UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE HUMANIDADES

PRÁCTICAS TESTAMENTARIAS EN LOS VALLES DE TOLUCA E IXTLAHUACA, 1760-1780

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN HUMANIDADES: **ESTUDIOS HISTÓRICOS**

PRESENTA:
MARÍA GUADALUPE FUENTES JORDÁN

DRA. ANA LIDIA GARCÍA PEÑA
DIRECTORA DE TESIS
DRA. IVONNE MIJARES RAMÍREZ
CO-DIRECTORA DE TESIS
DR. LEOPOLDO RENÉ GARCÍA CASTRO
TUTOR INTERNO DE TESIS

NOVIEMBRE, 2025

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN……4

I. LOS TESTAMENTOS EN LA NORMATIVIDAD NOVOHISPANA……...21
1.1. Orden de prelación en la normatividad castellana……..…….....22
1.2. *Las Siete Partidas*……23
1.2.1. Características generales ……24
1.3. *Las leyes de Toro*……...27
1.3.1. Características generales ……..……...27
1.4. *La Recopilación de Leyes de Castilla*…….....32
1.4.1. Características generales……..……33
1.5. Los testamentos en los valles de Toluca e Ixtlahuaca, 1760-1780…….....35
1.5.1. Normatividad implícitas en documentos de última voluntad……40
1.5.2. Normatividad explícitas en documentos de última voluntad…….……41

II. LOS TESTADORES DE LOS VALLES DE TOLUCA E IXTLAHUACA, 1760-1780……..46
2.1. Los documentos de última voluntad en los valles de Toluca e Ixtlahuaca…….……60
2.2. Los testadores entre los años 1760 a 1780 en los valles de Toluca e Ixtlahuaca…….…….....65
2.3. Movilidad geográfica: oriundos y vecinos de……...……..…71
2.4. Calidad de los testadores: la relevancia de la población española……..…….…..79
2.5. Estado de salud de los testadores: entre sanos en pie y enfermos en cama……..……84

III. HERENCIA UNIVERSAL EN SEGUNDOS MATRIMONIOS…….94
3.1. Práctica de una familia: Manuel de Figueroa, 1761……97
3.1.1. Matrimonios e hijos de Manuel de Figueroa…….98
3.1.2. Cambios de residencia de Manuel de Figueroa……..…...104
3.1.3. Dote y arras para las cargas matrimoniales……..……106
3.1.4. La enfermedad como prevención para otorgar testamento…….…108
3.2. Los avatares económicos de un propietario de nivel medio: Juan Pérez Garnica, 1761-1763…..……..…..…….111
3.2.1. Las fuentes primarias para la construcción de la práctica de herencia universal……111
3.2.2. La historia de un pleito por la herencia familiar a través del testamento……115
3.2.3. Los matrimonios de Juan Antonio Pérez Garnica y la conformación de una familia……119
3.2.4. De la venta del patrimonio de Juan Pérez Garnica a la repartición de su herencia universal……...125

IV. HERENCIA A HIJOS EXPÓSITOS…… 133

4.1. Herencia universal a una hija adoptiva.
María Josepha Arias Fabila y su última voluntad, 1762……...139
4.1.1. Quién fue María Josepha Arias Fabila
y la conformación de su matrimonio……140
4.1.2. De niña expósita a hija adoptiva y heredera universal…….……145
4.1.3. Un nuevo enlace matrimonial y la dote a una hija adoptiva……...150
4.1.4. La unión de dos familias testadoras.
Comparación de últimas voluntades……..…….156
4.2. Una última voluntad inválida. Herencia a una hija adoptiva.
Lugarda García de Figueroa, 1776-1777……..…….160
4.2.1. Contexto espacial y temporal de la familia Velásquez Reza…….163
4.2.2. El poder para testar y su uso para no morir intestado……174
4.2.3. Primera controversia. La dote……..……179
4.2.4. Segunda controversia. De niños expósitos a
hijos adoptivos. Rosalía y Joseph Manuel Velásquez
y la herencia a favor de la hija……..181
4.2.5. Tercera controversia. La última voluntad de
don Lorenzo Velásquez y su albacea y
heredera doña Lugarda García de Figueroa……..186
4.2.6. Cuarta controversia. El litigio entre Lugarda
García de Figueroa y José Mariano Velásquez……..……..190
4.2.7. Rosalía Velásquez renuncia a su herencia
a través de la carta de avenencia y suelta de tierras….……..195
4.2.8. Fin de la controversia. La venta de caballerías de tierras……..200

REFLEXIONES FINALES……..…205
REFERENCIAS
Bibliográficas..……..……..……...213
Documentales…….……..……..……..218
ÍNDICES Y ANEXOS
Tablas……..……..……226
Gráficos……..……..……227
Imágenes…….……..……..……....228
Árboles genealógicos….……...…..……..……228
Anexos…….……..228

LISTA DE ABREVIATURAS

AGN Archivo General de la Nación

AGNEM Archivo General de Notarías del Estado de México.

APNSA Archivo de la Parroquia de Nuestra Señora de los Ángeles, Tecaxic, Toluca, Estado de México.

APSAFS Archivo de la Parroquia Santos Apóstoles Felipe-Santiago, San Felipe del Progreso, Estado de México.

APSJ Archivo de la Parroquia de San José, Almoloya de Juárez, Estado de México.

APSJS Archivo de la Parroquia San José El Sagrario, Toluca, Estado de México.

APSMG Archivo de la Parroquia de Santa María de Guadalupe, Atlacomulco, Estado de México.

INTRODUCCIÓN

Las prácticas testamentarias en los valles de Toluca e Ixtlahuaca, 1760-1780, forma parte de los diversos estudios que se han realizado sobre de los documentos de última voluntad en el mundo novohispano. Desde hace tiempo ha quedado en claro la riqueza de su tenor documental, pero también la complejidad de su análisis debido a las múltiples minucias y divergencias entre la normatividad y la práctica testamentaria.

A lo largo de los años hemos aquilatado la gran importancia de los testamentos para comprender las prácticas sociales y culturales de los antiguos pobladores de lo que ahora es el Estado de México. En la presente tesis logramos combinar el análisis jurídico con la revisión estadística y la aproximación a los estudios de caso para comprender la complejidad de los testamentos en la segunda mitad del siglo XVIII.

Imagen 1.1. El valle de Toluca y sus parroquias en el siglo XVIII

Fuente: Reelaboración a partir de carta topográfica (INEGI). E14-2. Autores: V. Flores y P. Canales

Obtenido en: Canales Guerrero, 2009: 41

Esta investigación se centra en los valles de Toluca e Ixtlahuaca debido a que nuestros sujetos históricos fueron naturales, vecinos y residentes de estos valles, asimismo otorgaron su última voluntad en los pueblos de Almoloya, Amanalco, Cacalomacán, Capulhuac, Ixtlahuaca, Lerma, Malacatepec, Metepec, Ocoyoacac, Santiago Tianguistenco, Toluca, Zinacantepec, las haciendas: San Antonio y Francisco Atizapán, San Joaquín, Zacango alias Macaria; San Nicolás Amealco, San Nicolás del Ejido, Nuestra Señora de Guadalupe; y, en el rancho Cofradía del Santísimo. La imagen 1, muestra algunas de las localidades antes mencionadas.

“Toda investigación historiográfica se enlaza con un lugar de producción socioeconómico, política y cultural, implica un medio de elaboración circunscrito por determinaciones propias […]” (Certeau, 2024: 69). Por tal motivo, estudiosos de la historia novohispana como Manuel Miño Grijalva denominan al valle de Toluca como una región económica que abarca actividades ganaderas y agrícolas, cuyas características geográficas permitieron la crianza de cerdo y cultivo de cereales como el maíz (Miño, 1987: 161-163). Estas actividades económicas se vieron reflejadas en las propiedades y caudales que nuestros sujetos históricos declararon en documentos de última voluntad, quienes dedicados a estos oficios, fueron principalmente labradores de sus propias milpas, solares, ranchos, haciendas y estancias de ganado mayor y menor.

En un primer momento de la investigación se planteó explicar nuestro objeto de estudio enfocado a las reformas borbónicas, ampliando la investigación hecha en la licenciatura en la que se abarcó solamente las reformas en materia eclesiástica (Fuentes, 2019). Sin embargo, con el cambio en el planteamiento del problema también cambió el enfoque, así que nuestra temporalidad se ajustó a los años de 1760 a 1780 centrándonos en el derecho sucesorio.

Nuestro problema de investigación giró en torno a comprender y analizar la complejidad histórica de los testamentos, y sus particularidades específicas en los valles de Toluca e Ixtlahuaca. Primeramente, se estableció una pregunta de

investigación, la cual se fue modificando después del análisis a profundidad de las fuentes primarias en las prácticas testamentarias de los valles de Toluca e Ixtlahuaca durante la segunda mitad del siglo XVIII. La versión final es ¿cómo la práctica testamentaría obedeció a diferencias de género entre hombres y mujeres a la hora de heredar según los documentos de última voluntad entre los años de 1760 a 1780 en los valles de Toluca e Ixtlahuaca?[1] Asimismo ¿qué factor tuvo mayor influencia las diferencias de género o las diferencias entre legitimidad e ilegitimidad?

Como pregunta derivada de las anteriores nos cuestionamos ¿cuáles eran las desigualdades de género en los derechos de propiedad y en los sistemas hereditarios? Asimismo, buscamos identificar ¿quiénes tenían mayor poder de acción sobre sus bienes a la hora de heredar, los hombres o las mujeres?

Un supuesto hipotético es que en los testamentos de los valles de Toluca e Ixtlahuaca se observan dos tipos de prácticas sociales entre los años 1760-1780. Mientras que a nivel estadístico se pueden explicar algunas diferencias de género; en el análisis a profundidad de la documentación se comprueba que tuvo gran importancia el distinto estatus legal entre hijos legítimos y adoptivos.

La forma de heredar tuvo múltiples prácticas que buscamos explicar a través de la herencia a hijos legítimos y adoptivos, en la que se observó la desigualdad en la forma de repartición, aun cuando el testador o la testadora lo hayan estipulado como herencia igualitaria. Además de los múltiples usos que tuvieron los bienes, como medios para adquirir la salvación eterna, por ejemplo, algunos hombres y mujeres dejaron a su alma como heredera por no tener herederos forzosos.

El contexto histórico que desarrollamos en esta tesis fue el siglo XVIII, época de constantes transformaciones, una de las primeras fue el cambio de la dinastía Habsburgo por la Borbón, de origen francés. Sucesión que no solo afectó en España, sino también en sus virreinatos americanos.

[1]Las preguntas surgieron al leer "¿Quién hereda? Desigualdades de género en el acceso a los derechos de propiedad y sistemas hereditarios en España", autoría de Llorenç Ferrer Alòs (2014).

Como toda sociedad dentro de un tiempo y espacio, los novohispanos del siglo XVIII se enfrentaron a cambios de carácter político; administrativo; económico; militar; social y religioso, por mencionar algunos, las cuales fueron denominadas por la historiografía como reformas borbónicas, cuyo objetivo no solo fue,

> […] modificar ciertos aspectos de la sociedad sino reformular a la sociedad entera en todos sus niveles, por lo que se implementaron cambios fundamentales que acabaran con los privilegios de los cuerpos políticos y reforzaran la autoridad de la Corona (García, 2010: 9).

Algunos autores han delimitado dichas reformas a cierta temporalidad específicamente entre los años 1750 1808, o una década después, 1760 a 1808. Por ejemplo, Rodrigo Martínez Baracs indica que durante la segunda mitad del siglo XVIII los reyes de la dinastía Borbón Fernando VI (1746-1759), Carlos III (1759-1788) y Carlos VI (1788-1808) tomaron en las Indias una serie de medidas administrativas, políticas, económicas, ideológicas, culturales y religiosas, las cuales implicaron la urgente necesidad de recobrar el control político y aumentar el aprovechamiento económico, aspectos debilitados durante el siglo XVIII (Martínez, 2010: 58).

Otra autora que también se enfoca en el impacto de las reformas borbónicas en comunidades de indios, es Margarita Menegus Bornemann, quien hace una periodización distinta a Martínez Baracs, lo delimita entre 1760 a 1810 (Menegus, 2011: 25).

La temporalidad de los años 1760 a 1808 es atribuida al reinado de Carlos III, a quien se le refiere como uno de los mayores reformadores de la dinastía Borbón, debido a las influencias del pensamiento ilustrado,

> […] el absolutismo tardío y el <despotismo> […] se habrían servido de la Ilustración […] para dotar a sus planes de reforma económica, fiscal, burocrática y militar de una aureola de acendrada modernidad, justificando así, como necesaria e inevitable, la creciente intervención del Estado en todos los órdenes de la vida social (Mestre y Pérez, 2004: 388)

El despotismo ilustrado fue una de las características de gobierno de Carlos III, quien buscó centralizar el poder político, administrativo, económico en manos de la Corona española. Este fue el contexto de tensiones que vivieron nuestros sujetos históricos, quienes elaboraron documentos de última voluntad, específicamente entre las décadas 60 y 70 del siglo XVIII.

Con referencia a la práctica social de la sucesión de bienes por medio del testamento, podemos señalar que se fue modificando según las necesidades de la época, acoplándose a la dinámica económica y de mentalidad. Para el caso europeo, y francés en particular, los estudios clásicos de Philippe Ariès ha señalado que el siglo XVIII fue una época de cambios con relación a testamentos.

> Se produjo un cambio considerable en la redacción de los testamentos. Se puede admitir que este cambio fue general en todo el occidente cristiano, protestante o católico. Desaparecieron las cláusulas piadosas, la elección de las sepulturas, las mandas de misas y servicios religiosos y las limosnas (Ariès, 2011: 69).

A diferencia de Europa, para el caso de Nueva España el proceso de secularización del acto de testar fue más lento, puesto que, aún en nuestro periodo de estudio contamos con testamentos en los cuales la religiosidad era muy fuerte, debido a que la mayoría de las cláusulas se destinaban a donaciones en beneficio de capellanía, cofradías, misas por el alma del testador, e incluso dejaban como heredera universal al alma, quedando como albacea algún miembro de una orden como la de San Francisco o la del Carmen, que se encargaron de realizar los sufragios de última voluntad y la herencia de los bienes.[2]

La secularización de este acto jurídico se compaginó con lo que Ariès expresa como "[…] las grandes transformaciones de la familia que desembocaron entonces, en el siglo XVIII, en relaciones nuevas fundadas en el sentimiento y el afecto […]"

[2]Por mencionar algunos ejemplos: don Roberto Antonio Figueroa, vecino de la ciudad de Toluca en mayo de 1761 nombró por sus albaceas y tenedores de bienes a los misericordiosos reverendos padres prior y ministro de tercero que fueren del Convento y Tercer Orden de Nuestra Señora del Carmen, de dicha ciudad [Toluca] y por heredera universal a su alma y la de su difunta esposa doña Juana Teresa Ramos. (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Mayo 27 de 1761. Ca. 87. L. 2. Fs. 36-40v.).

(Ariès, 2011: 70). Para siglos anteriores, Michael Anderson parafraseando a Shorter sugiere que el matrimonio era considerado como una relación económica, productiva y reproductiva, antes que emocional, como un mecanismo de transmisión de la propiedad y de la posición social de generación en generación (Anderson, 1988: 44). La gestión de estos nuevos sentimientos y afectos fueron fundamentales en la transmisión de bienes donde no solo se buscó preservar el patrimonio familiar sino también el bienestar de ciertas personas como se detallará en los capítulos tres y cuatro.

Aunado a los cambios del siglo XVIII, ya antes mencionados, se suman las crisis demográficas y de subsistencia, tal como lo plantean autores como Nadine Béligand quien identifica a la primera en los siguientes años 1737, 1762, 1780, luego de 1784 a 1786; mientras que a las segundas las localiza entre los años 1737-1740 a causa de heladas por las cuales no se pudo cosechar (Béligand, 2018, Vol. I: 322-325). En el mismo tenor, Pedro Canales Guerrero refiere también la crisis de mortalidad en 1737-1738; 1762 y 1784-1786 y respecto a dificultades alimentarias enmarca los años 1784-1786 (Canales, 2009: 57). Sin duda, como Enrique Semo expresa los periodos históricos deben reflejar los cambios en el proceso del desarrollo histórico (Semo, 1990: 143); y en la temporalidad de esta investigación, no fue la excepción, en ella se gestaron cambios que se reflejaron a partir del final del periodo novohispano y del inicio del siglo XIX, contribuyendo a la nueva nación mexicana.

En lo que respecta al estado de la cuestión podemos señalar que la historiografía especializada en testamentos en el valle de Toluca ha sido estudiada desde los enfoques de la religiosidad, las actitudes ante la muerte, la cultura material y la herencia, principalmente de los siglos XVI y XVII. Por ejemplo, tan solo desde variables de la religiosidad y el temor ante la muerte se pueden estudiar cláusulas que tenían por objetivo poner el alma en carrera de salvación a través de diversas acciones como creaciones de capellanías de misas, donaciones a obras pías; mandas forzosas y además demostrar las devociones que los testadores tenían a santos y santas. En este tenor, ya existen trabajos como *La religiosidad popular en*

el valle de Toluca a través de los testamentos 1565-1623 de María Elena Bribiesca Sumano (2016); *Devoción cristiana y muerte, una aproximación a la mentalidad indígena en Nueva España. Los testamentos de la parroquia de Calimaya de 1672 a 1799 de* Nadine Béligand (2004).

Entre algunos artículos con la misma temática son: "El testamento como evidencia de religiosidad en el valle de Toluca según los protocolos de la Notaría No. 1, siglos XVI-XVII*"* de María Elena Bribiesca Sumano en conjunto con Georgina Flores García y Marcela Janette Arellano González; "Morir en el siglo XVII novohispano (representaciones sobre el caso de la vida terrenal entre los testadores de la villa de Toluca)" de Gerardo González Reyes (2014); "El lenguaje piadoso en el valle de Toluca durante el siglo XVII a través del testamento: Una expresión de la religiosidad barroca" de Marco Antonio Peralta Peralta (2013); la tesis de licenciatura "El miedo a la condena eterna y el afán por la salvación del alma a través de los testamentos del Valle de Toluca 1600-1650*"* de Ángel Cortez Martínez (2011).

Otras variantes de la que han sido objeto de estudio los testamentos en el valle de Toluca son las relacionadas con la cultura material, tópico que versa en el análisis sobre los bienes que poseían las personas que testaban como objetos de la cultura y vida cotidiana. Un ejemplo es "La cultura material en los testamentos del Archivo de la Notaría No. 1 de Toluca (1565-1623)" de Maribel Reina Rubio (2010). Continuando con el enfoque de la herencia también el título de "Esclavos heredados a través de testamentos y dotes en el Valle de Toluca, 1565-1665" de Zaira Garcés Gómez (2018) donde se hace un análisis sobre la esclavitud en el valle de personas africanas y sus descendientes; por último, "Las testamentarías toluqueñas" de Hilda Laguna Ruíz (1978), todas ellas tesis de licenciatura.

La producción historiográfica especializada en testamentos se ha enfocado mayoritariamente a la religiosidad, en particular la dedicada a los siglos XVI y XVII. Por tal motivo, esta investigación se centró en una temporalidad poco desarrollada por la historiografía y buscó aportar algunas explicaciones relativas a la aplicación de las leyes castellanas en las sucesiones testamentarias. Lo que nos permitirá

conocer las discrepancias que existieron entre lo establecido por las leyes y la práctica de las personas que testaron durante las décadas 60 y 70 del siglo XVIII en los valles de Toluca e Ixtlahuaca.

Esta investigación también se apoyó de bibliografía especializada en historia del derecho indiano; de la familia, y de la vida cotidiana. Referente a la literatura jurídica se consultaron tres autores como Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México* (2004), la estructura de su obra se divide en dos tomos y éstos a su vez en libros, que a su vez se subdividen en capítulos. Obregón hace un análisis y un recorrido de la historia del derecho de las antiguas culturas como: fenicios, griegos, romanos, visigodos; posteriormente, lo hace en el internacional, Estados Unidos, Inglaterra, Francia; por último, para el caso nacional desde el México Antiguo hasta el derecho del siglo XIX. El tomo uno contiene siete libros de los cuales solo retomamos el último que refiere al derecho privado, con éste contextualizamos las leyes castellanas, pues el autor explica *Las Leyes de Toro* (1505) y *La Recopilación de Leyes de Castilla* (1569) y el orden de prelación de las mismas. También se empleó el capítulo II, de dicha obra, que refiere sobre el derecho de la persona, fundamentalmente para explicar quiénes eran sujetos de éste, contrastándolo con ejemplos de nuestras fuentes primarias.

El segundo autor es Óscar Cruz Barney con *Historia del derecho en México,* (2021) su aporte, al igual que Esquivel Obregón, es analizar y establecer las características y evolución del derecho en México. Profundizamos en las leyes que fueron usadas en la época novohispana, a diferencia del libro anterior, éste abarca desde el Fuero Juzgo en 1241 hasta la *Novísima Recopilación* en 1805.

El tercer libro es *Lecciones de historia de las leyes del derecho Mexicano* de Jesús Antonio de la Torre Rangel (2022), esta obra se estructura en once partes, que contienen 55 lecciones, iniciando desde el derecho de la sociedad prehispánica hasta la actualidad con la cuarta transformación y sus reformas. Deteniéndonos en la lección XXIX correspondiente a la tercera parte “derecho indiano en general y novohispano en particular” que refiere exclusivamente a las sucesiones, el aporte

de esta investigación en entorno al mayorazgo, una forma particular de concentrar la herencia en una sola persona.

No solo se consultó bibliografía que explicara el derecho castellano, sino también nos remitimos a los facsimilares de las *Siete Partidas de Alfonso X* (1807)*;* las *Leyes de Toro* (1891) y la *Recopilación de Leyes de Castilla* (1569). Asimismo se revisaron los manuales de la época exclusivos en materia testamentaria, por ejemplo *La política de escrituras* de Nicolás Yrolo Calar (1605) el cual aportó elementos para describir en qué consistía un poder para testar y la conceptualización del codicilo; La *Práctica de testamentos. En la que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades* (1823). Escrita por el P. Pedro Murillo Velarde, cuyo principal contribución fue el establecimiento del formulario del testamento y del poder para testar.

En otro tenor, una de las principales autoras referentes de esta investigación fue Pilar Gonzalbo Aizpuru, cuya basta producción historiográfica nos sirvió para contextualizar las aportaciones de las mujeres al matrimonio con la dote, la importancia de la mujer viuda y su mayor libertad de acción en el campo jurídico y la construcción del matrimonio. Tan solo el libro *Familias novohispanas, siglos XVII al XIX* coordinado por Gonzalbo (1991) nos permitió tener un primer acercamiento a la historia de la Familia en Nueva España. Esta obra fue fundamental, puesto que cuenta con diversidad de temas respecto a: la familia, vista desde las leyes, la demografía, las mentalidades, lo social, lo cultural, la ilegitimidad y las mujeres viudas, entre otros. Está compuesto por seis secciones: legislación; discurso y mentalidades; imposición de modelos de familia cristiana; la creación en el entorno familiar; la vida privada y las estrategias de parentesco; las estructuras familiares y las mujeres novohispana y recuento de logros y expectativas corresponden a distintos autores especializados como por ejemplo: Guillermo F. Margadant, Lourdes Villafuerte García, Dolores Encino Rojas, Robert McCaa, Pedro Pérez Herrero, por mencionar algunos.

Referente a la vida cotidiana, nos apoyaremos en *Introducción a la historia de la vida cotidiana* de Pilar Gonzalbo (2006) pues, permite acercarnos de una forma más completa a la metodología que se debe seguir para hacer historia de la vida cotidiana. Su libro abarca desde la definición de lo cotidiano, pasando por las teorías, los modelos, la interdisciplinariedad con otras ciencias sociales, las fuentes para su estudio y la historiografía enfocada en la vida cotidiana. También estudia a los protagonistas de la vida cotidiana, sus prácticas, edades y relaciones de género. El texto de Gonzalbo aborda temáticas como: espacios públicos o privados; sus necesidades de comer, vestir y la familia en la vida cotidiana, por mencionar algunos aspectos de manera general. Sin duda es un libro indispensable para identificar el comportamiento y las prácticas de nuestros sujetos históricos.

Otros autores imprescindibles para esta investigación son Michel Anderson con su obra *Aproximaciones a la historia de la familia occidental 1500-1914* (1988); Jack Goody con *La familia Europea* (2001) e Ivonne Mijares con *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI. El caso de la Ciudad de México* (1997), dichos textos analizan las diversas relaciones entre los tipos de herencias y los tipos de familias. Según las distintas latitudes, cada autor explica conceptos como: herencia indivisible; divisible o familia mononuclear y nuclear, concluyendo patrones de tipos de herencias y familias según región.

El libro de Julia Tuñón Pablos *Mujeres en México una historia olvidada* (1987) es un referente para nosotros, debido a que hace un análisis detallado las mujeres en el periodo novohispano según su calidad y su estado eclesiástico y las contradicciones de su actuar según lo establecido por la ley. La importancia del texto de Tuñón radica en los elementos que aporta para la construcción del contexto histórico de las mujeres de dicho periodo, además de que analiza su rol en tópicos como: el matrimonio, la familia, el mestizaje, la ilegitimidad, la economía, puntos clave para desarrollo de la investigación.

Para el análisis específico de los documentos de última voluntad retomaré la investigación denominada *Religiosidad Popular en el valle de Toluca a través de los*

testamentos de 1565-1623 de María Elena Bribiesca Sumano, (2015). La autora hace un análisis minucioso de la estructura del testamento y sus connotaciones religiosas; esta obra, aunque no es de la temporalidad que abarca el presente, nos sirve de referente con relación al comportamiento de los pobladores del valle de Toluca a mediados del siglo XVI y XVII, además, nos permite observar qué aspectos se modificaron para mediados del siglo XVIII y cuáles permanecieron. Se estructura en seis capítulos. Es un estudio cuantitativo siguiendo la línea de Michael Vovelle y cualitativo apoyado en autores como Philippe Aries, Pierre Chaunu y François Lebrum y la historia de las mentalidades. Sus fuentes primarias son testamentos, poderes para testar y codicilos de la Notaría No. 1 de Toluca entre los años 1565-1623. También nos permite comparar cómo se duplicó la práctica de testar entre 1760 y 1780 con 250 documentos a comparación de los años que establece entre 1565 a 1623 con tan solo 120 documentos.

Las obras antes mencionadas dieron a nuestra investigación la fuerza explicativa para respaldar nuestro propio análisis de los documentos de archivo, con la finalidad de conocer la práctica testamentaria de hombres y mujeres de los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años de 1760 a 1780.

La elección del repositorio de donde se obtuvieron nuestras fuentes primarias es el Archivo General de Notarías del Estado de México (en adelante AGNEM) dependencia gubernamental, cuyo acervo histórico corresponde a 17 notarías del actual Estado de México, seis de ellas inician dentro del periodo novohispano. La más antigua es la Notaría No. 1 de Toluca con escrituras (1558-1954), seguida de la de Texcoco (1575-1954); Cuautitlán (1596-1954); Sultepec (1656-1954); Jilotepec (1699-1954) y Tenango del Valle (1744 a 1954). Mientras que seis más pertenecen al siglo XIX, por ejemplo: Zupango (1816-1954), Valle de Bravo (1852-1954), Ixtlahuaca (1873-1954), Tlalnepantla (1875-1954), Otumba (1878-1954), Lerma (1880-1954) y tan solo cinco más al siglo XX, siendo las siguientes: El Oro (1901-1954), Chalco (1908-1954), Temascaltepec (1920-1954), Toluca No. 2 (1893-1954) y Toluca No.3 (1890-1954).

La importancia de la Archivo histórico de la actual Notaría No. 1 de Toluca radica en que concentra la mayor documentación por su antigüedad a comparación de las otras 16, en ella se concentra escrituras hechas por los habitantes de los pueblos y jurisdicciones pertenecientes al valle de Toluca. Convirtiéndose en una fuente fundamental para los estudios novohispanos, pues resguarda la interacción de la sociedad toluqueña, permitiendo reconstruir sus relaciones mercantiles a través de cartas de compra-venta de tierra, de ganado, de esclavos, de casas, de oro, de plata y de semillas. Sus relaciones sociales y de poder por medio de documentos de representación judicial que fueron las cartas poder para comprar, para vender, para viajar, para pleitos o poderes generales que engloban lo anterior.

También nos permite conocer el patrimonio que se tenía en una época determinada tan solo con leer los inventarios de bienes. La interacción entre la población y sus conflictos de acuerdo con documentos de carácter litigioso; es decir, pleitos, abigeatos, denuncias entre otros. Por último las donaciones por medio de carta de dote, testamentos, poderes para testar, memorias testamentarias, codicilos y disposición final; los cinco últimos son los que nos conciernen por ser de última voluntad.

El antecedente histórico de las notarías actuales se encuentra en las escribanías novohispanas, lugar donde se efectuaban actos legales entre dos o más personas de carácter privado, en éstas se realizaban y resguardaban las copias de los documentos originales que la población de la época expedía, de sus actividades económicas, de propiedades, de litigios, de representación y de donación. Todos los documentos antes mencionados eran guardados en libros llamados protocolos, con la finalidad de proporcionar copias a los dueños en caso de extravío del original.

No hay que dejar de lado, a un actor fundamental en la expedición, validación y quien le daba fuerza legal al documento que se emitían en las escribanías novohispanas, como fueron, los escribanos quienes debían cumplir con estrictos requisitos para desempeñar su oficio, entre ellos: tener conocimiento del formulario teórico y práctico, saber redactar las actos contractuales, además de ser varón, libre

mayor de veinticinco años, contar con las facultades de leer, oír y escribir, tener limpieza de sangre, contar con legitimidad, entre otros aspectos, hombres que pertenecieran a calidades como la negra o la mestiza no eran aptos para ejercer como escribanos, al igual que mujeres y religiosos (Mijares, 1997: 54).

Nuestro objeto de estudio versa sobre documentos de última voluntad, es decir: testamentos, poderes para testar, codicilos, memorias testamentarias y disposiciones finales. Cada uno cuenta con sus peculiaridades y fue redactado para circunstancias distintas. Por ejemplo, con el poder para testar se buscaba no morir intestado; el codicilo cuya función fue agregar, modificar o eliminar alguna cláusula del testamento, mientras que la memoria testamentaria se hacía en grave estado de salud sin la presencia de un escribano o juez receptor, pero sí de un religioso de su comunidad o autoridad civil del mismo.

Para esta investigación se revisaron 250 documentos de última voluntad otorgados por 223 personas entre los años 1760 a 1780, si bien, cabe aclarar que dicho número no es la totalidad de personas que testaron en los valles de Toluca e Ixtlahuaca en la temporalidad establecida, debido a que existen cartas testamentarias en las otras notarías, por ejemplo, en la No. 1 de Tenango del Valle entre 1768 a 1780 hay registro de cinco personas testadoras del pueblo de Calimaya; así como en otros archivos de índole religioso, como son los parroquiales.

Con relación al manejo de fuentes primarias fue imprescindible el uso del método paleográfico y diplomático. El primero nos permitió leer, analizar, desatar abreviaturas y comprender el tenor documental, mientras que el segundo se relaciona con el tipo de formulario que nos permitió distinguir entre un testamento, un poder para testar, un codicilo, una memoria testamentarias o una disposición final, además de reconocer elementos de validación como son los nombres y rúbricas de los otorgantes, testigos y escribanos o jueces receptores. Cabe mencionar que se conservó la ortografía original en los nombres y apellidos de testadores y sus familiares.

Si bien, los documentos de última voluntad fueron nuestra principal fuente para complementar los estudios de caso se revisaron registros de bautizos, matrimonios y defunciones de archivos parroquiales como el de San José el Sagrario, Toluca; San José, Almoloya de Juárez; Nuestra Señora de los Ángeles, Tecaxic; Santos Apóstoles Felipe-Santiago, San Felipe del Progreso y Santa María de Guadalupe, Atlacomulco y el Archivo General de la Nación. Su uso fue para indagar sobre las familias de las personas que testaron. Como Claude Morín expresa que conforme al método llamado de "re construcción de las familias" permiten la explotación exhaustiva de estos documentos, reconstruyendo las familias a partir de las actas de matrimonio y los acontecimientos demográficos fechados que tienen lugar en el seno de cada familia: nacimientos, matrimonios y decesos de los cónyuges y de los hijos (Morín, 1972: 390). Información que permite construir cronológicamente un árbol genealógico.

La estructura de esta tesis se compone de cuatro capítulos cuyo principal objetivo fue comprender las prácticas testamentarias de mujeres y hombres de los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760 a 1780 a través de la documentación del fondo histórico de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM.

El primer capítulo denominado: “Los testamentos en la normatividad novohispana” nos introduce en la normativa relacionada a sucesiones testamentarias, a través de *las Siete Partidas (1256-1265)*; *las Leyes de Toro (1505)* y la *Recopilación de las Leyes de Castillas (1569)*; también explica su orden de prelación según la cronología y la que otorgan los historiadores. Asimismo, analizamos el origen de cada una de ellas y sus características generales con la finalidad de conocer y contextualizar las prácticas testamentarias de los pobladores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca, 1760-1780.

El segundo capítulo “Los testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca”, consiste en explicar cuantitativamente algunos elementos demográficos de los testamentos, poderes para testar, memorias testamentarias, codicilos y disposiciones finales de las siguientes variables: tipo de documentos; la

procedencia de los otorgantes; el lugar de expedición; la calidad de las personas testadoras y el estado de salud bajo el que otorgaron su última voluntad. Las variables nos permiten conocer que el testamento predominó por encima de los cuatro documentos de última voluntad, la movilidad de los y las otorgantes, es decir, como la diferencia entre su lugar de origen y en el que deciden testar, la relevancia de la población española, tanto los peninsulares como los criollos, establecidos en poblaciones del valle de Toluca. Asimismo pudimos identificar más de uno de los motivos primordiales para testar. Cabe señalar que el estado de salud fue un factor importante para dictar su voluntad. Cada apartado cuenta con tablas y gráficos que permiten visualizar los resultados de la revisión de las 250 documentos emitidos por 223 personas testadoras.

Los tercer y cuarto capítulos se hicieron desde la metodología cualitativa, con el objetivo de explicar a través de estudios de caso las prácticas de herencia a hijos de diversos matrimonios y adoptivos, profundizando en el análisis documental de protocolos de última voluntad y apoyándonos de otros documentos como las cartas de dote, de compra-venta y de avenencias y los registros parroquiales que nos ayudaron a establecer las líneas cronológicas de las familias que se trabajaron.

El capítulo tercero “Herencia universal en segundos matrimonios” consta de dos estudios de caso, basados en dos varones, quienes a través de sus testamentos dejaron como herederos universales a sus hijos legítimos haciendo uso de las *Siete Partidas de Alfonso X*; *Leyes de Toro* y *Recopilación de las Leyes de Castilla* para explicar las prácticas expresas en nuestras fuentes primarias.

La dinámica en el primer caso, de Manuel de Figueroa gira en torno a los tres matrimonios que tuvo, a través de los cuales incrementó su caudal debido a las dotes que llevaron sus dos primeras esposas. Respecto al reparto de bienes, solo para el caso de los hijos del primer matrimonio, se les entregó milpas y algunos animales al momento de contraer nupcias, asimismo se hace mención de los cónyuges de los hijos.

El segundo estudio de caso refiere a Juan Antonio Pérez, cuyas fuentes para su análisis fueron el poder para testar; testamento en virtud de poder y carta de compraventa que incluye la repartición de bienes para hijos legítimos de los dos matrimonios del testador, en éste se puede observar cómo litigios familiares pueden menoscabar el caudal, además de conocer el reparto superior que recibieron los hijos varones a diferencia de las hijas, quienes recibieron en dote más dinero.

El capítulo cuatro “Herencia a hijos expósitos” corresponde a dos estudios de caso, donde las mujeres tienen protagonismo, debido a que a través de sus poderes para testar o testamentos otorgaron su voluntad dejando como herederas universales a sus hijas adoptivas. El texto contienen una introducción sobre el número de personas testadoras que criaron a niños expósitos. Además de que se contrastaron las fuentes primarias de ambos estudios de caso con las leyes antes mencionadas relativas a herederos e hijos expósitos.

El primer estudio de caso de este capítulo consiste en la herencia universal de la hija adoptiva de Josepha Arias Fabila y su última voluntad en 1762. Para la comprensión del caso se analizaron un poder para testar, dos testamentos y una carta de dote. Se compone de cuatro apartados que tienen el siguiente proceso cronológico: inicia con el matrimonio de Josepha Arias y el momento en el que se encuentra a una niña expuesta a las puertas de su casa, contextualizando la declaración de la testadora con la partida de bautizo de María Josepha (hija), posteriormente con el nombramiento de heredera favoreciendo a la hija adoptiva. Años después del otorgamiento de este testamento se escrituró la cantidad que entregó Josepha en dote a su hija, siendo ésta una estrategia de adelanto de la herencia prometida. Por último, realizamos una breve comparación entre el testamento de Josepha Arias con poder para testar de Rosalía Arias, madre del esposo de María Josepha, la hija adoptiva.

El último estudio de caso se compone de una última voluntad inválida en la herencia a la hija adoptiva de Lugarda García de Figueroa, entre 1776-1777. Para comprender el caso se tuvieron se reconstruir, cuatro generaciones de la familia

Velásquez de Reza, a la que pertenecía Pedro de Velásquez, esposo de Lugarda García de Figueroa. El objetivo de dicha reconstrucción fue rastrear las propiedades que la familia poseyó, como se distribuía en las distintas generaciones y cómo llegaron a manos de doña Lugarda, quien en su poder para testar las heredó a su hija adoptiva, doña Rosalía Velásquez.

Asimismo, se desarrolla el análisis del poder para testar y las controversias que existen entorno a la herencia que dejó tanto Pedro Velásquez como doña Lugarda, pues después de que ésta falleciera su hija adoptiva Rosalía se realizó una carta de avenencia en la que José Mariano Velásquez de Reza, sobrino de Pedro Velásquez, le dio 180 pesos a cambio de las propiedades que recibió por herencia de doña Lugarda.

CAPÍTULO I.

LOS TESTAMENTOS EN LA NORMATIVIDAD NOVOHISPANA

> *[…] el presente testamento que ahora otorgo quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última y postrimera voluntad o como más haya lugar en derecho que es hecho en esta ciudad del Señor San Joseph de Toluca del Estado y Marquesado del valle a diez y siete días del mes de marzo de mil setecientos sesenta y un años […]*[3]

Toda sociedad debe regirse por leyes que regulen sus acciones con la finalidad de mantener el orden social, motivo por el cual, la Nueva España no sería la excepción. El derecho también es muestra de la cultura de un territorio, de su historia y de sus conquistas, es por ello, que el derecho español tuvo sus cimientos en el romano, en las incursiones visigodas y propias de su gobierno, siendo la unión de varias culturas y es así como llegó al territorio novohispano.

Hablar del derecho castellano en la Nueva España es tan amplio que nos llevaría otra tesis, es por ello por lo que, solo nos enfocaremos al derecho referente a la sucesión de bienes por ser nuestro objetivo central y así contextualizar las prácticas testamentarias de los pobladores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca, 1760-1780.

Toribio Esquivel Obregón refiere que la legislación castellana en materia del derecho privado es el fondo del derecho indiano (Esquivel, 2004: 572-573). Por tal motivo, en este capítulo haremos un recorrido de la normatividad que se implementó en Nueva España enfocada al derecho de sucesión, en orden cronológico a través de las siguientes normas: *Las Siete Partidas de Alfonso X (1256-1256), Las leyes de Toro (1505), La Recopilación de Leyes de Castilla (1569).*

Este capítulo está estructurado en dos metodologías mediante el diálogo que construimos entre el análisis de la historiografía y su confrontación con las fuentes

[3]Testamento de doña Josepha Ortiz de Galdós. (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Marzo 17 de 1761. Ca. 87. L. 2. Fs. 11v-16).

primarias. La primera consta de la explicación de la normatividad jurídica y la segunda, cómo se aplica a los testamentos.

Para acometer el primer objetivo utilizamos autores como Toribio Esquivel Obregón en su obra *Apuntes para la historia del derecho en México* (2004), quien analiza la categoría "personas físicas" según la normatividad castellana, definición que tratamos de confrontar con los contenidos de los testamentos que hemos ido encontrando.

1.1. Orden de prelación en la normatividad castellana

En la tabla 1.1 se muestran dos formas de organización de las normativas castellanas, la primera columna corresponde al ordenamiento de manera cronológica, el cual se utilizará en este primer momento por practicidad. Mientras que la segunda columna pertenece al orden de prelación en el siglo XVIII, según la propuesta de autores como Oscar Cruz Barney y Toribio Esquivel Obregón.

Tabla 1.1. Orden cronológico y de prelación en la normatividad castellana

Orden cronológico	Orden de prelación según los historiadores*
Las Siete Partidas (1256-1265)	*La Novísima Recopilación (1805)*
Leyes de Toro (1505)	*La Recopilación de Leyes de Castilla (1569)*
La Recopilación de Leyes de Castilla (1569)	*Leyes de Toro (1505)*
	Ordenamiento de Alcalá (1348)
	Fuero Real
	Fuero Juzgo
	Fueros Municipales
	Las Siete Partidas (1256-1265)

Elaboración propia basada en el orden de prelación de (Esquivel, 2004: 576; Cruz, 2021: 201-202)

Esquivel Obregón indica que el orden de aplicación de leyes se menciona en la ley III, título II del libro III de la *Novísima Recopilación.* En caso de que ésta no contenga disposiciones para aplicarse, entonces los litigantes debían recurrir a la consulta y aplicación de las leyes de *Recopilación,* después a las *Leyes de Toro*, las del *Ordenamiento de Alcalá, Fuero Real, Fuero Juzgo, Fueros municipales* y a falta de ellos a *Las Partidas* (Esquivel, 2004: 576; Cruz, 2021: 201-202). Lo que

permite constatar que el orden de prelación fue muy importante en toda la época novohispana; a diferencia de la codificación republicana del siglo XIX en la que se intentó aplicar una legislación única, uniforme y sencilla.

A continuación se dará el contexto y características generales de las tres normatividades, enfocadas a testamentos, familia y herencia.

1.2. *Las Siete Partidas*

Las partidas fueron fundamentales no solo en la Edad Media, época en la que se crearon y establecieron, sino para siglos posteriores; no solo para la monarquía española sino también para sus virreinatos. A continuación, se explica brevemente el contexto en que se desarrollaron.

Alfonso X El Sabio, sucedió en el trono a Fernando III, siendo proclamado rey de Castilla y León, de 1252 hasta 1284. En dicho periodo, los juristas de Alfonso X aportaron sus conocimientos en la materia y elaboraron una serie de ordenamientos como: el *Setenario*, obra de carácter doctrinal. El *Espéculo*, el *Fuero Real* y las *Siete Partidas* (Cruz, 2021: 182; Mijares, 1997: 37). En este tenor, Esquivel Obregón expresa que Alfonso X realizó un esfuerzo en favor de la unificación legislativa de Castilla y León (Esquivel, 2004: 132).

Este código muestra la madurez de la conciencia jurídica española, representando la recepción del derecho común en Castilla. Su redacción se inició en 1256 y se terminó entre 1263 y 1265. Esta obra se divide en siete libros (Cruz, 2021: 185). Cada libro se enfoca en un tema en particular; por ejemplo: el primero se refiere a las fuentes del derecho y el orden eclesiástico; el segundo al derecho público; el tercero, a la organización jurídica y el proceso; el cuarto, sobre el matrimonio; el quinto está relacionado con los contratos; el sexto se explica cómo debe ser la sucesión; y el séptimo se centra en el derecho penal. Cabe resaltar, que *Las Partidas* tuvieron una aplicación eficaz y constante en contraposición a los

fueros reales que se emitieron después, por ende, su vigencia fue constante (Cruz, 2021: 189).

Por tal motivo, *Las Partidas Alfonsíes* siguieron influyendo siglos después de su creación, no solo en los reinos de España, sino también en sus virreinatos, subsistiendo hasta el siglo XIX, tal como lo expresa Claudio Antonio Granados Macías,

> En las Indias el gran texto difusor del derecho castellano medieval desarrollado a partir del derecho romano fue el de *Las Siete Partidas*, aplicables por decisión real y que, como tal, subsistieron a la desintegración de la monarquía hispano-indiana en el siglo XIX, constituyéndose en el nexo vinculante entre la tradición jurídica romana del medioevo y los derechos patrios o nacionales codificados en Hispanoamérica durante el siglo XIX (Granados, 2018: 227).

Las Siete Partidas son fundamentales para este estudio porque establecieron las bases de lo que son el matrimonio y la sucesión de bienes de la Nueva España. Su trascendencia aún persiste entre los estudiosos del periodo novohispano, quienes lo toman como referencia para sus investigaciones y explican los procesos históricos desde esta normatividad. En particular para esta investigación la *Partida VI* es de consulta primordial por su contenido relacionado con el testamento y la herencia.

1.2.1. Características generales de la normatividad

La *Partida VI* está organizada en 19 títulos y 261 leyes todas ellas referentes a las obligaciones y derechos que tenían los testadores y sus sucesores. Ésta sentaría las bases tanto de la estructura del testamento en los próximos siglos como su forma de ejecución; es decir, cómo después de morir el otorgante, los albaceas debían cuidar y repartir los bienes. Asimismo, los formalismos que el testador debía seguir si su testamento era abierto o cerrado y quiénes debían acompañarlo para que tuviera validez o incluso el tipo de papel en el que se redactaba.

En la *Partida VI* Alfonso X expresa cómo se debían realizar los testamentos y los codicilos, dejando fuera otro tipo de documentos como los poderes para testar, y las memorias testamentarias. Se infiere que éstos serían creados posteriormente bajo otras circunstancias, es decir, siendo producto de las necesidades de una sociedad en una época más adelante.

La *Sexta Partida* engloba varios aspectos fundamentales, donde el testamento es definido como un acto jurídico que servía para evitar conflictos entre los hombres, pues,

> mayormente tuvieron gran seso los que a su fallecimiento habían ordenado y puesto lo suyo en tal recaudo que ellos hubieren placer e hicieren en pro de sus ánimas y fincaban después de su muerte lo suyo sin deuda y sin contienda a sus herederos, dicha partida es la continuación de la quinta, en la que refiere a pleitos y posturas que los hombres tienen, y el testamento es el acto del fin de la vida y el cierre de su hecho (López, 2004: 1).

Tal como lo expresa en la cita anterior el testamento fungió como acto jurídico que concluía con la vida de una persona, el cual estipulaba su voluntad con relación a su cuerpo después de su fallecimiento y la disposición de sus bienes. Un punto importante en la redacción de los testamentos fue que el otorgante rememoraba ciertos momentos de su vida que tuvieron que ver con su patrimonio, describiendo así algunos litigios por herencias de sus padres, familiares cercanos o incluso personas que el otorgante encomendaba a sus albaceas continuar dicho pleito hasta salir favorable.

En algunos de los documentos revisados los testadores declararon haber estado en pleito por la herencia de sus padres o esposos con familiares o con otras personas.[4] El testamento en ocasiones no ayudó a proteger los bienes cuya

[4] Véase en el capítulo III, apartado 3.2 el estudio de caso de don Juan Pérez Garnica quien declaró en su poder para testar que sostuvo pleito por la hacienda de la Asunción tal como lo estipuló su madre en su testamento, el que perdió.

finalidad de éste fue servir para descargo de conciencia y para explicar las acciones que se tomaban en torno a los bienes.

A continuación, se muestran los 19 títulos de la Partida VI agrupados por tema, cuya finalidad es tener mayor claridad a la hora de analizar nuestras fuentes primarias.

Tabla 1.2. Los puntos clave de la Partida VI referentes a los testamentos

Asunto	Títulos	Descripción
Testamento	I y II	Definición del testamento y cómo se debe realizar
Herederos	III, IV, VI	La manera en que son establecidos los herederos, ser sustituidos por otros y cómo los herederos pueden tener plazo para decidir si heredan o no.
Desheredados	VII y VIII	Las razones por las que el hombre puede desheredar en su testamento y cómo pueden los desheredados quebrantar el testamento "*querella inoffociosi testamenti*" (queja de testamento ineficaz)
Mandas	IX, X y XI	De las mandas que los hombres hacen en sus testamentos, de los albaceas que deben cumplirlas, cómo se puede menguar la manda.
Codicilo	XII	Qué es, quiénes pueden hacerlo, lo que se puede declarar en él y lo que no.
Herederos en razón de intestado	XIII	Los herederos por parentesco de manera ascendentes y descendientes.
Entrega y repartición de herencia	XIV y XV	Las maneras de entregar los bienes del testador a los herederos y el tiempo que se establece para qué el último pierda la herencia por no reclamarla. Qué significa la repartición, quiénes lo pueden demandar, cómo las donaciones de intervivos que se dieron, se deben contar en la repartición.
Tutoría de hijos menores	XVI, XVII y XVIII	Quién puede ser tutor, las razones de su nombramiento su labor con los huérfanos. Los motivos por los que se quita la tutoría y las penalizaciones.
Demanda de los menores por los bienes	XIX	La manera de demandar la entrega de sus bienes y sus razones, quiénes pueden demandarla, razones para desatar pleito por daños a él o a sus bienes.

Elaboración propia basada en Las Siete Partidas del Sabio Rey. Copiadas de la edición de Salamanca del año 1555 que publicó el señor Gregorio López, (2004), edición facsimilar de 1758, México, vol. VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tabla 1.2., titulada los puntos clave de la *Partida VI* referente a los testamentos está organizada por tres columnas: en la primera se ha colocado el principal asunto de los títulos por los que se integra la Sexta *Partida*, la segunda corresponde al agrupamiento de los títulos que tienen un mismo asunto y en la tercera columna se indica brevemente una síntesis de lo que contienen dichos títulos.

En conclusión, la *Partida VI* se puede observar dos fases en la elaboración del testamento, la primera con que refiere a la escrituración del documento por parte de la persona en vida; y la segunda, cómo estos bienes han de ser repartidos después del fallecimiento del otorgante. Pues, los XIX títulos instruyen y llevan por buen camino la ejecución de la última voluntad de la persona testadora.

1.3. *Las Leyes de Toro*

Se les denominó así por ser promulgadas en la villa de Toro el 7 de marzo de 1505 como parte de la jura a doña Juana como reina, por Orden del rey Fernando su padre. Sin embargo, fueron celebradas tres años antes, en 1502 en las cortes de Toledo con motivo de atender las disposiciones testamentarias de la Reina Isabel, que posteriormente fallecería (Esquivel, 2004: 573; Cruz, 2021: 198-199).

Sin duda, lo antes planteado por Cruz Barney nos muestra cómo las leyes que norman la vida en sociedad son producto de los intereses de los que están en el poder, siendo Isabel la Católica el ejemplo de la búsqueda de seguridad en su testamento, es decir, que su última voluntad se llevaba a cabo tal y como lo había estipulado, sin cometer agravios en contra de sus bienes, albaceas o herederos. En dicho documento proclamó como heredera universal de sus reinos a su hija Juana y como sucesor de ésta a su nieto Carlos, después de que cumpliera 20 años.

1.3.1. Características generales

Se trata de un cuerpo legal integrado por 83 disposiciones, sin distribución, en títulos y basada en gran parte en la jurisprudencia y en la doctrina de los juristas. Trata de materias propias del derecho privado, penal y procesal (Cruz, 2021: 198-199).

Las primeras leyes que se encuentran expresadas en las *Leyes de Toro* son de índole testamentario, es decir, que tratan cómo y quiénes pueden hacer testamento, para ello se realizó la tabla 1.3.

Tabla 1.3. Leyes de Toro referentes a los testamentos

Asunto	Leyes	Descripción
Testigos	**III**	Cuántos testigos deben tener en testamento Nuncupativo o Cerrado.
Los que pueden hacer testamento	**IV y V**	Los condenados siempre y cuando indiquen los bienes que están fuera de delito y los hijos que están en poder de su padre.
Herederos	**VI, VII y VIII**	Cómo pueden ser herederos ascendientes y descendientes.
Ilegítimos	**IX, X, XI, XII**	Referentes a los hijos ilegítimos, naturales y cómo pueden heredar.
Póstumos	**XIII**	Para evitar dudas se dice quiénes son hijos nacidos o abortivos
Bienes en pareja	**XIV, XV, XVI**	Cómo se pueden disponer de los bienes después de fallecer uno de los cónyuges.
Mejoras	**XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII,**	Las mejoras se pueden hacer en intervivos o *post mortem*, quiénes las pueden recibir y sus derechos y cómo rechazarlo, de los que se les hace mejora por contrato qué se debe respetar, el valor de los bienes se debe considerar al tiempo de su muerte y no del tiempo en que se hizo el contrato.
Donación en el quinto de los bienes	**XXVIII,**	Los testadores solo pueden dar donación de la quinta parte de sus bienes y no más a sus hijos o descendientes legítimos.
Herederos	**XXIX**	Los que son herederos por parte de padres o sus ascendentes sean obligados a traer a colación lo que se les dio por dote y donaciones *proter nupcias*
Gastos de entierro	**XXX**	La cera, misas y entierros se paguen del quinto del caudal del testador, aunque el testador mande lo contrario.
Comisarios	**XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX**	Las acciones que puede o no puede hacer el comisario y el poder que se le da para ejecutar los testamentos en virtud de poder.
Mayorazgos	**XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI,**	Quiénes pueden ser beneficiados con el mayorazgo, las licencias que se requieren.
Cónyuges	**XLVII, XLVIII, XLIX, L, XLIII.**	El casado es libre en toda cosa siempre que tuviere antes del matrimonio, los bienes que adquiere están fuera del poder del padre, las consecuencias de un matrimonio clandestino en la herencia, el hombre solo puede dar en arras la décima parte de sus bienes.
Esposas	**LI, LII, LIV, LV, LX, LXI,**	Cómo la mujer puede gozar de la mitad de lo que el esposo le hubiere dado aun después de disuelto el matrimonio, lo que la mujer no puede hacer sin licencia del esposo.
Maridos	**LVI, LVII, LVIII, LIX**	Referente a que éstos deben dar y ratificar licencias a sus mujeres en distintos asuntos y circunstancias.
Herencias compartidas	**LXXV**	Lo que se tiene que hacer cuando uno de los herederos vende el bien que comparte con otro

Elaboración propia basada en las Leyes de Toro. Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez (1981), edición facsimilar de la de 1785. Madrid, Lex Nova. Disponible en: https://digibug.ugr.es/flexpaper/handle/10481/37871/B048522-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

En la tabla 1.3., se identifican las leyes relacionadas al testamento y los herederos que pueden ser de tres tipos: ascendentes, colaterales y descendientes. Los ascendientes se dividen en dos grados, el primero refieren a los padres de la persona testadora quienes tenían derecho a suceder por línea derecha en dos terceras partes de los bienes del otorgante cuando él no tuviera descendientes legítimos, naturales o espurios, y en segundo grado a los abuelos paternos y maternos del testador sin distinción alguna de los bienes que hubiera adquirido por herencia o en vida el otorgante. (*Ley VI de Toro*, 1981: 40-43)

Los colaterales eran los hermanos o sobrinos sujetos a heredar cuando la persona moría sin hacer una disposición testamentaria y no tenía descendientes en quien recayera ese derecho (*Ley VII y VIII de Toro*, 1981: 46). Mientras el tercer tipo de herederos correspondía principalmente a los hijos legítimos del otorgante por ser sus descendientes por cuyo derecho por ser sus legatarios, a diferencia de los ilegítimos que solo tenían derecho a heredar del quinto de los bienes que le quedaran disponibles al padre o madre después del pago para beneficio de su alma (*Ley IX de Toro*, 1981: 53).

En la tabla 1.3., también se puede visualizar que la mayoría de sus títulos está dedicados a la forma de sucesión, específicamente enfocados en la mejora del tercio o quinto que un testador puede hacer a sus cónyuges o descendientes legítimos, es decir, a los hijos legítimos y como éstos deben gozar de dicha mejora. Este acto denotaba un privilegio para el familiar a quien se le concedía. Un ejemplo esta acción fue Francisco Antonio Estebes, natural del pueblo de Zinacantepec quien:

> […] instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos dichos mis hijos don Joseph Antonio a quien en el tercio de mis bienes mejoro en cantidad de doscientos pesos en remuneración de que me ha ayudado a trabajar sin interés alguno, Juan Chrisostomo, Basilia, María y Francisca para que lo que importare lo hayan y hereden con la bendición de Dios nuestro señor y la mía […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Agosto 01 de 1765. Ca. 97. L. 2. Fs. 158-159).

Tal como lo expresó Francisco Antonio Estebes la mejora en el tercio o quinto de bienes servía como remuneración por trabajo o cuidados que el beneficiado había dado al testador.

En otro tenor, a diferencia de las *Siete Partidas*, en las *Leyes de Toro* se indica que el testador está obligado a pagar del quinto de sus bienes lo tocante a la cera, misas, entierro y demás mandas. También se pone especial atención en cómo se ha de establecer el mayorazgo, es decir en manos de quién recaerá y sus sucesores, en el mismo tenor se explica que éstos se deben fundar con licencia y nombramiento del rey. Además, se pone por escrito las obligaciones y derechos de herederos, de los cónyuges, de los comisarios y albaceas a la hora de ejecutar la última voluntad del otorgante.

Algo importante de las *Leyes de Toro* son los roles que tanto el hombre como la mujer fungen dentro del matrimonio en torno a los bienes que adquieren durante éste y cómo deberán gozarlos después de la disolución del matrimonio por viudez. Las *Leyes de Toro* reforzaron lo estipulado en la *Sexta Partida* y especifican mayoritariamente la distribución de bienes en relación con las donaciones por dote y en mejora.

Toribio Esquivel refiere que las *Leyes de Toro* introdujeron facilidades para la fundación y acrecentamiento de los mayorazgos a voluntad de sus fundadores o poseedores, (Esquivel, 2004: 573). Referente al mayorazgo, Jesús Antonio de la Torre Rangel, expresa que “el objeto del mayorazgo era el de conservar, de generación en generación, un conjunto de bienes vinculados que habían pertenecido a una persona, que era quien lo había fundado, para así mantener la misma posición social de su familia durante generaciones” (De la Torre, 2022: 182). Si bien, el mayorazgo en Nueva España durante sus primeros años de fundación se introdujo y estableció como forma de preservar los bienes, no cabe duda que este tipo de prácticas se llevó a cabo durante los tres siglos incluso hasta el siglo XIX.

En el siglo XVI en el valle de Toluca se establecieron algunos conquistadores,

> […] geográficamente, tomando como centro Toluca, que quedó en manos de Hernán Cortés como parte de su concesión real, los Villanueva estuvieron presentes en los pueblos de Otzolotepec, Jilotzingo, Mimiapan y Xonacatlán. El linaje Suárez de Peralta en Huitzizilapan, Tlalmimilolpan y Xochicuautla. La familia Cervantes en Atlapulco y Jalatlaco, Gutiérrez Altamirano en Metepec, Calimaya y Tepemajalco, y la familia Sámano en Zinacantepec. La presencia estratégica de estas familias alrededor de Toluca los colocó en una situación de privilegio […] (Barrera, 2017: 14).

Los mayorazgos pertenecieron a familias de élite, se crearon y preservaron por medio de las alianzas matrimoniales. Para el periodo de estudio y en nuestras fuentes primarias en los testamentos no hay mención de transmisión de bienes por medio de mayorazgos, o al menos, los otorgantes no lo expresaron en su última voluntad. Incluso, se han encontrado cartas de compra venta de los bienes del difunto con acuerdo de albaceas y herederos, lo que muestra la disolución de los bienes, contrario a lo que significaba el mayorazgo. Empero, sí hubo mención en otros documentos notariales, como es la carta de arrendamiento de la hacienda nombrada Nuestra Señora de la Concepción del Salitre otorgada en la ciudad San José de Toluca el 5 de mayo de 1761 años, cuyo dueño fue en aquel momento,

> […] don Manuel de Salazar y Garnica, vecino de la de México, residente en ésta (ciudad de Toluca) y dueño de la hacienda nombrada Nuestra Señora de la Concepción del Salitre, que se halla en jurisdicción de la provincia de Metepec, la que como mayorazgo está vinculada a él, y de la otra don Salvador Fávila, labrador en dicha jurisdicción y vecino de ésta y dijeron que por cuanto poseedor que es de dicha hacienda el enunciado don Manuel ha deliberado el darla por vía de arrendamiento al expresado don Salvador […] que dicho arrendamiento es y se entiende por tiempo y espacio de siete años corrientes desde el día primero de enero pasado de este presente año, que es desde cuando el referido Fávila la tiene en su poder y precio en cada uno de trescientos doce pesos, con más una terna [*sic*.] muerta, de año, y cuatro pesos de mantequilla, cuya paga se ha de verificar en la forma que por otra cláusula se asentará […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Ca. 87. L.2. Fs. 29v.-30v.).

En el mismo tenor, don Salvador Fávila declaró en la sexta cláusula de su testamento que data del 23 de abril de 1763,

> […] tener en arrendamiento una hacienda perteneciente al mayorazgo [de] don Manuel Garnica, vecino de México a quien le tengo adelantado en vía de su arrendamiento un mil y más pesos como consta lo hizo de su escritura y el cuanto le doy cada un año como, asimismo, el que solo la tomé y he de entregar sus tierras con cincuenta reses de todas edades con diez vacas paridas y un toro padre, declarolo para que conste (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Ca. 87. L.4. Fs. 36-38v. Asunto 1).

El testamento de don Salvador confirma lo que se estipuló en la carta de arrendamiento que se hizo dos años antes aproximadamente, además nos muestra otra forma de usar o mantener un mayorazgo: rentándolo por 312 pesos al año y que, hasta el momento de la declaración del testamento, estaba cumpliendo con el pago. Cabe resaltar que el mayorazgo podía comprender varias propiedades entre ellas haciendas, minas y/o, casas, por mencionar algunos de los bienes. Además que la actividad de arrendar propiedades o tierras era común dentro de la dinámica económica de la sociedad novohispana independientemente de que pertenecieran a un mayorazgo o no.

1.4. La Recopilación de Leyes de Castilla

Esta recopilación se promulgó por pragmática del 14 de marzo de 1567 y se publicó en 1569. Recibió el nombre de *Recopilación de las leyes destos Reynos*, mejor conocida como *Nueva Recopilación* y se elaboró sobre la base del *Ordenamiento de Montalvo*, corregido y aumentado con las leyes posteriores, ordenanzas y pragmáticas, publicadas entre 1484 y 1567, incluidas las *Leyes de Toro, la* obra está dispuesta en nueve libros, divididos en títulos y contiene cerca de 4000 leyes. Es una obra sistemática. Las ediciones posteriores recogieron las leyes que fueron promulgadas insertándolas en su libro y título correspondiente (Cruz, 2021: 200; Esquivel, 2004: 574).

La *Nueva Recopilación* es un cuerpo legal de los siglos XVII y XVIII. Durante el siglo XVII en diversas ocasiones se promovió la actualización de la *Recopilación.*

Desde 1723 se integró un volumen aparte de *autos acordados* del Consejo de Castilla. Se hicieron ediciones en 1772, 1775 y 1777 (Cruz, 2021: 201).

De los *nueve libros*, es de nuestro interés el *quinto* del cual solo nos incumbe los títulos relacionados con: el matrimonio, la dote y arras, el testamento, las mejoras en el tercio y quinto de los bienes, mayorazgos, de la herencia y su repartición, los gananciales y como los han de gozar el matrimonio.

1.4.1. Características generales

El *Libro V* contiene 25 títulos cada uno dividido en leyes, está relacionado con la vida en sociedad, puesto que marca las leyes referentes a la vida en pareja, es decir, cuánto se debe dar de dote y arras, cómo se va a repartir el caudal, cuándo no se ha procreado hijo o cuándo fallece el cónyuge, cuánto tiempo debe pasar después de enviudar para volverse a casar, de los pros y contras referente a los bienes dejados por el difunto o difunta si se casa nuevamente el que sobrevive y los gananciales que se adquieren. Lo que jurídicamente puede y no puede hacer la mujer doncella o casada. Si bien como se ha visto en la *Sexta Partida* y en la *Ley de Toro*, se expresan las características de lo que es un testamento nuncupativo y cerrado, el número de testigos que debe tener, importantes para dar fe de la voluntad del testador. Con relación al acto de testar se menciona su estructura, sus actores, como los otorgantes, herederos, albaceas y cómo deben actuar.

Lo anterior, referente a la práctica testamentaria, pero también en el *Libro V*, se expresa sobre los oficios, las monedas de oro y plata, sus respectivos pesos para comprar y vender; de cómo se deben hacer las compras y ventas de patrimonio; de sedas, paños y brocados; de los regatones; de los contratos de censo; de las obligaciones y contratos que se hacen por deudas o cesión de bienes; de los mercaderes; de la casas de moneda y sus oficiales; de las ordenanzas que se han de guardar: el pan llevar; de los plateros y doradores, por mencionar solo algunos de los asuntos que enmarcan al Quinto Libro de la Recopilación de las Leyes de

Castilla. Cabe mencionar que el *libro V*, buscaba mantener en orden con sus leyes el comercio y la economía no solo de la corona española sino también de sus virreinatos.

Específicamente, de los títulos relacionados con la familia, los testamentos y la herencia se realizó una tabla con los tópicos que nos son útiles para analizar nuestras fuentes primarias y poder contextualizarlas, como se ha comentado líneas arriba, de los 25 títulos que contienen el *Libro V*, solo nos referiremos a 11 títulos, haciendo énfasis en los estudios de caso, con la finalidad de saber si realmente en la práctica se ejercían dichas normatividades.

Tabla 1.4. Leyes clave en el Libro V de la Recopilación de Leyes de Castilla referentes a los testamentos

Asunto	Título	Descripción
Casamiento	**I**	Cuándo las viudas se pueden volver a casar.
Dote y arras	**II**	Lo que se puede dar y recibir en dote y arras tanto del esposo como de la mujer, sus cantidades y la herencia cuando no se tiene hijos.
Mujeres casadas y solteras	**III**	Lo que la mujer no puede hacer sin licencia del esposo.
Testamentos	**IV**	De los testamentos abiertos y cerrados, las facultades que tienen los comisarios y albaceas testamentarios para administrar bienes de difunto, el tiempo que dispone para ejecutarlo y las prohibiciones como nombrar herederos, ni mejoras, etc.
Lutos y ceras	**V**	Los lutos no se paguen de los bienes propios, personas que pueden traer luto.
Mejoras	**VI**	Referente a las mejoras del tercio y quinto.
Mayorazgo	**VII**	Las formas de que los bienes se conviertan en mayorazgo, sus licencias y cómo se pueden revocar o suceder a herederos ascendentes o trasversales.
Herencia y partición	**VIII**	Cómo se hereda y reparten los bienes a ascendentes y descendientes, de los hijos nacidos o abortivos, cuándo los hijos heredan a los padres y los tíos a los sobrinos, de los hijos bastardos y las obligaciones de los padres para alimentarlos.
Gananciales del matrimonio	**IX**	Qué bienes son producto del matrimonio y de cada uno de los cónyuges por separado, cómo repartir los gananciales entre la pareja, el que sobrevive cómo ha de disponer de los bienes.
De ventas y compras y retratos	**XI**	Ley XXII. Los curadores, guardas y cabeceros no compren bienes de los menores
Deudores	**XVI**	Ley V. La forma de tener en los que hacen cesión de bienes. Ley VI. Para los que hicieren sesión de bienes o renuncien la cadena trayendo argolla de hierro en el cuello.

Elaboración propia basada en Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado del Rey don Philippe segundo: contienense las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y también van en las visitas de las audiencias [Bartholome de Atiença]. Disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=8419

En la tabla 1.4., podemos observar que solo cuatro asuntos atañen específicamente a testamentos, éstos son: testamentos; mayorazgos; herencia y partición. Sin embargo los demás puntos no son ajenos a lo que encontramos dentro de los documentos de última voluntad, si bien, los otorgantes refieren ser solteros, casado o viudos y describen brevemente asuntos referentes a cuantas veces contrajeron matrimonio, aspecto que tiene que ver con el primer asunto de la Tabla 1.4.

Asimismo, indican si entregaron dote y arras, en algunos casos expresan las cantidades en bienes o en pesos y los gananciales que ganaron durante el matrimonio o que dejan a sus esposas en el caso de los varones para que se les entreguen después de su fallecimiento.

Entre otros asuntos que se mencionan en los documentos de última voluntad son los relacionados con las deudas que los testadores han contraído durante su vida o las cantidades que a ellos se les debe, en este tenor. También los compromisos y advertencias que los curadores debían cumplir al quedar a cargo de los bienes de los hijos de los otorgantes. Motivo por el cual, se retomaron los asuntos antes explicados en la tabla 1.4., por ser parte de lo que declaraban los pobladores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca.

1.5. Los testamentos en los valles de Toluca e Ixtlahuaca, 1760-1780

Nueva España compartía el modelo jurídico social de su metrópoli, es por ello que no todos los habitantes de estos reinos eran considerados como personas. No todos los hombres y mujeres eran iguales, no todos tenían los mismos derechos, unos eran libres y otros esclavos, condición que a los últimos les impedía realizar actos jurídicos; ahora, en cuestión de género era lo mismo, la supremacía del varón por encima de la mujer era notable en las leyes castellanas, quedando ellas bajo la tutela del hombre más cercano, ascendente o descendente, ¿pero realmente fue así?

La persona física adquiere los derechos civiles por el hecho del nacimiento del niño, si vive veinticuatro horas y es bautizado, de acuerdo con la ley XIII de *Toro*, reproducida por la ley II del título VIII, libro V de la *Recopilación,* y luego por la II, título V del libro X de la *Novísima,* separándose en eso de la ley de *Partida* y de la variable tradición jurídica en este punto (Esquivel, 2004: 586).

Aún no nacida, pero ya concebida, adquiría derechos subordinados al hecho del nacimiento posterior, pues según el adagio jurídico *Nasciturus pro ham nato habetur quoties de comodis ejus quaritus*[5] y, de acuerdo con él, la ley establecía: "Do mientras que stouiere la criatura en el vientre de su madre toda cosa que se faga o se diga a por della aprovéchale ende, bien así como si fuese nascida; más, o que fuese dicho o fecho a daño de su persona o de sus cosas no le empesce". Como efecto de este principio el hijo póstumo se tiene por nacido por los efectos de la herencia y el testamento que hizo el padre sin tenerlo en consideración de nulifica (Esquivel, 2004: 586).

Como se puede observar, en las leyes españolas hay preocupación en que todos los descendientes sean considerados sujetos de derecho, incluso antes de nacer. Se reconocen ampliamente los derechos a heredar de todos los hijos legítimos nacidos y los que estén por nacer.

Tal disposición se puede observar en los testamentos que se emitieron en la escribanía de Toluca, si bien, tenemos el ejemplo de Manuel de Figueroa[6], español vecino del partido de San Felipe en la jurisdicción de Ixtlahuaca, quien al realizar su testamento en mayo de 1760 declaró que al momento de realizar su última voluntad, su tercera esposa Juana Perdomo "se encontraba en cinta", declaración que se repitió en la cláusula de herederos, dejando a su hijo póstumo como heredero por ser hijo legítimo junto con los demás vástagos que tenía (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Mayo 21 de 1760. Ca. 111. L. Fs. 10-12v.). No solo se buscaba la protección del hijo que estaba en gestación, sino que ya era considerable

[5] El que va a nacer se considera ya nacido cuando se pregunta por sus ventajas.
[6] Véase en anexos el árbol genealógico de los tres matrimonios de Manuel de Figueroa.

su derecho como persona física al ser parte de la herencia que le correspondía como hijo legítimo.

En contraste y haciendo un paréntesis, están las personas esclavizadas de origen africano, y sus descendientes, quienes eran tratados como “piezas” o mercancía y carecían de derechos, desde el vientre ya eran considerados como parte de los bienes, incluso incrementaba el costo de la madre por el hecho de estar embarazada al momento de venderse, testimonio que también se encuentra no solo en los testamentos sino en cartas de compra-venta, dote y arras de los archivos notariales. Solo existían dos formas de manumisión del esclavo: la primera a través de la ahorría que “era un negocio jurídico por medio del cual el dueño de un esclavo le otorgaba a éste su libertad” (Mijares, 1997: 106). La segunda, por medio del testamento en el que el otorgante declaraba dejarlo en libertad, como a continuación se expresa,

> Don Antonio Legorreta, español, vecino de la ciudad de Toluca, hijo legítimo de don Gerónimo de Legorreta y de doña María Domínguez, difuntos […] tiene siete mulatos y mulatas esclavos, sujetos a servidumbre, criados en su casa que son Pheliciana Phelipha Gonzales, soltera, y Alejandra Antonia han tenido por hijos a Rafaela María Salomé y a Magdalena Gertrudis, a María Mathiana de los Santos, a Juan Norato y a Miguel Antonio, hijos de Augustin de los Santos y de Nicolasa Sanches, esclavos. Les da la libertad a Feliciana Phelipa Gonzales y a Alejandra Antonia, esclavas, para que desde ese momento sean libres y puedan vivir donde deseen (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Febrero 27 de 1776. Ca. Vol. 278. Cuad. 5. Fs. 26-30v.).

Al igual que la carta de liberación, el testamento era un documento de orden jurídico que tenía validez legal, sus cláusulas eran válidas por ser la última voluntad de la persona, es por ello que fue la manera más eficaz de manumisión del esclavo.

Retomando la idea central, se daba fin a la persona física cuando ésta fallecía, dando así paso a la muerte civil descrita en *Las Partidas* y que conllevaba la pérdida de patria potestad, la capacidad de realizar actos civiles como poseer, prescribir y hacer testamento (Esquivel, 2004; 586). Sin embargo, el difunto seguía

produciendo documentación por medio del albacea, figura fundamental en quien recaía la responsabilidad de ejecutar la voluntad del testador y lo dispuesto en el testamento con la obligación de desempeñar el cargo con exactitud y probidad en tanto grado que si por su descuido o malicia se pierde lo que el otorgante le hubiere legado (Escriche, 1881:20). Pues el nombre del testador seguía apareciendo en obligaciones de pago. Tal y como lo hemos constatado con los testadores que estudiamos, quienes después de muertos, sus deudores hacían escrituras obligándose a pagar en un determinado tiempo lo que debían, como ejemplo está el caso de don Roberto Antonio de Figueroa,

> En Toluca el 9 de septiembre de 1762 don Augustin Calcaño vecino de este comercio otorga que debe y se obliga a pagar a los Muy Reverendo Padres Fray Francisco de los Ángeles Prior y Fray Sebastián de Jesús María, ministro de Terceros de religiosos Carmelitas Descalzos de esta ciudad como albaceas de don Roberto de Figueroa un mil pesos en una tienda de cacahuetera […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Ca. 87. L. 3. Fs. 138v. 139.).

Como se ha mencionado este no es el único caso. Para la época lo religioso y lo jurídico estaban estrechamente ligados, si bien, las personas tenían que ser reconocidas primero por la Iglesia a través de ser católico, recibiendo los sacramentos del bautismo, del matrimonio hasta la extremaunción. Si bien, para realizar un testamento, la persona debía ser católica y fiel cristiana, dicho documento era la confirmación de su pertenecía a la Iglesia Católica y Apostólica de Roma y sólo aquellos que sus padres hubieran sido casados por ésta, gozaban de derechos, uno de ellos fue la herencia.

Cabe resaltar que entre las personas físicas, como lo define Esquivel Obregón, había diferencias en cuanto a los derechos y actividades que desempeñaban en sociedad, es por ello que los roles que tenían tanto el hombre como la mujer eran distintos. Las mujeres estaban restringidas a una serie de actividades jurídicas y dependían de la licencia de su padre o hermano en caso de ser soltera y del esposo si estaba casada. Como ejemplo tenemos a doña Rosalía de Arias y Trujillo, quien lo expone en su poder para testar, siendo,

> […] mujer legítima de don Joseph López de Cárdenas, asimismo hija legítima de matrimonio de don Alexandro de Arias y de doña María Hernández Trujillo, españoles nacionales […] que en mi presencia demandó licencia a su esposo para hacer esta disposición y él se la concedió amplia y así lo ejecutó a toda su libertad sin haber estado presente dicho mi esposo […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 10 de 1767. Ca. Vol. 97. Cuad. 4. fs. 215v-218).

El que la mujer pidiera licencia para ejecutar algún acto jurídico estaba reglamentado por las *Leyes de Toro*, específicamente en las Leyes: *LIV, LV, LVI, LVII, LVIII y LVIII.* La mujer no podía realizar ningún contrato sin la licencia de su esposo, también se pedía al marido que se la dieran o la dejara establecida al momento de salir de viaje, puesto que la mujer no podría actuar jurídicamente a no ser que tal licencia la recibiera por el juez. Tal situación se encuentra registrada en los protocolos de la actual Notaría No. 1 de Toluca, testimonio de mujeres que siendo abandonadas buscaron la licencia del juez receptor para vender sus bienes y poder mantenerse con dicha venta.

Tal como compareció doña Dionicia Martínez de Castro el 28 de noviembre de 1761 ante Pedro Castillo, juez receptor del pueblo de Metepec, dijo ser mujer legítima de don Phelipe de Alcántara, ausente por más de ocho años, vecina de la ciudad de Toluca, hija legítima de don Joseph de Castro de quien heredó una parte de las tierras de la hacienda San Juan Bautista Sacango en la jurisdicción de Calimaya, la cual ha mantenido en arriendo, pero la cantidad que percibe no le alcanza para sus precisos alimentos, trato y comercio por lo cual quiere vender su parte a don Dionicio de Alarcón, su cuñado. Además, informa que el 15 de julio de ese año se presentó con escrito expresando dar información de la utilidad que se le seguía vender, impetrando licencia de la Real Justicia por la ausencia de su marido y por la falta de que éste le diera otorgamiento de licencia para diligencia de la venta (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Ca. 111. Leg. 1. Fs. 58-61v).

Doña Dionicia tuvo que presentar vecinos que testificaran que realmente había sido abandonada por su esposo por años, dando testimonio de los hechos. Esta mujer no es ajena a los testadores que estudiamos, puesto que es hermana

de doña María Gertrudis Thadea Martínez de Castro, doncella, quien testó en 1773 y declaró en su última voluntad tener empeñada la parte que le correspondió de la hacienda Sacango, junto con sus tres hermanas, a su cuñado don Dionicio de Alarcón en 800 pesos y solicita a sus albacea que se devuelva dicha cantidad para que la parte que le corresponde regrese al cuerpo de sus bienes (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Septiembre 15 de 1773. Ca. 100. Leg. 5. Fs. 112v.-114).

La situación de estas mujeres es peculiar debido a que se encuentran en una situación complicada que las llevó a vender o empeñar la herencia a su cuñado para poder alimentarse, además de la poca acción que tenían jurídicamente para administrar sus bienes. Sin embargo, la situación y actitudes que otras mujeres buscaron para mantener sus propiedades o caudal aunque lo hubieran donado a familiares nos hacen reflexionar sobre la particularidad de cada caso que se puede ver reflejado en los documentos notariales, específicamente en los de última voluntad.

1.5.1. Normatividad implícitas en documentos de última voluntad

Al indicar leyes implícitas en los documentos, nos referimos, que todo documento legal debía constituirse a través de un formulario y por consecuencia estructurarse conforme lo estipulaban las leyes, es por ello que, los escribanos o jueces receptores se ayudaban de manuales de carácter notarial. Por ejemplo en materia testamentaria: *Libreria de escribanos, é instruccion juridica theorico práctica de principiantes: parte primera dividida en tres tomos, trata de testamentos y contratos; obra utilissima para toda clase de personas Corregida, mejorada y adiccionada por su autor Don Josef Febrero…* (1797).

Otro manual es la *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes en disposiciones de las últimas voluntades…* escrita por Pedro Murillo Velarde (1823) cuyo objetivo era servir de instrumento para jueces y

alcaldes, párrocos y confesores, abogados y escribanos como se expresa en su carátula. En dichos manuales se ejemplificaban cómo se debían realizar los testamentos, poderes y codicilos, quiénes podían ser testadores, herederos y albaceas, refiriendo siempre a las *Siete Partidas*; las *Leyes de Toro* o la *Recopilación de Leyes de Castilla.*

Si hacemos un análisis de la estructura documental del testamento o de otro documento de última voluntad, podemos observar que los 250 documentos revisados están realizados bajo los parámetros referidos en la normatividad antes señalada[7]. Si bien, en primer lugar, tan solo en la Notaría No. 1 de Toluca se localizaron a 236 personas que dictaron su última voluntad durante los veinte años que abarca esta investigación, entre 1760 y 1780.

1.5.2. Normatividad explícitas en documentos de última voluntad

Al igual que *Las Siete Partidas*, la aplicación de *Las Leyes de Toro* en Nueva España estuvo vigente desde el siglo XVI y continuó aplicando en el XVIII como testigo de esto son los documentos notariales, principalmente en el poder para testar, puesto que los declarantes estipulaban que el apoderado debía realizar el testamento en virtud de poder según la ley XXXIII de Toro la cual consistía en lo siguiente,

> El comisario para hacer testamento, ó mandas, ó para declarar por virtud del poder que tiene, lo que ha de hacer de los bienes, del testador, no tenga más termino de quatro meses si estaba al tiempo que se le dió el poder en la ciudad, villa ó lugar donde se le dió el poder e si al dicho tiempo estava ausente, pero dentro destos nuestros Reynos no tenga ni dure su poder mas de seis meses, y si estuviere fuera de los dichos Reynos al dicho tiempo tenga termino de un año y no mas, y pasados los dichos terminos no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado, y vengan los dichos bienes á los que los habían de aver muriendo el testador *ab intestato*, los quales terminos

[7] Para profundizar en la estructura del testamento véase la tesis de licenciatura “Devociones y donaciones a la Iglesia Católica en el Valle de Toluca de acuerdo con el catálogo de testamentos del Archivo de la Notaría No. 1 de Toluca de los años 1760 a 1780” (Fuentes, 2019).

> mandamos que corran al tal comisario aunque díga y alegue que nunca vino á su noticia que el tal poder le avia sido dado: pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente señalando da persona del heredero ó señalando, cierta cosa que avia de hacer el tal commisario: mandamos que en tal caso el commissario sea obligado á lo hacer, y si pasado el dicho termino no lo hiciere, que sea ávido como si el tal commisario lo hiciese ó declarase (Leyes XXXIII de Toro 1981: 132).

La referencia anterior señala la importancia de que el testador informara a la persona que designaba como albacea de dicho cargo, puesto que, si no lo hacía corría el riesgo de morir intestado por la falta de cumplimiento de su última voluntad, este riesgo lo corrían principalmente las personas que realizaban poder para testar debido a que en escasas ocasiones no eran los mismos los apoderados y los albaceas. Los primeros tenían la función de hacer el testamento en virtud de poder mientras que los segundos se dedicaron a resguardar y repartir los bienes de difunto.

De los documentos notariales que hemos revisado referentes a la última voluntad, el poder para testar entre 1760 a 1780 es el segundo más expedido, teniendo protagonismo la ley XXXIII de Toro, la cual ya se ha mencionado anteriormente, es por ello que se realizó una muestra de las personas que ordenaron que se hiciera su testamento bajo dicha ley que se concentra en la tabla 1.5.

Las *Leyes de Toro* no solo sirvieron para establecer el tiempo en que se debía otorgar el testamento en virtud de poder, sino que, tenían un campo con mayor amplitud referente a los siguientes asuntos: los testigos según el tipo de testamento, los ascendientes o descendientes, la manera de sucesión referente a los hijos ilegítimos o naturales, la aclaración de los hijos nacidos naturalmente y de los que son abortivos, se refieren a la disposición de bienes adquiridos en matrimonio y su uso en otros matrimonios.

Tabla 1.5. Poderes para testar en los que se hace referencia a las Leyes de Toro

Año	Asunto	Referencia
Septiembre 4 de 1759	Don Luis de Ibarra y doña Atanasia Jerez Castillo: se otorgan poder mutuamente para testar se han comunicado sus respectivas disposiciones y conforme a la ley 33 de Toro.	Vol. 97. Cuad. 1. Fs. 79-82v.
Julio 28 de 1761	Doña María Magdalena de los Dolores: otorga poder a don Joseph Antonio Montano Gómez de Tagle, vecino del pueblo de Calimaya de la provincia de Metepec, para que en su nombre y dentro del tiempo que dispone la ley de Toro ordene su testamento, en el que debe poner las cláusulas, mandas y legados que le ha comunicado	C.87. L.2. Fs. 69-70v
Noviembre 18 de 1761	Don Juan Pérez Garnica: da poder al padre Fray Antonio Pérez Garnica, religioso presbítero de la Orden de San Agustín, para que haga su testamento después de fallecer según la ley 33 de Toro	C. 87. L.2. Fs. 111v-113v.
Diciembre s/d 1761	Doña Gabriela Antonia Ramírez: pero otorga poder a don Joseph Joachin Celada, cura propietario del partido de Huixquilucan, para que en su nombre dicte su testamento una vez que haya fallecido según el tiempo que dispone la ley 33 de Toro.	C. 87. L.2. Fs. 123-125v.
Abril 10 de 1762.	Doña María Gertrudis García de Figueroa: otorga poder a don Juan Antonio de Arsorrey y López, su esposo, para que en su nombre y dentro del término que dispone la ley 33 de Toro, otorgue su testamento	Vol. 87. Cuad. 3. Fs. 37v-39v.
Agosto 31 de 1762	Doña Baltazara Melchora de Ilarregui y Urendís: Temerosa de la muerte le otorga poder cumplido a don Francisco Antonio Mexia, su esposo, para que en términos de la ley 33 de Toro otorgue su testamento.	Vol.278. Cuad. 4. Fs. 61-64.
Abril 4 de 1770	Don Augustin Bernabé Salvador Alonso Torre: para el descanso de su conciencia les da poder a sus sobrinos don Manuel Muro Salvador y a don Antonio Salvador para otorgar su testamento en caso de su fallecimiento en términos de la ley 33 de Toro.	Vol. 98. Cuad. 2. Fs. 7-8 y 11
Junio 1 de 1770	Don Francisco de la Masa: Otorga poder cumplido a don Tomás de Elosua, vecino del comercio de la ciudad de Toluca, para que después de su fallecimiento en término de la ley 33 de Toro ordene su testamento con todas las cláusulas y declaraciones contenidas junto con una memoria simple que posteriormente realizará.	Vol. 98. Cuad. 2. Fs. 23-24v.
Mayo 11 de 1771	Doña Ana Phelipa de Monroy: temerosa de que la muerte la tome desprevenida le da poder cumplido a su esposo don Antonio González Fernández Marina, familiar de pruebas del Santo Oficio de la Inquisición para que conforme a la ley 33 de Toro otorgue su testamento según sus últimas disposiciones con las cláusulas y requerimientos que le tiene comunicados.	Vol. 98. L. 2. Fs. 78-80v.
Julio 18 de 1772	Juan Atenógenes Vilchis: le da poder a doña Rosa de Peñalosa, su esposa y a don Joseph Gonzales, vecino de Toluca, para que después de su fallecimiento dicten su testamento según lo dispuesto por la ley de Toro.	Ca. 105. L. 12. Fs. 3-5.
Febrero 3 de 1773	El Bachiller don Andrés Bernal Salvatierra: Temeroso de la muerte da poder al bachiller don Josef Gil, presbítero de este arzobispado, por ser de su confianza y su cristiandad, para que según la ley 33 de Toro pueda testar en su nombre.	Vol. 98. Cuad.3. Fs. 37-39.
Octubre 5 de 1776	El capitán don Josef de Medina y Sarmiento: temeroso de la muerte ha decidido voluntariamente otorgar poder a doña María Micaela de Ledos, su esposa, para que después de fallecer realice su testamento dentro de los términos de la ley 33 de Toro según los comunicados que le tiene hechos.	Vol. 107. Cuad. 1. Fs.54-56v.
Junio 21 de 1780	Don José Fernández Canseco y Castañón y doña Anna Josefa de Piña: Temerosos de la muerte deciden otorgarse mutuamente poder para que el primero que fallezca realice el testamento según la ley 33 de Toro.	Vol. 115. Cuad. 1. Fs. 99-102

Elaboración propia basada en la documentación del AGNEM.
Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca

Un ejemplo de lo antes mencionado, en 1761 doña María Magdalena de los Dolores Villegas emite un poder para testar, el cual se caracterizaba por ser un documento que autorizaba jurídicamente a una persona de confianza para que ejecutara su última voluntad, tal y como se señala en la siguiente cita,

> […] doña María Magdalena de los Dolores Villegas, mayor de veinte y cinco años, originaria de la hacienda nombrada Guadalupe en jurisdicción de Tenango del valle y vecina de esta ciudad […] ante lo a que lo violento del accidente no me permite tiempo para otorgar testamento y respecto a tener comunicadas las disposiciones al descargo de mi conciencia a don Joseph Antonio Montano Gómez de Tagle, vecino del pueblo de Calimaya de la Provincia de Metepec. Otorgo que en la más bastante forma que en derecho se necesite, doy y confiero todo mi poder, cumplido bastante y valioso al enunciado don Joseph para que en mi nombre y dentro del tiempo que dispone la Ley de Toro haga y ordene mi testamento, poniendo en él las cláusulas, mandas y legados y le tengo comunicados como disposición de mi última deliberada voluntad […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 28 de 1761. Ca. 87. L.2. Fs. 69-70v).

En la cita anterior la gravedad de la enfermedad en la que se encontraba doña María Magdalena de los Dolores le impedía realizar un testamento y motivo por el cual nombró a don Joseph Antonio Montano Gómez de Tagle para que una vez que doña María falleciera, don Joseph tenía hasta cuatro meses para escriturar el testamento conforme a las disposiciones que la otorgante había enunciado en dicho poder. Este tipo de documento obedece a las circunstancias de las personas quienes los otorgaban, podía ser por un viaje futuro, por enfermedad o en el caso de las mujeres por estar embarazadas.

A manera de reflexión, podemos decir que la legislación castellana se encontraba inmersa a la hora de la elaboración de un documento de carácter notarial, lo que permitió una homogeneidad en la estructura del testamento, pues los documentos revisados contaban con los requisitos para ser validado. Por ejemplo los testadores eran personas que sin duda tenía bienes por heredar, además de ser sujetos de derechos.

Los albaceas eran personas a las que el otorgante les concedía el poder para ejecutar la última voluntad. El nombramiento de los herederos, en las cláusulas declaratorias es un fundamento de dicho documento, además de que los familiares descendientes de testador eran los idóneos para heredar pero en caso de no existir herederos forzosos la ley estipulaba y dejaba en quienes debían de suceder y hasta en cuantos grados de parentesco (*Tit. III, IV, V, VII, Partida VI, 1807; Leyes VI, VII, VIII de Toro, 1981; Tit. VIII Recop. de Castilla,1569*).

De los cinco tipos de documentos que revisamos[8], tan solo se pudo localizar de manera explícita la mención de las Leyes de Toro en los poderes para testar, la ley 13 servía para informar sobre los hijos que están por nacer y la *ley 33* para dar a conocer a los albaceas cómo se debía hacer un testamento en virtud de poder y el tiempo en el que debía escriturar. Sin embargo, en los documentos de última voluntad podemos encontrar la reglamentación implícita en cada cláusula de índole decisoria, por ejemplo: mención de dote y arras, legados a personas, nombramiento de herederos y albaceas, fórmulas validativas en donde se expresan a testigos, entre otros.

[8] Véase en el apartado 2.1. Los documentos de última voluntad en los valles de Toluca e Ixtlahuaca del capítulo II.

CAPÍTULO II.

LOS TESTADORES DE LOS VALLES DE TOLUCA E IXTLAHUACA, 1760-1780

> *[…] yo Francisca Bruna de Villanueba, natural de la ciudad de México y vecina de muchos años a esta parte [de la ciudad de Toluca], hija legítima de Diego de Villanueba y Manuela Muños de la Rosa, […] mis padres y señores ya difuntos y viuda de Domingo Serrano, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido darme y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente y que esta no me coja sin la disposición necesaria […] otorgo que hago y ordeno mi testamento […]*[9]

En este capítulo se hace un análisis cuantitativo, para conocer numéricamente al grupo más amplio de nuestro objeto de estudio: los testadores. Nos planteamos la interrogante de ¿Quiénes fueron las personas que testaron ante una escribanía? Y para dar respuesta lo haremos a través de la explicación de las siguientes variables: el origen y procedencia de los otorgantes; la calidad en la que se adscribían; el estado de salud al momento de testar.

El estudio de un grupo de personas a través de documentos de última voluntad nos permite conocer factores como la económica: las propiedades que tenían los testadores nos dan muestra de las actividades a las que se dedicaban en el valle de Toluca; mientras que a través de los testamentos podemos recrear las redes familiares que existieron en este espacio geográfico, debido a que éstos nos permiten rastrear a los ascendientes y los descendientes del otorgante. Asimismo, la religiosidad y las actitudes ante la muerte a través de cláusulas decisorias en beneficio del alma; son algunas de las variables que se pueden estudiar.

[9] Testamento de Francisca Bruna de Villanueba (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca Notaría No. 1. Abril 22 de 1765 Vol. 97. Cuad. 2. Fs. 116v.-118v.).

Nuestro universo de estudio se compone de 236 personas que realizaron su última voluntad entre los años 1760 a 1780, localizados en la Archivo Histórico de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM, por ser este espacio nuestro único repositorio de consulta por el momento.

Cabe mencionar que no es el único repositorio documental que resguarda documentos de este tipo. También los podemos encontrar en Archivos Parroquiales de los actuales municipios del Estado de México, en la sección disciplinar se ubican en la serie testamentos, en ella podemos localizar memorias testamentarias y algunos autos en los que se redactaban los litigios entre herederos y albaceas, así como las causas por: incumplimiento de testamento, de entrega de bienes o por falta de los pagos piadosos. Tal como lo observamos en el Archivo Parroquial de San José El Sagrario de la ciudad de Toluca, solo por mencionar uno.

Los documentos de última voluntad que se encuentran custodiados en el AGNEM fueron realizados y validados por el escribano, según Mijares: "El escribano llegó a Nueva España como un profesional jurídico que desempeña un oficio público conferido por el rey, y cuya función era la de escriturar tanto los negocios privados como los actos judiciales […]" (Mijares, 1997: 45). Este es el antecedente del actual notario, al ser nombrado por el rey, su personalidad jurídica se encargaba de hacer actos contractuales de orden privado entre dos o más personas; su figura fue fundamental para dar validez y fuerza legal al testamento.

"En todos los corregimientos, el personal se componía de un lugarteniente, un escribano y uno o varios intérpretes […]" (Béligand, 2017: 189). Sin embargo, cuando no había escribanos ante quien, se realizaran los actos jurídicos, esto eran escriturados por el corregidor de lugares como: Toluca, Metepec, Lerma, etc., fungiendo con el nombramiento de juez receptor, quien se convertía en una "[…] persona con autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, así como recaudar los aranceles" (Jarquín, 2007: 162).

Al menos dos varones que testaron entre los años 1760 y 1780 actuaron como jueces receptores, el primero fue Pedro del Castillo, quien según su

testamento fue capitán de graneros, español de Castilla, natural del lugar de Origuela del partido de Albarrasin en los reinos de Aragón (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 26 de 1776. Vol. 278. Cuad. 5. Fs. 170-173v). Pedro Castillo actuó como juez receptor en los años de 1758 al 1761, como se encuentra en el protocolo de dicho año.

En el mismo tenor, Balthazar de Murga, originario de la provincia de Alaba en los reinos de Castilla, tal como lo declara en su testamento mancomunado (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Septiembre 8 de 1762. Vol. 87. Cuad. 3. Fs. 133v-138v.) y teniente general de corregidor por el capitán don Ignacio Joseph Balverde, corregidor de la ciudad de Toluca, según instrumentos jurídicos del protocolo de 1761 de la Notaría No. 1 de Toluca como son escrituras de obligación de tutela otorgado por Francisca Bruna de Villanueba (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Marzo 7 de 1761. Ca. 87. L. 2. Fs. 10-10v.), quien también testó el 22 de abril de 1765 (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Vol. 97. Cuad. 2. Fs. 116v.-118v.). En 1768 vuelve a aparecer como juez receptor en documentación pero ahora con el cargo de justicia mayor, entre ellos, validó el testamento en virtud de poder que hizo don Joseph López de Cárdenas, viudo de doña Rosalía de Arias y Truxillo (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Junio 11 de 1768. Vol. 98. Cuad. 1 Fs. 53-56. Asunto 2).

En este capítulo se analizan 236 personas quienes realizaron 250 documentos, mismos que se han revisado para el estudio cuantitativo. Lo que nos permite comparar el comportamiento de hombres y mujeres cuando sentían proximidad de la muerte, o simplemente por precaución realizaban su última voluntad a través de los siguientes instrumentos jurídicos: testamentos; poderes para testar; memorias testamentarias y codicilos[10]. Antes de continuar, vale la pena explicar en qué consistían cada uno.

[10] Véase en nexos la transcripción como ejemplar de cada tipo de documento, cuya finalidad es que el lector conozca la estructura y las diferencias que existieron entre estos instrumentos.

La palabra **testamento** es: *testatio mentis* son dos palabras de latín que quieren decir en romance como testimonio de la mente del hombre, en él se encierra y se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él su heredero y disponiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que finque después de su muerte (Ley I, Tít. I, Part. VI, 1807: 360).

Según José Febrero en *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos…* menciona que, para que un testamento se considere solemne y produzca sus efectos son precisas cuatro cosas: 1. Que el testador tenga capacidad natural y legal de testar al tiempo de otorgarle y voluntad libre para disponer de sus bienes. 2. Que nombre heredero hábil para serlo pues si no lo fuere o sí no hubiere aquel instituido a ninguno no valdrá como testamento sino como última voluntad y se declarará abintestato en orden a la institución, pero sí valdrán las mandas, mejoras y demás disposiciones conforme a derecho o deben pasar a los herederos que lo sean por abintestato. 3. Que conste de las solemnidades prescritas por la ley como forma sustancial, sino quedará anulado. 4. Que se confirme la muerte del testador y acepte el heredero su herencia pues si no acepta pasará a los herederos abintestato (Febrero, 1837: 329).

Asimismo, José Febrero menciona que otros de los requisitos que contribuyen a mayor claridad o que se prescribían por costumbre, pero su omisión no invalida el testamento, son los siguientes: invocación divina; la profesión de fe; señalamiento de sepultura y hábito; misas; mandas forzosas; filiación y naturaleza del testador; declaración de bienes y deudas; matrimonio que contrajo; dotes y arras de sus mujeres; hijos que haya tenido y su estado actual; anticipaciones que les hubiere hecho; elección de testamentarios; revocación de otras disposiciones anteriores (Febrero, 1837: 329). Debido a la diversidad de asuntos que trataba, actualmente es una fuente primaria que permite al investigador conocer las dinámicas de vida familiar, económica, religiosa, cultura material, entre otros de un determinado periodo de estudio.

Los testamentos novohispanos, conjuntan lo religioso y lo jurídico, son

herencia europea medieval. En él podemos encontrar dos tipos de cláusulas: las declaratorias que suelen ser del escribano quien actúa como portavoz de la comunidad y responden al contexto socioeconómico del momento. Mientras las decisorias son propias de la persona testadora (Peñafiel, 1986: 98).

La tabla 2.1., muestra la estructura del testamento novohispano, sin embargo, no todos los testamentos cuentan con los siguientes datos, lo cual dependió de la persona testadora, su caudal y religiosidad, además porque era un documento de carácter unilateral.

Tabla 2.1 Estructura del testamento novohispano

Cláusulas declaratorias (religiosas)	**Cláusulas decisorias (civiles)**
• Invocación inicial: • Profesión de fe • Intercesores • Petición de perdón y encomendación del alma • Entierro y mortaja • Mandas forzosas • Misas • Obras pías: donativos en beneficio de Iglesias o pobres; viuda; capellanías, cofradías en beneficio del alma.	• Datos de identificación de la persona que testa. (lugar de origen, vecindad o residencia; oficio, calidad: española, mestiza, india o mulata) • Estado de salud y capacidad psíquica para testar (legal) • Estado eclesiástico: doncellas; solteros, casados, viudos. • Descendencia: hijos legítimos; naturales; expósitos o huérfanos • Declaración de bienes, deudas y descargos de conciencia. • Nombramientos de albaceas • Nombramiento de herederos y mejoras a hijos. • Revocación de otros documentos hechos con anterioridad y validación del escribano o juez receptos y testigos.

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

En lo religioso, como ya lo hemos señalado, implicaron estipular cláusulas para el beneficio espiritual del otorgante, como fueron los sufragios para su alma con la finalidad de asegurar un lugar en el más allá a través de las misas, el lugar de entierro, las mandas forzosas y pías, creación de capellanías y cofradías.

La parte jurídica la hemos denominado una pequeña biografía del testador,

debido a que enuncia: su nombre; lugar de origen, vecindad o residencia; su calidad, si el otorgante es hijo legítimo o natural; también su estado de salud a la hora de dictar el testamento: “estando enfermo en cama” o en “pie con entra salud”. Otros elementos son el estado eclesiástico en el que se encontraba: “casado según orden de la iglesia” o viudo y enunciaba las veces que había contraído nupcias y los nombres de sus cónyuges, si vivían o eran difuntos; su descendencia con sus respectivas edades y si dieron dote alguna o llevaron caudal.

Imagen 2.1. Testamento de María Antonia Revueltas,
hija expuesta en la casa de Francisco Revueltas

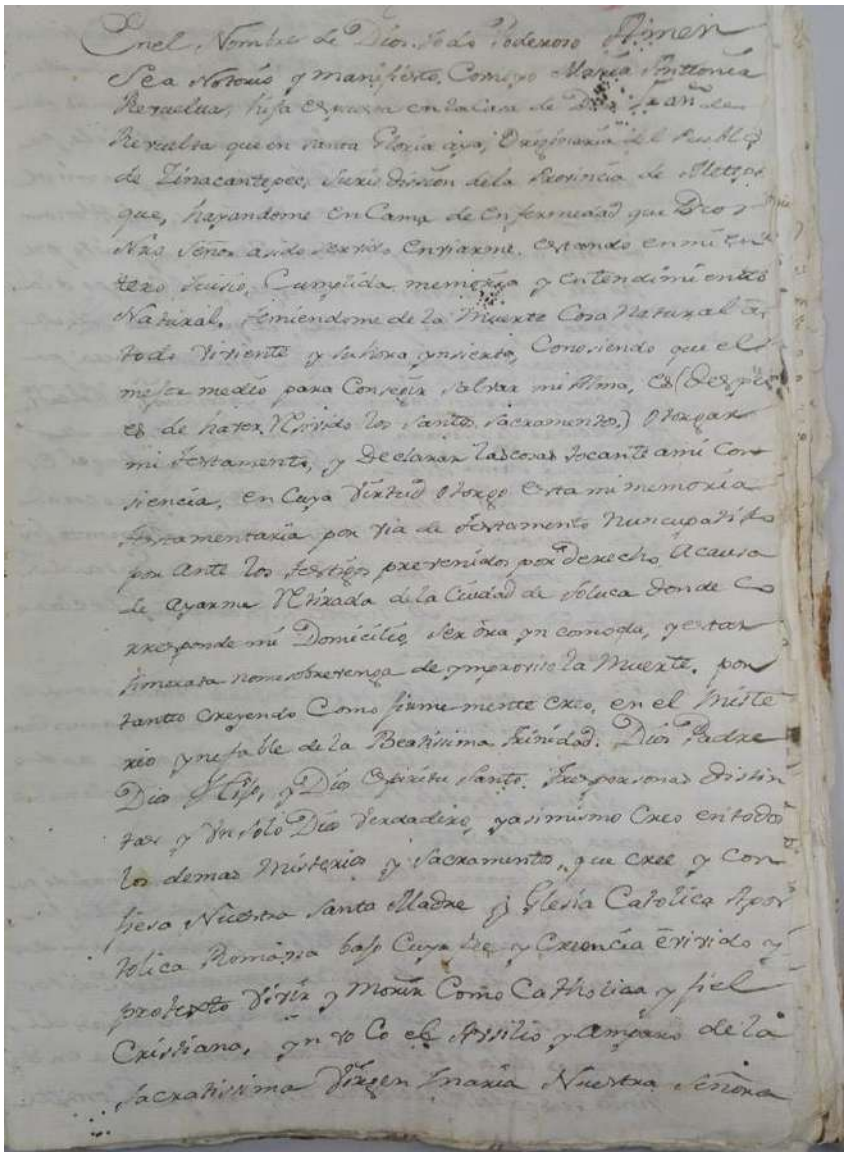

Véase en: AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1.
Julio 10 de 1777. Vol. 279. Cuad. 2 y 3. Fs. 50-51. (2da. numeración)

Además, enunciaban los bienes que tenía y cómo los habían adquirido: por compra, donación o herencia, asimismo cómo los repartían a sus hijos, hermanos, tíos, primos, sobrinos, nietos o padres en el caso de los otorgantes solteros. Se exponían los nombres de sus deudores y acreedores con las respectivas cantidades en pesos, reales, granos o tomines. También se nombraban a sus albaceas y tenedores de bienes junto con los herederos. Por último, se enlistaba a las personas que atestiguaban el otorgamiento del testamento.

El **poder para testar** fue el documento por el cual una persona facultaba a otra de su confianza para que dictara su testamento, cuando éste no lo podía hacer por enfermedad grave, viaje, ocupaciones, etcétera, no podían explicitar los detalles de un testamento y se habían comunicado al llamado fideicomisario o apoderado (Zárate, 2005: 38).

En este documento se daba detalle de lo que deseaba el otorgante después de la muerte, el legado piadoso, bienes, herederos y albaceas. Se declaraba que se debía de ejecutar conforme a la *ley 33 de Toro*, la cual estipulaba el tiempo en que se debía redactar el testamento, conocido como "por poder o en virtud de poder" después del fallecimiento del poderdante, pasando los cuatro meses hasta un año en caso de que el apoderado estuviera fuera del reino (Gómez, 1777: 132).

Nicolás Yrolo Calar menciona en su *Política de las escrituras* bajo qué términos se le consideraba válido, un poder para testar, tal como a continuación se expresa,

> Para que este poder no tenga defecto, ha de llevar las quatro cosas que en el esta: que son, sepoltura, albaceas, y herederos, y rebocacion de testamentos: no porque si faltaren, aunque fueren todas, dexaria de valer, como dize Bartholome de Carvajal en sus notas: y aun hablando con mas rigor dice que faltando una de tres, que es el albacea, o el heredero, o sepultura, no vale tal poder. Vale en efecto como se ha dicho: pero no para que pueda el comissario trata cerca dello cosa ninguna, porque el derecho no le da facultad para mas, de lo que adelante dize, y no para no[m]brar sepoltura, albaceas, ni herederos. [*sic.*] (Yrolo, 1606: 15).

En algunos poderes para testar la persona otorgante solo hacía referencia a ciertos comunicados, en algunas ocasiones “secretas” que había dicho a su apoderado. Un ejemplo es el que realizó don Francisco Ximénez Frías, natural de la ciudad de Toluca, quien otorgó poder a doña Casilda García, su entenada, a doña Anna Rosa de Frías, su hija y a don Juan de la Texa, su nieto para que dicten su última voluntad según las disposiciones que les ha comunicado, asimismo como el de su difunta esposa, el cual no ha realizado, para cumplir y pagar los testamentos nombra como albaceas a sus apoderados doña Casilda García; doña Anna Rosa de Frías y a don Juan de la Texa para que dispongan e intervengan de sus bienes (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Enero 04 de 1767. Vol. 97, Cuad. 4. Fs. 113-114v.).

Ese tipo de declaraciones por parte del otorgante, corroboran la confianza que depositaban éstos a sus apoderados a quienes incluso los nombraban también como albaceas. La información que proporciona este tipo de documento se puede enriquecer cuando también se cuenta con el testamento del difunto, lo cual nos permite conocer más sobre la persona y su caudal, asimismo analizar si se cumplió con la última voluntad del testador.

Imagen 2.2. Poder para testar de doña Casilda Frías

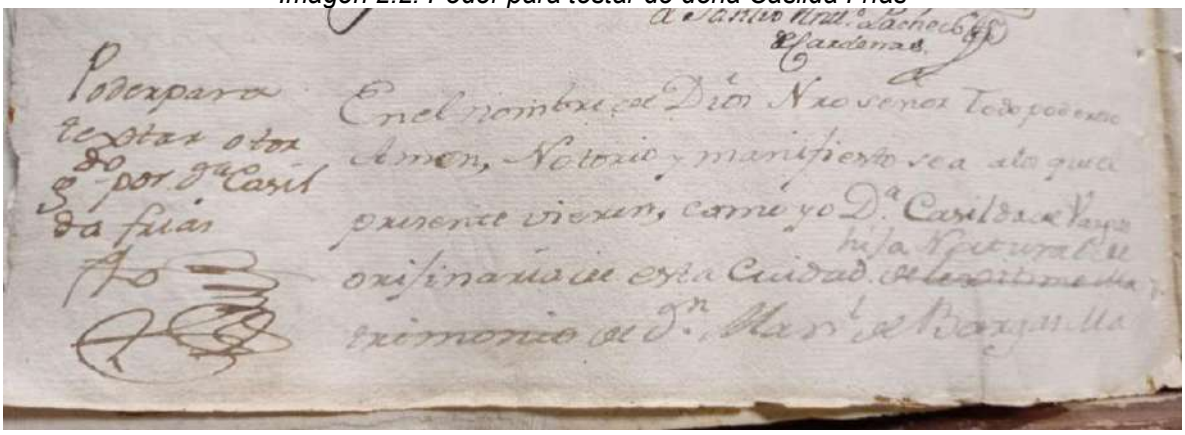

Véase en: *AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1.*
Junio 15 de 1762. Vol. 87. Cuad. 3. Fs. 86v-89v.

Otro documento de última voluntad fue la **memoria testamentaria** “el escrito privado hecho con separación del testamento, sin las solemnidades externas del derecho y al que el testador se remite en el mismo testamento como aparte,

integrante de éste […]" (Martínez, 1861: 218). Asimismo, el autor refiere que este tipo de documento no tiene fundamento en la ley sino más bien en la costumbre universal.

Las memorias testamentarías se encuentran principalmente resguardadas en Archivos Parroquiales, por tal motivo quienes daban fe y las validaban eran los representantes civiles y párrocos de la comunidad en donde se efectuó. Una de las causas de no hacerlo ante escribano se debía a la prontitud de la muerte del otorgante o "[…] están radicados en un lugar aislado donde solo no hay escribano, juez, papel sellado, etc. Sino que apenas se encuentra una persona que mal sepa escribir […] y suele hacerse en casos muy urgentes pretendiendo darles el carácter de testamentos […]" (Martínez, 1861: 221). Vale la pena preguntar si estos documentos tienen mayor carga emotiva debido a la proximidad de la muerte en comparación con los testamentos.

Víctor José Martínez, escribano público de la Nación indica que, para que la memoria testamentaria se elevara a instrumento público existían de dos formas de hacerlo. Para la primera, era necesario que cuando el escribano plenamente cerciorado de la autenticidad, verdad e integridad de la memoria la protocolizaba con los testamentos y la daba en copia a los interesados para lo conveniente de su uso. La segunda era cuándo los mismos escribanos la protocolizaban y daban copia de ella previo mandato judicial, así se debía hacer, cuya ventaja era tener un documento acrisolado en el criterio judicial y por ende ya no se le puede disputar nada (Martínez, 1861: 221-222).

En este caso, el trabajo del albacea era legalizar dicho documento, llevándolo ante el escribano para que lo protocolizara y una vez que sucedía esto la memoria testamentaria pasaba a llamarse testamento nuncupativo.

Un ejemplo de lo antes citado, lo podemos corroborar con el caso de doña Lugarda quien hizo su memoria en 1763, como a continuación se expresa,

> En el nombre de Dios Todopoderoso amén, público y notorio que a la presente memoria testamentaria vienen como yo doña Lugarda de Balvas y Terán española natural de la provincia de Metepec de 57 años […] estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestros señor ha sido servido enviarme y teniéndome de la muerte cosa natural a toda vivienda y criatura e incierta y dudosa de hora para que no me coja sin la prevención necesaria de cristiandad y tocante al descargo de mi conciencia por la presente otorgo, hago y ordeno esta mi memoria testamentaria […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Marzo 23 de 1763. Vol. 98. Cuad. 1. Fs. 35-36v. Asunto 1).

La citada memoria se encuentra dentro del protocolo del volumen 98, cuaderno 1, acompañada del auto que se hizo para validarla. Sin embargo, un punto importante dentro de este juicio fue que doña Lugarda de Balvas no hizo nombramiento de albaceas ni herederos, por tal motivo fueron llamados ante el teniente del partido de Zinacantepec, don Juan Bapstista Fulquier para que dieran testimonio de lo acontecido las personas que fungieron como testigos ante el otorgamiento de la memoria, uno de ellos fue,

> Don Rafael Antonio Días, casado con doña Leocadia Antonia de Peñaloza, español originario y vecino del partido de Almoloya que doy fe conozco y recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz en forma y conforme al derecho so cuyo [*sic.*] cargo prometió decir la verdad en lo que supiere y se le preguntare. Siéndole mostrada la memoria simple dijo: hallándose su otorgante que fue Lugarda de Balvas y Therán enferma en cama, pero con su entero juicio y entendimiento acorde, temerosa de morir sin la disposición de vida y estando la real justicia de este partido distante deliberó otorgar memoria que tiene vista y reconocida que toda es de su puño y letra y la firma que le suscribe es suya y la que [el] acostumbra, tiene bien presente el que declara [Don Rafael Antonio Dias] que hizo la protesta de fe como católica y fiel cristiana y aunque en dicha memoria no se expresaba declaración y nombramiento de albaceas y herederos este se le pasó así la poca curía que en cosas judiciales tiene necesaria; como porque imaginó no ser tan necesaria su expresión. Pero como si ahora, poco la hubiese otorgado se acuerda que nombró por herederos a sus hijos de matrimonio a quienes ya había repartido de sus bienes lo que cada uno le tocaba; por su albacea testamentaria fideicomisario a su hijo Luis Esquivel, al que delante del testigo le encargó cuidare del cumplimiento de este su testamento, caso que Dios fuese servido servírsela para si como de [e]fecto sucedió a los

> quince días y vio el testigo muerta y se sepultó en la parroquia de la iglesia de Almoloya y amortajada con el hábito de Nuestro Señor San Francisco […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Marzo 01 de 1769. Vol. 98. Cuad. 1. Fs.37v-38v. Asunto 1)

Así como don Rafael Antonio, quien fue el redactor de la memoria, también se presentaron a testificar: Bernardo Flores, español; Juan Manuel Vilchis, español; Joachín Colín de Estada; Nicolás Alexandro de la Bastida, español, quien declaró que sobrevivió 15 días más la otorgante, pero no hizo otro testamento; Joseph Antonio Contreras, español; quien dijo que no le llegó a su noticia que realizara otro testamento la susodicha (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Marzo 01 de 1769. Vol. 98. Cuad. 1. Fs. 38v-41v. Asunto 1). Los seis varones antes citados firmaron como testigos en la memoria testamentaria doña Lugarda de Balvas y Therán.

Una vez que se realizaron las declaraciones de los testigos, el licenciado don Juan Banda de Claveria Villareales enunció tanto a las *Leyes de Toro* como a la *Recopilación de Leyes de Indias*, expresando lo siguiente,

> La memoria testamentaria que otorgó doña Lugarda de Valbas y Teran el año pasado de sesenta y tres preocupada de morir sin la debida disposición, tengo reconocida como también las disposiciones de los testigos que a dicho otorgamiento concurrieron y aunque tengo presente la *ley 3 de Toro* que prescribe las solemnidades que los testamentos deben tener para ser valederos. No obstante por ella y por la *ley 1, título 2, libro 5 de la Recopilación de Castilla* se confirma la ley 1, título 2, libro 5 del ordenamiento que en las últimas palabras dice así: e mandamos otro sí que valga el testamento que fuere hecho con buenos testimonios y siendo sino de ellos las disposiciones de seis testigos contestes el estrecho o temor de la testadora que otras circunstancias que califican la verdad, a más de haber hijos legítimos que deben suceder con otros varios fundamentos que omitió por la brevedad. Soy de dictamen que vuestra merced interponga su autoridad para la validación que por el albacea se pide y demás anexos y dependientes. Así lo asiento. Toluca y abril 11 de 1769. Licenciado Juan Banda de Claveria Villareales [rúbrica] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Marzo 01 de 1769. Vol. 98. Cuad. 1. Fs. 41v. Asunto 1).

Lo que declara el licenciado Juan Banda de Claveria es que, aunque no se

halla nombrado en dicha memoria los herederos, según lo que estipula la ley deben heredarle los hijos, por ser sus sucesores. Además, explica que la autoridad debe validar dicha memoria. Posteriormente, pasando meses, el 15 de junio de 1769 el teniente del partido de Zinacantepec dio la siguiente resolución,

> Yo don Juan Baptista Fulquier teniente de este partido que actúo como va referido en las actuales diligencias en vista de él parecen, que antecede del licenciado don Juan Baptista de Clavaria Villareales y lo allí expuesto declaraba y declaré la memoria testamentaria otorgada por doña Lugarda Valvas y Terán e interpuse la autoridad de la Real Justicia y su judicial decreto y mandaba y mandé que protocolándose las diligencias originales en el archivo de este juzgado se le dé al albacea el testimonio o testimonios que pidiere autorizados en pública forma y manera y por este auto así lo proveí, mande y firmé con los de mi asistencia, de que doy fe. Juan Baptista Fulquier [rúbrica]; de asistencia: Antonio Joseph Castillo [rubrica]; de asistencia: Leonardo Espinoza [rúbrica] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Marzo 01 de 1769. Vol. 98. Cuad. 1. Fs. 42. Asunto 1).

El caso de doña Lugarda de Balvas, es un ejemplo del por qué se hacían este tipo de documentos, en primer lugar, por temor a morir sin disposición; en segundo la falta de la autoridad competente, pero, asimismo, nos muestra el procedimiento que se debía seguir para legalizar la voluntad de la persona otorgante.

Otro documento de última voluntad fue **el codicilo**, la forma jurídica de modificar el testamento previamente realizado, añadiendo o quitando cláusulas de cualquier índole, excepto el cambio de herederos o su nombramiento, la Sexta Partida lo refiere como “Codicillos dicen en latín, á una manera de escriptos pequeños que facen los homes despues que han fecho sus testamentos para crescer, ó minguar ó mudar alguna de las mandas que habien fechas en ellos. […]” (Ley I, Tít. XII, Part. VI; 1807: 475).

Un ejemplo, de lo antes citado es el caso de don Juan Francisco Ortis de Galdos quien expresó: que el día 12 de septiembre de 1766 otorgó testamento ante Francisco Xavier Barroso Lazo, escribano real y receptor y que después de que ha reflexionado sobre varios puntos que conducen a exhortar mi conciencia y quitar

los disturbios que se puedan ofrecer he deliberado hacer mi codicilo para suplir con sus cláusulas lo que al testamento le falta (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Junio 27 de 1767. Ca. 97. L.4. Fs. 37v.-39).

Imagen 2.3. Codicilo de don Phelipe Joachín de Piña

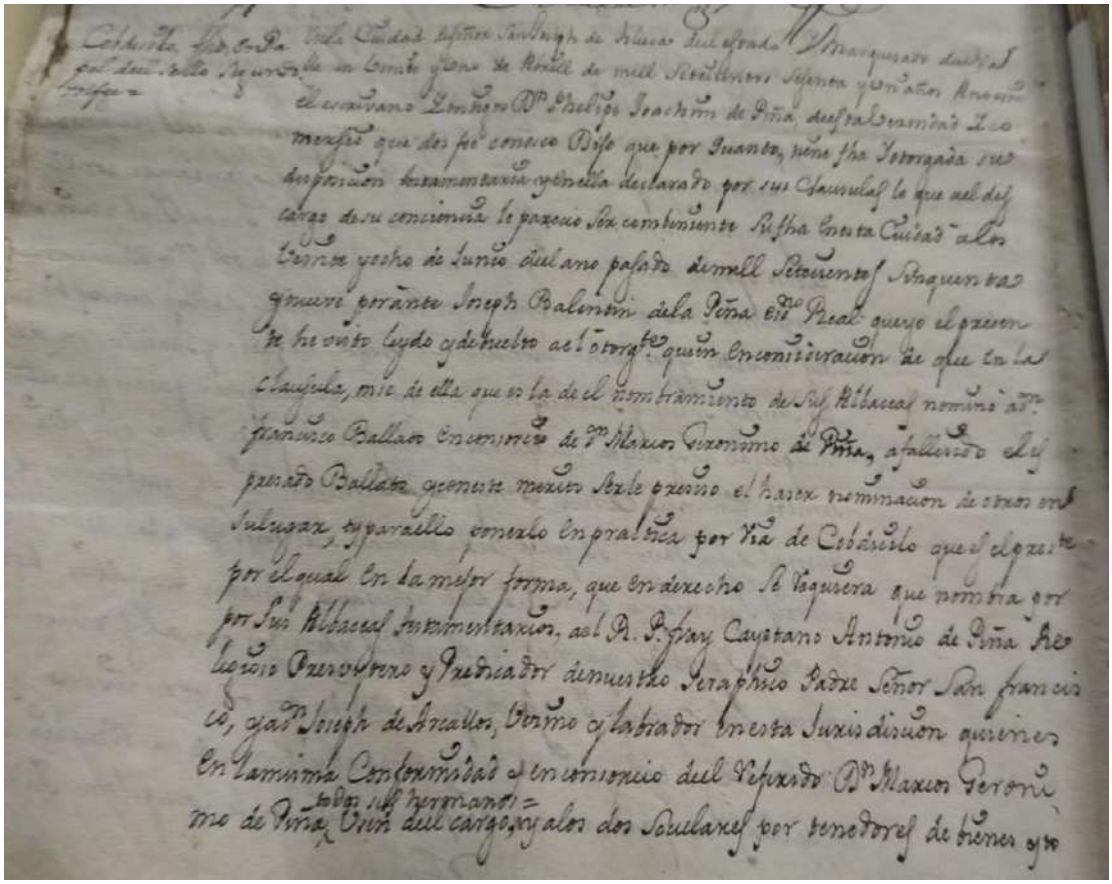

Véase en: AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Abril 21 de 1761. Vol. 87. l. 2. Fs. 26v.-27.

El codicilo fue un mecanismo que se usó en la época novohispana para evitar reescribir en su totalidad el testamento, lo cual conllevaba pagar más pesos por la elaboración y el papel. Por tal motivo, en el codicilo se escribían las cláusulas que se modificaban, siendo un gasto menor. Tan solo, don Juan Francisco Ortis cambió tres cláusulas de su testamento, la cuarta; la octava y la décima que refería al nombramiento de sus herederos. En algunos otros casos, las personas testadoras agregaban algún bien que hubieran adquirido o incluso mencionaban los que habían vendido para que éstos quedaran fuera de su última voluntad.

La **Declaración final** fue un documento jurídico a través del cual también se podían disponer de los bienes de un otorgante, este careció de las solemnidades de los tres primeros documentos, puesto que no contaba con la invocación divina, es decir "*en el nombre de Dios Todo Poderoso…"* la profesión de fe, la invocación de intercesores, entre otros. Pero sí se expresan las cláusulas que un testamento contiene por ejemplo su descendencia; los bienes que tuvo y a quiénes deseaba heredarlos. Se infiere que el motivo por el cual se hace es la proximidad de la muerte que no permitía que se realizare un testamento bajo las solemnidades acostumbradas. Como más adelante se explicará (véase un ejemplo en el apartado 2.5 del capítulo II.)

Imagen 2.4. Declaración final de don Thomas de Alva Velasco

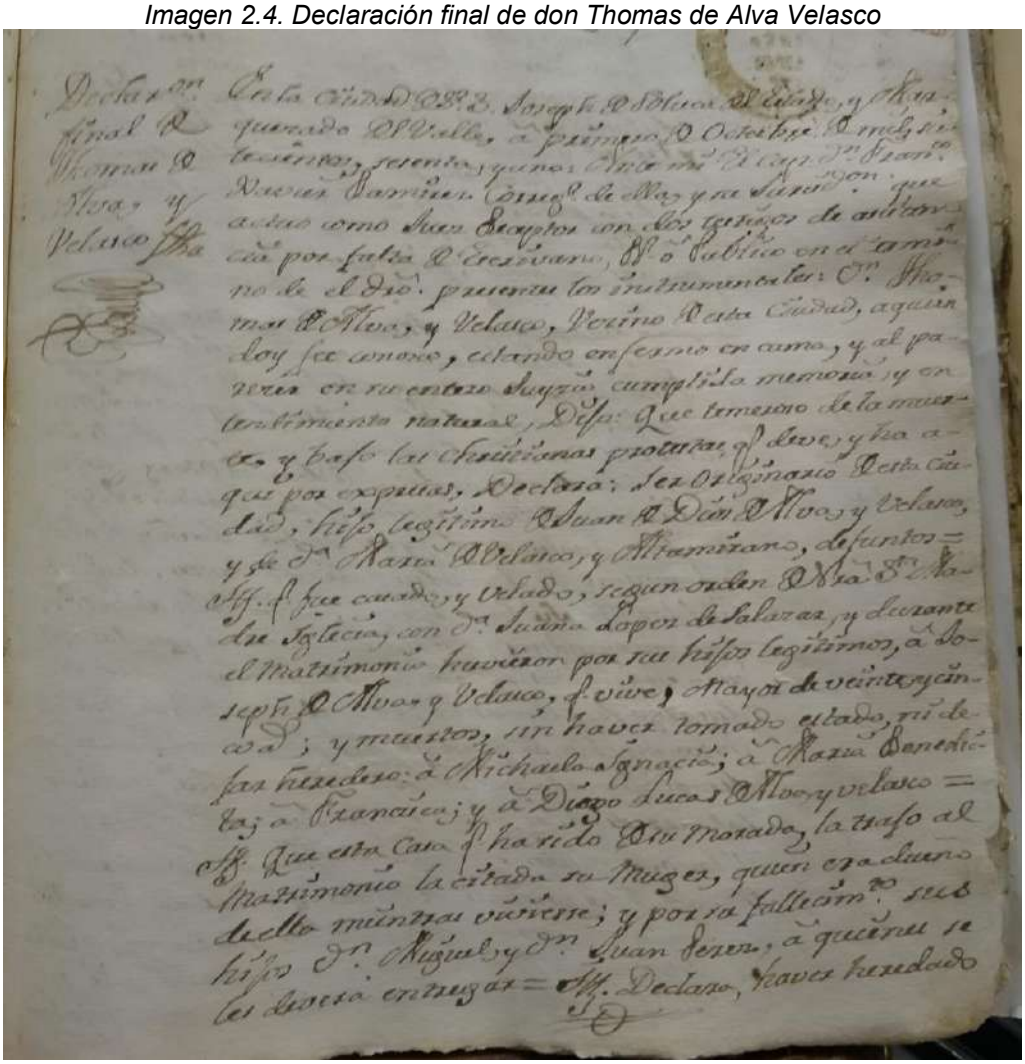

Véase en: AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1.
Octubre 01 de 1761. Vol. 87. L. 2.

2.1. Los documentos de última voluntad en los valles de Toluca e Ixtlahuaca

De los 250 documentos que se revisaron para esta investigación se concentran de los cinco tipos; emitidos durante 20 años tanto por hombre como por mujeres. En la siguiente tabla presentamos la distribución total de todos los documentos emitidos entre 1760 y 1780 en la Notaría No.1 de Toluca. El objetivo de la tabla 2.2., es cuantificar qué tipo de documento fue el más elaborado y cuál el de menor escrituración.

Tabla 2.2. Documentos de última voluntad entre los años 1760 a 1780

Años	Testamentos	Poderes para testar	Memorias	Codicilos	Disposición final	Total
1760	4	2	-	-	-	6
1761	16	5	-	1	-	22
1762	14	4	2	-	-	20
1763	9	2	2	1	-	14
1764	12	2	-	1	-	15
1765	7	-	1	1	-	9
1766	7	-	-	-	1	8
1767	10	6	-	1	-	17
1768	6	1	-	1	-	8
1769	1	-	-	-	-	1
1770	6	3	-	-	-	9
1771	11	2	-	-	-	13
1772	7	4	-	-	-	11
1773	10	4	-	-	1	15
1774	6	-	1	-	-	7
1775	10	1	-	2	-	13
1776	13	8	-	1	-	22
1777	10	2	1	-	1	14
1778	12	3	-	-	-	15
1779	-	-	1	-	-	1
1780	8	1	-	1	-	10
Total	**179**	**50**	**8**	**10**	**3**	**250**
Porcentaje	**69%**	**22%**	**4%**	**4%**	**1%**	**100%**

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Los documentos que se muestran en la tabla 2.2., corresponden a los pobladores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760 a 1780. Los protocolos variaron su expedición según los años; por ejemplo, en 1761 fue en el que más personas realizaron su última voluntad con 16 testamentos; 5 poderes para testar y un codicilo, cabe indicar para ese año se encontraron desde enero a diciembre; a diferencia de otros años, como 1770 cuando se encontraron

escriturados, solo entre, enero y junio contabilizándose 9 en ese periodo. En el mismo tenor tenemos años como 1765 que solamente cuenta con cartas testamentarias de abril a agosto, con el mismo número de otorgamientos.

Sin embargo, estos no son los años con menos expediciones, debido a que contamos con dos años, 1769 y 1779 en que tan solamente una persona realizó su última voluntad, para el año de 1769 es Juan Nicolás Galván quien dictó su testamento en Zinacantepec, provincia de Metepec el 19 octubre, dijo ser originario del pueblo de Salvatierra y vecino del partido de San Cristóbal (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Vol. 98. Cuad. 1. Fs. 44-46).

El único documento de 1779, que corresponde a una memoria testamentaria expedida por una doncella de 50 años llamada María Luisa Ortis de Galdos, originaria de la hacienda Santa Cruz de los Patos, jurisdicción de Zinacantepec, su memoria data del 25 de agosto (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Vol. 115. Cuad. 1. Fs. 19-21v.). Los ejemplos antes citados no quieren decir que el resto de los pobladores no hubieran realizado su última voluntad en estos dos años, más bien, tenemos un planteamiento al respecto, por ejemplo: quizá los otorgantes lo hicieron ante religiosos y por ende no se encuentra registro de ellos en los protocolos de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM, pero sí en parroquias del valle de Toluca.

Con el gráfico 2.1., podemos observar los porcentajes de los tipos de documentos que se expidieron mayormente en el periodo de estudio. Predominan los testamentos con el 69%, que equivale a 179 otorgamientos, siendo las últimas voluntades más expedidos por los pobladores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca. Seguido del poder para testar, con 50 personas que lo expidieron, correspondiente al 22% del total; en tercer lugar, está la memoria testamentaria con el 4%, que es igual a ocho personas que decidieron realizar este instrumento con el mismo porcentaje está el codicilo, pues son diez personas que modificaron su última voluntad. Mientras que con el 1% corresponde a la “disposición o declaración final”.

Gráfico 2.1. Documentos de última voluntad entre los 1760 a 1780

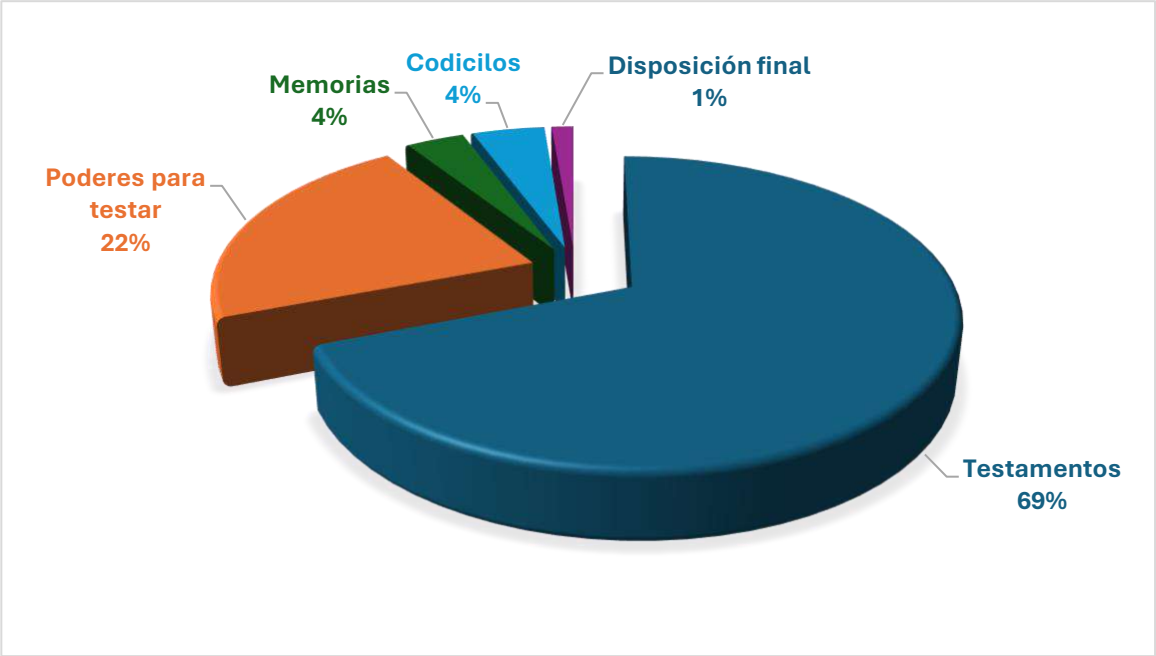

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

En otro tenor y a manera de aclaración se realizó la tabla 2.3., cuyo objetivo es evitar confusiones con relación al manejo de las fuentes primarias. De los 250 documentos registrados para esta investigación contamos con 236 otorgantes, de ellos 17 realizaron más de una vez su última voluntad, tan solo ellos escrituraron 44, quedando 27 revocados por las siguientes circunstancias; anulación de poderes por testamentos; o la cancelación de un testamento por otro nuevo que satisficiera las necesidades que tuviera el testador en aquel momento en que se hacía un nuevo documento.

Tal como muestra la tabla 2.3., los varones fueron mayoría, siendo 10 con la elaboración de 24 últimas voluntades, mientras que las mujeres fueron siete quienes redactaron 20. Cabe mencionar que no solo la voluntad del testador para revocar y realizar un nuevo documento era importante sino también el poder económico con el que se debía contar para el pago de la escritura y de los viáticos del juez o

escribano ante quien se realizaba, tal como se ha encontrado, en algunos testamentos, el costo por el testamento y por el viaje.[11]

Tabla 2.3. Otorgantes que realizaron más de un documento de última voluntad entre los años 1760-1780

Nombre de los otorgantes	No. docs. por persona otorgados	Total de doc.
Doña Antonia Garduño	5	5
Doña María Casilda Vargas	4	8
Bachiller don Marcos Mondragón		
Lucas Tadeo de Zúñiga	3	9
Baltazar de Murga		
Doña Antonia Méndez		
Phelipe de la Cruz Manjarrez	2	22
Don Lucas de Exijas Montezinos		
Doña María Antonia Martínez de Castro		
Doña María Catarina de Moreno y Monroy		
Doña María Antonia Gomes de Salas[12]		
Lorenzo de Estada		
Miguel de Neyra		
Doña María de Risco		
Manuel Gabriel de Cárdenas		
Don Cayetano López de Cárdenas		
Don Juan de la Cruz Manjarrez		
17 OTORGANTES	**TOTAL DE DOC. =44**	

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Entre los otorgantes más sobresalientes por el número de ocasiones que realizó y revocó su última voluntad está doña Antonia Garduño, quien realizó primero un poder para testar con fecha de 03 de febrero de 1775; posteriormente un codicilo el 14 de marzo de 1775; otro codicilo en enero de 1776 y días después un testamento con fecha del 22 de enero de 1776 y por último y revocando todos los anteriores dictó su último testamento el 06 de febrero de 1776, pero ¿cómo lo sabemos? La testadora falleció ocho días después de declarar su última voluntad,

[11] Un ejemplo de lo antes citado doña Josepha González Sepúlveda de Gualdajara [*sic*.], quien dictó su testamento en la hacienda de San Nicolás del Ejido el 09 de abril de 1761. En la parte final del documento se puede leer "Recibí derechos de veinte pesos incluido de papel y escrito los diez y seis por razón de derechos y los cuatro de gracia, empezando por la tarde y acabando a los once de la noche y así lo juro. Ante mi Ambrosio Sevallos. Escribano de su majestad y público [rúbrica]" (AGNEM, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Abril 09 de 1761. C. 87. Leg. 2. Fs. 21v.-24).

[12] En la tabla 2.2 se toma en cuenta a doña María Catarina de Moreno y Monroy porque dictó dos documentos de última voluntad, primeramente, un testamento y días después un codicilo, sin embargo, éste no revoca el primero.

según su partida de defunción que está fechada en 14 de febrero de 1776 (APSJS. Defunciones, Vol. 2. 1731-1777. Fo. 219).

Tabla 2.4. Número de ocasiones en que una misma persona otorgó su última voluntad, 1760 a 1780

No. de ocasiones en otorgar última voluntad	No. de otorgantes	Total de testadores
1	206 + 13 (testadores mancomunados)	219
2	11	17
3	3	
4	2	
5	1	
TOTAL DE TESTADORES		**236**

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

La tabla 2.4., reafirma las cifras del total de testadores y de documentos realizados en el lapso de 20 años, además cabe aclarar que de los 223 otorgantes debemos sumar 13 otorgantes más, quienes realizaron su última voluntad de manera mancomunada, 12 de éstos fueron esposos y solo un caso corresponde a un poder para testar entre hermanos. Sumando así 236 otorgantes para el periodo de 1760 a 1780 en los valles de Toluca e Ixtlahuaca.

Gráfica 2.2. Número de ocasiones en que los testadores otorgaron su última voluntad, 1760 a 1780

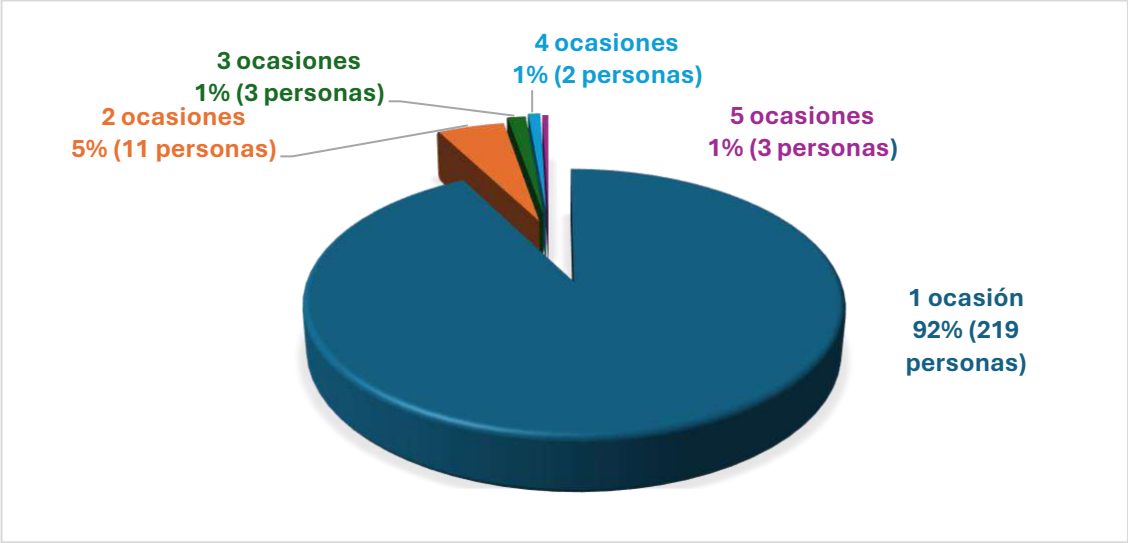

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Aunque el gráfico 2.2., nos muestra un porcentaje pequeño, el 8%, de 236 testadores, decidimos tomarlos en cuenta para analizarlos, debido a que esta investigación se centra en el comportamiento de cada sujeto, motivo por el cual es fundamental comprender a través de esos documentos revocados las preocupaciones de 17 otorgantes y qué los motivó a realizar en varias ocasiones su última voluntad.

2.2. Los testadores entre 1760 a 1780 en los valles de Toluca e Ixtlahuaca

Para esta investigación se analizaron a 236 personas que otorgaron su última voluntad entre los años 1760 a 1780 en los valles de Toluca e Ixtlahuaca, durante los veinte años que abarca la periodización contamos con los siguientes datos.

Tabla 2.5. Los testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760-1780

AÑO / GÉNERO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
1760	**-**	**7**	**7**
1761	**8**	**13**	**21**
1762	**8**	**10**	**18**
1763	3	10	13
1764	6	9	15
1765	**2**	**5**	**7**
1766	2	8	10
1767	**4**	**13**	**17**
1768	5	3	8
1769	**-**	**1**	**1**
1770	2	7	9
1771	3	10	13
1772	1	8	9
1773	8	8	16
1774	**2**	**5**	**7**
1775	6	4	10
1776	**11**	**6**	**17**
1777	6	8	14
1778	6	9	15
1779	**1**	**-**	**1**
1780	3	5	8
TOTAL	**87**	**149**	**236**
PORCENTAJE	**37%**	**63%**	**100%**

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

La tabla 2.5., nos permite conocer el número de otorgantes por género, contabilizamos un total de 236 pobladores, 87 de ellos fueron mujeres que equivalen al 37% de los testadores, mientras que los varones fueron 149 resultando el 63% restante. Los porcentajes tan distantes entre mujeres y hombres nos permiten hacer las siguientes aseveraciones, el acto de testar conllevaba varios aspectos en los cuales las mujeres estaban en desventaja por los siguientes motivos.

En primer lugar, ellas estaban sujetas a la tutela del varón, siendo solteras vivían bajo las reglas del padre, hermano o tío; las casadas bajo las del esposo, todas ellas debían solicitar licencia para ejecutar algún asunto legal[13] (*Leyes de Toro*, 1981).[14] Con referencia a la práctica testamentaria contamos con un caso en el que el Juez receptor al final de poder para testar que hizo doña Rosalía Arias y Trujillo redactó, "[…] y que en mi presencia demandó licencia a su esposo para hacer esta disposición y él se la concedió amplia y así lo ejecutó a toda su libertad sin haber estado presente dicho mi esposo y así lo otorgó […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 10 de 1767. Vol. 97. Cuad. 4. Fo. 218). Una vez que la otorgante falleció su esposo y apoderado ordenó su testamento en el que reafirmó la licencia que le dio a la difunta para otorgar dicho poder, declarando lo siguiente, "[…] en cuya conformidad usando de las facultades que en dicho poder me confirió y en virtud de las demás y licencia que para su otorgamiento me pidió y demandó la que le concedí […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca Notaría No. 1. Julio 11 de 1768. Vol. 98. Cuad. 1. Fo. 53v.).

"[…] hay quien ha señalado que la viudez era una situación ideal de las mujeres […]" (Gonzalbo, 2016: 234), debido a que las viudas contaban con mayor libertad para ejecutar su última voluntad o cualquier otro documento de índole

[13] Un ejemplo de la cita es el caso de don Lucas Thadeo de Zúñiga, quien refirió en su testamento en 1761 que "[…] Ítem, declaro que durante mi primer matrimonio con doña María Thereza de Arébalo esta con mi licencia y consentimiento, con dinero mío compró un solar con magueyes, cuya escritura se otorgó a su favor, como se manifiesta de ella y el precio de su valor la que para entre mis papeles ya que me remito […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca Notaría No. 1. Mayo 01 de 1761. Ca. 82. L.2. Fs. 27-29v.).

[14] Véase en la tabla 1.3. Leyes de Toro referentes a testamentos y tabla 1.4. Leyes clave en el Libro V de la Recopilación de Leyes de Castilla referentes a los testamentos.

jurídico, algunas hicieron valer esas capacidades legales, teniendo presencia en contratos de compra-venta, traspaso, fianzas, hipotecas, pleitos sucesorios etc. Sin embargo, otras concedieron poderes a familiares o religiosos para vender, comprar o testar. En el periodo de estudio se contabilizaron 11 mujeres en este estado eclesiástico.

El segundo motivo se refiere a que en mayor medida los varones tenían bienes propios motivo por el cual hacían última voluntad. Sin embargo, no queremos afirmar que las mujeres no fueran propietarias, puesto que hubo mujeres españolas, indias cacicas, acaudaladas en el valle de Toluca, durante los 300 años de vida novohispana, dueñas de haciendas, casas, tiendas, estancias y caballerías de tierras, aunque también en menor proporción fueron las mulatas.

El tercer motivo, realizar un documento de última voluntad tenía un costo, debido a que estaba regulado por el arancel de 1759 que establecía el precio a pagar por la elaboración de documentos expedidos en las escribanías novohispanas, entre ellos estuvieron los poderes para testar, testamentos y codicilos. El poder para testar o un testamento llano costaba cinco pesos, mientras que un codicilo llano tres pesos, en el mismo tenor, las escrituras que tomaron mayor ocupación y trabajo estuvieron los testamentos y “codicilos dilatados” cuyo costo podía incrementarse hasta 30 pesos y quedaba a consideración del juez la tasación sin que el escribano pudiera incrementar la remuneración (Murillo, 1823: 134-135).

En la tabla 2.6., podemos observar cómo varió el número de mujeres testadoras, por ejemplo, en 1776, once de ellas testaron en mayor medida que los hombres, véase tabla 2.5. En contraposición, no encontramos su presencia en los años 1760 y 1769 y es en 1761 cuando aparece la primera mujer llamada doña María Jacinta Luengo, quien hereda a través del testamento en virtud de poder que otorgó a su esposo, don Augustin Ignacio de Fontela, quien expresó en dicho documento que su difunta mujer, fue vecina de la ciudad de Toluca y le concedió

poder para que él pudiera testar su nombre (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Enero 24 de 1761. C. 117. L.1. Fs. 22-24v.).

Tabla 2.6. Años de mayor a menor según el número de mujeres testadoras de los valles de Toluca e Ixtlahuaca

Número de testadoras por año	Años	Total de testadoras
11	1776	11
8	1761, 1762 y 1773	24
6	1764, 1775, 1777 y 1778	24
5	1768	5
4	1767	4
3	1763, 1771 y 1780	9
2	1765, 1766, 1770 y 1774	8
1	1772 y 1779	2
-	1760 y 1769	-
	Total de mujeres	**87**

Elaboración propia basada en la documentación del Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Ahora, para comprender los periodos en los que hubo mayor número de testadores varones se realizó una tabla similar al de las mujeres, que corresponde a la tabla 2.7., en la que observamos los años con mayor participación testamentaria de varones son 1761 y 1767 con 13 otorgantes cada uno, sumando 26 otorgantes, mientras que el grupo de 1762, 1763 1771 cada uno con 10, sumaron 30 hombres. Estas cifras nos muestran que en los primeros dos años acudieron más pobladores a realizar su documento de última voluntad que el segundo grupo de tres años.

Tabla 2.7. Años de mayor a menor según el número de varones testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca

Número de testadores	Años agrupados por número de varones	Total de varones
13	1761 y 1767	26
10	1762, 1763 y 1771	30
9	1764, 1778	18
8	1766, 1772, 1773 y 1777	32
7	1760, 1770	14
6	1776	6
5	1765, 1774 y 1780	15
4	1775	4
3	1768	3
1	1769	1
-	1779	-
	Total de varones	**149**

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM.

Si comparamos los datos que nos proporciona la tabla 2.6., de mujeres con la 2.7., que corresponde a la de varones tenemos la siguiente información: los hombres otorgantes no varían y son más constantes a lo largo de los años; mientras que las mujeres son inconstantes y hay saltos significativos, estas diferencias se pueden deber a los tres motivos explicados en líneas arriba.

Es fundamental analizar en conjunto a hombres y mujeres por años, con el objetivo de explicar los picos que hubo según el número de otorgantes durante el periodo de estudio, como se muestra en el gráfico 2.3.

Gráfico 2.3. Total de testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca de los años 1760 a 1780

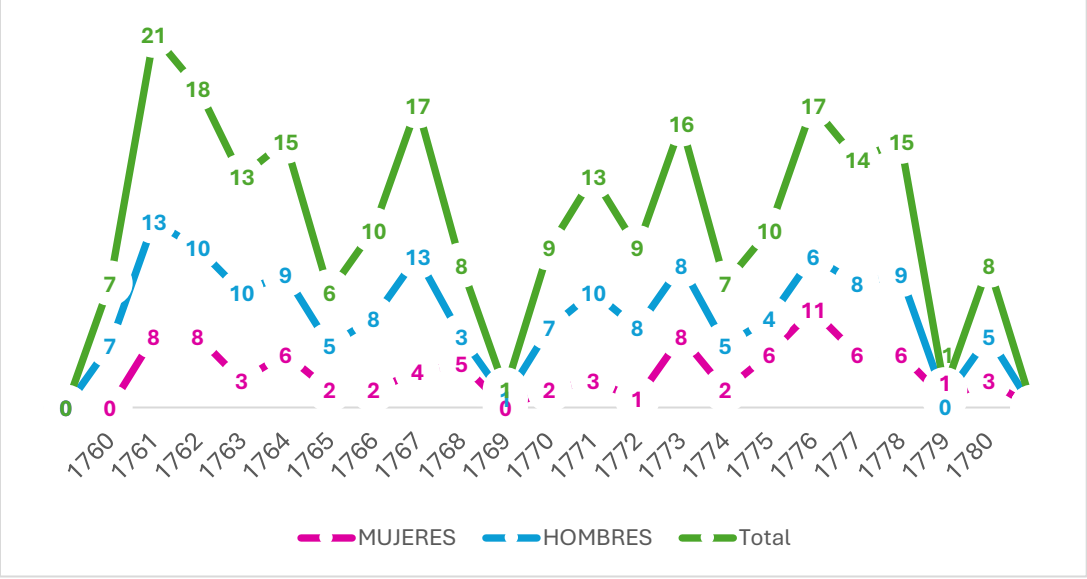

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Según la gráfico 2.3., el año de 1761 tiene el mayor número de testadores hombres y mujeres de los veinte años que comprende nuestro objeto de estudio, mientras que en 1762 y 1763 podemos ver una baja de otorgantes con 18 y 13 respectivamente. Al año siguiente en 1764 aumenta solamente 2 sujetos, dando como resultado 15, para tener una recaída de -8 en 1765 contando con tan solo siete personas. Para 1766 y 1767 existe una leve curva de crecimiento con tres habitantes más con relación al año anterior, 1765; y 7 individuos al periodo de 1767,

recayendo nuevamente entre 1768 y 1769 contando con tan solo ocho declarantes y tan solo uno en 1769.

En la primera década que va de 1760 a 1770 se observa que existió un equilibrio en los picos altos y bajos, al ser cinco de cada uno, lo inestable radica en la cantidad de otorgantes. Por ejemplo, de 1760 a 1761 subió de 7 a 21 personas y mientras que el declive fue entre 1767, 1768 y 1769, pasando de 17 a 9 individuos y, posteriormente, a un poblador, disminuyendo casi la mitad en estos tres años.

La segunda década, 1770 a 1780, se mantiene con mayor estabilidad la práctica testamentaria entre los periodos de mayor y menor registro, si bien, existieron mayor número de picos en aumento, los cuales fueron en 1770, 1771, 1773, 1776, 1778 y por último 1780 en menor medida, con curvas elevadas de 13, 16, 10, 17, 14, 15 personas. Mientras que los años de recaída fueron: 1772, 1774, 1777 y 1779, existiendo periodos de declive de cada dos años con un margen de 5, 9, 3 y 14. Entre 1778 y 1779 es el año con mayor desigualdad en el número de testadores pasando de 15 a 1.

En la siguiente tabla se agrupan por lustros el número de mujeres y hombres que testaron durante los años de 1760 a 1780.

Tabla 2.8. Número de testadores por género, ordenados por lustros.

Años	Mujeres	Varones	Total
1760-1764	25	49	74
1765-1769	13	30	43
1770-1774	16	38	54
1775-1779	30	27	57
1780	3	5	8
TOTAL	**87**	**149**	**236**

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

En el caso de las mujeres observamos que entre 1775 a 1779 son los cinco años con mayor producción de instrumentos de carácter sucesorio en comparación con

los varones, que es el de menor práctica testamentaria. Pues para ellos el lustro con más escrituración de documentos fue en 1760 a 1764.

La tabla 2.8., nos lleva a decir que en el caso de las mujeres es irregular el acto de testar debido a que hay lustros que son el doble de otros, por ejemplo: en 1760-1764 son 25 testadoras y para el siguiente disminuye casi la mitad. Ahora bien de 1770 a 1774 la cifra es de 16 y para los siguientes cinco años se duplicará casi al doble.

Con relación a los escriturados por los varones analizamos que en ellos es distinto, va disminuyendo la cantidad de documentación. Tan solo en el primer lustro son 49 y en la siguiente tiene una recaída de 9, siendo tan solo 30. Posteriormente en 1770-1774 aumenta el número, con 8 hombres, dando un total de 38. Para el lustro de 1775-1779 vuelve a haber una disminución del 11 otorgantes. Si bien, en comparación con las mujeres, los testadores varones mantienen mayor estabilidad con relación a la redacción de documentos de última voluntad, debido a que entre ellos el rango de variaciones de recaída o aumento entre lustros es de 8 a 11.

No se podría dar una conclusión exacta que explique el porqué de los aumentos y disminuciones en la redacción de documentos sucesorios, debido a que es un acto jurídico de índole personal. Las fuentes primarias no nos permiten conocer qué factores influyeron para que las personas otorgaran su última voluntad. El único motivo por el que nos podemos inclinar es por enfermedad, como se referirá más adelante.

2.3. Movilidad geográfica: oriundos y vecinos de…

En este apartado se pretende hacer una comparación entre lugar de expedición de los testamentos, memoria, poderes para testar, codicilos y disposiciones finales con el lugar de origen, vecindad o residencia de las personas que testaron entre los años 1760-1780, lo cual nos permitirá conocer la movilidad que existía en la época

de estudio, puesto que, algunas personas cambiaron de residencia, así lo muestra las tablas 2.9., y 2.10. Pero ¿Qué los motivó a hacer dicho cambio? ¿Fueron solo a realizar su última voluntad y regresaron a su lugar de origen?, ¿La enfermedad, un viaje, temor a la muerte? o el ¿el trabajo?

Tabla 2.9. Lugares donde se expidieron los documentos de última voluntad entre los años 1760 a 1780 en los valles de Toluca e Ixtlahuaca

Lugar/ Año	Toluca	Lerma	Metepec	Zinacantepec	Malacatepec	Almoloya	Ixtlahuaca	Otros	**TOTAL**
1760	-	2	1	-	-	-	3	-	**6**
1761	15	3	3	1	-	-	-	1	**23**
1762	13	5	1	-	-	-	-	-	**19**
1763	9	4	-	1	-	-	-	-	**14**
1764	10	-	3	-	1	-	-	-	**14**
1765	8	1	-	-	-	-	-	1	**10**
1766	8	-	-	-	-	-	-	-	**8**
1767	9	3	1	2	1	-	-	1	**17**
1768	5	3	-	-	-	-	-	-	**8**
1769	-	-	-	1	-	-	-	-	**1**
1770	5	-	1	1	1	-	-	1	**9**
1771	1	-	3	1	-	1	-	4	**10**
1772	-	4	1	2	-	-	-	2	**9**
1773	10	2	-	2	3	1	-	-	**18**
1774	0	-	1	3	2	1	-	2	**9**
1775	9	2	-	1	-	1	-	-	**13**
1776	21	-	1	-	-	-	-	-	**22**
1777	12	-	1	-	-	-	-	1	**14**
1778	13	-	2	-	-	-	-	-	**15**
1779	1	-	-	-	-	-	-	-	**1**
1780	10	-	-	-	-	-	-	-	**10**
TOTAL	**159**	**29**	**19**	**15**	**8**	**4**	**3**	**13**	**250**
%	**63.6%**	**11.6%**	**7.6%**	**6%**	**3.2%**	**1.6%**	**1.2%**	**5.2%**	**100%**

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

La tabla 2.9., corresponde a los lugares más frecuentes donde se redactaron documentos de última voluntad, siendo los principales las ciudades de San José de Toluca y de Santa Clara de Lerma; los pueblos de Metepec; Zinacantepec; Malacatepec; Almoloya.[15] La columna de "otros" refiere a los testamentos escriturados en propiedades de los otorgantes como son las siguientes haciendas: de Jesús de la Laguna; Zacango alías Macaria; San Antonio Atizapán; San Francisco Atizapán; San Nicolás de Amealco. O en viviendas de poblados como

[15] Cabe mencionar que el orden de los lugares que se les dio en la tabla 2.9., es según el número de instrumentos que ser redactaron de mayor a menor, al igual que sucedió con la tabla 2.10.

son: Amanalco; Cacalomacán; Capulhuac; Ocoyoacac; Santiago Tianguistenco que comparándola con el del gráfico 2.4., corresponde al 5.2% con 13 documentos en total.

Cabe mencionar que, el espacio geográfico de esta investigación es el centro y norte del valle de Toluca, y que comprenden los ya citados pueblos.

Toluca a través de una merced de 1529 perteneció al Marquesado del Valle, junto con ocho jurisdicciones más, teniendo la categoría de corregimiento o alcaldía mayor (García, 1969: 126). En la documentación notarial, específicamente dentro de este periodo de estudio, en su protocolo inicial o final se hace referencia de que Toluca pertenecía al Marquesado. Por citar un ejemplo, el testamento en virtud de poder de don Nicolás Ximénez de Arellano y Nova en su cláusula de revocación de otros documentos sucesorios, se expresa de la siguiente manera,

> Y por el presente revoco, anulo y doy por ningunos de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras últimas disposiciones que antes de esta haya fecho por escrito o de palabra para que no valga ni hagan fe en juicio ni fuera de él sino es el presente testamento como deliberación de su última voluntad que es fecho en esta ciudad del Señor San Joseph de Toluca del estado y marquesado del valle en nueve días del mes de marzo de mil setecientos sesenta y tres años […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1 Mayo 03 de 1763. Ca. 84. Cuad. 4. Fs. 27-29).

"[…] La villa de Toluca se convirtió en corregimiento en 1581 […]" (Beligand, 2017: 189). Tanto la historiografía como las fuentes primarias nos refieren la categoría de Toluca como corregimiento; para el siglo XVIII, 15 pueblos estaban sujetos a éste (Menegus, 2020: 172). Sin embargo, a través de las fuentes primarias no podemos definir la categoría de los demás lugares donde se expidieron los documentos de última voluntad. Tan solo Metepec, fue enunciada como pueblo, cabecera, provincia, jurisdicción, en algunos casos Almoloya, Zinacantepec e Ixtlahuaca aparecen como parte de la jurisdicción de Metepec, en otros años; se mencionan como jurisdicciones de otros pueblos.

En lo tocante a la historiografía, se refiere que “en el siglo XVIII los tres pueblos más importantes del centro del valle eran Toluca, Metepec y Lerma […]” (Menegus, 2020: 172). Lo cual se puede comprobar al remitirnos a las tablas 2.9 y 2.10 debido a que son los tres lugares con mayor número de documentos expedidos y de personas que dijeron ser vecinas y residentes de estos lugares.

Según la tabla 2.9., el lugar con mayor número de documentos expedidos es la ciudad de Toluca, de los 250 de última voluntad revisados, 159 se redactaron y validaron en la ciudad, lo que equivale al 63.6% (véase el gráfico 2.4). Seguidos, en menor proporción, por Lerma con 29 que equivalen al 11.6%; en tercer lugar estuvo el pueblo o cabecera de Metepec con 19 escrituras proporcional al 7.6%; siguiéndole Zinacantepec, con 15 que corresponde al 6%; mientras que Malacatepec con tan solo 8 tiene un porcentaje del 3.2%; Almoloya contabilizó a 4 que es igual al 1.6%. En penúltimo lugar fue Ixtlahuaca con solo 3 que representa el 1.2% y en la última columna está la categoría de otros que sumaron un total del 13 con representación del 5.2%.

Gráfico 2.4. Lugares donde fueron expedidos los documentos de última voluntad de 1760 a 1780

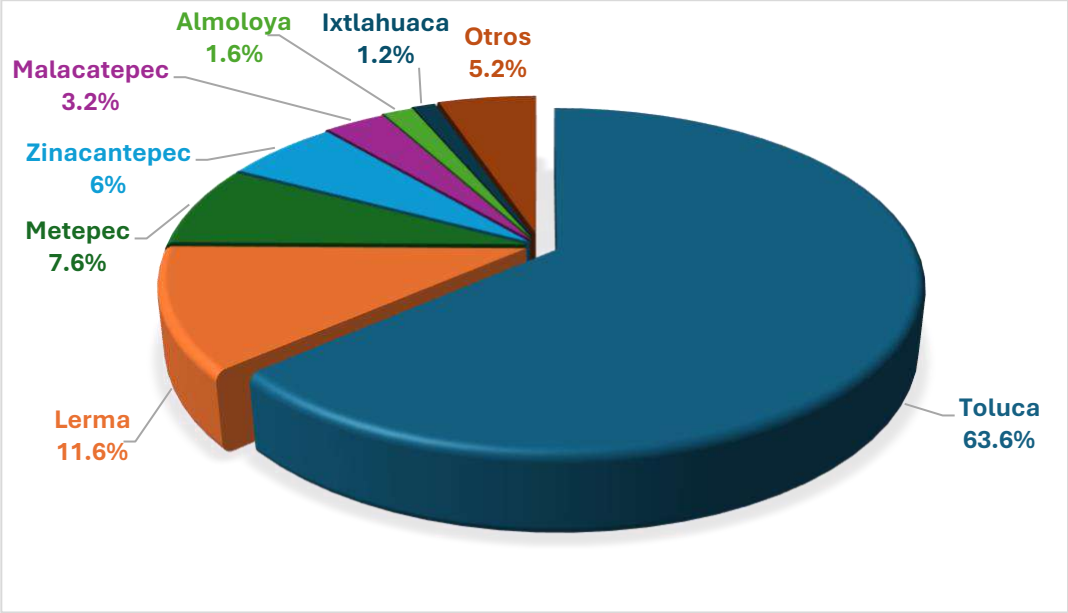

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Con el gráfico 2.4., podemos conocer en porcentajes los documentos de última voluntad que se realizaron en Toluca; Lerma; Metepec; Zinacantepec; Malacatepec; Almoloya; Ixtlahuaca y otros pueblos que por ser en menor cantidad se concentraron en la categoría "otros". El gráfico permite visualizar los porcentajes de documentos expedidos en distintos lugares y cómo es que la ciudad de Toluca sobresalió de las demás comunidades, con más de la mitad, equivalente al 63%.

Tabla 2.10. Los lugares de vecindad y residencia de los testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca, 1760-1780

Lugar/ año	Toluca	Lerma	Metepec	Almoloya	Ixtlahuaca	Zinacantepec	Malacatepec	Tenango del valle	Otros	Total	%
1760	-	2	-	-	3	1	-	-	-	**6**	**2.4%**
1761	12	2	4	-	2	1	-	1	-	**22**	**8.8%**
1762	12	5	1	-	-	-	-	-	2	**20**	**8.%**
1763	6	4	1	1	-	-	-	-	2	**14**	**5.6%**
1764	8	1	3	1	1	-	1	-	-	**15**	**6.%**
1765	7	1	-	-	-	-	-	-	1	**9**	**3.6%**
1766	6	-	-	2	--	-	-	-	-	**8**	**3.2%**
1767	6	3	1	1	1	3	1	1	-	**17**	**6.8%**
1768	4	3	-	1	-	-	-	-	-	**8**	**3.2%**
1769	1	-	-	-	-	-	-	-	-	**1**	**.04%**
1770	6	-	-	-	-	1	1	-	1	**9**	**3.6%**
1771	-	-	3	2	-	1	3	-	4	**13**	**5.2%**
1772	1	5	-	-	1	-	2	-	2	**11**	**4.4%**
1773	11	-	1	1	1	1	-	-	-	**15**	**6.%**
1774	-	-	2	3	-	2	-	-	-	**7**	**2.8%**
1775	6	2	-	1	1	1	-	-	2	**13**	**5.2%**
1776	17	1	1	-	-	-	1	1	1	**22**	**8.8%**
1777	9	-	1	1	1	-	-	-	2	**14**	**5.6%**
1778	11	-	2	1	-	-	-		1	**15**	**6.%**
1779	1	-	-	-	-	-	-	--	-	**1**	**.04%**
1780	10	-	-	-	-	-	-	-	-	**10**	**4%**
Total	**134**	**29**	**20**	**15**	**11**	**11**	**9**	**3**	**18**	**250**	
%	**53.6%**	**11.6%**	**8%**	**6%**	**4.4%**	**4.4%**	**3.6%**	**1.2%**	**7.2 %**		**100%**

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Para hacer la comparación de las columnas que refieren a la ciudad de Toluca de las tablas 2.9., y 2.10., hicimos la gráfica 2.5 en la cual podemos observar

que durante los 20 años que comprende la investigación, las personas que dictaron en este lugar un instrumento de carácter sucesorio fueron 159, de ellas solamente 134 eran vecinas o residentes de la ciudad, mientras que las 24 personas restantes eran originarias de otros poblados, por ejemplo de Lerma; Ixtlahuaca; Almoloya; Metepec; Tenango del Valle. A continuación se muestra una gráfica que compara los datos de la tabla 2.9., y 2.10.

Gráfico 2.5. De vecinos y documentos otorgados en la ciudad de Toluca 1760-1780

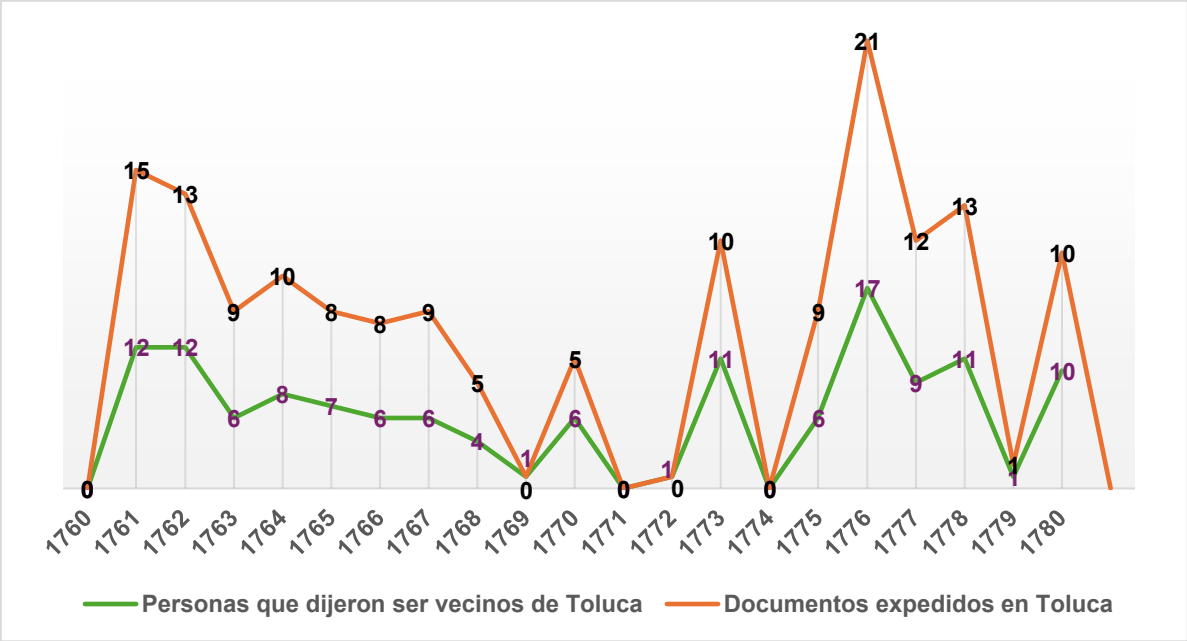

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Con la gráfico 2.5., podemos observar que en la mayoría de los años los documentos o personas que otorgaron en Toluca son superiores, al número de testadores que declararon ser vecinos de esta ciudad. Por ejemplo, entre los años que tienen la diferencia de uno son; 1762; 1765; 1768; 1769 y 1772; los que difieren por dos son; 1761; 1766; 1778, tres son: 1763; 1767; 1775 y 1777, de cuatro es el año de 1776.

Mientras en los años 1760; 1771 y 1774 no hay personas ni últimas voluntades expedidas en esta ciudad. Cabe mencionar, que encontramos una similitud en los años 1779 y 1780 un mismo número de personas que dijeron ser vecinas y que redactaron su testamento en la ciudad de Toluca. Sin embargo

también hay personas que eran originarios de Toluca pero que dictaron su última voluntad en otro lugar y estos casos se identificaron en los años de 1770 y 1773.

A partir de 1761 comienza la importancia de la ciudad de Toluca con relación a ser el lugar con mayor número de documentos escriturados, los motivo, se infiere que pueden ser dos. En primer lugar, se debió a que la mayoría de las personas que testaron eran vecinos o residían temporalmente en ese lugar. Como ya se ha mencionado con anterioridad o se trasladaban a la ciudad para redactar su última voluntad.

El lugar de expedición de los cinco tipos de instrumentos jurídicos de carácter sucesorio se debió a un factor principal, era el lugar en donde la persona testadora se encontraba al momento de otorgarlo, tan solo el 53% (véase gráfico 2.8.) de ellos se encontraban enfermos en cama, por tal motivo el escribano o juez receptor, según fuera el caso, debía acudir al lugar donde se encontraba el o la otorgante para escriturar su última voluntad.

El testamento de doña Josepha Gonzales de Sepúlveda Gualadajara nos permite corroborar el planteamiento anterior, debido a que doña Josepha lo otorgó ante el escribano de Su Majestad y Público Ambrosio Zeballos quien expresó,

> […] que es hecho en esta hacienda de San Nicolás del Ejido en nueve de abril de mil setecientos sesenta y un años, e yo el escribano doy fe que conozco a la otorgante quien a notoriamente parece se halla según manifiesta en su entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acorde de su hablar y haber satisfecho a todas las preguntas y respuestas que le hice y así lo otorgó y firmó en forma en cama, a horas que serán como más de las nueve de la noche, siendo testigos don Joseph Arcayos, don Phelipe Joachin de Piña, vecinos de dicha ciudad de San Joseph de Toluca y don Manuel Antonio de Vera residente en ella y presentes (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Abril 09 de 1761. Ca. 87. L. 2. Fo. 24.).

Asimismo, se refirió en el pago de derechos que el testamento se empezó por la tarde y se acabó a las once de la noche. Cabe mencionar que según lo estipulado en documento, la hacienda pertenecía a la jurisdicción de la ciudad de

Toluca. Si bien, Mijares expresa que el escribano público, "[…] de número, que sólo podían actuar dentro de la localidad a la que estaban adscritos, y los reales, que podían ejercer en todo el reino, siempre y cuando no hubiese en el lugar un escribano numerario […]" (Mijares, 1997: 48).

Realizar la comparación entre, la tabla 2.9, que refiere al lugar de expedición de los documentos de última voluntad, con la tabla 2.10, que contiene el origen de los testadores, nos permite comprobar la movilidad demográfica e incluso económica debido a que testadores declararon ser vecinos de un determinado lugar, pero labrador en otro lugar.

Un ejemplo fue don Gabriel de Cárdenas quien el 22 de mayo de 1777 en el testamento en virtud de su esposa, Mariana Augustina Dias, declaró ser "[…] residente en esta ciudad de Toluca y labrador en el partido de Almoloya, jurisdicción de Metepec. Estando en pie y sano de cuerpo […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca .Notaría No. 1. Vol. 279. L. 1. Fs. 65v., 72- 75). Sin embargo, 14 días después, realizó su poder para testar, en el que expresó ser "[…] vecino de esta ciudad de Toluca y labrador en el partido de Almoloya […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Junio 6 de 1777. L. 1. Fs. 87v.-89v.). En ambos documentos el declarante comunicó encontrarse en pie y sano del cuerpo.

En el mismo tenor, otro testador es don Manuel de Contreras quien enunció en su testamento ser […] originario de la ciudad de Texcoco, vecino y dueño de la hacienda de labor Nuestra Señora de la Asunción Xuchitepec, alias de Ayala, jurisdicción de la villa de Ixtlahuaca, provincia de Metepec y residente en la ciudad de Toluca […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Septiembre 18 de1761. Ca. 87. L. 2. Fs. 92-99v.).

Los anteriores ejemplos muestran cómo la actividad económica orilló a las personas que testaron a cambiar de lugar de residencia. Tan solo, don Manuel refirió haber vivido en tres lugares distintos, Texcoco; Ixtlahuaca y Toluca.

Gráfico 2.6. Porcentaje de lugares de vecindad y residencia de los testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca, 1760-1780

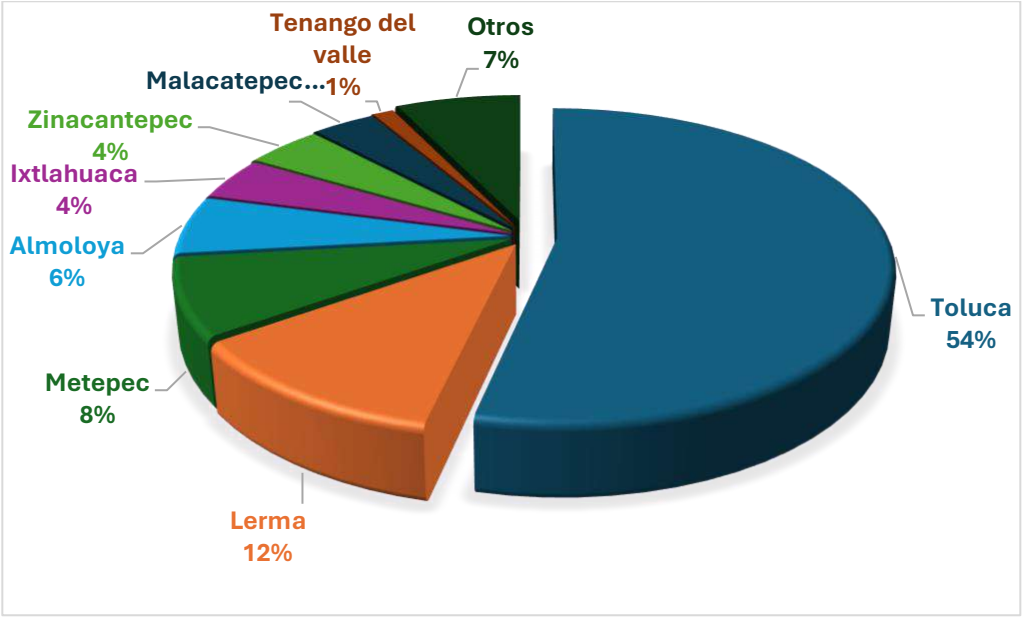

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

El gráfico 2.6., representa la vecindad a la que pertenecían las y los testadores al momento de dictar cualquier tipo de disposición testamentaria. También muestra que el mayor porcentaje se concentraba en la ciudad de Toluca con el 54%; seguido de Lerma con el 12; en tercer posición Metepec con tan solo el 8%, seguido del 7% de otros lugares pertenecientes a poblados de la ciudad de Toluca o ranchos y hacienda que no se identificaron dentro de una jurisdicción determinada. Almoloya con el 6% mientras que Ixtlahuaca, Zinacantepec y Malacatepec mostraron el 4% cada lugar y con un menor porcentaje de 1 estuvo Tenango del Valle.

2.4. Calidad de los testadores: la relevancia de la población española

En este apartado observaremos las prácticas testamentarias en tres distintas calidades, siendo la población de calidad española en mayor cantidad que la india y mestiza. Las interrogantes que se plantean son ¿Si la población española tenía

mayor accesibilidad a realizar testamentos? o ¿ésta tenía la cultura de la práctica testamentaria y el patrimonio por encima de la calidad indígena o mestiza?

En la tabla 2.11., se recuperó lo siguiente; de los 250 documentos revisados, la declaración de las personas que testaron y que dijeron ser españoles o refirieron ser originarios de los reinos de castilla o Sevilla, podemos colocarla en dos categorías: a los primeros se les denominó españoles criollos y a los segundos españoles peninsulares también estuvieron los mestizos e indios por género y años.

Tabla 2.11. Calidad de los testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760-1780

CALIDAD / GÉNERO /AÑO	ESPAÑOL				Mestizo		Indio		TOTAL
	Peninsular		Criollo						
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
1759	-	-	1	1	-	-	-	-	2
1760	-	1	-	1	-	-	-	-	2
1761	-	5	-	2	-	1	-	-	8
1762	-	1	1	3	-	-	-	-	5
1763	-	1	2	3	-	-	-	-	6
1764	-	-	2	2	-	-	-	-	4
1765	-	1	-	1	-	-	-	-	2
1766	-	1	-	1	-	-	-	-	2
1767	-	2	-	-	-	-	-	-	2
1768	-	-	2	-	-	-	-	-	2
1769	-	1	-	-	-	-	-	-	1
1770	-	2	-	1	-	-	-	-	3
1771	-	1	1	2	-	-	-	-	4
1772	-	1	-	1	-	-	-	-	2
1773	-	-	2	2	-	-	-		4
1774	-	-	-	-	-	-	-	1	1
1775	-	1	3	2	-	-	-	-	6
1776	-	4	9	2	-	-	-	-	15
1777	-		3	5	-	-	-	-	8
1778	-	2	4	5	-	-	-	-	11
1779	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1780	-	-	-	1	1	1	-	-	3
TOTAL	-	24	29	34	1	2	-	1	91

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Lo primero que observamos en la tabla 2.11., es que de las 87 mujeres que testaron entre 1760 y 1870, ni una refirió ser originaria de España a diferencia de

los varones, 24 de ellos declararon ser naturales de: los reino de Castilla; de la ciudad de Tarifa en el obispado de Cádiz; Salamanca; de las provincias de Alaba; de la ciudad de Santander; de la villa de Villoslada en Castilla la vieja y tierra de Cameros, obispado de Calahorra provincia que es de la Rioja; del valle de Toranzo del lugar de las presillas; del obispado de Burgos; de la villa Franca en el reino de León; del reino de Sevilla; de la villa de Tembelec en el reino de la Mancha; del obispado de Santiago en el reino de Galicia; del principado de Asturias; de la ciudad de Cádiz; del lugar de Orihuela del partido de Albarracín en los reinos de Aragón; de la Zalamea Real del Arzobispado de Sevilla.

Los hombres que dijeron ser de distintos lugares de los reinos España se establecieron en los siguientes pueblos: Toluca; Metepec; Ixtlahuaca; Zinacantepec; en el partido de San Cristóbal, jurisdicción de Toluca y algunos eran vecinos del México pero al momento de testar se encontraban de la ciudad de Toluca.

Tabla 2.12. Porcentajes de testadores por calidad en los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760-1780

Calidad / Género	Mujeres	Hombres	Total	%
Español Peninsular	-	24	24	**10%**
Español criollo	29	34	63	**27%**
Mestizo	1	2	3	**1%**
Indio	-	1	1	**0%**
No lo mencionan	57	88	145	**62%**
Total	87	149	236	**100%**

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

La tabla 2.12., es tan solo una muestra de un pequeño porcentaje de españoles peninsulares y criollos, que testaron entre 1760 a 1780 y cuyos documentos se resguardan AGNEM. Cabe aclara que no podemos tomar dichas cifras como un total de la población debido a que no todas las personas que vivieron en esos años hicieron testamento, o los hicieron y están en otros repositorios. En otros casos, tal vez los pocos bienes que poseían algunos pobladores no eran suficientes para hacer un documento de tal envergadura, debido a la suma pobreza en la que vivían y el costo que conllevaba el otorgamiento del mismo.

Lo que si podemos decir es que existió una relación entre calidad, lugar de vecindad y propiedades. ¿A qué calidad se representa en el gráfico 2.6.? ¿Hubo una relación entre lugar de vecindad, calidad y bienes que poseían las personas testadoras? Los porcentajes que se muestra en el gráfico 2.7., denotan la calidad a la que pertenecían las personas que testaban, las posibilidades para ejercer prácticas testamentarias vinculadas a una herencia universal, las alianzas matrimoniales a través de la constitución de un nuevo matrimonio en donde la dote y las arras contribuyeron a formar un patrimonio para la supervivencia del linaje. Cabe mencionar que los otorgantes dijeron ser de las cabeceras de estos lugares. Si bien, al inicio de la configuración de ciudades y pueblos en Nueva España las viviendas de españoles se organizaron de manera céntrica, mientras que en las periferias vivieron los indígenas y algunos africanos o afrodescendientes.

> Para la segunda mitad del siglo XVIII, algunos pueblos de indios fueron creciendo y poblándose de un número cada vez mayor de vecinos de origen español y mestizos. Esta población ocupada en diversos oficios, por lo regular, no tenía acceso a la propiedad y, por tanto, constituyeron el núcleo central de los consumidores […] (Menegus, 2020: 172).

Los argumentos de Margarita Menegus nos permiten corroborar la poca actividad testamentaria de la población india de lugares como Toluca, Lerma, Metepec, espacios geográficos que la autora cita como importantes para el valle de Toluca, donde se estableció la población española.

Empero, cabe mencionar que no significa que las personas de calidad indígena no hayan testado. Incluso existe historiografía relacionada con testamentos, tan solo, tres ejemplos: *Testaments of Toluca* (2006), de Caterina Pizzigoni en el que la autora estudió a 218 mujeres nahuas del valle de Toluca a principios del siglo XVIII y *Los testamentos como fuente para el estudio de la cultura material de los indios en el valle de Puebla, Tlaxcala y Toluca; siglo XVI y XVII* (2010) y “La cultura material de la nobleza indígena de los valles de Puebla-Tlaxcala y Toluca. Un estudio comparativo, Siglo XVI- XVII” (2013) de Maribel Reyna Rubio.

Tan solo en los veinte años que comprende esta investigación se registró el 12 de octubre de 1774 el testamento de Miguel Aparicio, indio principal del pueblo de Santa Cruz perteneciente a Zinacantepec, entre los bienes que dijo tener,

> la casa de su morada, con todo lo que se encuentra en ella, tres milpas de labor, seis sembradas de maíz y haba, un sitio de tierra con gallinero, tajal grande de tajamanil y siete solares […] 12 yuntas aparejadas de tiro, 50 vacas, un atajo de mulas de lazo y reata, 15 azadones, una barreta, cuatro talachas, cuatro trojes de morillo y 40 ovejas […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 12 de 1774. Vol. 100. Cuad. 5. Fs.41-47 (Asunto 2).

En el tenor de la cita de Menegus Bornemann y comparándola con lo declarado por Miguel Aparicio en su testamento, referente a los bienes que poseía, se puede decir que no todos los indios tenían acceso a la propiedad, ni todos los españoles tenían bienes. Miguel Aparicio era principal del pueblo de Santa Cruz, y labrador, oficio que se vislumbra por las herramientas y productos como maíz y haba. En el gráfico 2.7., esta población corresponde al 0% del total de personas testadoras.

Gráfico 2.7. Porcentajes de testadores por calidad en los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760-1780

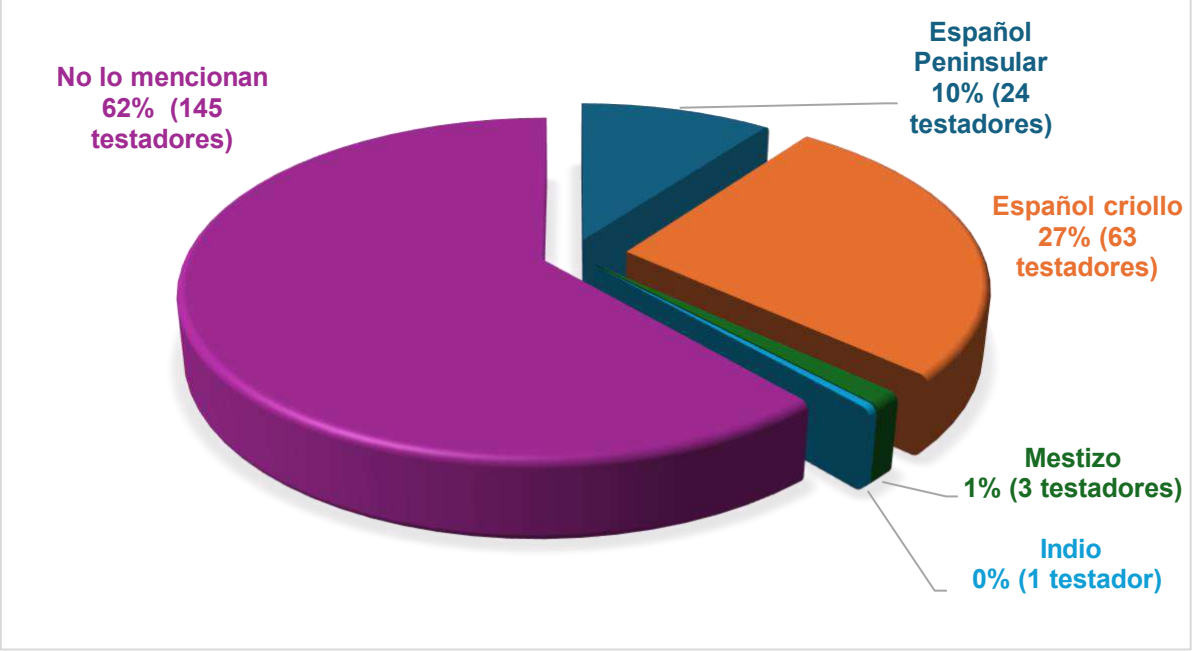

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

El 62 % de las personas testadoras no especificaron pertenecer a una calidad; sin embargo, al conocer su relación con otros testadores o familia de éstos, que sí lo expresaron, podemos inferir que eran españoles.

Asimismo, los registros parroquiales nos permitieron corroborar que los testadores y las testadoras eran españoles y españolas como lo expresaron en su última voluntad.

2.5. Estado de salud de los testadores: entre sanos en pie y enfermos en cama

El contexto de una sociedad es la que la define, nuestros sujetos históricos también fueron definidos por su contexto, pues según Nadine Béligand, a partir de 1750, el crecimiento demográfico prosiguió en el valle central, pero fue frenado por las crisis de los años 1773-1780. Posteriormente, las crisis fueron una combinación de subsistencia y de epidemias cuyas consecuencias mortíferas aumentaron entre los años 1785 y 1786 (Béligand, 2018, Vol. 1: 296-297).

Las anteriores ideas de Béligand nos permiten conocer el contexto en el que nuestros sujetos históricos realizaron su última voluntad a través de testamentos, poderes para testar, memorias testamentarias, codicilos y declaraciones finales. Podemos señalar que la mayoría de los testadores de este periodo realizaron su última voluntad enfermos en cama, quizá motivados a otorgarlos por la proximidad que se encontraban en las epidemias, puesto que, nuestra periodización está determinada históricamente por enfermedades contagiosas y crisis de subsistencia, aunque no fue un factor determinante para la elaboración de testamentos.

Sí bien, algunos otorgantes nos permiten constatar sobre las crisis agrícolas, en su testamento dejan testimonio de la pérdida de sus bienes, tal como lo declaró don Antonio Almazán, mestizo y vecino de la Metepec,

> […] Declaro que, aunque he hecho mis siembrecitas y he tenido mis tratos en este pueblo manteniéndome con algún descanso, esto por los infortunios de los tiempos se ha acabado […] (AGNEM, Fondo

Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Marzo 26 de 1761. C. 111. L. 1. Fs. 24v.-26**).**

El testamento novohispano sirvió no solo para expresar sus bienes, sino también para dar cuenta de aspectos de la vida importantes para el o la testadora. Según lo señalado por Antonio de Almazán en 1761, se puede inferir que se dedicaba a la agricultura por lo declarado y que por infortunios del tiempo no ha trabajado la tierra y se ha acabado su producción.

Un motivo que se volvió primordial para realizar un documento de última voluntad entre 1760 y 1780 fue la enfermedad en la que se encontraba la persona, el estado de salud se convirtió en determinante para que los testadores realizaran su testamento. Dicho argumento lo podemos comprobar con la documentación que hemos localizado en el Archivo Histórico del AGNEM.

Un ejemplo es la declaración final de don Miguel de Neyra fechada en 13 julio de 1776 hecha ante el juez receptor Antonio de la Banda y Garces como a continuación se muestra en la transcripción,

> En la ciudad de Toluca en trece de julio de mil se | tecientos setenta y seis años yo do Antonio de la || fo. 112 Banda y Garcés, corregidor de ella y su jurisdicción | que actúo como juez receptor con dos testigos de asistencia | por no haber escribano real ni público, certificó que doy fe | como habiéndome llamado de la casa de don Miguel de | Neyra, del comercio de esta dicha ciudad a efecto de / que hallándose enfermo y agravado pretendía | hacer su testamento y con efecto estándolo en dicha | casa, halle al susodicho en la cama y preguntándole | si quería hacer su disposición no puede hablar pe / ro respondió por señas y con la cabeza que sí, y di | chosele de qué disponía de sus bienes a quien se | los dejaba como también si tenía herederos forzo | sus ascendentes y descendientes los señaló y nom | brase albaceas respondió con la cabeza que no | tenía ningunos y que era su voluntad el que / esta casa con todo lo que en ella hay y la tienda se | la dejaba a una niña que con la mano señalo | y preguntándoselo a esta por su nombre respondió lla / marse doña María Francisca y preguntándole | si tenía otra a quien dejarle señalo con la || fo. 111v**.** mano a otra niña que ésta dijo llamarse doña /| María Michaela, diciendo por señas | viendo más demostrativas que a ésta le dejaba otra casa que | tiene por suya y preguntándole como que tiene | el oído bueno que motivo

> tenía para dejar | por herederas a estas dos niñas, qué si eran sus hijas o huérfanas y con la cabeza dijo que si, y las ha criado y que no tenía otros herede | ros forzosos y preguntándole a quien dejaba por | albacea señalo a la citada doña María Francis | ca a don Manuel San Román y a don Ricardo | flores y dichosele si los nombraba por tales expresó | que sí y dichosele sí en virtud de esta declaración revocaba otra cualquiera disposición | que antes hubiera hecho por escrito o de pala | bra respondió con la cabeza que sí y que esta **|| fol. 113** sola quería que valiera y habiéndole leído todo lo aquí expuesto dijo por señas era lo mis | mo que había declarado. Y para que conste y o | bre la fe que haya lugar pongo la presente sien | do testigos el Reverendo Padre Fray Marcelino Viga, presbítero, | don Francisco Baca, don Josef Estevez Montes de Oca, | don Antonio Estevez Montes de Oca y don Josef Aguilar, de esta vecindad que han estado presentes a todo | y la firmaron conmigo y el dicho don Miguel doy fe. De que | tiene la lengua trabada por lo que no puede | hablar, pero de parecer está en su entero juicio y en | rendimiento natural con el oído bueno pues | por señas con cabeza y manos a respondido | a todo como si estuviere perfectamente sano | sin más privaciones en cuyo supuesto, lo firmé || fo. 113v. con los de mi asistencia y al darle a firmar no pudo por | estar mutilado de la mano derecha. |Rogó a uno de los testi | gos lo hiciese por él. |Testigo: Francisco Vaca | Testigo: Marcelino Viga [rúbrica] | Testigo: Josephe de Aguilar [rúbrica] | A ruego y por el otorgante Joseph Estebes Montes de Oca [rúbrica]. Testigo: Antonio Estebes de Montes de Oca [rúbrica] | De asistencia: Joseph Álvarez [rúbrica] | Testigo: Joseph Casillas [rúbrica] | Ante mi como juez receptor: Antonio de la Banda [rúbrica] (AGNEM, Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 13 de 1776. C. 278. L. 5. Fs. 111v.-113v.).

Don Antonio de la Banda, juez receptor de la ciudad de Toluca, fue llamado de la casa de don Miguel con el motivo de otorgar su testamento; sin embargo, dadas sus condiciones de salud lo encontró enfermo y agraviado en su cama; asimismo, no podía hablar *"por tener la lengua trabada…"* y todo lo que comunicó fue a través de señas. La proximidad que don Miguel sintió por la enfermedad lo orilló a realizar su declaración final, medio por el cual nombró a sus herederas y albaceas.

Once meses después de esta declaración final, Miguel de Neyra otorgó nuevamente un documento de última voluntad, en esta ocasión un testamento, fechado en 05 de junio de 1777, en el que declaró estar malo de los males

habituales, pero en pie y en su entero juicio. La comparación de ambos documentos nos permite identificar que se trata del mismo otorgante, los mismos herederos y bienes.

Sin embargo, el testamento, nos aporta mucha más información de la vida de Miguel de Neyra, por ejemplo, en él expresa ser viudo; y sin descendientes forzosos debido a que los hijos que tuvo fallecieron en edad menor y que junto a su esposa criaron a doña María Francisca y doña María Michaela de Neyra como huérfanas expuestas en su casa. Una de las cláusulas significativas de este segundo instrumento es cláusula en la que deja como única heredera a doña María Francisca,

> […] atendiendo el esmero, cuidado respeto y amor con que me ha asistido | y a lo mucho que con su personal trabajo ha granjeado […] haciendo patente que el citado don Manuel San Román | ni su mujer no tienen que pedir ni demandar a mis | bienes cosa alguna por estar enterados de lo que les perte | necía y aún tiene recibidos de más trecientos pesos | que llevo mencionados los que le suplí por tal de que se vi | niese a mi casa, cuidará y asistirá la tienda a cuyo | trato me ha faltado sin motivo alguno, lo que declaro para que conste. […] (AGNEM, Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Junio 05 1777. Vol. 279. L. 1. Fs. 84-87v.)

Como se ha mencionado líneas arriba, el testamento de don Nicolás nos da más elementos para un análisis sobre las relaciones sentimentales familiares, debido a que el otorgante lo pudo expresar verbalmente a diferencia de la declaración final.

El ejemplo anterior, es un factor que nos permite demostrar que el estado de salud fue determinante para el otorgamiento de un documento de última voluntad; sin embargo, no será el único, algunos testadores llegaron a realizar hasta cinco veces testamento, poderes memorias o codicilos según fueran las necesidades que la persona requiere *(véase tabla 2.3. y 2.4.)*. A continuación, se muestra una tabla 2.13., con los estados de salud que más refirieron los otorgantes en los veinte años de estudio.

Cabe hacer la aclaración que los datos de la tabla 2.13., se refieren a los 250 documentos revisados, tomando en cuenta los revocados, añadiendo los 13 otorgantes que lo hicieron en mancomún. Lo cual corresponde a un total de 263 expresiones de estado de salud, motivo determinante para la elaboración de la última voluntad.

Tabla 2.13. Relación del estado de salud de las personas testadoras en los valles de Toluca e Ixtlahuaca 1760-1780

Año	Enfermo o enfermo en cama		Enfermo o en pie con males habituales		Sano en pie o en sana salud o libre de la enfermedad		Difunto		No se menciona		Total
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	
1760		2						1		4	**7**
1761	6	6		3	1	3	1			3	**23**
1762	7	8			2	1	3				**21**
1763	1	8		1	1	1	1		1		**14**
1764	5	4				4	1	1			**15**
1765	4	4		1							**9**
1766		4			2	3				1	**10**
1767	2	8	1		1	3		1	1	1	**18**
1768	2	2			3	1	1				**9**
1769						1					**1**
1770		4			1	4	1				**10**
1771	2	5	1	1		3				1	**13**
1772	2	3	1			2		1		2	**11**
1773	4	4	1		2	4	1				**16**
1774	1	4			1	1					**7**
1775	5	3	1		2	1	1				**13**
1776	1	6	5	2	7	4					**25**
1777	3	4	2	2		1	1			1	**14**
1778	3	9	2	1							**15**
1779	1										**1**
1780	2			5	1	2	1				**11**
TOTAL	**51**	**88**	**14**	**16**	**24**	**39**	**12**	**4**	**2**	**13**	**263**
Porcentaje	**19%**	**33%**	**5%**	**6%**	**9%**	**15%**	**5%**	**2%**	**1%**	**5%**	**100%**
Total de pers.	**139**		**30**		**63**		**16**		**15**		**263**

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM.

En la tabla 2.13., se clasificaron en cuatro categorías de estado de salud por género misma que se puede corroborar con el gráfico 2.8. Como podemos observar hay mayor incidencia en la primera que refiere a dos categorías *"enfermo o estar enfermo en cama*". 50 mujeres declararon estar en esta situación mientras que 89 fueron varones, sumando un total de 139 personas siendo el porcentaje más alto 19% ellos y el 33% ellos como se observa en el gráfico 2.8.

Gráfico 2.8. Porcentaje del estado de salud de mujeres y hombres que testaron en los valles de Toluca e Ixtlahuaca 1760-1780

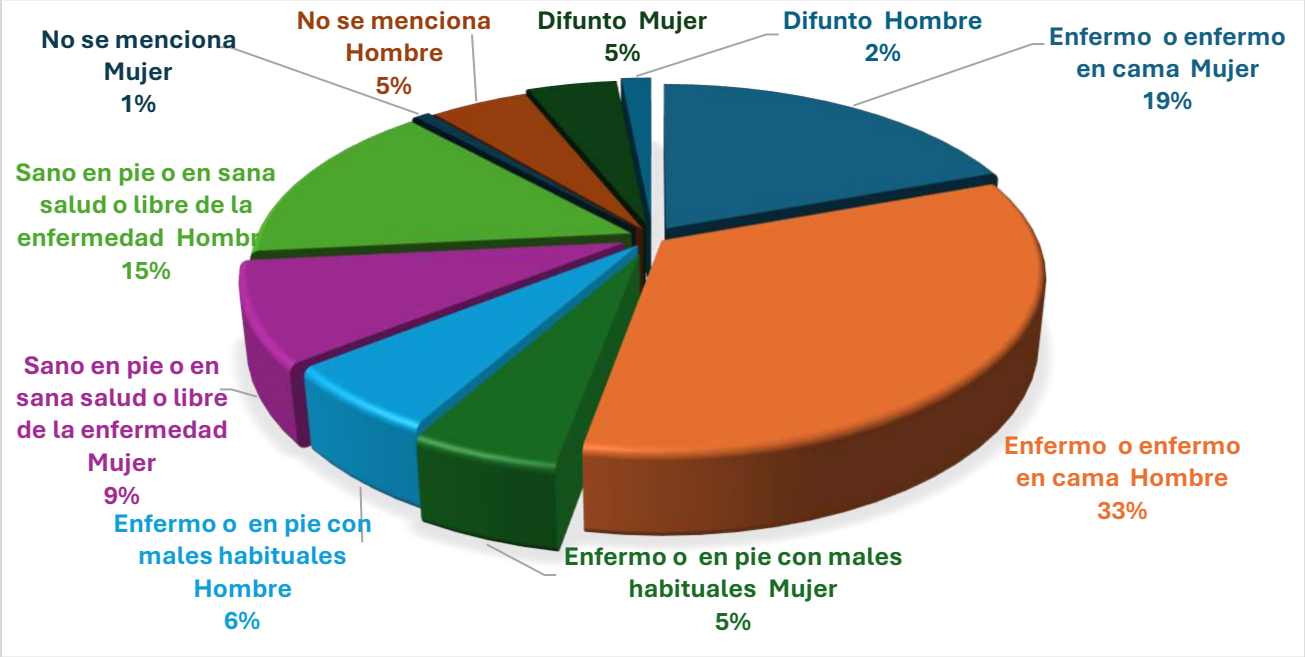

Elaboración propia basada en la documentación de la Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM.

A continuación, se harán dos referencias a la situación en que se encontraban los testadores al momento de dictar su última voluntad.

Tal como lo expresó doña María Ignacia Cameros, vecina de Toluca, quien realizó su testamento "[…] estando enferma y en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor habiendo servido enviarme aunque en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 01 de 1777. Vol. 279. L. 1. Fs. 97v.-100.).

Otro ejemplo es Bernavé Pérez, vecino del partido de Almoloya, indicó en su testamento con fecha de 7 de octubre de 1774 que "[…] hallándome como me hayo enfermo postrado en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, pero en mi sano juicio cumplida memoria, entendimiento y libre voluntad […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Ca. 100. L. 5, fs. 37-41. Asunto 1).

Pilar Gonzalbo refiere que "[…] los dolores eran meritorios siempre que se sufrieran con resignación. Penalidades y satisfacciones eran escalones ascendentes o descendientes en el camino de la salvación […]" (Gonzalbo, 2009: 85). Por tal motivo, todas aquellas personas testadoras que indicaran estar enfermas expresaban ser servidas por Dios mostrando resignación a los agravios con los que vivían.

En los poderes para testar se encuentra recurrente este tipo de declaración de estado de salud y la imposibilidad de hacer testamento por dicho motivo, pues la ya referida testadora doña María Magdalena de los Dolores Villegas expresó que "[…] ante lo violento del accidente no me permite tiempo para otorgar testamento y respecto a tener comunicadas las disposiciones al descargo de mi conciencia […]" (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Julio 28 de 1761. Ca. 87. L.2. Fo. 69v.). En el mismo tenor don Juan Pérez Garnica expresa en su poder para testar que,

> […] Dios nuestro señor perdone mis pecados y pongo mi alma en carrera de salvación, a esta anhelante y respecto de que lo molesto de mis accidentes no me permite la especifica formación de testamento, usando de la facultad que el derecho previene y concede y en consecuencia de lo que tengo comunicado y conferido sobre la práctica de mi última disposición al reverendo padre fray Antonio Pérez Garnica […]" (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Noviembre 28 de 1761. Ca. Ca. 87. L.2. Fo. 112).

Ambos otorgantes dan poder a alguien más con la intención de poner su alma en carrera de salvación y descargo de conciencia, aspectos que concuerdan con lo que Gonzalbo señala sobre cómo las penalidades y las satisfacciones eran escalones para la carrera de salvación.

La segunda categoría refiere a que las personas testadores indicaron estar *"enfermo de los males habituales o en pie con males habituales"* condición que no era de gravedad como la primera. Por ejemplo, Doña María Thereza de Cuevas en 1773 indicó que hizo su testamento "[…] estando enferma de los males habituales que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme, aunque en pie y en mi entero juicio cumplida memoria y entendimiento natural […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Junio 30 de 1773. Ca. 100. L. 5. Fo. 68v.).

Las mujeres se declararon bajo esta condición de salud fueron 14 mientras que los hombres fueron 16, habiendo a diferencia de las demás condiciones una igualdad entre género, existiendo una distancia de 1% entre ambos, tal como lo muestra el gráfico 2.8.

La tercera columna refiere a las mujeres y hombres que indicaron en sus últimas voluntades estar en buen estado de salud, en esta columna se agruparon tres expresiones recurrentes: sano en pie; en sana salud; libre de la enfermedad siendo 63 personas de las cuales 24 fueron mujeres y 39 varones. Si comparamos este grupo con enfermo en cama, observamos que para el caso de las mujeres hay una distancia de 10% mientras que en el caso de los hombres es mayor, 18%. Sin embargo, la categoría de sano en pie es la segunda más mencionada por debajo de la que expresa estar enfermo en cama.

La cuarta columna "*difuntos"*, se refiere a quienes no lograron propiamente otorgar su testamentos sino que por la proximidad con que la muerte los tomaba desprevenidos, éstos escrituraban poderes para testar en los que se nombraban apoderados de confianza para que después del fallecimiento del otorgante realizaran el testamento, llamado en virtud de poder o por poder, con las cláusulas o comunicaciones secretas que del difunto ordenaba. Tal fue el caso de 16 personas de quienes se realizaron su última voluntad después de días o meses de fallecer, 12 fueron mujeres y 4 varones.

A diferencia de las otras categorías, en ésta las mujeres tienen mayor representación al significar el 5%, mientras que los hombres solo fueron un 2%. Los

datos que nos proporcionan los testamentos de varones nos permiten afirmar que, las mujeres fallecían más que ellos, pues si nos remitimos a las cláusulas en donde se refiere al estado eclesiástico, los hombres expresaron haberse casado de dos a cuatro veces, declarando el fallecimiento de sus anteriores esposas.

Asimismo, la revisión de los poderes para testar que tanto hombres como mujeres realizaron en los 20 años de estudio, arroja los siguientes datos. Ellas otorgaron 20 poderes y ellos 22. Mientras que poderes mancomunados fueron seis, de éstos últimos fallecieron más mujeres que hombres por tal motivo, los hombres otorgaron los testamentos en virtud de poder de sus difuntas esposas.

La última columna de la tabla 2.13., y barra del gráfico 2.9., corresponde a "*no se menciona"* en el que vemos cómo es mayor en el caso del género masculino al ser 13 equivalente al 5% del total mientras que el femenino son 2 con valor de 1%. Información que limita el análisis cualitativo, si bien, también cabe mencionar que es el grupo menor.

Gráfico 2.9 Porcentaje general de estado de salud
de los testadores en los valles de Toluca e Ixtlahuaca, 1760-1780

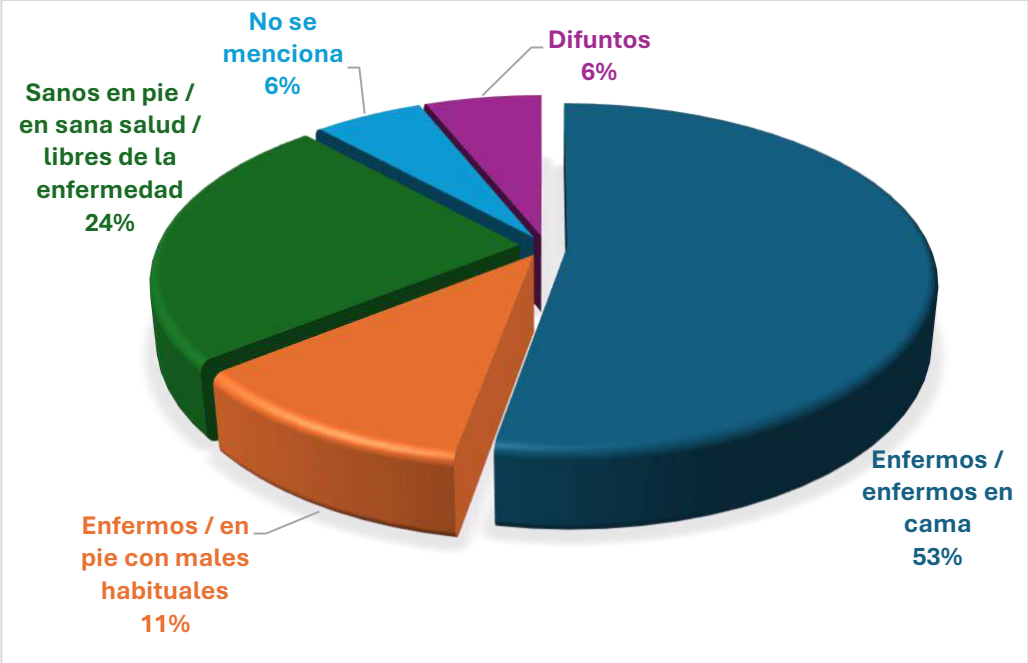

Elaboración propia basada en la documentación de la
Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM.

En conclusión se infiere que el estado de salud fue determinante para que una persona decidiera realizar su documento de última voluntad como a continuación se muestra en el gráfico 2.8. La gravedad que sintieron los pobladores del valle de Toluca los obligó a otorgar su última voluntad debido a que el 53% de personas que testaron de 1760 a 1780 indicaron estar enfermos en cama de la enfermedad al sentir próxima la muerte. En segundo lugar estuvieron las personas que indicaron estar libre de enfermedad, las cuales corresponden a 24%. Las que están en pie pero accidentado de los males habituales o enfermo, pero en pie, fueron solamente el 11%. Mientras que el cuarto “los difuntos” y quinto lugar “no se menciona” tienen el mismo porcentajes del 5%.

CAPÍTULO III.
HERENCIA UNIVERSAL EN SEGUNDOS MATRIMONIOS

> *"La familia es la más antigua de las instituciones sociales humanas, una institución que sobrevivirá en una forma u otra, mientras exista nuestra especie"*
>
> (Froom, Horkheimer y Parson, 1970)

El estudio de la familia se ha abordado desde distintos enfoques, tomando elementos demográficos, social, económico, entre otros, que buscan explicar las relaciones familiares desde distintas fuentes. Por ejemplo, en lo demográfico se puede echar mano del archivo parroquial, por medio de los registros de bautismos, informaciones matrimoniales y defunciones, se rastrean las uniones matrimoniales y los hijos procreados, e incluso, el tiempo de duración de las nupcias, puesto que nos ofrecen datos de fechas fijas.

A través de los documentos notariales podemos reconstruir las dinámicas sociales, económicas y políticas que las familias novohispanas del valle de Toluca establecían a su alrededor, mismos aspectos que contribuyeron a generar alianzas entre familias cuyo objetivo fue el mantener el prestigio social, económico y político. Para el estudio de la familia debemos tener en cuenta su conceptualización, según Jaime Tortosa Quirós expresa que,

> La familia no solo era un grupo de individuos unidos por los lazos de sangre y un cierto cariño, sino también un conjunto humano que convivía, compartía una propiedad y podía desarrollar una serie de actividades económicas y principios de actuación comunes, sin negar la capacidad de acción de cada uno de sus miembros (Tortosa, 2022: 214).

El concepto de la familia que expresa Tortosa es más cercano a la realidad de los testadores de nuestro periodo de estudio. Aunado a lo anterior, Pilar Gonzalbo refiere que el criterio unificador para Nueva España estuvo a cargo de la Iglesia católica y la corona española quienes elaboraron un modelo aplicable para

sus vasallos, es decir, conjuntar los fundamentos teóricos-religiosos con las normas jurídicas que regulasen las relaciones en familia (Gonzalbo, 1992: 695). Dando por resultado la constitución de matrimonios católicos, solo basta leer la *Tercera Partida* de Alfonso X que une lo sacramental con el derecho canónico y el derecho castellano, para la creación de la familia. Tales ideas, son importantes de resaltar, debido a que la mayoría de los testadores expresaron ser casados seguidos de las frases: *"según orden de la Iglesia"* o *"casada in facie eclesie"*. Entre las penalidades de contraer matrimonios clandestinos fue el desheredar a los hijos (Ley I, Tít. I, Libro V; Recop. de Castilla, 1569: 280)

Entre las diversas dinámicas para estudiar la dinámica familiar, la historiografía europea, principalmente, ha relacionado los tipos de familias con las formas en que éstas reparten sus bienes, a continuación se abordan tres autores, quienes refieren la relación familia-herencia.

Michael Anderson (1988) propone tres aproximaciones para el estudio de la familia, la demografía, los sentimientos y la economía doméstica, se utilizarán algunas de sus ideas en el análisis de los cuatro de estudios de caso.

A través del estudio del testamento, en un periodo determinado, se puede indagar sobre el cambio de discurso jurídico, puesto que, en cada época tiene una finalidad diferente. Por ejemplo, el testamento primitivo tenía la función primordial de designar al nuevo jefe encargado de velar por la prosperidad del núcleo familiar y no el de repartir el patrimonio (Mijares, 1997: 110). Como se verá en otros siglos, el documento se fue convirtiendo en un medio para preservar el patrimonio familiar.

En el mismo tenor, Michael Anderson explica que con la transmisión de la herencia, se puede saber qué tipo de familia existe en un lugar determinado. Históricamente la sucesión se ha dividido en dos tipos el primero, de manera indivisible para caracterizar a la familia-tronco o multinuclear (Anderson, 1988: 76). Cuyas particularidades consistían en mantener a la familia como un elemento patriarcal estable, pero generalmente restringía la corresidencia y la sucesión a un hijo del patriarca y sus sucesores (Anderson, 1988: 14). Este modelo estaría

relacionado con la forma de heredar que Ivonne Mijares refiere en el testamento primitivo y la búsqueda de mantener a la familia unida y evitar la disgregación del patrimonio (Mijares, 1997; 111). En el que se destinaban todos los bienes de una familia al primogénito entre sus cognados, esta sucesión prelativa provenía de derecho Divino (Ley XL de Toro, 1981: 142).

El segundo tipo de sucesión se caracteriza porque la herencia es divisible y responde al modelo familiar mononuclear (Anderson, 1988: 76). Sus particularidades, según Anderson, es ser una familia inestable, cuyas características se basan en la unión de dos individuos independientes, quienes lanzaban al mundo a sus hijos en cuando podían independizarse, ejerciendo un escaso control sobre ellos (Anderson, 1988: 15).

Este patrón familiar encajó con una serie de derechos que comenzaron a aplicarse en la Edad Media, cuando se prescribió que los hijos, tanto hombres como mujeres, debían gozar delos derechos de alimentación y los hereditarios. Bajo el influjo de la doctrina cristiana el testamento se convirtió en un medio de repartir la herencia familiar e independizar a los individuos que la conformaban (Mijares, 1997: 110). La independencia de los hijos comenzaba al contraer nupcias, pues algunos testadores repartían parte de sus bienes a sus hijos que se casaban, como se verá en el estudio de caso de Miguel Figueroa y Juan Pérez Garnica.

Para Jack Goody la familia podía ser de carácter nuclear simple, base de todas las órdenes residenciales, sociales y general pero también existían las familias complejas. En la Europa cristiana surgió la costumbre de que tras la muerte de un cónyuge y el posterior nuevo matrimonio del superviviente, se creaban nuevos parentescos adoptivos (Goody, 2001: 33). Los nuevos parentescos fueron más común de lo que se pensaría para el periodo de estudio, debido a que hombres y mujeres al enviudar contraían de nueva cuenta matrimonio.

Los varones llegaron a casarse hasta cuatro veces, mientras que las mujeres lo hicieron solamente una o dos ocasiones, creando parentesco y lazos sentimentales entre los hijos que trajeran al nuevo enlace matrimonial. En la *IV*

Partida de Alfonso X, se expresa que hombres y mujeres se podían casar dos o más veces después de que fuera partido el primer matrimonio por algún embargo, derecho o por muerte. (Ley I, Tít. XII, Part. IV, 1807: 82)

Cada uno de los elementos que describen los autores antes citados los podemos identificar tanto en los estudios de caso del presente capítulo como en el cuarto y en otros testamentos de los años 1760 a 1780. Cabe mencionar que las complejas relaciones que se desarrollaron en la época desafiaron los modelos europeos e incluso las leyes que regulaban, dando como resultado un modelo único, cada familia se adaptaba a las dinámicas de su entorno.

El capítulo consta de dos estudios de caso, basados en el análisis de testamentos de dos varones, quienes a través de su última voluntad dejaron como herederos universales a sus hijos legítimos de sus diversos matrimonios, mostrando dos dinámicas de reparto distintas. Asimismo estos casos nos muestran la conformación de una sociedad conyugal donde las ganancias del matrimonio se repartían en partes iguales y eran propiedad de cada uno de los miembros, pues si la mujer enviudaba quedaba protegida porque podía llevarse de la casa, su dote y las gananciales que se produjeron durante su matrimonio (Ferrer, 2014: 38).

3.1. Práctica de una familia: Manuel de Figueroa 1761

Este estudio de caso se centra en el corregimiento de Ixtlahuaca, que para el siglo XVIII, corresponde a la jurisdicción de Metepec-Ixtlahuaca, siendo ésta una de las extensiones de mayor tamaño (Velasco, 2012: 12). Por ser el lugar en donde se estableció Manuel de Figueroa, propietario español que vivió 81 años aproximadamente.

Las fuentes que utilizamos son principalmente el testamento de Manuel de Figueroa, resguardado en el Archivo Histórico del AGNEM, así como las partidas de bautismos y defunciones de esposas e hijos del testador, que se encuentran en los archivos parroquiales de Santos Apóstoles Felipe-Santiago en San Felipe del Progreso y el de Santa María de Guadalupe en Atlacomulco, debido a la movilidad

que el testador tuvo durante toda su vida, partidas que permiten rastrear la cronología de sus tres matrimonios y hacer su árbol genealógico.[16] Asimismo las dinámicas de reparto herencia.

3.1.1. Matrimonios e hijos de Manuel de Figueroa

Para hacer la construcción genealógica del testador se analizaron distintas fuentes, sin embargo, para este estudio de caso, el testamento del otorgante fue fundamental para rastrear a los nacimientos de sus hijos y nietos en tres distintos archivos parroquiales, como se ha indicado líneas arriba.

Los tres matrimonios de Manuel de Figueroa marcaron de distinta forma su economía, su movilidad dentro el valle de Ixtlahuaca y el incremento en el número de hijos.

Imagen 3.1. Matrimonios de Manuel de Figueroa, 1710-1766

Elaboración propia basada en el testamento de Manuel de Figueroa.
(AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Mayo 21 de 1760. Ca. 111. L. Fs. 10-12v

En la hacienda de San Joaquín, jurisdicción de Ixtlahuaca, el día 21 de mayo de 1760, fue redactada la última voluntad de Manuel de Figueroa que contiene elementos que describen a la familia y el modo de heredar que mencionan los autores, antes citados.

El testamento que llegó a Nueva España es de tradición hispánica-católica, al ser introducido tras el periodo de conquista, como líneas arriba explica Mijares,

[16] Véase en anexos III, IV y V referentes los árboles genealógicos de los tres matrimonios de Manuel de Figueroa.

éste tendría la función de repartir a los familiares los bienes patrimoniales del testador, acción que realizó Manuel de Figueroa, como se muestra en la tabla 3.1.

Tabla 3.1. De Matrimonios, hijos y bienes dados por Manuel de Figueroa antes de fallecer

Matrimonios e hijos	**Bienes muebles:**	**Bienes semovientes**				
Primer matrimonio con María Garduño	**Tierras**	**Reses**	**Ovejas**	**Caballos**	**Yeguas mansas**	**Yunta de bueyes**
1. Maximiliano Francisco	--	5	-	-	-	-
2. Ignacia María	Milpa de labor para maíz	4	6		1	1
3. Joaquín Miguel	Milpa	5	-	-	-	1
4. Bartolomé	Milpa	10	-	-	-	1
5. Antonia	Milpa	10	-	1	-	-
6. Anna Marcela	Milpa	10	10	-	1	1
Segundo Matrimonio con Rita Mesías	**Tierras**	**Reses**	**Ovejas**	**Caballos**	**Yeguas mansas**	**Yunta de bueyes**
1. Joseph 2. Antonio 3. Rita María	No les repartió bienes en vida					
Tercer matrimonio con Juan Perdomo	**Tierras**	**Reses**	**Ovejas**	**Caballos**	**Yeguas mansas**	**Yunta de bueyes**
1. Juana Manuela 2. Rosalía 3. Josepha 4. Joaquín 5. María Francisca Gerarda 6. Joseph Manuel 7. María Antonia 8. Joseph Albino	No les repartió bienes en vida					

Elaboración propia basada en el testamento de Manuel de Figueroa. (AGNEM, C. 111. L. 1. Fs. 11v.)

La tabla 3.1., nos permite visualizar la manera en que Manuel de Figueroa repartió algunos de sus bienes a los hijos del primer matrimonio, mientras que a los del segundo y tercero no les daría nada hasta después de fallecer.

El reparto de dichos bienes se debió al casamiento de sus seis primeros hijos, tal como lo expresó a la hora de dictar su última voluntad. Manuel Figueroa dijo que los vástagos que tuvo con María de Garduño estaban casados e indicó los nombres de los cónyuges (véase árbol genealógico 3.1., en anexos). Por tal motivo, al momento de que éstos contrajeron nupcias, el padre les dio parte de su caudal

para que iniciaran su vida marital. “[…] El hijo o la hija casado o velado sea avido emancipado en todas las cosas para siempre […]” (Ley XLVII de Toro, 1981: 255; Ley VIII, Tít. 1. Lib. V. Recop. de Castilla, 1569: 281). Es decir, estaba fuera del poderío del padre, terminando la potestad que éste llegó a tener sobre su vástago.

Sin embargo, la repartición de carácter agrícola y ganadero, no fue igualitario ni entre los hijos del primer matrimonio, pues, las mujeres fueron mayormente favorecidas a diferencia de los varones. Si observamos, la tabla 3.1., Anna Marcela es la hija a quien Manuel Figueroa le dio mayor número de animales, con lo cual nos surgen las siguientes preguntas, ¿Existió una relación interpersonal que afectó la sucesión de bienes? ¿Por qué al primogénito le deja menor número de bienes que a los demás y por qué a la menor le deja más? o ¿Se debería a que las mujeres llevaban dote? ¿Fue una manera de protección a las hijas?

Al tratar de responder las preguntas, podemos ver que este testamento no corresponde a los que Mijares denomina como primitivo, porque no cumple con las características de designar al nuevo jefe de familia, ni de preservar el patrimonio. Además, tampoco estaría relacionado con lo que Anderson dice respecto a la relación de familia multinuclear y herencia indivisible, ya que, en ambos modelos, el primogénito es quien se encarga de los bienes del padre. Sin embargo en este caso, Manuel de Figueroa solo le da cinco reses a su primer hijo Francisco Maximiliano, además no lo deja como albacea, difiriendo de los modelos que Anderson y Mijares explican. Asimismo, no le dio otras facultades con respecto al caudal, dado que en otros testamentos el albacea y tenedor de bienes es el primer descendiente varón. En este momento es donde podemos observar lo que Goody expresa como la transmisión *mortis causa*, no es sólo el medio a través del cual se reproduce el sistema social; es también de las relaciones interpersonales. (Goody citado en Anderson, 1988: 75)

Respecto a lo repartido a las hijas, quizá, se debió a que las mujeres al contraer nupcias debían llevar dote, influyendo la posición social, económica o política del cónyuge, puesto que, entre mayor prestigio por parte de éste, mayor era

la dote que ellas llevaban al matrimonio.

Además, servía como medio de protección a la mujer, debido a que el dominio de los bienes dotales quedaba en manos del marido, pero existía la obligación de restituirlos al quedar disuelto el matrimonio –bien por muerte de alguno de los cónyuges o por divorcio– a la mujer o a los hijos (Mijares, 1997: 113). Cabe aclarar que para la época no era común el divorcio, éste será más próximo al siglo XIX como lo explican tanto Dora Teresa Dávila Mendoza en *Hasta que la muerte nos separe (el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México)* (2008) como Ana Lidia García Peña en *el fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano (2006).*

Entonces, se puede inferir que Manuel de Figueroa se preocupó por entregar mayor número de bienes a sus hijas para no dejarlas desprotegidas y en caso del fallecimiento del esposo, el caudal dotado se regresara al poder de éstas para que se mantuvieran ellas y sus hijos, aspecto que estaba regulado por el derecho castellano e indiano. En la *Recopilación de las Leyes de Castilla* refieren que si el marido o la mujer tuvieren por herencia del padre o de la madre o cualquier bien donado por otras personas, gane de manera individual (Ley III, Tít. IX, Lib. V. Recop. de Castilla, 1569: 292v.). Quedando fuera de los bienes gananciales que se produjeran en el matrimonio.

La emotividad en las actitudes ante la muerte es en sí una manifestación de un cambio importante en las relaciones interpersonales (Anderson, 1988: 51). Dicha idea la pudimos vincular con la sucesión del patrimonio, en el que jugó un papel relevante los sentimientos, más que los intereses de preservación de la riqueza. En este tenor, la mayor cantidad de bienes fue para Ana Marcela, la menor del primer matrimonio, aunque no se exprese de manera explícita como en otros testamentos, en los que se mejora a los hijos por el cariño o el buen trato que tuvieron con el testador. La distribución de bienes nos permite conocer las afinidades de los padres hacia los hijos o entre otros parientes.

Respecto a los hijos del segundo matrimonio que procreó Manuel de

Figueroa con Rita Mesías, es una relación de desapego, debido al poco tiempo que vivió con ellos a causa del fallecimiento de Rita[17], Manuel de Figueroa declaró en su disposición testamentaria que llevó a sus hijos a vivir con Teresa Moreno, madre de la difunta, y por tal motivo devolvió la dote que correspondía a ocho reses y un buey para que con el producto de éste se les mantuviera y alimentara, (AGNEM, Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Mayo 21 de 1760. C. 111. L. 1. Fs. 11v.).

En este caso se cumplió lo que Mijares expresa línea arriba, relativa a la devolución de la dote por fallecimiento. La ley XXXI, título XI de la Partida IV refiere a las distintas formas de entregar la dote ya sea por divorcio o por muerte, si fuere por la segunda debe entregarse a los hijos pero si éstos no tienen edad, deberá administrarla el padre o la madre hasta que tengan edad los hijos, (Ley XXXI, tít. XI. Part. IV*, 1807:* 80). En este caso, al pasar a vivir los hijos con su abuela, la administración de la dote correspondía a la misma para la alimentación de sus nietos.

Además, la restitución debía ser íntegra, por ejemplo para los bienes que eran semovientes, es decir, ganados, si murieren los que dio la mujer en dote a su marido, el marido debía entregar otros tantos a los hijos que nacieron de ellos. (Ley XXI, Tít. XI, Part. IV, 1807: 74).

Asimismo, Manuel de Figueroa expresó que no les había entregado caudal alguno, dejándolos en desamparo económico, además, manifestó que tenía noticia de que Joseph, el hijo mayor de este matrimonio, se había casado en el Mezquital pero no indica con quién. Dicha declaración demuestra el desconocimiento de la vida familiar de sus hijos y sobre Antonio, dijo que estaba soltero. Sin embargo por la edad y por las mismas circunstancias en las que se encontraban, es decir, uno casado y el otro mayor de edad, les pudo haber dado bienes como a los primeros hijos, pero según su testamento, no ocurrió.

[17] Posiblemente falleció a causa de la epidemia de matlazáhuatl que inició en 1737 y en la búsqueda del registro de su defunción, en la cual no se tuvo éxito, se encontró un aumento considerable de muertes a partir de 1737 en adelante, y se infiere, que fue a causa de dicha epidemia.

Con referencia a los hijos que tuvo con Juana Perdomo[18] a la hora de testar, todos eran menores de edad y legalmente no podían adquirir la administración de bienes que recibieran por herencia. Por ello, Juana fue nombrada como albacea, tenedora de bienes y tutora de los hijos menores, facultad que proporcionaba la administración de los bienes de dichos hijos, y en su compañía nombró como co-albacea a Antonio Rodríguez. Referente a la tutoría de hijos menores, correspondía al padre por tener la potestad de éstos, por tal motivo, él era quien establecía quién debía cuidar de sus hijos y nombrarlos en su última voluntad, llamándose así tutores testamentarios (Ley II, Tít. XVI, Part. VI, 1807: 496). En este caso el nombramiento recayó en Juana Perdomo.

Finalmente Manuel de Figueroa estipuló como únicos herederos a todos sus hijos, de los tres matrimonios, del remanente que quedare de todos sus bienes, teniendo en claro lo dado a los vástagos que tuvieron con María Garduño y también lo dado a la abuela de los hijos Joseph y Antonio, del segundo matrimonio. Para que todos gocen y hereden en partes iguales (AGNEM, Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Mayo 21 de 1760. C. 111. L. 1. Fs. 12). Buscando con esta declaración la igualdad en la repetición de su patrimonio. En este sentido la normatividad castellana rigió las formas de heredar, como se puede observar en la *Partida VI*, al confrontar lo que dice ésta con la voluntad de Manuel de Figueroa, la *ley IV* expresa que las donaciones que el padre hiciere en vida a alguno de sus hijos deben ser contadas como parte de la herencia o no, considerándolas libre (Ley IV, Tít. XV, Part. VI, 1807: 491). Es probable que la diferencia de entregas del patrimonio que hizo en vida, también pueda deberse a cambios en su situación económica del testador.

El modelo de familia que más se asemeja, de los comentados anteriormente, es el de Jack Goody, porque el núcleo familiar que creo Manuel de Figueroa fue complejo, debido al fallecimiento de sus anteriores cónyuges y al nuevo matrimonio que tuvo con Juana Perdomo, quien creó un nuevo parentesco político con los hijos

[18] Véase los anexos III, IV y V referentes a los árboles genealógicos de los tres matrimonios de Manuel de Figueroa.

del primer matrimonio de su esposo, por convivir en espacios como la casa o por ser padrinos de sus hermanos.

3.1.2. Cambios de residencia de Manuel de Figueroa

Manuel de Figueroa fue originario de Santa María Nativitas, como lo indica su partida de bautismo, que data del siete de junio de 1685, recibió el sacramento del bautismo en la iglesia de Santa María Nativitas de Atlacomulco, siendo hijo legítimo de Joseph de Figueroa y de María de Alcántara, su padrino fue Diego Muñiz Camargo, todos españoles y vecinos de esta jurisdicción de Atlacomulco. (APSMGA, vol. 5, 1683-1686, Fo. 62).

Tabla 3.2. Del lugar de residencia de Manuel de Figueroa según las partidas de bautizo de sus hijos

Nombre del hijo	Lugar de residencia	Parroquia donde se bautizó	Año en que se bautizó
Primer matrimonio			
1. Maximiliano Francisco	Atlacomulco	Santa María de Guadalupe, Atlacomulco	19 de octubre de 1711
2. Ignacia María	Hacienda de tierras blancas		03 de agosto de 1714
3. Joaquín Miguel	Atlacomulco		20 de septiembre de 1716
4. María	Atlacomulco		27 de febrero de 1717
5. Bartolomé	Tierras blancas		02 de septiembre de 1721
6. Antonia	-		-
7. Anna Marcela	Dotegiare	San Felipe y Santiago, Ixtlahuaca	01 junio de 1728
Segundo matrimonio			
1. Joseph	Rincón	San Felipe y Santiago, Ixtlahuaca	30 de marzo de 1735
2. Antonio	Santa María del Rincón		24 de agosto de 1746
3. Rita María	Rincón		23 de julio de 1738
Tercer matrimonio			
1. Juana Manuela	Del Rincón	San Felipe y Santiago, Ixtlahuaca	10 de mayo de 1742
2. Rosalía			10 de marzo de 1744
3. Josepha			10 de abril de 1746
4. Joaquín			-
5. María Francisca Gerarda			08 de octubre de 1748
6. Joseph Manuel			09 de mayo de 1751
7. María Antonia	En el rancho del Rincón		de mayo de 1754
8. Joseph Albino	Del Rincón		31 de marzo de 1757
9. En gestación	-		-

Elaboración propia basada en los libros de bautismos de los Archivos Parroquiales de Santa María de Guadalupe, Atlacomulco y San Felipe y Santiago, San Felipe del Progreso

El testador durante su vida se fue moviendo dentro de la jurisdicción de Ixtlahuaca, debido a su desarrollo familiar y de bienes, siendo vecino de Atlacomulco: de Tierras Blancas, de Dotegiare, del rancho San Antonio del Rincón, los dos últimos, se ubican en el actual municipio de San Felipe del Progreso, como lo muestran los documentos parroquiales, como se muestra en la tabla 3.2.

Durante su primer matrimonio se fue moviendo por varios lugares de la jurisdicción de Atlacomulco y al bautizar a Ana Marcela cambió de residencia, a Dotegiare que pertenece a San Felipe del Progreso, por lo mismo el registro de bautismos corresponde a la parroquia de San Felipe, Ixtlahuaca, como se redacta en dichos los libros.

Imagen 3.2. Curato de San Felipe de Ixtlahuaca, 1767

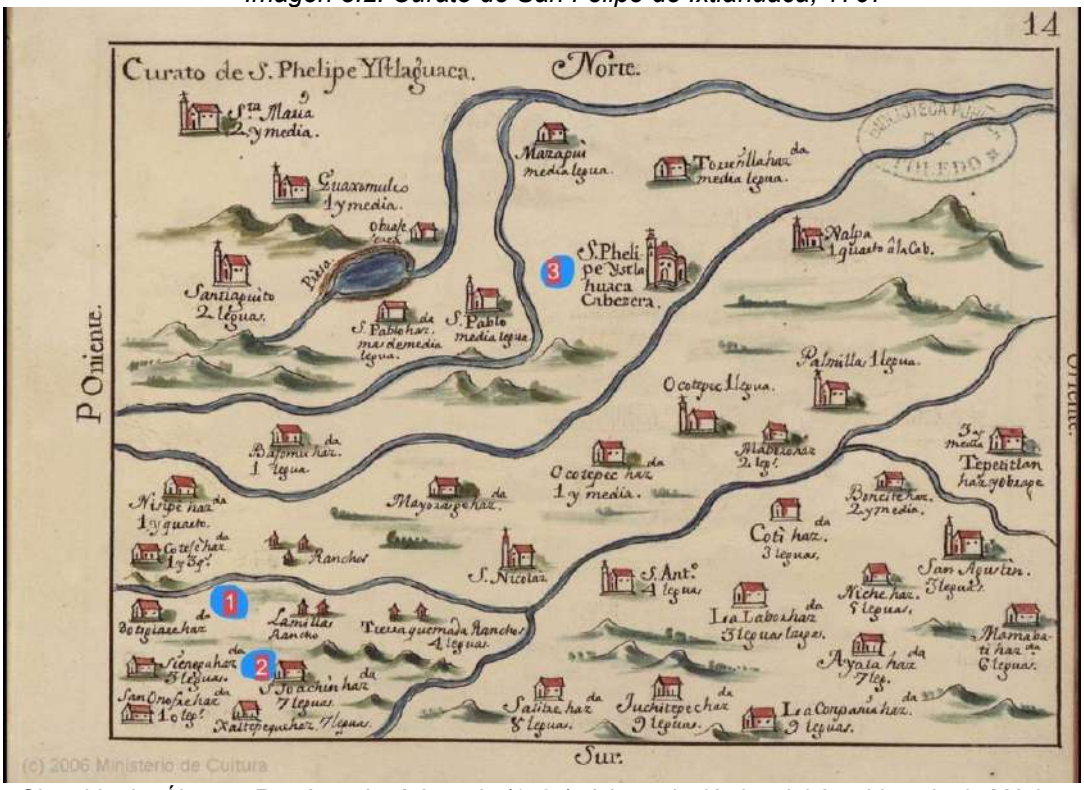

Obtenido de: Álzate y Ramírez, José Antonio (1767), Atlas eclesiástico del Arzobispado de México. Disponible en: https://bvpb.mcu.es/iberoamerica/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=11140667

1) Segundo lugar de residencia de Manuel Figueroa, aproximadamente entre 1728.
2) Lugar donde se encontraba a la hora de dictar su testamento.
3) La ubicación de la casa que declara ser suya.

A partir del segundo matrimonio, según las partidas de bautizos de sus hijos,

Manuel de Figueroa se estableció como vecino del Rincón, se infiere, que se debió al adquirir el rancho nombrado San Antonio del Rincón, como se estipuló en el testamento que otorgó a los 75 años, fechado el 21 de mayo de 1760, en la hacienda de San Joaquín, que dista siete leguas de la cabecera de San Felipe de Progreso,[19] jurisdicción de Ixtlahuaca, como muestra el siguiente mapa, cabe resaltar que se usó un mapa de índole religioso, debido a que en él se señalan las haciendas que Manuel de Figueroa refiere en su testamento.

En la imagen 3.2., se marcó con números, únicamente los lugares localizados, cabe mencionar que este mapa fue realizado siete años después de que Manuel de Figueroa dictara su testamento. El número 1: corresponde a la hacienda de Dotegiare, en donde vivió, aproximadamente en 1728. El 2: es espacio en el que otorgó su última voluntad, es decir, en la hacienda de San Joaquín, y el punto tres, se refiere a la casa que tenía, abajo del pueblo de San Felipe.

3.1.3. Dote y arras para las cargas matrimoniales

Para la construcción de la vida marital era indispensable el caudal que llevaren los contrayentes para formar el patrimonio que posteriormente transmitirían por medio de herencia a sus descendientes. Si bien, la mujer era clave en los inicios del matrimonio, ya que los bienes recibidos como dote podían ser los únicos que poseía la pareja (Ferrer, 2014: 42). Al menos para el caso de los dos primeros matrimonios de Manuel de Figueroa sus esposas llevaron dote, pero el otorgante no estipuló entregar arras al contraer tres veces nupcias, solamente declaró tener ciertos bienes. Como se observa en la tabla 3.3.

Los bienes que se declaran en testamentos nos permiten reconstruir tanto la actividad económica de una familia, como la dote que contribuyó al crecimiento de los caudales como se muestra en la tabla 3.3., podemos deducir que el oficio de

[19]Según el Atlas Eclesiástico del Arzobispado de México de 1767 a cargo del bachiller don Joseph Antonio Álzate y Ramírez

Manuel de Figueroa era labrador por el número de caballerías de tierras y yuntas de bueyes que servían para trabajarla, asimismo a la crianza de ganado, puesto que su posición geografía favorecía dicha actividad por la abundancia de pastos y zonas de agua.

Tabla 3.3. De bienes dotados y aumentados al caudal de Manuel de Figueroa

Matrimonios	Dote	Bienes de Manuel de Figueroa
María Garduño	La séptima parte de tres caballerías de tierra que heredó de sus padres en la hacienda de San Gerónimo	30 reses 2 caballos Tres caballerías de tierra (que compró, pasando algún tiempo a los seis hermanos de su esposa)
Rita Mesías	Ocho reses y un buey	50 reses 3 caballerías de tierra
Juana Perdomo	No llevó dote alguno	Un rancho nombrado San Antonio del Rincón (que se compone de tres caballerías de tierras, las mismas que compró a los hermanos de Francisco Garduño) 100 reses de todas las edades 4 yuntas de bueyes 4 caballos 8 ovejas 2 rejas Una casa (de bajo del pueblo de San Felipe, la cual compró al bachiller don Simón Romero) 30 reses

Elaboración propia basada en el testamento de en el testamento de Manuel de Figueroa. (AGNEM, Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Mayo 21 de 1760. C. 111. L. 1. Fs. 11v.)

Además, el testamento de Manuel de Figueroa nos permite conocer la evolución de su caudal, debido a que hubo un incremento de bienes de un matrimonio a otro, pues, la dote ayudaba a incrementarlos, por lo cual, crecían los gananciales matrimoniales, tal como lo declara el testador en el nombramiento de herederos, quien dice "[…] respecto a que en los tres matrimonios he tenido gananciales y de estos deberán percibir también dicha mi esposa […]" (AGNEM, Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Mayo 21 de 1760. C. 111. L. 1. Fo. 12v.). Pero ¿qué eran los gananciales?, según la *Recopilación de Leyes de Castilla* fueron todos los bienes que dejare o tuviere el marido o mujer en mancomún, salvo los que cada uno de ellos probase ser suyos (Ley I, Tít. IX, Lib. V. Recop. de Castilla, 1569: 292v.). Estos bienes se podían adquirir por compra o mediante su trabajo, también se cuentan como gananciales los frutos de los bienes propios que cada contrayente llevaba al matrimonio y lo que adquiere para sí por algún título lucrativo

mientras subsiste la sociedad conyugal (Escriche, 1881: 72).

En este tenor, Juana Perdomo tenía derecho a recibir la mitad de los bienes que se hubieran producido durante los 21 años que estuvo casada con Manuel de Figueroa, a pesar de no llevar dote. Además, un punto fundamental fue que el testador declaró en su testamento que de sus tres matrimonios se generaron gananciales y expresó que le correspondían a su tercera esposa, es sustancial por ser su última voluntad y porque reconoció el derecho que ella tenía de recibir los frutos que produjeron los bienes. Es significativo mencionarlo, porque a diferencia de Figueroa, otros testadores no expresaron dicho derecho en beneficio de sus esposas. Aunque no se mencione en el testamento, por ley la mujer tenía derecho a los gananciales, y los albaceas estaban obligación de pagarlos, y solo cuando la pareja era muy pobre se omitían.

Otro punto de reflexión es, sí Manuel de Figueroa declaró que generó gananciales de sus tres matrimonios, ¿quiénes fueron los beneficiarios de los gananciales de la María Garduño y Rita Mesías? Basándonos en lo que estipulaban las leyes castellanas se establecía que el marido o mujer que sobreviviese al otro o disuelto el matrimonio, aunque se casase en segunda, tercera o más veces, pueden disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, segundo o tercer matrimonio, aunque hayan procreado hijos de dichos matrimonios, durante los matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como de los otros sus bienes propios que no hubieren sido de ganancia, sin ser obligados a reservar a los tales hijos propiedad ni usufructo de ellos (Ley I, Tít. IX, Lib. V. Recop. de Castilla, 1569: 293). En este tenor, a Manuel de Figueroa le correspondió los gananciales del primer y segundo matrimonio, aumentando su caudal al contraer terceras nupcias, favoreciendo solamente a Juana Perdomo, su última esposa.

3.1.4. La enfermedad como prevención para otorgar testamento

La elaboración del testamento nos permite saber el motivo por el cual el otorgante

lo hacía, en el caso de Figueroa, lo realizó estando enfermo de los males habituales, cabe mencionar, que para el momento en el que hizo su última voluntad ya era un hombre longevo, debido a que, la esperanza de vida era baja en la época, por la falta de avances médicos, las frecuentes epidemias, y otros factores que influirían para que la gente viviera poco tiempo, como sucedió con sus dos primeras esposas e hijas, por ejemplo: María, quien falleció a los 28 años, sepultada el 08 de enero de 1747, siendo una doncella adulta, al momento sus padres eran vecinos del partido del Rincón, el bachiller don Alonso Velásquez de Gastelu le administró los Santos Oleos, (APSAFS. Defunciones. Vol. 1, 1711-1813, Fo.23) y Rita María, hija que tuvo en segundo matrimonio, ambas murieron antes que Manuel de Figueroa otorgara su disposición testamentaria, siendo un motivo por el cual ya no las nombrara. Sin embargo, algunos otras personas testadoras si hacían referencia a los hijos que habían fallecido, siendo de a tierna edad, doncellas o solteros e incluso las y los casados, prácticas que variaban según el otorgante.

Cabe mencionar que en los registros parroquiales también se encontraron algunos de los nietos de Figueroa, quienes murieron siendo párvulos[20], es importante recordar que el primer año de vida era crucial para sobrevivir.

Sin embargo, el testador falleció a los ochenta y un años como consta en su partida de defunción: el 3 de abril de 1766 se le dio sepultura a Manuel de Figueroa en la parroquia con misa de cuerpo presente, español, casado en terceras nupcias con Juana Perdomo. Recibió los santos sacramentos e hizo su disposición testamentaría en que fuera de las mandas forzosas, no deja obra pía, era vecino del Rincón (APSAFS. Defunciones. Vol. 1, 1711-1813, Fo. 46v).

Con relación a la parte piadosa, dejó dos reales a cada una de las mandas forzosas, lo cual nos indica que su preocupación al dictar su testamento no era de índole religiosa, como sería el caso de otros testadores de la época, más bien, a él le preocupó declarar cuales eran sus bienes patrimoniales y cómo los había entregado. Además, pedía a sus albaceas les repartieran en partes iguales a todos,

[20] Ver anexo III. Árbol genealógico de la familia Figueroa Garduño

este tipo de testamento entraría en la definición de Yrolo Calar, quien lo describe como la última voluntad del hombre, y una protección de justicia con que se apareja a dar a cada uno lo que es suyo, cuando que el tiempo determinado por Dios fuere cumplido, y cúmplase cuando llega la muerte (Yrolo, 1605: 75).

A manera de conclusión, podemos decir que, el caso de Manuel de Figueroa y la conformación de su familia, hay varias reflexiones a tratar, primeramente, fue una familia de calidad española, tanto el testador como las esposas pertenecían a núcleos familiares de españoles, según consta en las partidas de bautismos de la mayoría de sus hijos.

Sus matrimonios, fueron parte del sistema social, que jerarquizaba de acuerdo con el color de piel, junto con el nombre y rango del individuo (Tuñón, 1987: 36). Según lo establecido para la época, no era correcto la mezcla de calidades, entonces, podemos concluir que era una familia en la que influyó lo social y lo económico, debido a que, tanto la primera como la segunda esposa tenían poder adquisitivo, pues, llevaron bienes como dote al contraer matrimonio. Sin embargo, el testador declaró que su tercera esposa no llevó nada a su poder, se puede deducir que para el momento que Manuel de Figueroa contrajo nupcias con Juana Perdomo, ya no fue necesario puesto que él contaba con una posición económica estable, y sus bienes se incrementaron desde el primer matrimonio.

Con relación, a la dinámica matrimonial en los tres casamientos, fue diferente, por la influencia de su edad, durante el primero matrimonio de 26 a 45 años, en el segundo de 50 a 59, viviendo con Rita María solo diez años, éste fue el matrimonio más corto, cuya influencia se ve en la relación con sus hijos, al casarse con Juana Perdomo tenía entre 60 años, aproximadamente, viviendo con ella 22 años, pues fallecería a los 81 años de edad.

3.2. Los avatares económicos de un propietario de nivel medio: Juan Pérez Garnica, 1761-1763

En este segundo estudio de caso podremos observar una de las prácticas más recurrentes en la época novohispana, la entrega de dote por parte de los padres a sus hijas doncellas, como un adelanto de lo que por derecho les corresponde como parte de la legítima paterna, dicha cantidad puede variar según el caudal de la familia y la alcurnia del prospecto a ser el esposo. Pero en este apartado no solo nos referimos a la dote, sino también a los conflictos a los que se enfrentó Juan Pérez Garnica al pelear por la herencia materna y que, al final de tantos años en litigio, declaró en su poder para testar que perdió gran parte de su caudal a causa de seguir el pleito, que más adelante se mencionará de forma somera.

Juan Pérez Garnica fue originario y vecino de San Joseph de Toluca, hijo legítimo de don Nicolás Pérez de Agüero, labrador[21] y de doña María Salazar y Garnica, se bautizó en el pueblo de San Pablo, doctrina de Toluca el 03 de julio de 1684 (APSJST. Libro de bautismos. Vol. S/N, 1626-1742, Fo. 39v.)

3.2.1. Las fuentes primarias para la construcción de la práctica de herencia universal

Para este análisis, las principales fuentes a consultar son el poder para testar (1761) y el testamento en virtud de poder (1762) de don Juan Pérez Garnica y el último, una carta de compra venta de los bienes del testador (1763) (ver en árbol genealógico 3.2. los recuadros en color marrón).

Los tres documento se relacionan debido a que en los dos primeros se enuncia la voluntad del otorgante y nombra como herederos universales a sus hijos, declarando que se reparta el caudal en partes iguales, el tercer documento es la

[21] Según la ficha 99 del volumen XXII (1691-1692) del Catálogo de Protocolos de la Notaría No. 1 de Toluca, años 1579-1697 autoría de María Elena Bribiesca Sumano.

parte de las acciones que los albaceas debían realizar para repartir la herencia, en ésta no solo se enuncian los bienes a vender, el nombre del nuevo propietario sino que también responde a lo que deben de recibir de herencia tanto la esposa como los hijos y la cantidad para cada uno, restando el caudal que se entregaron por razón de dote a las hijas casadas.

Por ello es importante tomar en consideración la carta de compra-venta por que nos muestra elementos relacionados con nuestro objeto de estudio y su problematización, debido a que, en estos tres documentos jurídicos, a pesar de que contienen información parecida, difieren en las cantidades de pesos que se expresaron haber dado de dote (ver en árbol genealógico los recuadros en color verde).

Imagen 3.3. Línea cronológica de documentos relacionados con la herencia de Juan Pérez Garnica

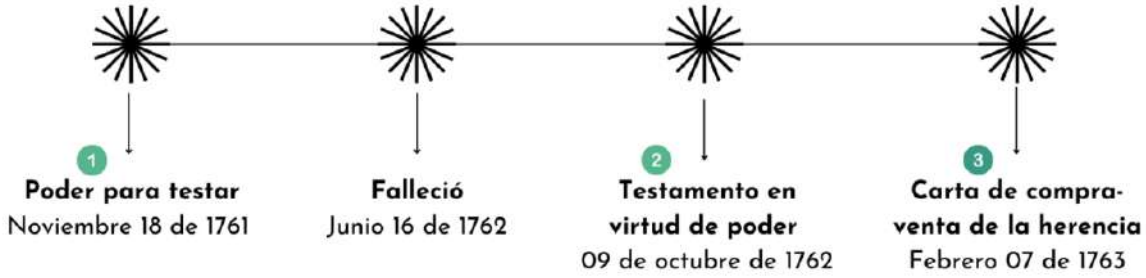

Elaboración propia basada en la documentación del AGNEM. Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca

En la imagen 3.3 y el árbol genealógico 3.2 se observa la cronología en la que se expidieron los documentos relacionados con la herencia de Juan Pérez Garnica, cada carta enfatiza una acción, el primero a sus herederos y las dotes dadas a las hijas, el segundo, los bienes que poseyó y el último la venta de éstos y el reparto de los pesos que recibieron por la venta.

Juan Pérez Garnica, realizó el poder para testar en 1761 cuando tenía 77 años aproximadamente, siendo un hombre longevo pero que se encontraba bien de salud, pues declaró estar en pie al momento de redactarlo. Sin embargo, falleció seis meses después, teniendo 78 años, edad considerable para la época.

Cabe recordar que, el poder para testar era el documento que servía para no morir intestado, otorgándole al apoderado la facultad de dictar la última voluntad conforme a los que se estipulara en el mismo poder para testar, o en "memorias secretas" o en los comunicados hechos, las personas que se les daba este cargo eran aquellas de confianza del poderdante. Debido a ello, los comisarios o apoderados debían dictar el testamento en virtud de poder como si lo hiciera el mismo testador.

Asimismo, se les nombraba como albaceas, cabeceros, testamentarios o mansesores o en latín fideicomisarios porque en la fe y en la verdad de estos hombres dejan y encomiendan los hacedores de los testamentos el hecho de sus ánimas (Ley I, Tít. X, Part. IV, 1807: 466).

En ese tenor, Juan Antonio Pérez Garnica le dio poder al "[…] reverendo padre Fray Antonio Pérez Garnica, religioso presbítero del Orden de Nuestro Padre San Agustín en la provincia del santo nombre de Jesús […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Noviembre 18 de 1761, Ca. 87, L. 2, fs. 111v-113v.), su hijo para que una vez que falleciera dictara su testamento conforme se estipulaba en la *Ley 33 de Toro* (1981: 132). La cual expresaba que el comisario debía realizar el testamento en virtud de poder cuatro meses después de que el poderdante muriera.

Cláusula que se cumplió debido a que Juan Pérez Garnica "[…] habiendo fallecido el día veinte y seis de junio, amortajado con el hábito de nuestro seráfico padre señor San Francisco, fue sepultado en la capilla de su venerable Tercer Orden de penitencia […]" (AGNEM. Fondo Histórico Toluca, Notaría No. 1. Octubre 09 de 1762, Ca. 87, L. 3, fs. 146v.-148). Tres meses después con diecisiete días del deceso, sus albaceas fray Antonio Pérez Garnica, hijo, y doña María de Salazar y Garnica, esposa del difunto, otorgaron el testamento en virtud de poder el 09 de octubre de 1762, tal como se declaró en el mismo.

Hacemos un paréntesis para señalar que, según *Un formulario notarial mexicano del siglo XVIII, la instrucción de escribanos de Juan Elías Ortiz de* Logroño las personas que no podían ser albaceas,

> No pueden ser testamentarios el esclavo ni el religioso sin licencia de su prelado, ni la mujer, aunque por costumbre veamos lo contrario. Y en esto no está en uso la ley del Fuero. Ni puede ser testamentario el menor de 25 años, ni el loco, ni el infiel ni el mudo ni el sordo natural ni el alevoso ni el traidor, y el que fuere echado por sentencia de la tierra o sentenciado a muerte (Jiménez, 2005: 356).

En el sentido de la anterior cita, fray Antonio Pérez Garnica sí tenía licencia de su prelado que a la letra dice, "[…] especial licencia del M. R. P. Fray Juan Manuel de Viniegra su prior refrendada del R. P. Fray Miguel Centurión notario de Convento dada al parecer a los veinte y cuatro días del mes de marzo del año pasado de setecientos sesenta y dos [años] […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Febrero 7 de 1763. Ca. 87. L. 4. Fs. 12-14v.). Como lo estipuló en la carta de compre-venta de las casas que dejó su difunto padre. Sin embargo a la prohibición de que la mujer fuera albacea, no se acató tal como lo expresa Juan Elías Ortiz de Logroño, puesto que la esposa del difunto Juan Antonio Pérez Garnica fue su albaceas, así como muchas otras mujeres durante los 300 años de vida novohispana ejercieron el cargo de albaceas de sus esposo, padres o hijos.

Con la carta de compra-venta de las casas que fueron propiedad de Juan Pérez Garnica finalizan las acciones referentes a la herencia, ésta data del 07 de febrero de 1763, nueve meses después de expedir el testamento en virtud de poder. Los albaceas y fideicomisarios debían cumplir el testamento desde el momento en que fallecía el testador, teniendo como límite un año después de su muerte para poder ejecutarlo (Ley VI, Tít. X, Part.VI, 1807: 468). Pasaron solamente nueve meses de haberse dictado el testamento en virtud de poder y un año y tres meses aproximadamente de la muerte de Juan Pérez Garnica. Si bien, la entrega de herencia rebaza el año que se estipula en la sexta partida, se debió a que los albaceas tenían que realizar primero el testamento y posteriormente ejecutar las mandas que se expresaban en este documento de última voluntad.

3.2.2. La historia de un pleito por la herencia familiar a través del testamento

En el testamento y otros documentos sucesorios, como se han referido en el capítulos I y II, se expresa la última voluntad del otorgante, y para ello muchas veces también se relatan los conflictos tenidos con familiares y otras personas, principalmente por los bienes que se hayan heredado o que pertenecían a sus ascendientes o descendientes, la finalidad de estas declaraciones era tanto para descargo de conciencia para referir la forma en que obtuvieron los bienes materiales. Tal como lo expresó don Juan Pérez Garnica en el poder para testar como en el testamento en virtud de poder y como se aclara en la tabla 3.4.

Tabla 3.4. Gastos por pleitos y bienes que sostuvo Juan Pérez Garnica

Gasto	Motivo (pleito)	Bienes que tomó	Valor
$ 14,000 pesos	- Por pago de autos en defensa de la hacienda la Asunción (en poder para testar)	Una casa en la hacienda de Alva (testamento en virtud de poder)	$ 600 pesos
	- En cuenta y pago de la fianza de la Hacienda la Asunción	Casita pequeña	$ 62 pesos
(no se menciona cantidad)	- Un girón de tierra del solar o corral de la casa de su habitación en pleito con Andrés Urbina	Mantuvo la casa	No se menciona

Elaboración propia basada en el poder para testar de Juan Pérez Garnica (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Noviembre 18 de 1761. C. 87. L.2. Fs. 111v-113v.) y testamento en virtud de poder (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 9 de 1762. C. 87. L.3. Fs. 146v-148.)

En la tercera cláusula del poder para testar, Juan Pérez Garnica especificó que, al contraer primeras nupcias en conformidad, de la cláusula testamentaria de su madre doña María de Salazar y Garnica, defendió en pleito contra doña Rosa Gutiérrez Altamirano, su cuñada, por la hacienda la Asunción, sin embargo, perdió tanto el litigio como el dinero invertido en los autos y aunado a eso no se le heredó nada.

En el testamento en virtud de poder, los albaceas declararon que por ese motivo tomó con “no títulos de herencia” una casita de su padre con valor de 62 pesos y otra de su madre que se encuentra en la puerta Hacienda de Alva que va camino a Metepec con un valor de 600 pesos. Asimismo, don Juan expresó haber

pagado el funeral y entierro de sus padres y haber mantenido a sus hermanas a pesar de tener otros hermanos sobre los que recayó dichos costos (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Noviembre 18 de 1761. C. 87. L.2. Fs. 111v-113v. y octubre 9 de 1762. C. 87. L.3. Fs. 146v-148*)*.

En la búsqueda de información relacionada con el conflicto antes citado se encontró en el Archivo General de la Nación (en adelante AGN) el inventario y aprecio de los bienes que quedaron por la muerte de don Nicolás Pérez Garnica (AGN. Tierras Vol. 2469. Exp. 1). Hermano de nuestro testador Juan Antonio Pérez Garnica. En el mismo expediente se encuentra parte de la memoria testamentaria que hizo don Nicolás el 20 de junio de 1728 en el que dejó como albaceas testamentarias a Antonio Pérez Garnica, hermano y a Juan Pérez Garnica, hijo natural del difunto y como heredera universal, como lo es por derecho, a su madre María Salazar y Garnica. De lo que sobrare del quinto que le correspondía para su funeral y entierro nombraba a sus tres hijos naturales como herederos, dejando fuera a su esposa Rosa Gutiérrez Altamirano de cualquier cláusula hereditaria.

Además, el expediente cuenta con el instrumento dotal entre Nicolás Pérez Garnica y doña Rosa Gutiérrez Altamirano fechado el 15 de mayo de 1710 en donde el difunto entregó a la esposa como arras proter nupciales 200 pesos de oro común y tres reales mientras que ella entregó dote 2,488 pesos y tres reales y la administración de los bienes gananciales que obtuvo de su primer matrimonio con Bernabé Velázquez de Reza (tío de Pedro Velásquez, esposo de Lugarda García de Figueroa, testadora el cuarto estudio de caso) y la legítima paterna de su hijo Juan Manuel Velásquez Reza. Entre los bienes que se mencionan en este instrumento jurídico destacan los siguientes: un casco de un rancho de labor nombrado San Joseph en la doctrina de Almoloya, una casa en la ciudad de Toluca, distintas cantidades de animales.

Además, Rosa Gutiérrez declaró que estaba en su poder parte de las tierras de la hacienda la Asunción que antiguamente tenía un batán por representación de su difunto esposo y como tutora y curadora *ad bona* de su hijo, dicha propiedad

estaba proindivisa entre los herederos, esto relacionado con la Familia Velásquez Reza, vinculado con el estudio de caso 4.2.

Los autos de inventarios de bienes de Nicolás Pérez Garnica se trasladaron a la Real Audiencia, donde se siguió el proceso de embargo y desembargo de la hacienda de la Asunción, las demandas por restitución de dote por parte de doña Rosa Gutiérrez y la respuesta de Juan Pérez Garnica, hijo del difunto Nicolás, dicho proceso se desarrolló entre 1728 a 1730.

Pero el expediente del AGN solo sería el inicio de los litigios entre la familia Pérez Garnica y doña Rosa Gutiérrez[22], principalmente con el hijo natural de su difunto esposo, cabe mencionar que durante el proceso que duro dos años nuestro testador tuvo apariciones esporádicas como lo testifica el expediente de 271 fojas.

Pero Juan Antonio sí participó activamente en el segundo litigio que tuvo Rosa Gutiérrez Altamirano, pues ahora se enfrentaría a éste por disposición que hizo María de Salazar y Garnica madre y heredera de Nicolás Pérez Garnica, quien lo exhortó a continuar el pleito contra su nuera, según Juan Antonio así lo estipuló su madre en una de las cláusulas de su testamento, lo cual el otorgante cumplió exponiendo su propio caudal para cumplir con la voluntad de María Salazar, disminuyendo considerablemente su patrimonio. Este segundo conflicto hereditario se centró nuevamente por la propiedad de la hacienda de la Asunción, como se declaró en el instrumento dotal pertenecía a la familia Velásquez Reza y por ende herencia de su hijo Manuel Velásquez de Reza (APSJS. Sección Disciplinar testamentos. C. 293. 1644-1864. Vol. 1, s/f.).

En el Archivo de la Parroquia de San José el Sagrario de Toluca se encontró un expediente incompleto relacionado con dicha disputa por la hacienda, pero ello

---

[22] La documentación consultada de los repositorios del AGN, AGNEM y APSJS nos permite problematizar de manera independiente la herencia de don Nicolás García Pérez Garnica, hermano de nuestro testador por el reclamo de dote y gananciales entre la familia de Pérez Garnica y Rosa Gutiérrez Garnica por tal motivo no se explica con tal profundidad en esta investigación.

no nos permite afirmar que el testador realmente se gastó 14 mil pesos, como lo indicó en su poder para testar. Sin embargo sí tenemos la cifra que doña Rosa Gutiérrez gastó por el litigió y su manutención, como a continuación se expresa en una declaración otorgada el 4 de septiembre de 1773,

> Doña Rosa Gutiérrez Altamirano, viuda de Nicolás Pérez Garnica, dijo que por cuanto en el pleito que ha ido y tienen sobre su dote, arras y gananciales con el albacea y heredero de dicho Nicolás su marido que es para ayuda a su manutención costos y gastos don Bartolomé López, vecino de Malacatepec le ha suplido y prestado desde el 28 de enero de 1732 la cantidad de 842 pesos y seis reales en cinco partidas la primera de 57 pesos; la segunda de 380; la tercera de 5 pesos y dos reales; la cuarta de 225 pesos; y la quinta de 175 pesos y 4 reales, carga que por ella pagó el colector de diezmos que unas y otras partidas hace la cantidad de 842 pesos y 6 reales, de que dicho don Bartolomé no tiene resguardo seguro para que le tenga y en todo tiempo conste y sea satisfecho de lo mejor y más bien parados de sus bienes y especialmente de lo que hubiere de percibir del referido pleito por vida o muerte, lo declara así y consiente de que esta declaración que a mi abultamiento y como mejor haya lugar en forma y se dio copia a la letra a dicho don Bartolomé López y así otorgó y no firmó porque dijo no saber escribir hizo a su ruego de los testigos que lo fueron don Juan Amador de Estrada, Manuel de los Reyes y Molina y Joseph Olmedo, vecinos de esta ciudad. A ruego de la otorgante y por testigo Juan Amador de Estrada [rúbrica] Miguel Antonio Cantú, escribano real y público [rúbrica] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría. No. 1. 02 de enero a 17 de diciembre de 1733. C. 68. L. 18. Fo. 211).

No fue el único conflicto Juan Antonio Pérez Garnica que tuvo por una propiedad, pues expresó en la séptima cláusula del testamento en virtud de poder que tuvo litigio con don Andrés Urbina por un girón de tierra "[…] en el que gastó mucho más de lo que pudiera valer el girón solo por defender su justo derecho hasta que finalmente lo obtuvo, habrá tiempo de más de ocho años en que se ha mantenido en quieta y pacífica posesión […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 9 de 1762. C. 87. L.3. Fs. 146v-148). En esta cláusula nos deja ver Juan Antonio Pérez Garnica que es consciente de los derechos que posee y en ellos se ampara para continuar el pleito por la casa en la que vivió y mantendría

hasta el final de sus días dejándola como herencia a sus hijos, punto que se abordará más adelante.

3.2.3. Los matrimonios de Juan Antonio Pérez Garnica y la conformación de una familia

El testamento novohispano da cuenta del número de veces que la persona testadora contrajo nupcias, esta cláusula se encuentra después de la mención del lugar de sepultura y las mandas forzosas. La mención del estado eclesiástico por parte del otorgante era indispensable para evitar futuros conflictos sobre posibles herederos, es por ello, que las y los testadores decían si eran solteros, casados o viudos, así como enunciar el nombre de los hijos legítimos, naturales o expósitos.

Imagen 3.4. Línea cronológica de matrimonios de Juan Antonio Pérez Garnica

Elaboración propia basada en registros del APSJS, Toluca.

En el caso de don Juan Antonio Pérez Garnica se casó en dos ocasiones como se puede observar en la imagen 3.3., (véase árbol genealógico), expresándolo de la siguiente manera en su poder para testar,

> […] fui casado y velado según orden de nuestra santa madre Iglesia en primeras nupcias con doña Juana Duarte, vecina que era de esta ciudad, la cual trajo al matrimonio un mil pesos de dote, de que otorgué recibo, al que se agregan quinientos pesos que en arras proter nupcias le ofrecí y cupieron en la décima parte de mi caudal el cual llegaba a cinco mil pesos y aunque se aumentó […] (AGNEM. AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Noviembre 18 de 1761. C. 87. L.2. Fs. 111v-113v).

Árbol genealógico 3.2. Los avatares económicos de un propietario de nivel medio: Don Juan Antonio Pérez Garnica*, 1761-1763*

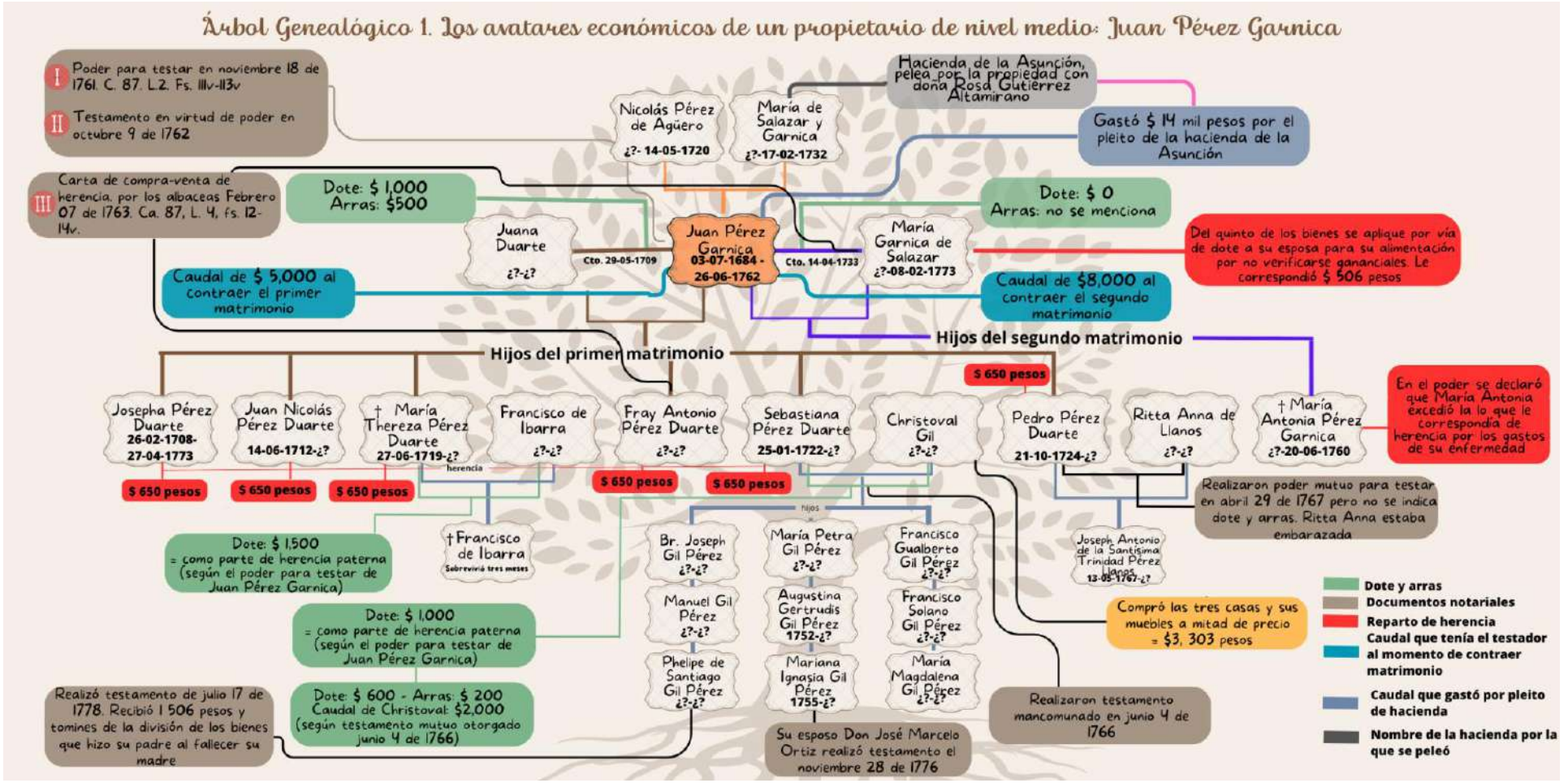

Elaboración propia basada en la documentación del Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM.

El otorgante, sigue la lógica de la *Ley L de Toro* la cual estipula que "[…] no pueda el marido dar más en arras, a su mujer, que de la décima parte de sus bienes […]" (*Ley L de Toro*, 1981: 263; Ley II. Tít. II. Lib. V, Recop. de Castilla, 1569: 282). Don Juan Antonio al tener 5,000 pesos solo le dio lo correspondiente a la décima parte, que fue 500 pesos. Referente a la dote, doña Juana entregó el doble que su esposo, aportando más caudal para formación de una nueva familia y patrimonio.

Su primer matrimonio con Juana Durante inició a partir del 29 de mayo de 1707, sin haber resultado impedimento alguno y con la voluntad de los contrayentes (APSJS. Matrimonios. Ca. 212, Vol. 1, 1683-1721. Fo. 82v.). El cual duró 16 años tiempo en el que procrearon por sus hijos legítimos a,

> […] doña Josepha; a don Juan; a doña María Thereza Pérez Duarte, difunta, la cual fue casada con don Francisco Ibarra, dejando un hijo nombrado Francisco que vivió tres meses motivos porque no hube acción de pedir a dicho su padre como un mil y quinientos pesos que le dí constantes de recibo a que me remito; a dicho reverendo padre fray Antonio quien al tiempo de su profesión renunció en mi toda herencia; a doña Sebastiana Duarte y Pérez que está casada con don Christoval Gil y le tengo dado un mil pesos que constan en recibo y a don Pedro Pérez Duarte que se mantiene soltero, mayor de veinte y cinco años como lo son también el referido don Juan y la citada doña Josepha y aunque tuvimos otros hijos e hijas, murieron en su tierna edad, declarolo para que conste (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Noviembre 18 de 1761. C. 87. L.2. Fs. 112v.-113).

Al igual que en el caso de Manuel de Figueroa, Juan Antonio Pérez no solo enuncia el nombre de sus hijos e hijas, sino que también el de sus cónyuges, e incluso cuando los hijos fallecían teniendo descendencia, como se puede observar en la cita anterior, el o la testadora también llegaba a mencionar a sus nietos, a quienes se les dejaba herencia de igual forma que a los hijos.

De los seis hijos que tuvo: tres fueron mujeres, una soltera y dos casadas a las cuales se les dio dote, favoreciendo a María Thereza con 1,500, a diferencia de Sebastiana Duarte a quien solo le dio 1,000 pesos. Sin embargo en la carta de compra venta de los esposas de Thereza y Sebastiana declararon cantidades

distintas a las del otorgante ¿estrategia para evitar regresar parte de la dote?, esta interrogante la desarrollaremos, más adelante.

Con relación a los varones, Juan Antonio y Juana Duarte tuvieron tres, uno religioso, Antonio, y dos solteros, al momento de dictar el poder para testar. Cabe mencionar, que uno de los hijos, Pedro Pérez Duarte, se casó posteriormente e hizo poder para testar mutuo con su esposa Rita Anna de Llanos en 1767 como se observa en el recuadro marrón del árbol genealógico, mientras su hija doña Josepha, murió siendo doncella a los 70 años y fue sepultada en la capilla de la Tercera Orden Venerable de San Francisco, de la ciudad de Toluca (APSJS, Defunciones. Abril 27 de 1773. Vol. 2, 1731-1777: Fo. 194). Pero sí revisamos el árbol genealógico Josepha fue bautizada en 1708, por tal motivo fallecería a los 65 años.

Posteriormente, don Juan Antonio Pérez Garnica declaró que "[…] pasé a segundas nupcias, a los ocho o diez años de disueltas las primeras, con doña María Garnica de Salazar**[23], la que no trajo cosa alguna y yo tendría de caudal como ocho mil pesos y durante dicho matrimonio hemos tenido […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Noviembre 18 de 1761. C. 87. L.2. Fs. 113). Tal declaración concuerda con la partida de matrimonio que data,

> En catorce de febrero de mil setecientos [treinta] y tres años, hechas todas las diligencias que el Santo Concilio manda, idas tres amonestaciones y casados por palabra de presente por don Valentín Cándido, juez eclesiástico de esta ciudad, con despacho y dispensa de su ilustrísima que me presentó, velé a don Joan Antonio Pérez Garnica y a doña María Garnica de León españoles celebro el dicho matrimonio a trece del presente mes y año en casa del dicho contrayente y para que conste lo firmo. Fray Anastacio Antonio Pérez, [rubrica] cura ministro (APSJS. Matrimonios. C. 213. Vol. 2, 1722-1737, fo. 67).

[23] **Para la época era común que los otorgantes omitieran o cambiaran su nombre y apellido en distintos documentos como sucedió con nuestros sujetos históricos, tal solo el otorgante aparece como Juan o Juan Antonio o sus esposas como Juana Duarte o Juana Aguilar y María Salazar Garnica como María Salazar de León, dificultando la búsqueda en archivos parroquiales.

Como se ha mencionado anteriormente, un matrimonio podía ser disuelto por dos razones, por divorcio y por fallecimiento de uno de los cónyuges, más común el segundo, son muy pocos los otorgantes que refieren el lapso de tiempo entre uno y otro matrimonio, entre ellos, don Juan Antonio que pasó ocho años viudo y fue en 1733 cuando contrajo segundas nupcias con María Garnica Salazar.

Algo que llama la atención de la partida de matrimonio es la palabra “dispensa” que se expresa tanto en el margen de la partida como dentro de ella. ¿Por qué motivo se dispensaría este matrimonio? ¿Por endogamia? Para la época, los matrimonios por parentesco estaban prohibidos por el derecho canónico e incluso se podía anular dicho enlace, por considerase incestuoso como lo alude Pescador, el parentesco podía ser de tres tipos: consanguíneo, el cual consistía en el vínculo que une a personas que son descendientes del tronco común; el segundo por afinidad, referente al vínculo nacido del matrimonio o la cohabitación ilícita entre la mujer y los parientes consanguíneos del hombre y los parientes consanguíneos de la mujer, el cual no aplica. El tercero, el parentesco espiritual, que era el vínculo contraído en la confirmación o en el bautizo entre los padrinos y los padres del ahijado y entre los padrinos y el ahijado (Pescador, 1988: 304-306).

Posiblemente pudo existir parentesco entre ellos, el apellido de la madre de Juan Pérez Garnica y el de la esposa era el mismo, como se puede observar en el árbol genealógico. A pesar, de que se trató de regularizar las prácticas de matrimonio endogámico, pudo más la práctica que la normatividad. Al parecer la endogamia fue común; lo anterior pudimos comprobarlo al buscar las partidas de matrimonios de esta familia: Al margen de algunas partidas matrimoniales estaba escrito “dispensados” por ser parientes consanguíneos en tercer grado.

Si bien, el segundo matrimonio de Pérez Garnica duró más que el primero, teniendo vida maridaje por 29 años y cuatro meses, solo tuvieron una hija, como a continuación lo refirió Juan Antonio Pérez Garnica en su poder para testar “[…] y procreado por nuestra hija legítima a doña María Antonia Pérez Garnica, doncella, mayor de veinte y cinco años […]” (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No.

1. Noviembre 18 de 1761. C. 87. L.2. Fs. 113). Cabe mencionar, que el otorgante en su poder para testar, solo refirió tener una hija doncella de mayor de 25 años, por lo cual se infirió que vivía al momento de otorgar su última voluntad. Pero en el testamento en virtud de poder los albaceas dan cuenta de que,

> […] ya hoy es difunta, le [su]ministró en los gastos de su curación, funeral y entierro mucha más cantidad que la que pudiese haber por razón de herencia por lo que quedó exhausta de este derecho y por consiguiente yo la nominada su madre del que por esta razón debiera recaer en mí […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 9 de 1762. C. 87. L.3. Fs. 147v.).

La cita anterior no solo se declaró que María Antonia Pérez Garnica ya había falleció, sino también que estuvo enferma y que lo que le llegaría a corresponder de herencia paterna se acabó para gastos de su funeral y entierro, Si bien, ella murió antes que su padre, el 20 de junio de 1760 y fue sepultada en el convento del Carmen (APSJS. Defunciones. Vol. 2. 1732-1777. Fo. 118). Para la época los aranceles que se pagaban para el funeral y entierro podían variar según la calidad del difunto, siendo mayor para quienes eran españoles, motivo por el cual los albaceas de Juan Antonio Pérez referían que con el pago de gastos de curaciones y *pos-mortem* terminaron por menoscabar lo que le correspondía a María Antonia, hija más pequeña del otorgante.

Con relación, al tema de la dote y arras, concerniente al segundo matrimonio, en ninguno de los dos documentos de última voluntad se mencionó que María Garnica de Salazar y Juan Pérez Garnica llevaran dote o arras al matrimonio, lo que sí se declaró es que él tenía de caudal 8,000 pesos (ver en árbol genealógico los recuadros en color verde y azul).

Las dotes apoyaban el comienzo del patrimonio de la nueva pareja y como se indica en las cartas dotales “ayudaban a las cargas matrimoniales” y con el paso de los años de vida conyugal el capital podía incrementar como sucedió en el primer matrimonio entre Juan Antonio Pérez Garnica y Juana Duarte. Del primero pasó de tener 5,000 a 8,000 pesos al momento de contraer segundas nupcias, a pesar de

haber perdido 14,000 pesos por el pleito de la hacienda la Asunción (ver en árbol genealógico el cuadro en color gris). No se puede decir lo mismo del segundo matrimonio, que inició con 8,000 y se redujo al momento de hacer la repartición de bienes. Como se explicará en el siguiente apartado.

3.2.4. De la venta del patrimonio de Juan Pérez Garnica a la repartición de su herencia universal

Las estrategias que se implementaron para el reparto de bienes de la persona testadora podían ser distintas según fuera la dinámica de cada familia y los acuerdos que se hicieran para conservación de la propiedad dentro la misma, algunos testadores mantuvieron por generaciones bienes indivisibles o proindiviso mientras que otros recurrieron a su venta para poder hacer el reparto de la herencia en “partes iguales” para los descendientes, así sucedió con las propiedades de nuestro otorgante, Juan Antonio, como se explica en este apartado.

Pero antes de hacerse la repartición se tenían que seguir ciertos protocolos por parte de los albaceas, quienes debían hacer el inventario y aprecio de los bienes, acompañados de personas valuadoras que se encargaban de estimar el valor de las propiedades, ajuar y establecer su valor. Para el caso de don Juan Antonio solamente poseía tres casas como se refiere en la carta de venta otorgada por los albaceas y herederos del difunto.

En el caso de don Juan Antonio Pérez Garnica, la estrategia de reparto de herencia fue encaminada primero a la venta de sus casa para después entregar el caudal resultante entre los hijos legítimos y su esposa María, por ser nombrados todos herederos universales.

Este acto contractual se realizó el 7 de febrero de 1763 entre dos partes: en primer lugar los vendedores, bajo el cargo de albaceas del difunto Juan Antonio Pérez, el reverendo padre fray Antonio Pérez Duarte religioso presbítero del

sagrado orden de nuestro padre San Agustín morador en su convento de la ciudad de la Puebla de los Ángeles e hijo del difunto y María de Salazar Garnica, viuda (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Febrero 7 de 1763. C. 87. L.4. Fs.12-12v.). Quienes venden a Christoval Gil, esposo Sebastiana Pérez Duarte, una de las herederas. En la misma escritura se expresó la actuación de peritos quienes determinarían el valor de los bienes del difunto, expresando lo siguiente,

> […] habiendo asentado los otorgantes y demás sus coherederos con anuencia y asistencia de todos se procedió por peritos que nombraron a su satisfacción a apreciar los cortos bienes y casas que quedaron por fin y muerte que importaron la cantidad de seis mil doscientos setenta y tres pesos, cuatro reales […]" (AGNEM. Fondo Histórico de la No. 1 de Toluca. Febrero 7 de 1763. C. 87. L.4. Fs. 12-14v.).

Los 6,273 pesos fue la cantidad equivalente a tres casas y sus muebles. Su caudal mermó a 1,727 pesos, después de 29 años, si recordamos el testador declaró en su poder para testar que al contraer segundas nupcias tenía un caudal de 8, 000 pesos. Al momento de realizar la venta de dichas casa la situación empeoraría para los herederos, por la falta de compradores el precio sería menor, tal como se redacta en la carta de venta,

> los albaceas al solicitar compradores que así por no haberse proporcionado alguno hasta la presente como por cumplir el encargo hecho por el difunto en la undécima cláusula de suscitado testamento, considerando que las casas que son las que reportan el mayor precio no son partibles el nominado don Cristóbal Gil, se allanó a que habiéndosele adjudicación de dichas casas y bienes ofrecía dar por toda la cantidad de tres mil trescientos tres pesos en esta forma los tres mil pesos por las tres casas avaluadas las dos contiguas y una separada y los trescientos tres pesos restantes por todos los muebles, pagando y satisfaciendo de contado las respectivas porciones hereditarias a los demás sus coherederos (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Febrero 7 de 1763. C. 87. L.4. Fs. 12-14v.)

Cabe destacar que el comprador es el esposo de Sebastiana Pérez Garnica, hija del testador, la falta de un mercado amplio de compradores dificultó la venta en precio real de los bienes de Juan Antonio Pérez Garnica afectando a la mayoría de los herederos, sin contar a la antes mencionada doña Sebastiana, puesto que a

menor valor de los bienes materiales menor herencia, como se expresa en la tabla 3.5 (Véase también árbol genealógico 3.2 recuadros rojos).

Tabla 3.5. Repartición de herencia de Juan Pérez Garnica según la carta de venta en 1763

Nombres	Parentesco con el testador	Porción hereditaria	En dote o arras
Doña María de Salazar y Garnica	Esposa	**$ 506 pesos** (libres del pago del funeral y entierro)	
Fray Antonio	Hijo	$650	
Doña Josepha	Hija	$ 650	
Don Juan	Hijo	$ 650	
Don Pedro	Hijo	$ 650	
Christoval Gil en representación de Sebastiana	Yerno	$ 50	$ 600
Don Francisco de Ibarra en representación de su difunta esposa María Thereza	Yerno	$ 0	$ 830 pesos (los coherederos perdonaron los $180 pesos, dejándolo como donación graciosa)
TOTAL: $ 3,156			

*Elaboración propia basada en la carta de compra venta de los bienes de Juan Pérez Garnica (*AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Febrero 7 de 1763. C. 87. L.4. Fs. 12-14v.)

En la carta de compraventa se especifican las cantidades que se deben dar a los herederos, tal como se señala en la tercera columna de la tabla 3.5, a cada hijo le correspondía $650 pesos de herencia. Sin embargo, don Juan Antonio en la cláusula de nombramiento de herederos de su poder para testar declaró que se debía traer "[…] a colación para la división y partición, lo que a cada uno tengo dicho, he entregado y está constante de recibo […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Noviembre 18 de 1761. C. 87. L.2. Fs. 113). Haciendo referencia a las dotes que dio a sus hijas al contraer nupcias, puesto que, éstas las tomaron como adelanto su de legítima paterna. Voluntad que se refuerza en el testamento en virtud de poder en su cláusula 13, que expresa lo siguiente,

> […] Y en el remanente que quedare de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones deducido el quinto, instituyó y nombró por sus únicos universales herederos a los nominados Reverendo Padre fray Antonio Pérez, doña Josepha, don Juan y don Pedro Peres Duarte y a los referidos don Christoval Gil y don Francisco Ybarra en representación de doña Sebastiana y doña María Thereza su mujer y a estos para que con respecto a lo que se les hubiese [su]ministrado al

> tiempo de contraer sus matrimonios, hubieren, tengan que enterar al cuerpo de bienes o que agregar a sus herencias que todas fue su voluntad fuesen por iguales partes, llevando cada uno lo que le cupiese con la bendición de Dios Nuestro Señor y la suya. […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 9 de 1762. C. 87. L.3. Fo. 148v.).

Por tal motivo, a Sebastiana solo se le dieron 50 pesos de herencia debido a que su difunto padre la dotó en 600 pesos, según la declaración de Christoval Gil (ver en árbol genealógico los recuadros en color verde) tanto en la carta de compra-venta como en el testamento mancomunado que hizo con la susodicha, Sebastiana Pérez Duarte. Sin embargo, la declaración hecha por Christoval Gil difiere con lo que declaró su suegro Juan Pérez Garnica en su poder para testar, quien dijo haber otorgado 1,000 pesos (ver en árbol genealógico 3.2 los recuadros en color verde vinculado a Sebastiana Pérez Duarte).

En el mismo tenor, Francisco de Ibarra, viudo de doña María Thereza Pérez Duarte, declaró en la carta de compra y venta que recibió de dote 830 pesos, cantidad que también difiere con lo declarado por el testador, quien especificó haber dado 1,500 pesos (ver en árbol genealógico 3.2 los recuadros en color verde vinculado a María Thereza Pérez Duarte). A pesar de que la referida murió dejando un hijo, el cual, sobrevivió solo tres meses, no se le pidió la dote a Francisco de Ibarra, incluso se le perdonó los 180 pesos que se le dieron por la dote como se muestra en la última columna del cuadro 7, dejándolo como donación graciosa.

Tabla 3.6. Las dotes dada por Juan Antonio y la entrega de herencia desigual

Nombre	Dote según el testador	Caudal a devolver según la herencia de $650	Dote según carta de venta (yernos)	Lo que recibieron por herencia
María Thereza	$ 1,500	$850	$830	No recibió nada y se le personó $180 pesos
Sebastiana	$ 1,000	$350	$600	50

Elaboración propia basada en el poder para testar y carta de compra venta de los bienes de Juan Pérez Garnica (AGNEM. Fondo Histórico de la No. 1 de Toluca. Noviembre 18 de 1761. C. 87. L.2. Fs.111v.-113v., y Febrero 7 de 1763. C. 87. L.4. Fs. 12-14v.)

Empero, si se tomamos en cuenta las cantidades dada en dote por del testador, nos preguntamos, ¿Qué llevó a los yernos de Juan Antonio Pérez Garnica a declarar que recibieron menor cantidad que la que estipuló en su última voluntad el testador? ¿Fue una estrategia por parte de ellos para evitar regresar parte de lo que se les entregó cuando contrajeron nupcias? La disposición del testador, fue clara, que entraran al cuerpo de sus bienes lo que les dio por vía de dote a las hija, cuya finalidad era hacer una repartición igualitaria la cual hasta cierto punto no se cumplió debido a que tanto María Thereza como Sebastiana recibieron más de lo proporcional a los herederos varones. Tan solo María Thereza recibió más que su hermana Sebastiana como se observa en la tabla 3.6.

Juan Antonio Pérez Garnica, declaró en su poder para testar que, "[…] del remanente del quinto (que le corresponde) cuyo destino dejo ya comunicado al dicho reverendo padre fray Antonio, mi hijo, apoderado y albacea para que lo exponga en mi testamento […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Noviembre 18 de 1761. C. 87. L.2. Fs. 113) y revisando la cláusula 10 del testamento en virtud de poder los albaceas refirieron lo siguiente,

> Declaramos y nos comunicó que el remanente que se verificare del quinto de sus bienes deducidos los costos de su funeral, entierro y mandas en su última voluntad se me aplique por vía de herencia, legado o como mejor hubiere lugar a mí la dicha doña María de Salazar y Garnica, su segunda mujer para mis alimentos y demás necesarios respecto al no verificarse gananciales algunos de nuestro segundo matrimonio, lo que así declaramos para que se cumpla. (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 9 de 1762. C. 87. L.3. Fo. 14.).

Al testador le correspondía una quinta parte equivalente a 650 pesos tal como lo establecía *la ley XXX de Toro* para el pago correspondiente a la cera, misas y gastos de enterramiento (1981: 126). De dicha cantidad se le dio lo restante a su viuda, María de Salazar y Garnica por no haber generado gananciales durante los 29 años de casado. En la carta de compra venta[24] se estipula que el comprador

[24] Véase en la tabla 3.5. Repartición de herencia de Juan Pérez Garnica según la carta de venta en 1763.

Christoval Gil le entregó a "[…] doña María de Salazar y Garnica quinientos y seis pesos que según la cuenta de división y partición le resultaron libres de remanente del quinto deducidos los costos de funeral, entierro mandas (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Febrero 7 de 1763. C. 87. L.4. Fs.13-13v.). Se infiere que fueron 144 pesos por los gastos de entierro y demás obras pías como lo refirió de la siguiente manera,

> […] funeral y entierro que pido sea sin pompa respecto a mis cortas facultades y en cuanto a misas que manden decir las que fueren de su voluntad por ser esa la mía. Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales y lo mismo a las piadosas y por especial limosna se le den a los santos lugares de Jerusalén un peso, y otro a la redención de cautivos, cuyas limosnas desde ahora aparto de mis bienes. (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Noviembre 18 de 1761. C. 87. L.2. Fs. 112-112v.)

Con respecto a la cantidad heredada a su esposa fue en menor proporción a la de los hijos del primer matrimonio, pues recordemos que la única hija que tuvieron falleció incluso unos años antes que su padre el testador. María de Salazar y Garnica fallecería nueve años y ocho meses, después de Juan Antonio Pérez Garnica, sin disposición testamentaria por pobre el 08 de febrero de 1773 siendo sepultada en la capilla de la venerable orden tercera de esta ciudad, es decir, San Francisco (APSJS. Defunciones. Vol. 2. 1731-1777. Fo.192v.).

A manera de reflexión del apartado 3.2., se puede observar que las dinámicas familiares permitirán ir configurando las estrategias de repartos de bienes; pero no solo de ello, sino también los posibles acuerdos entre miembros para favorecer a ciertos herederos. Además, se puede observar cómo a través de documentos de última voluntad, las personas se veían involucradas en litigios por herencias de su ascendentes como descendientes, tal fue el caso de la madre del testador, María Salazar y Garnica. La propiedad para la época llegó a ser tan compleja que los herederos llegaron a morir sin tener posesión de las propiedades heredadas por encontrarse en estado "proindivisa" tal como se indicaban la documentación de la época.

Si bien, podemos decir que los bienes del testador se repartieron conforme a su “voluntad” por pedir que se repartiera en partes iguales, no sucedió tal cosa debido a que sus dos hijas recibieron su herencia al momento de contraer nupcias y por ende fueron favorecidas con mayor cantidad de caudal a diferencia de sus hermanos varones. Tomemos en cuenta que el poder económico del testador se fue mermando con el pasar del tiempo.

Las reflexiones finales basadas en el análisis realizado este capítulo versan en testamentos de dos varones propietarios originarios y vecinos del valle de Ixtlahuaca y Toluca, cuya dinámica de reparto de bienes fue similar, debido a que ambos se casaron en más de una ocasión.

Manuel de Figueroa y Juan Antonio Pérez Garnica dieron dote y bienes cuando sus hijos contrajeron matrimonio; también establecieron que su herencia se repartiera en partes iguales a sus hijos de ambos matrimonio. Sin embargo, a pesar de las similitudes, hubo aspectos diferenciados que nos permiten conocer de manera general las prácticas testamentarias de hombres, viudos y casados con hijos de diversos matrimonios.

Aunque en términos generales eran similares las últimas voluntades, hubo diferencias a la hora de ejecutar la voluntad del testador, ¿Cómo lo supimos? A través de otros documentos notariales pudimos observar el reparto de la herencia, como sucedió con la venta de tres casas de Juan Antonio Pérez Garnica, en dicha escritura, se redactó la forma de repartición. A diferencia, en el caso de Manuel de Figueroa no se localizó forma alguna de reparto.

Ambos casos nos permitieron responder nuestra pregunta de investigación ¿cómo la práctica testamentaría obedeció a las diferencias de género entre hombres y mujeres a la hora de heredar? El adelanto de la herencia ya fuera a través de la dote para las mujeres y la donación proter nupcias para los hijos nos demostraron ciertas desigualdades.

Tanto Manuel de Figueroa como Joseph Antonio Pérez Garnica favorecieron a sus hijas a la hora de dotarlas a diferencia de sus hijos varones y a pesar de que en la cláusula testamentaria donde se nombraba a los hijos de los diversos matrimonios como herederos universales y se dictaba que el repartimiento de bienes fueran en partes iguales, en la práctica las mujeres recibieron mayor cantidad de herencia.

CAPÍTULO IV.
HERENCIA A HIJOS EXPÓSITOS

> *[…] Declaro que tengo por mis hijos adoptivos, expuestos en mi casa a Francisco Clemente López de Santana, soltero de edad de diez y ocho años, Ysidra Trinidad López de Santana doncella de doce años, a Dionicia López de Santana, doncella de ocho años, los tres españoles y a Juan Peras mestizo de veinte años, soltero y a María Juliana, doncella mestiza de veinte y dos años e igualmente a Feliciana María, mestiza […]*[25]

Es conveniente explicar que la contraparte de la legitimidad de un hijo fue la ilegitimidad, la cual, se clasifican en: hijos naturales, concebidos por padres solteros; los bastardos o espurio nacidos "contra la razón natural" debido a que los lazos de sangre o votos previos creaban impedimentos para el matrimonio entre los padres; los incestuosos, eran hijos de padres que no podían contraer matrimonio sin una dispensa eclesiástica; los adulterinos, refiere a cuando uno de los padres estaba casado; y los sacrílegos, hijos de religiosos con supuestos votos de castidad (Twinam, 2009: 185).

Una variante de estudio relacionado con la herencia universal a través de testamentos son los hijos expósitos. Si bien, cuando las personas testadoras no tenían descendencia, se le nombraba como heredera universal, por derecho, a sus ascendientes en ciertos casos. Sin embargo, cuando no se contaba con ninguno de ellos y se criaban a niños expuestos a las puertas de las casas, con tan solo meses de vida; generando así lazos afectivos entre los adoptantes y los adoptivos, mismos que eran privilegiados a la hora de heredar. Es por ello que en este capítulo se analizan dos estudio de caso en torno a la adopción en los que las dinámicas familiares fueron distintas: dos formas de heredar a las hijas adoptivas: María Josefa Gutiérrez Quiroz (1762) y Rosalía Velásquez (1776).

[25]Testamento de don Juan de Dios López de Santa Ana (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría. No. 1. Enero 16 de 1771. Ca. 105. L.6. Fs. 25-26v.).

En el mismo tenor, los niños expuestos o “huérfanos” fueron un porcentaje de la ilegitimidad, que fueron adoptados y criados, para este periodo, por nuestros sujetos históricos. Un ejemplo, fue el caso de doña Antonia Garduño, quien en su testamento,

> […] Declaro que yo y dicho mi marido tenemos un hijo adoptivo huérfano expuesto a nuestras puertas nombrado Josef Camilo, a quien mantenemos en nuestra compañía y mediante el amor que le tengo, quiero y es mi voluntad que por mis albaceas se le entreguen a este la mitad del importe del quinto que se verifique en el caudal que me pertenezcan y de lo que fuere le hago legado y donación en forma, entendiéndose que la cantidad que sea se le ha de asegurar a satisfacción del expresado mi marido poniéndose sobre finca segura y que le reditué para alimentos y vestuario ínterin, tienen edad suficiente o toma estado […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría. No. 1. Enero 22 de 1776. Vol. 278, L. 5, fs. 13v.15v.)

La cita anterior, refiere la existencia de la orfandad en Toluca de la segunda mitad del siglo XVIII, a través de los testamentos es posible conocer las formas en que los niños fueron expuestos en casas de la ciudad y la relación que forjaron a través de los años con sus padres adoptivos, no solo les dieron el apellido sino también su herencia, en este apartado se hará brevemente una construcción de ello. ¿Qué se entiende por adopción? Según la *IV Partida de Alfonso X en el título XVI en la ley I. De los hijos prohijados:* “*Adoptio* en latín tanto quiere decir en romance como prohijamiento, y este prohijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente” (Ley. I, Tít. XVI, Part. IV, 1807: 92).

Una de las maneras de conocer sobre la adopción en la época novohispana es a través de los archivos tanto parroquiales (por medio de libros de bautizos y matrimonios) como notariales, los segundos nos muestran elementos para un estudio tanto cuantitativos como cualitativos. Por medio de los testamentos de la época que podemos conocer acerca de la adopción, planteándonos preguntas como: ¿Quiénes y por qué adoptaban? ¿En qué condiciones se adoptaban? ¿Qué lazos de unión se generaron y cómo lo podemos saber?

Tabla 4.1. De testadores e hijos adoptivos en los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760 a 1780

Fecha y tipo de doc.	Testador (a)	Nombre de hijos adoptivos	Nombramientos a hijos adoptivos
Abril 27 de 1762 **Testamento**	Doña María Josepha de Arias Fabila, viuda	María Josepha Gutiérrez Quiroz, 10 años, expuesta a las puertas de su casa.	Universal heredera
Agosto 2 de 1763 **Poder para testar**	Jacinto Días Romero, viudo	Agustín Lorenzo Romero María Thereza Ignacia Romero	Albaceas: Agustín Lorenzo Herederos universales
Septiembre 6 de 1768 **Testamento**	Doña María Antonia Gómez de Salas, viuda	Anna Raphaela, 8 años Joseph Clemente, 15 años Bernabela de 10 años	Se dé de legado $200 pesos para sus tres huérfanos y su educación.
Marzo 31 de 1770 **Poder para testar mutuo**	Lorenzo de Estrada[26], castizo, y Rosa de Vargas, castiza, matrimonio	Don Pedro Leonardo Estrada[27], 13 años	
Enero 16 de 1771 **Testamento**	Don Juan de Dios López de Santa Ana, casado	Francisco Clemente López Santa Ana, soltero 18 años Isidra Trinidad López de Santa Ana, doncella de 12 años. Dionicia López de Santa Ana, doncella de 8 años Juan Peras, soltero mestizo de más de 20 años María Juliana, mestiza doncella de 22 años Feliciana María, mestiza casada con Pascual Expuestos a las puertas de su casa	Uno de los albaceas: Francisco Clemente Heredera universal en primer lugar a su esposa, a sus hijos adoptivos: Francisco Clemente, Isidra de la Trinidad, Dionicia Rita López de Salamanca
Enero 22 de 1776 **Testamento**	Doña Antonia Garduño, casada	Josef Camilo, expuesto a las puertas de su casa	Se le entregue la mitad del quinto de su caudal
Agosto 17 de 1776 **Poder para testar**	Doña Lugarda García de Figueroa, viuda	Doña Rosalía Velásquez de Figueroa, 25 años Josef Manuel Expuestos a las puertas de su casa	Albacea y heredera universal Legado: $50 pesos
Octubre 11 de 1780 **Testamento**	Lorenzo de Estrada, mestizo, viudo	Pedro Lorenzo, huérfano expuesto a sus puertas	Único heredero

Elaboración propia basada en el catálogo de testamentos obtenido en (Fuentes, 2019: 151-338)

La tabla 4.1. Nos permite decir que la práctica de la adopción fue frecuente, contando con siete casos, algunos testadores refirieron los años que tenían los hijos

[26] Es el mismo otorgante de la última columna, a excepción de que en el primero es un poder muto para testar (marzo 31 de 1770) y el último es un testamento (octubre 11 de 1780). Por tal motivo se tomará en cuenta en conjunto.

[27] Se encontró la partida de matrimonio de Pedro Leonardo de Estrada, español, soltero y originario de la ciudad de Toluca e hijo adoptivo de Lorenzo de Estrada y de Rosa Vargas Machuca, que se casó con Rosalía Gertrudis Camacho, española, vecina del partido de Metepec, hija legítima de don Joseph Camacho, difunto y doña Antonia Albarrán. (APSJS. Libro de matrimonios, 1773-1788, Vol. 5. Fo. 9v.)

adoptivos, información que nos ayuda a localizar su partida de bautismo y tener mayores datos de los niños expósitos. Además, en la tercera columna se especifica si recibieron caudal en legado o fueron herederos, como más adelante se apunta.

El primer paso para analizar la herencia a los hijos adoptivos es el reconocimiento que el dueño de la casa hacía de nombrar al niño expósito como hijo adoptivo, tal muestra se puede corroborar en las cláusulas testamentarias; por ejemplo, don Lorenzo Estrada en 1780 declaró tener por hijo adoptivo a Pedro Leonardo de Estrada, huérfano expuesto a las puertas de su casa (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría. No. 1. Octubre 11 de 1780. Vol. 115. Cuad. 1. Fs. 9-12v. y 169-172v.).

Una forma de reconocimiento al hijo adoptivo es el apellido, en la tabla 4. 1 podemos observar que la mayoría de los hijos adoptivos lo tienen del padre o de la madre, esto se debe a que entre los efectos de la adopción: "[…] el adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregándolo al suyo" (Escriche, 1851: 94).

Como en el caso de don Lorenzo de Estrada, podemos preguntarnos ¿cómo llegaron a adoptarlos? La mayoría de los otorgantes declararon haberlos encontrado expuestos a las puertas de sus casas (véase en tabla 4.1), tal como se expresa en la cita inicial. Otro ejemplo es el de don Juan de Dios López de Santa Ana quien indicó estar casado en segundas nupcias y no tener hijos legítimos, pero sí hijos adoptivos expuestos en su casa (AGNEM. AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría. No. 1. Enero 16 de 1771. Vol. 105, L. 6, fs. 25-26v.). Cabe señalar que Juan de Dios López, a diferencia de los demás otorgantes, tuvo seis hijos adoptivos, mientras los otros tuvieron de uno a tres máximo.

Entre otras interrogantes surge la siguiente, ¿Quiénes adoptaban? Eran los matrimonios legítimamente constituidos, debido a que los siete casos con los que contamos todos estuvieron casados, aunque a la hora de testar, los declarantes, mayoritariamente eran viudos, tres mujeres y dos hombres y solamente una mujer y un hombre estaban casados. Sin embargo, en la ley II, del título XVI de la *Partida IV* de Alfonso X, especificaba que podría adoptar todo hombre libre que es salido

del poder de su padre y cumplir con los requisitos: como ser mayor que aquel a quien quiere prohijar[28] de diez y ocho años, y que haya poder naturalmente de engendrar, habiendo sus miembros para ellos, y no siendo tan fría naturaleza por la que se lo impida (1807: 92).

El discurso de esta ley refleja que los hombres eran los únicos que podían adoptar hijos, siempre y cuando sus posibilidades biológicas lo permitieran. Sin embargo, para las mujeres era distinto: "[…] ninguna mujer no tiene poder de prohijar, fuera de una manera: si hubiese perdido algún hijo en batalla en servicio del rey, o en hacienda en que se acertase con el común de algún concejo." (Ley II, Tít. XVI, Part. IV, 1807: 92). Aunque la ley dijera lo contrario, las mujeres, principalmente las viudas de nuestro periodo de estudio, fueron las encargadas en el cuidado y educación de los hijos adoptivos; tal como lo vemos constatar de primera mano en los testamentos que enlistamos en la tabla 4.1.

Entre las preguntas que nos surgen a través de la información de fuentes primarias y de la consulta de la normativa son ¿por qué se adoptaba? Seis testadores expresaron no haber procreado hijos y los que tuvieron expresaron que ya habían fallecido. La única testadora con diferente circunstancia fue doña Antonia Garduño, quien tenía un hijo vivo pero que era bachiller (AGNEM. AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría. No. 1. Enero 22 de 1776. Vol. 278, L. 5, fs. 13v.15v).

Una motivación importante para adoptar fue la necesidad de los testadores de tener descendientes o herederos. En este sentido, Joaquín *Escriche* indica que la adopción se inventó para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado, en este mismo sentido es una imitación de la naturaleza (Escriche, 1851: 93).

La mayoría de los otorgantes que dijeron tener hijos adoptivos no tenían otros hijos, por tal motivo se infiere que buscaron en los niños expósitos la posibilidad del cuidado y protección que al legítimo se le suministraba. En el documento de última

[28] Entiéndase por adoptar, como se indica en la definición que se da en la ley I del título XVI de la IV Partida de Alfonso X.

voluntad se muestra la cercanía o los vínculos afectivos que se crearon en la relación padre-madre con hijo-hija, debido a que se les dejaba alguna cantidad de pesos en vía legado o se les nombraba heredero universal como se muestra en la última columna de la tabla 4.1., o como lo declaró María Josepha Arias Fabila en su testamento en 1762,

> […] declaro por mi hija adoptiva que hube durante el matrimonio una niña española que se halla en mi compañía nombrada María Josepha que será de diez años poco más o menos, la cual me ha tenido y respetado por su madre legítima por haberla tratado como tal […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría. No. 1.. Abril 27 de 1762. Vol. 87. Cuad. 3. Fs. 51-53v.).

El cuidado que se indica en el párrafo anterior nos permite formular la siguiente pregunta ¿los hijos adoptivos tenían los mismos derechos que los legítimos a la hora de heredar? Para responder, nos hemos dado a la tarea de realizar la *tabla 4.2*., en la que se menciona de manera general las leyes sobre la adopción y en qué consisten.

Tabla 4.2. Las leyes de la época referente a los derechos del hijo adoptivo

Leyes	Ubicación	Descripción
Fuero Real (1252 aprox.)	*Libro IV* Título XXII, Ley V	El adoptado heredaba *abintestato* al adoptante en la cuarta parte de sus bienes y si sobrevivieren hijos legítimos que concurran con él en el quinto.
Siete Partidas de Alfonso X (1256-1265)	*4ta. Partida:* Título IV, Ley IX y Título XIV, Ley X	Heredaban *abintestato* no solo por la adopción, sino por razón de parentesco.
Leyes de Toro (1505)	Ley sexta	Establecieron que los adoptivos plenamente heredaban a sus adoptantes cuando estos carecían de descendientes de grado inmediato.
Novísima Recopilación (1805)	*Libro X* Título XX, Ley I	El adoptado heredaba a falta de descendiente del adoptante y con preferencia a colaterales.

Elaboración propia basada en la información de "los derechos sucesorios del hijo adoptivo" (Castro Lucini, 1962: 624-625)

No obstante, ser hijos adoptivos, en cinco de los siete casos referidos, los testadores los nombraron herederos universales de sus bienes, lo que nos genera la interrogante de la relación que existió entre la adopción y la práctica de testar.

Las leyes castellanas que rigieron en Nueva España en torno a la adopción, principalmente fueron *Las Siete Partidas* y *Las Leyes de Toro*. En la primera los derechos sucesorios de los hijos adoptivos, eran favorecidos, como herederos por el parentesco que tenían con el adoptante, aunque no sea legítimamente consanguíneo. Asimismo, en la *Sexta Ley de Toro,* se les favorece por encima de cualquier otro descendiente de un grado no inmediato.

La importancia de mostrar las leyes respecto a la sucesión a hijos adoptivos es clave para este capítulo, en donde los dos estudios de caso se centran en testadoras que dejan como herederas universales a hijas adoptivas; sin embargo, es fundamental especificar que en cinco de los siete casos estudiados los testadores declararon dejar como herederos universales a sus hijos adoptivos, en algunos se señalaba que al no existir descendencia o ascendencia próxima se tomó la decisión de heredar al adoptivo, que se llevó a cabo por los albaceas y en respeto a la voluntad de los testadores.

Cabe mencionar que los dos estudios de caso que comprende este capítulo refieren a mujeres testadoras de la ciudad de Toluca, tanto doña Josepha Arias Fabila como doña Lugarda García de Figueroa compartían aspectos en común entre ellas, al momento de testar eran viudas; madres adoptivas de niñas expuestas a la puerta de sus casas; defensoras de los bienes que le correspondían por dote, solo por mencionar algunas características.

4.1. Herencia universal a una hija adoptiva. María Josepha Arias Fabila y su última voluntad, 1762

Como se ha referido en líneas arriba, algunos matrimonios no procrearon hijos legítimos, siendo para la época el linaje uno de los tres fundamentos para la constitución del matrimonio, idea sustentada en la *Partida IV* de Alfonso X. Debido a que el bien del linaje es hacer hijos para crecer derechamente el linaje de los hombres y con tal intención deben todos casarse y también los hombres que no

pueden tener hijos como que los sí los tienen (Ley III. Tít. II. Part. IV, 1807; 12). Por tal motivo, la adopción estuvo presente en parejas sin hijos, como se ha referido en la parte introductoria el capítulo IV.

El primer testamento, dentro de la delimitación temporal, que hace referencia a niños expósitos es el de doña María Josepha Arias Fabila, el cual se analizará para tal propósito. Cabe mencionar que no solo se cuenta con dicho testamento como fuente primaria para este estudio de caso, también con otros documentos como fue una carta de dote y de última voluntad.[29] A través de la lectura de la carta de dote pudimos vincular los lazos familiares que María Josepha tuvo con otra de nuestras testadoras Rosalía Arias Trujillo, quienes fueron consuegras debido al enlace matrimonial de sus hijos. Rosalía realizó un poder para testar y después de fallecer la susodicha su albacea otorgó el testamento en virtud del poder.

4.1.1. Quién fue María Josepha Arias Fabila y la conformación de su matrimonio

La testadora manifestó ser originaria de la hacienda de San Bartolomé, de donde su padre era labrador y vecino en el partido de Malacatepec y su madre fue originaria y vecina de la ciudad de Toluca, lugar donde María Josepha ordenó su última voluntad. Asimismo, después de presentarse dijo ser viuda de Francisco Gutiérrez de Quiroz, cuyo oficio fue el de capitán con quien se casó y veló según orden de la Santa Iglesia (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Abril 27 de 1762. Ca. 87. Cuad. 3. Fo. 51).

A diferencia de los testamentos o cualquier otro documento de índole jurídico, escriturados por varones, el de las mujeres siempre le precedía su estado eclesiástico, es decir, “doncella hija de…”, “casada con…” o “viuda de…” condición que nos remite a decir que ellas vivían bajo la tutela del hombre, ya fuera su padre;

[29] Véase en árbol genealógico 4.1 los recuadros color marrón que refieren a los documentos emitidos por los miembros de la familia.

esposo o hijo. En el caso de las mujeres casadas vivían bajo la potestad marital “el derecho y autoridad que adquiere el marido sobre la mujer y sus bienes desde el día de la celebración del matrimonio” (Escriche, 1851: 1363).

Doña Josepha Arias Fabila hizo su disposición testamentaría enferma en cama, momento decisivo en el que las personas testadoras buscaban tanto el descargo de conciencia a través de la confesión de fe e invocación de santos de la devoción, en caso de la testadora invocó a la Reina de los ángeles y hombres la virgen María, San José, el Ángel de la Guarda para que intercedieran ante Dios para el perdón de sus pecados y poniendo su alma en carrera de salvación (AGNEM. Fondo Histórico de la Notaría No. 1 de Toluca. Abril 27 de 1762. Ca. 87. Cuad. 3. Fs. 51v.).

Una vez declarada las acciones en beneficio del alma, se dispuso a declarar su estado eclesiástico, expresó que,

> […] fui casada y velada según orden de nuestra santa madre Iglesia con el referido capitán don Francisco de Quiroz a cuyo matrimonio traje por vía de dote más de cuatro mil pesos como consta del recibo dotal al que me remito y durante nuestro matrimonio no tuvimos hijos algunos, declarolo así para que conste […] (AGNEM. Fondo Histórico de la Notaría No. 1 de Toluca. Abril 27 de 1762. Ca. 87. Cuad. 3. Fs. 51v-52).

A diferencia de los estudios de casos de Manuel de Figueroa y Juan Antonio Pérez Garnica, en los que las esposas e hijas de los testadores entregaron dote, la cantidad otorgada por María Josepha Arias Fabila es superior a la de ellas ¿a qué se debió? ¿A dicha donación muestra un estatus económico mayor por parte de su familia? O ¿la cantidad otorgada se debió al oficio de su esposo?

En palabras de Pilar Gonzalbo, “la dotación de doncellas para el matrimonio era asunto en el que toda la familia participaba y que a menudo se planeaba como una estrategia que permitiera fortalecer la posición económica de la parentela […]” (Gonzalbo, 1996: 208).

Árbol genealógico 4.1. Herencia universal a una hija adoptiva. María Josepha Arías Fabila y su última voluntad 1762

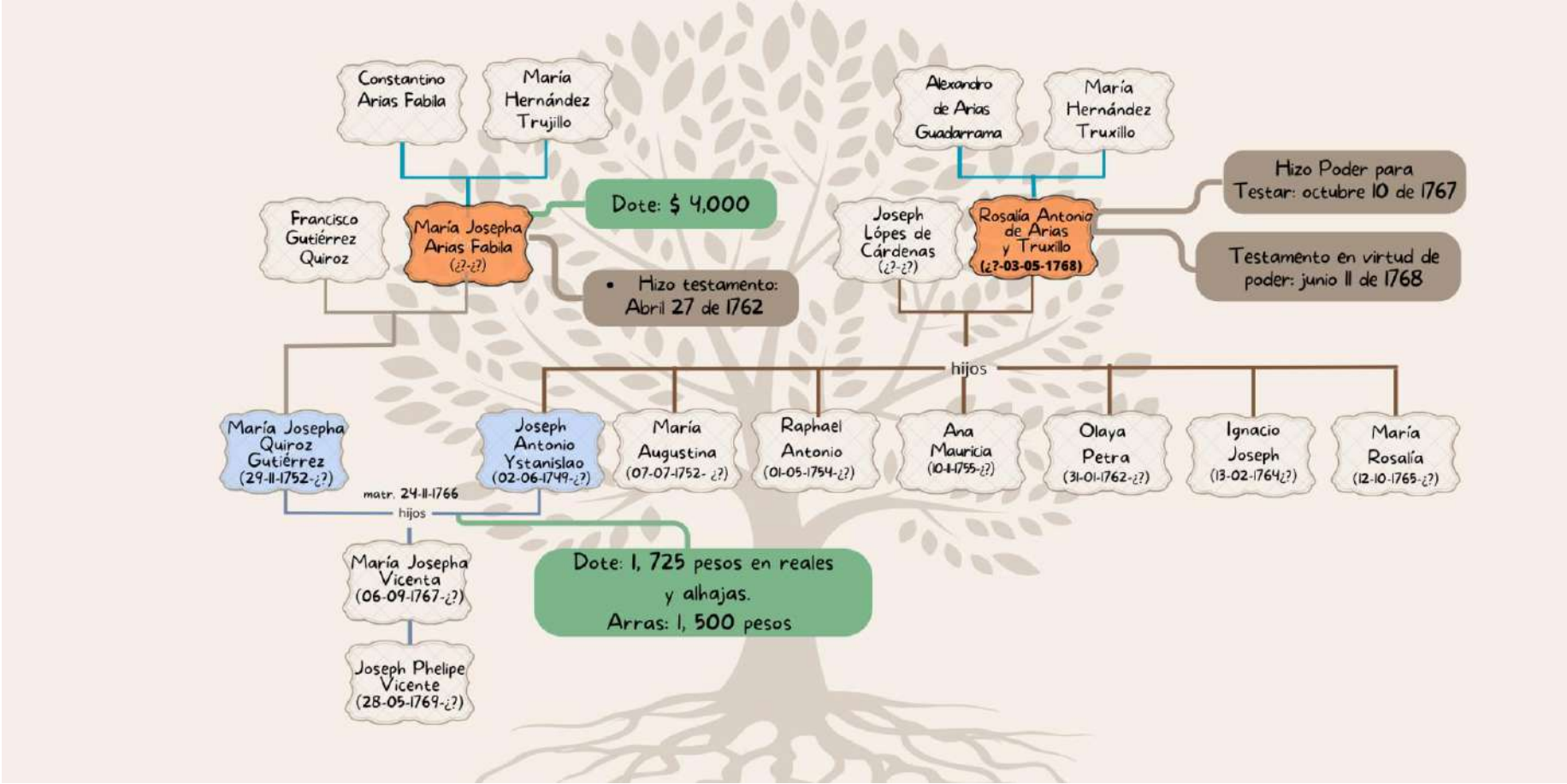

Elaboración propia basada en la documentación del Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

También con la dote se buscó perpetuar la posición social de las familias. El monto en pesos que se le dio a la testadora en dote superó incluso a la cantidad de 2,473 pesos y 7 tomines y 1 cuarto, que recibió su padre Constantino Arias Fabila en 1731 por razón de herencia paterna y materna del valor de la hacienda de San Bartolomé (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Ca. 81. L. 2. Fs. 72v.-74).

A diferencia de los estudios de casos de Manuel de Figueroa y Juan Antonio Pérez Garnica, en los que las esposas e hijas de los testadores entregaron dote, la cantidad otorgada por María Josepha Arias Fabila es superior a la de ellas ¿a qué se debió? ¿Dicha donación muestra un estatus económico mayor por parte de su familia? O ¿la cantidad otorgada se debió al oficio de su esposo?

En palabras de Pilar Gonzalbo, "la dotación de doncellas para el matrimonio era asunto en el que toda la familia participaba y que a menudo se planeaba como una estrategia que permitiera fortalecer la posición económica de la parentela […]" (Gonzalbo, 1996: 208). También con la dote se buscó perpetuar la posición social de las familias. El monto en pesos que se le dio a la testadora en dote superó incluso a la cantidad de 2,473 pesos y 7 tomines y 1 cuarto, que recibió su padre Constantino Arias Fabila en 1731 por razón de herencia paterna y materna del valor de la hacienda de San Bartolomé (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Ca. 81. L. 2. Fs. 72v.-74).

En otra cláusula, doña Josepha Arias Fabila declaró ser albacea de su difunto esposo y el motivo por el cual renunció al nombramiento de heredera,

> declaro he sido y soy albacea de dicho mi marido, quien me dejó por su heredera pero siendo tan cortos los bienes que dejo con muchas dependencias hube de renunciar la herencia y me presenté como primera acreedora. Demandado mi recibo dotal y pidiendo facción de inventarios, los que se hicieron por especial comunicación del Excelentísimo Señor Virrey, ante el Alcalde Mayor de Metepec en cuyo juzgado se hallan pendientes los autos, habiendo entrado en mi poder los cortos bienes para satisfacción en parte de lo que gasté en su funeral y entierro, mandas forzosas y cumplí alcabala que debía y pague y en cuenta de mi dote en la que he quedado descubierta, como

> todo consta de los referidos autos a que me remito, declarolo así para que conste (AGNEM. Fondo Histórico de la Notaría No. 1 de Toluca. Abril 27 de 1762. Ca. 87. Cuad. 3. Fs. Fo. 52).

El nombramiento de albacea fue uno de los cargos importantes dentro del testamento, pues como se expresa en la cita,

> Verdaderamente que solo un hijo por un padre, un marido por su mujer, una mujer por su marido y un verdadero amigo por otro muy de su corazón pueden resolver a aceptar el cargo de albaceazgo, por lo que de tan ordinario se experimenta muchos cuidados y pesadumbres que traen consigo (S/A, *Dificultad imaginada, facilidad verdadera en la práctica de testamentos*, 1714: 62).

El Albaceazgo, no solo denotaba una responsabilidad con relación al inventario y cuidado de los bienes antes de hacer la repartición sino también una acto de confianza por parte del otorgante, en este caso, don Francisco Gutiérrez Quiroz le concedió este cargo a doña María Josepha Arias Fabila, mujer por un marido como se indica en la *Dificultad imaginada, facilidad verdadera en la práctica de testamentos…* documento de principios del siglo XVIII que muestra ejemplos de la complejidad de hacer testamento, de ser albacea, heredero entre otros puntos.

Otras de las responsabilidades del albacea fue el pago de deudas tal como se establece en libro V de la *Recopilación de Leyes de Castilla* en el título IV de testamentos y comisarios,

> Cuando el testador nombraba o señaladamente hizo heredero y hecho dio poder a otro que acabe por el su testamento, el tal comisario no pueda mandar después de pagadas las deudas y cargos de servicios del testador, mas de la quinta parte de sus bienes y si más mandare no vale" (Ley XII, Título IV, Lib.V. *Recop. de Castilla*, 1569: 285).

Siguiendo la lógica de la ley ante citada, doña María Josepha Arias Fabila debía pagar todos las deudas de don Francisco y solo disponer de una quinta parte de los bienes para el pago de funeral y entierro y obras pías que hubiera establecido en su testamento su difunto esposo, último aspecto que cumplió doña María Josepha al referir que hizo el pago de gastos fúnebres.

Entonces como ella indicaba que eran bastantes las dependencias que se debía, disminuirían aún más “los cortos bienes” del susodicho; por tal motivo decidió renunciar al nombramiento de herencia y “presentarse como primera acreedora” recuperando una parte de los 4,000 pesos que entregó en dote.

La capacidad de decisión no solo quedó en la renuncia de herencia, pues la ley no se lo impedía como sucedió con las mujeres casadas quienes durante el matrimonio no podían sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le viniera por ex testamento o ab intestato pero si se le permitía aceptar sin licencia cualquier herencia por testamento o por intestado siempre con beneficio de inventario (*Ley LIV de Toro*, 1981: 309).

En su condición de mujer viuda tenía mayor capacidad jurídica con lo cual buscó métodos legales para llevar a cabo su papel de acreedora demandando su recibo dotal ante al alcalde mayor de Metepec y teniendo noticia el virrey de la Nueva España, aunque al momento de otorgar su testamento aún seguían pendientes los autos, el hecho de estar siguiendo un proceso es importante para reconocer que no eran mujeres frágiles incapaces de pelear por sus derechos.

4.1.2. De niña expósita a hija adoptiva y heredera universal

El estatus de un recién nacido estaba determinado por cuatro elementos que lo acompañarían toda su vida, como indica Ann Twinam, de la siguiente manera; el natal; el bautismal; el social; el civil. En el caso de los nacimientos legítimos los cuatro estatus del niño eran congruentes, debido a que los padres los reconocían, bautizaban y criaban como propio y el Estado aceptaba su estado legal (Twinam, 2009: 184). Situación de la mayoría de los hijos de los y las testadoras, entre 1760 y 1780, a excepción de una pequeña porción de hijos naturales y expósitos que se declararon en estas últimas voluntades.

En este sentido se explicarán los cuatro estatus con relación a María Josepha, (hija adoptiva). La testadora durante su matrimonio no procreó hijos legítimos, sin embargo en sexta cláusula testamentaria expresó lo siguiente,

> […] declaro por mi hija adoptiva que hube durante el matrimonio una niña española [*Sic*.] que se halla en mi compañía nombrada María Josepha que será de diez años poco más o menos, la cual me ha tenido y respetado por su madre legítima por haberla tratado como tal, declarolo para que conste […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Vol. 87. Cuad. 3. Fo. 52).

La cita anterior, no solo refiere a la adopción de una niña que se llama igual que la testadora, sino que expresó el respeto que la niña de 10 años le tiene por considerarla como una madre legítima por haberla tratado así, generando los lazos afectivos que se fueron configurando entre la adoptante y la adoptada. Cabe mencionar, que la edad que doña María Josepha declara que tiene su hija adoptiva coincide con los años que pasaron después de ser bautizada como se muestra en su partida, en la cual se explica cómo llegó María Josepha, niña, al hogar de la familia Gutiérrez Arias,

> En veinte y nueve de noviembre de setecientos y cincuenta y dos años a las cinco de la tarde llegó a la portería de este convento parroquial don Francisco Gutiérrez de Quiroz, manifestándome un papel que le pusieron a una niña como de cuatro meses [de] nacida, la que le echaron a las puertas y decía el papel que ya estaba bautizada y en cumplimiento de mi obligación, registré los libros corrientes de bautismos de españoles, mestizos y el de los indios y en ninguno hallé partida en que se nombrase párvulo alguno con el nombre de María Josepha como en el papel decía, por lo cual y para seguro de mi conciencia mande traer a la criatura y le bauticé *sub conditione* por la duda si este o no bautizada, la cual bautice y puse los santos oleos, la sacó de la pila don Joseph Fernández Celis, vecino de esta ciudad, a quien le hice cargo de su obligación como también a don Francisco Gutiérrez de Quiroz y a su esposa doña María Josepha Arias Fabila, quienes adoptaron a María Josepha, hija de padres no conocidos y expuesta a las puertas de su casa y para que conste, lo firmé dicho día, mes y año (APSJST, Bautismos. No. 3. 1746-1754. Fo. 116v.).

Siguiendo lo establecido por Twinam sobre los cuatro estatus, el primero, bajo el que nació María Josepha fue de la ilegitimidad, además al no poderse identificar a sus progenitores, registrada en su partida de bautismo como “hija de padres no conocidos” y expuesta a las puertas de la casa de don Francisco Gutiérrez de Quiroz y de doña María Josepha Arias Fabila, a los niños como María se les llamaba “expósitos”. Por tal motivo conviene explicar en palabras de Bartolomé García Jiménez qué se entiende por expósito: “[...] aquel recién nacido que, por indeseado en el núcleo materno (aún más lo sería por el padre, que no puede o no quiere hacerse cargo de él, si es que sabe de su existencia) es abandonado en algún lugar para que sea acristianado y criado por la caridad de algún benefactor o institución que se haga cargo de él” (García, 1987: 213).

El segundo estatus es el bautismal, determinado por la partida de bautismo documento primordial, con éste se admitía al niño o niña dentro de una comunidad espiritual pero también vinculada a un linaje familiar con características raciales y sociales (Twinam, 2009: 188). Los rasgos que identificamos a través de la partida de bautismo de la niña María Josepha que está fechada en 29 de noviembre de 1752, y que concuerdan con lo expuesto por Ann Twinam, en primer lugar a lo espiritual: Fray Joseph de Ysla, cura ministro, bautizó y puso los santos oleos a la niña, sacándola de la pila su padrino don Joseph Fernández Celis.

Con relación al tercer estatus que establece Twinam, relacionado con lo social, tiene que ver en particular con las relaciones familiares del infante, tanto en la sexta cláusula del testamento en la que doña María Josepha refiere quererla como a su hija, asimismo en la partida se dice que la adoptaron incluyéndola así a su núcleo familiar. Pero no solo eso, también se le dio el apellido de don Francisco, nombrándola en documentos notariales como María Josepha Gutiérrez Quiroz o en su defecto con los apellidos de la testadora, Arias Fabila.

En el aspecto racial, Cecilia Rabell menciona que los hijos ilegítimos caen entonces en –las categorías de mestizos o castas–, o bien son declarados 'abandonados" (hijos de padre y madre desconocidos también llamados "hijos de la

Iglesia" para poder ser registrados como españoles (Rabell, 1984: 30). Tal fue el caso de la niña María Josepha, si bien, en la partida de bautismo no se menciona de qué calidad es, en el margen izquierdo del texto se colocó su nombre y ser española. Aunque puede llegar a ser controversial el nombrarla dentro de una calidad debido al desconocimiento de sus padres aunque en la partida de bautismo de le denomine como "niña española" ¿acaso el párroco tenía la certeza de su calidad?

Empero, al ser acogida por una familia de calidad española la beneficiaba para poder contraer matrimonio dentro de este círculo social y étnico, como le sucedería a María Josepha para el año de 1766, como más adelante se abordará.

En el tenor de la ilegitimidad, una hipótesis sobre María Josepha Gutiérrez Quiroz es que posiblemente fue hija ilegítima de don Francisco y que la madre biológica la dejó en las puertas de su casa para que la criará, deducciones que se infieren por las condiciones en que fue dejada la niña. No era de extrañarse este tipo de acciones en la época novohispana, debido a que los estudios historiográficos respalda este tipo de situaciones en las que las mujeres abandonaban a sus vástagos para evitar el desprestigio y la deshonra de ~~la~~ su familia, o por no contar con el caudal para criarlo. En cuanto a las razones de los varones era más común que adoptaran a sus hijos ilegítimos cuidándoles y educándolos con sus legítimas esposas. Pilar Gonzalbo Aizpuru indica que se consideró aceptable la numerosa presencia de hijos naturales en familias y la adopción informal, sin legislación de pequeños huérfanos, ilegítimos o expósitos (Gonzalbo, 2000:10).

Lo expuesto por Gonzalbo sobre la adopción informal, fue común dentro de la temporalidad de estudio; si bien, en los testamentos en donde se nombraban a los hijos adoptivos no expresó haber seguido un acto legal en este tenor, tal y como ya se ha expresado en la parte introductoria de este capítulo. Las ventajas de hacer una adopción desde lo jurídico o civil, como parte del estatus de la persona, siguiendo el discurso de Twinam, favorecía a los expósitos en el sentido de que adquirían derechos sucesorios de sus adoptantes. Entendemos entonces como

estatus civil el reconocimiento por parte de los padres adoptivos del hijo expósito favoreciéndolo legalmente como sujeto del derecho de sus bienes. En ese sentido, la doncella, María Josepha al ser la única "hija" del matrimonio Gutiérrez Arias, doña María Josepha Arias la nombró como heredera universal, diciendo que,

> […] Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que en los cualesquiera manera me toquen y pertenezcan atento a no tener herederos forzoso que conforme a derecho me deba heredar, instituyo, elijo y nombro por mi única y universal heredera a la expresada mi hija adoptiva María Josepha de Arias Fabila para que lo que así fuere lo haya, goce y herede con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía, por ser así mi voluntad: suplicando como suplico al referido licenciado mi hermano y albacea se haga cargo de ella, mirándola con amor que hasta aquí la ha mirado y espero de su notoria caridad (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Vol. 87. L. 3. Fs. 52v-53).

La normatividad castellana permitía que la testadora, al momento en el que no tuviera ascendientes ni descendientes en línea directa o legítimos a quien heredar; es decir, cuando padres e hijos hubieren fallecido o no los hubiera procreado legítima o ilegítimamente, heredará a un adoptivo. Doña María Josepha Arias no solo nombró a su hija adoptiva como heredera universal, sino que también la dejó bajo la custodia de su hermano y albacea Joseph Arias Fabila, presbítero, para que cuidara de ella con el mismo amor con el que la había tratado. Recordemos que en este momento, la hija adoptiva tenía tan solo diez años, siendo menor de edad y aunque en el testamento no se hace mención del nombramiento de tutor y curador de bienes de la niña, en otros documentos de última voluntad sí se mencionaba.

Cabe resaltar que doña María Josepha (madre), en esta cláusula nombra a su hija adoptiva con sus mismos apellidos, sin embargo, tanto en las partidas de bautismos de los hijos de María Josepha (hija), como en la partida de matrimonio y carta de dote es nombrada como María Josepha Gutiérrez Quiroz.

Durante la revisión de documentación en el AGNEM no se localizó, dentro el periodo de estudio, información relacionada con la distribución de herencia de doña

María Josepha Arias Fabila a su hija adoptiva, tan solo cuatro años después de dictar su testamento se encontró una carta de dote, otorgada a su yerno, Joseph Antonio López de Cárdenas por el recibo de pesos, alhajas y ajuar que la testadora dio en donación a su hija al contraer matrimonio, como se explicará en el siguiente apartado.

4.1.3. Un nuevo enlace matrimonial y la dote de una hija adoptiva

Después de catorce años de ser encontrada a las puertas de la casa de la familia Gutiérrez Arias y adoptada, María Josepha Gutiérrez Quiroz se casó en 1766, así lo manifiesto su esposo don Joseph Antonio López de Cárdenas en la carta de dote en la que declaró haber "[…] contraído matrimonio el día veinte y nueve de noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis con doña María Josepha Quiroz Gutiérrez, española […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. C.98. L.2. Fs. 75-78). Su partida de matrimonio señala que se cubrieron todos los requisitos que imponía la iglesia católica,

> En veinte y cuatro de noviembre de mil setecientos sesenta y seis años en virtud de un despacho matrimonial del señor juez eclesiástico de esta ciudad para que se publicara en esta iglesia parroquial el matrimonio que pretende contraer don Juan Antonio López de Cárdenas, español soltero originario y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de don Joseph López de Cárdenas y de doña Rosalía Arias, con doña María Josepha Gutiérrez de Quiroz, doncella del mismo origen y vecindad, huérfana de don Francisco Gutiérrez de Quiroz, difunto y doña Josepha Arias Fabila, habiéndose finalizando las tres amonestaciones que el santo Concilio de Trento ordena en los tres días festivos inter *millarum solemnia:* y no resultado canónico impedimento por palabras de presente que hacen legítimo matrimonio los casé el día de la fecha y en el siguiente día les di las bendiciones nupciales según orden de nuestra santa madre Iglesia siendo testigos al tiempo de dicha contracción don Joseph Macario de Suñiga, alguacil mayor de esta ciudad, casado con doña Ygnacia Chavero, don Thomás Elozua con doña Dolores de Ybarra y don Antonio Lechuga, vecinos todos de esta ciudad y porque conste lo firme. Fray Joseph de Yslas, cura ministro [rubrica] (APSJST. Matrimonios. Vol. 4. 1766-177, Fo. 3v.).

Cabe mencionar que para el momento en que se casan, Joseph Antonio tenía entre 17 y 18 años, mientras que María Josepha, contaba con tan solo 14, tres años menor que su esposo. Pescador refiere que tanto el derecho canónico como el civil coincidieron en fijar la edad mínima en catorce años para el varón y doce para la mujer (Pescador, 1988: 301-302). Como bien lo menciona, esta era la edad en que tanto hombres como mujeres adquirían algunas libertades, pero continuaban bajo la tutela de sus padres o parientes en caso de no estar casados.

Respecto a la corta edad en que se encuentra la pareja al contraer matrimonio, se vincula con el momento en que se iniciaba a ser aptos físicamente para ser padres, por lo tanto, la Iglesia impulsó el matrimonio a tan cortedad, y también para evitar que se volvieran promiscuos (Pescador, 1988: 302). Tal fue el caso de María Josepha Gutiérrez Quiroz, quien en 1767 se convirtió en madre de una niña llamada María Josepha Vicenta, con tan solo 15 años de edad y dos años después lo fue del niño Joseph Phelipe Vicente (APSJST. Bautismos. Vol. 5 1766-1773. Fo. 15. y Fo. 56v.).

La edad media del primer matrimonio es una característica de la nupcialidad que afecta en forma directa el nivel de fecundidad de la mujer, (Rabell, 1984: 33). Aunque no era lo mismo casarse a los 14 años que a los 23, Rabell, alude que las mujeres españolas se casaban a esa última edad, por ende, a mayor edad las uniones, menor el número de hijos que se tuvieran.

En otro tenor, las mujeres novohispanas también movilizaron la economía doméstica y lo hicieron por medio de la dote y la herencia, "[…] la importancia real de las dotes, como medio de distribución y preservación del patrimonio familiar y como signo de la posición de la mujer dentro del hogar. […]" (Gonzalbo, 2009: 208). Indudablemente las dotes apoyaron la construcción de nuevas familias, tal y como se expresó en el instrumento dotal de Joseph Antonio López de Cárdenas y María Josepha Gutiérrez Quiroz.

Tabla 4.3. El ajuar de casa como parte de una dote

No.	Tipo de objetos	Pesos
	Dinero	
-	Mil pesos en reales	**1,000**
	Alhajas	
1	Par de aretes de oro con diez perlas finas	**07**
1	Cruz de pecho con esmeraldas	**20**
1	Par de zarcillos de oro con esmeraldas	**25**
1	Par de zarcillos de oro con seis puntas de diamantes	**15**
2	Zarcillos de oro con esmeraldas	**12**
1	Una tumbaga de oro	**04**
1	Churumbelitas de oro	**02**
6	Relicarito de oro de dos pesos; de oro de cuatro pesos; sobre dorado de seis pesos; uno chiquito de oro de cuatro pesos; de plata de cuatro pesos; de plata de dos pesos	**22**
1	Gargantilla de perlas finas	**34**
2	Brazaletes de oro con piedras guemias	**70**
	Muebles y ropa blanca de casa	
1	Cama de granadillo	**20**
1	Biombo	**10**
1	Par de hebillas de plata con peso de tres onzas	**02**
1	Llavero de plata con peso de dos onzas	**01**
1	Escritorio de ébano	**01**
1	Colchón de cotense florate	**10**
1	Rosario de Jerusalén engarzado con plata	**01**
1	Manteleta de ninfa nacar guarnacida con punta de oro	**07**
1	Manto de capichola con puntas	**09**
4	Sabanas de Bramante, dos de ellas con encaje	**22**
1	Dengue *[sic.]* de terciopelo carmesí bordado de plata de realce	**60**
2	Colcha labrada pasada costuras de 19 pesos y otra algodón razada 6 pesos	**25**
2	Almohadones de Bretaña ancha con saya azul	**10**
	Ropa de uso	
4	Camisas: las dos de Bretaña y las otras dos de estopilla con mangas de cambray	**12**
4	Cuatro pares de enaguas blancas: las dos de bramante y las otras dos de Bretaña, tres pares con encaje y la otra sin él	**14**
1	Guimón encarnado con encaje	**16**
1	Cabo de saraza de Gotera	**14**
4	Dos pares de medias llanas en 7 pesos y otro par bordadas, otras dos bordadas de 6 pesos	**13**
5	Enaguas de capichola carmesí de 24 pesos; unas enagüillas de gustrina *[sic.]* encernada con punta de oro ancha de 40 pesos; unas enagüillas de capichola nacar con galon de plata en 16 pesos; unas enaguas de cabo encarnado con encaje de 14 pesos	**94**
3	Botonadura borde engastada en plata; otra botonadura; otra botonadura encarnada encasquillada de plata en 5 pesos cada una	**15**
1	Casaquita de gustrina nacar brichada	**07**
2	Saya y casaca acanelada de chamelote de 18 pesos y una saya y casaca de capichola negra de 20 pesos	**38**
4	Paño de reboso de moda en 9 pesos; otro de Sultepec de oro y plata en 25 pesos; otro de tela con punta de plata ancha en 45 pesos; un pañito de Rengue con encaje fino en 5 pesos	**84**
1	Delantal de Cambray labrado	**06**
1	Mascada de España labrada	**01**
Total de caudal		**1,725**

Elaboración propia basada en la carta dotal de Joseph Antonio López Arias y María Josepha Gutiérrez Quiroz. (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio s/d de 1766. C.98. L.2. Fs. 75v-78)

Dos años después de haber contraído nupcias, en julio de 1766 don Joseph Antonio declaró en la carta de dote que "[…] doña María Josepha Arias Fabila, quien me promete que para ayuda a las cargas matrimoniales me dará por vías de dote, un mil pesos en reales y las alhajas y ropas […]" (AGNEM. . Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio s/d de 1766. C.98. L.2. Fs. 75v.-76). Véase tabla 4.3.

Pero así como su suegra prometió ayudar al matrimonio por medio de la donación en dote, también pidió a su yerno que otorgara recibo de carta dotal. Por lo que se infiere que fue una manera de asegurar jurídicamente los bienes dotales que en dicho documento se declararon. Además, la dote servía para que su hija no quedase desamparada por una futura disolución de su matrimonio o por muerte de su esposo, y basándose en su propia experiencia, como se ha comentado líneas arriba.

¿Qué caudal aportó cada cónyuge para la formación de un nuevo hogar? La tabla 4.3., muestra las cantidades en pesos y el valor que tenían alhajas; muebles y ropa de uso personal y de casa al momento que doña María Josepha Gutiérrez Quiroz entregó a su esposo Joseph Antonio López Cárdenas por disposición documental de su madre.

El número de bienes que entregó María Josepha Arias Fabila a favor de su hija fueron 66 objetos entre ellos alhajas, muebles y ropa de uso, los cuales no solo muestra él en cuanto estaban valuados, sino también nos permite conocer un poco sobre los materiales con los que estaban hechos, en el caso de alhajas el uso de oro; plata; esmeraldas y diamantes que denotan el estatus social de las mujeres, quienes lo usaban. Con relación a las telas para la confección de ropa era proveniente de Bretaña, España o de un fino algodón como es el de Cambray y el uso de encaje e hijo de oro y plata para adornar la ropa de uso, que principalmente era de género femenino "[…] el atuendo tenía en el mundo colonial una función más allá del vestido: era, más que tapar el cuerpo, mostrar el estatus, la raza y la clase. […]" (Tuñón, 1987: 62).

Entre los muebles destacan una cama, un colchón, sábanas, almohada que posiblemente fueron para el lecho nupcial, junto con un escritorio de ébano y un biombo, pieza de uso por la élite criolla, existiendo de dos tipos: el biombo de cama que se utilizaba para los cuartos de dormir y los biombos de rodrastrado que se colocaban en salas para visitas de cumplimiento, dedicadas para visitantes importantes (Pinna, 2017: 97).

Todos los bienes, más los 1,000 pesos en reales sumaron un total de 1,725 pesos por parte de María Josepha Gutiérrez Quiroz, 225 pesos más que Joseph Antonio López de Cárdenas, su esposo, quien dijo que "[…] por un mil y quinientos pesos en que yo el otorgante doto a mi esposa por su virginidad y limpieza […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio s/d de 1766. C.98. L.2. Fo. 77).

Para la época era fundamental la virginidad de la mujer, pues le daba un valor superior al de las mujeres que eran solteras, ¿a qué se debía? Cualquier manifestación o gusto carnal, ya fuera en pensamiento o en acto era considerado como pecado, por tal motivo, la virginidad adquirió un valor superlativo, no era lo mismo a ser soltera que doncella y solo la segunda garantizaba pureza y honestidad (Tuñón; 1987: 57). Es así como María Josepha recibió por parte de su esposo 1,500 pesos en arras como recompensa por ser doncella, estado que se manifiesta en la partida de matrimonio.

El caudal que se reunió entre los bienes de la mujer y del hombre para ese matrimonio fue de 3,225 pesos. Siguiendo la lógica de que el marido solo podía entregar en arras una décima parte de su peculio, tal como lo confirmó Joseph Antonio, entonces su capital era de 15,000 pesos al momento de contraer matrimonio, cantidad nada reprochable para lo que significaba su valor en la época.

En el momento de otorgar cualquier documento de índole jurídica y en efecto contractual se realizaban unas cláusulas en las que se corroboraba: las cantidades dadas ya fuera por venta, donación hipoteca, arrendamiento, etc.; las obligaciones que el otorgante debía cumplir al hacer la transacción; la renuncia a los bienes que

vendía o donaba, en este caso la dote que le entregó su esposa; y las penales, que en el caso en particular el otorgante expresó la renuncia a las leyes que le favorecieran, en este tenor Joseph Antonio las asentó de la siguiente manera,

> […] Dios Nuestro Señor fuere servido darme que junto uno y otro constaren la enunciada cantidad de los tres mil veinte y dos y protonupciales que me obligo a tener y que tendré en mi poder por dote y caudal conocido de la dicha mi esposa sin poder obligar a mis deudas, crímenes, ni sucesos, tácita, ni expresamente y cada y cuando que el matrimonio que contrajimos fuere disuelto (lo que dios Nuestro Señor no permita) por muerte, divorcio y otro de los casos prefinidos por derecho daré y devolveré a la citada mi esposa o a quien por ella fuere parte legítima, la referida cantidad, sin poder alargar que la dote [ininteligible] debe retener por un año para lo cual renuncio las leyes, que de esto tratan y consiento, que en el caso que sea necesario devolver la dicha dote no haciéndolo llanamente se despache personero donde yo y mis bienes recibiremos con las costas y salarios de la cobranza en la forma ordinaria a cuya observancia, guarda y cumplimiento obligo mi persona y bienes presentes y futuros y con ellos me someto al fuero y jurisdicción de los jueces y justicias de su majestad de cuales quiera partes que sean en especial a las en donde con derecho pueda y deba ser sometido renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad la ley si convenerit las demás de mi favor y defensa para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio s/d de 1766. C.98. L.2. Fo. 77-77v.).

La parte religiosa plasmada en los actos civiles es evidente para la época, puesto que, los actos jurídicos se entrelazaban con los religiosos, por ejemplo: el matrimonio eclesiástico quedó configurado como un sacramento –en términos teológicos– cuyo carácter consistía en ser una alianza monógama, indisoluble, única y perpetua. Indisoluble porque no se podía desintegrar el vínculo sino con la muerte de uno de los cónyuges. (Pescador, 1988: 298). Idea que se plasmaba en los documentos notariales como fueron las cartas de dote.

Con relación a la cláusula corroborativa, el otorgante, Joseph Antonio indica lo entregado por su esposa y lo que suma en total de ambas donaciones que son los 3,225 pesos. Con relación a las obligaciones, expresa que su esposa estará exenta de cualquier deuda que él contraiga, aspecto que se respalda en la Ley LXI

del de Toro (Ley LXI de Toro, 1506: 313). Asimismo se obligará a entregar la dote a sus descendencia directa, (es decir, sus futuros dos hijos) y si llegasen a fallecer o en caso de divorcio, será entrega al consorte que sobreviva. Por último, renuncia a las leyes que le fueren a su favor. Este tipo de cláusula era importante para dar validez al documento y respaldar los derechos de las dos partes involucradas en el acto contractual. En este caso garantizaba que se devolvería íntegramente el peculio en pesos y bienes que entregó como dote su esposa, por divorcio a Josepha María Gutiérrez y por fallecimiento de ésta a su madre para que los administrara siempre y cuando los hijos fueran menores de edad, de ser lo contrario sus dos hijos podían disponer del caudal.

En los poderes, testamentos, memorias testamentarias e incluso en algunos codicilos, se pudo haber dejado de manifiesto que se llevaron dotes y arras al matrimonio, pero dichos documentos notariales no estaban obligados a especificar bienes ni sus precios. Solo eran las cartas de dote las que proporcionaban información respecto al caudal que se donaba, su procedencia, en el caso de ser ropa, alhajas y esclavos. El matrimonio principalmente era un contrato en el cual dos familias unían lo mejor de su patrimonio como forma de alianza y de perpetuar el linaje, como se verá en el último apartado de este estudio de caso.

4.1.4. La unión de dos familias testadoras. Comparación de últimas voluntades

El acto de testar no podía ser realizado por todas las personas por dos motivos: primero, se debía tener caudal suficiente para pagar mandas y legados y segundo contar con bienes que heredar. Por ello se ha notado que la calidad que más testaba en el periodo de estudio fue principalmente la española.

A diferencia de cómo María Josepha de Arias Fabila dispuso de su herencia y dotó a su hija, su consuegra, Rosalía Arias Trujillo también realizó un poder para testar pero con muchas más premuras económicas, y declaró,

"[…] soy casada y velada *infacie eclesie* con el denominado don Joseph López de Cárdenas y al tiempo que contrajimos el matrimonio ni uno ni otro teníamos cauda ninguno y con el que hoy nos hallamos lo hemos adquirido a costa del trabajo y solicitud de ambos […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 10 de 1767. Vol. 97. Cuad. 4. fs. 217). Ante todo enunció que los bienes que tenía en conjunto con su esposo eran por gracia de su trabajo. Asimismo, señaló que no llevó dote, debido seguramente a que su padre fue de corto caudal y no pudo dotarla ni heredarla. Por su parte, su esposo Joseph, tampoco entregó arras, además no haber hecho mención de ningún bien que ella poseyera de forma individual.

A diferencia de doña María Josepha Arias Fabila, quien recibió de su padre una dote y / o heredara, por lo que al momento de testar declaró "[…] por mis bienes el principal de un mil doscientos veinte y siete pesos, seis y me dio reales con que se halla y de que se compone la tienda que llevo referida sin que deba cosa alguna" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Vol. 87. Cuad. 3. Fo. 52). La comparación de cláusulas testamentarias entre las madres de los recién casados nos permite conocer no solo la situación económica de cada matrimonio, sino también de cómo obtuvieron los bienes que mencionan en su última voluntad.

Un punto en común entre ambas otorgantes, tanto doña María Josepha Arias Fabila y doña Rosalía Arias Trujillo, es que en sus testamentos se encargaron de repartir sus bienes a sus hijos como herederos universales. Doña María Josepha Arias Fabila, al no tener herederos forzosos, es decir, hijos legítimos, dejó por su universal heredera a su hija adoptiva; las cláusulas de su última voluntad nos permiten ver las relaciones interpersonales que doña María Josepha Gutiérrez Quiroz sostuvo con su familia adoptiva, debido, a que la vieron crecer desde los cuatro meses de edad. En el caso de doña Rosalía heredó a,

> […] mis únicos y universales herederos a los nominados Joseph Antonio, María Augustina; Raphael Antonio; Anna Mauricia; Olaya Petra; Ygnacio Joseph y Rosalía Lopes de Cárdenas y Truxillo, nuestros hijos legítimos para que lo que sea lo hayan, gocen y hereden

> con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 10 de 1767. Vol. 97. Cuad. 4. Fo. 217v.)

El peculio que haya dejado doña Rosalía se debió repartir entre siete hijos, reduciendo las cantidades que cada uno recibiría; caso totalmente contrario de la hija adoptiva de doña María Josepha quien al ser única heredera. La forma de la transmisión del patrimonio tanto de doña María de Arias Fabila como de doña Rosalía Arias Trujillo fue un sistema de herencia lineal, puesto que la herencia se transmitió de generación en generación (Artis, 1994: 89).

Otro factor de comparación entre las testadoras fue el estado de salud, si bien doña María Josepha (madre) realizó su testamento en 1762, quizás por haber estado enferma en cama de tal gravedad y sentir la cercanía de la muerte, por lo que decidió hacer su última voluntad para dejar en orden sus bienes materiales y espirituales. Por tal motivo, dejó estipulado que su hermano cuidara de su hija; sin embargo, se tiene registro que cinco años después, el 29 de noviembre 1767, aún vivía porque fue madrina de su nieta doña María Josepha Vicenta (APSJTS. Bautismos. Vol. 5, 1766-1773. Fo. 15).

A diferencia, doña Rosalía, su consuegra, tuvo un deceso mucho más austero. Algunos meses antes de fallecer declaró en su poder para testar que lo hizo "[…] estando enferma en cama de los habituales accidentes que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarme […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Octubre 10 de 1767. Vol. 97. Cuad. 4. Fo. 215v.-216). Finalmente, seis meses y 28 cinco días después de otorgar su disposición testamentaria doña Rosalía moriría,

> […] en tres de mayo de [mil] setecientos sesenta y ocho años falleció y se le dio sepultura eclesiástica a doña Rosa de Arias, casada que fue con don Joseph Cárdenas y Urbina, la que recibió los santos sacramentos y dio poder para testar a su marido, originaria y vecina de Toluca. […] (APSJS. Defunciones. Vol.2. 1731-1777. Fo. 162v.).

Dos meses y ocho días después de fallecer doña Rosalía Arias Trujillo, su esposo, apoderado y albacea otorgó el testamento en virtud en poder el día 11 de julio de 1768, expresándolo de la siguiente forma,

> […] Notorio y manifiesto sean a los que el presente vieren como yo don Joseph Lópes de Cárdenas, vecino y de comercio de esta ciudad de señor San Joseph de Toluca: digo que por cuanto doña Rosalía de Arias y Truxillo, mi legítima mujer, ya difunta, vecina que fue de esta ciudad, por el poder para testar que por su última voluntad otorgó y bajo de cuya disposición falleció, su fecha en esta ciudad a los diez de octubre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y siete por ante el capitán don Thomás Ricarte, corregidor que fue de esta ciudad, me dejó, instituyó y nombró por su albacea testamentaria fidei comisario, tenedor de bienes, y administrador de ellos, y único apoderado para que en su nombre y después de su fallecimiento hiciere y otorgare su testamento conforme a las cláusulas en dicho poder contenidas y arreglado a los comunicados que me hizo y especial y privativamente dejó y reservó mi confianza para el descargo de su conciencia (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Junio 11 de 1768. Vol. 98. Cuad. 53v.-54).

La declaración del albacea dentro del testamento en virtud de poder es muestra de la confianza que se debía tener a los comisarios para hacer la última voluntad. Conforme a los comunicados especiales que sirvieran para descargo de conciencia de la difunta doña Rosalía, al hacerse un testamento en virtud de poder se formalizó la última voluntad de la otorgante.

A manera de reflexiones preliminares, los testamentos por sí solos nos permiten reconstruir a la familia de los otorgantes, pero con ayuda de otros documentos de índole notarial también se puede contribuir a recrear a la familia y conocer las diferencias que existieron entre mujeres testadoras de la misma calidad.

En este estudio de caso muestra a dos generación de mujeres como aportaron mayor caudal a las cargas matrimoniales, en primer lugar doña María Josepha Arias Fabila, que llevó más de 4,000 pesos y que al fallecer su esposo se convirtió en su acreedora y a la herencia de éste por la cortedad de sus bienes, siendo mayores sus deudas. Mostrándonos que el difunto Francisco Gutiérrez

Quiroz no supo administrar ni incrementar los bienes que recibió en dote. Asimismo, su hija adoptiva María Josepha, llevando 1,225 pesos tanto en reales como en alhajas, muebles, ropa para la formación de un nuevo hogar y familia. No cabe duda de que el caudal en pesos y ajuar que entregó al casarse sería parte de la herencia que recibiría por parte de su madre adoptiva, doña María Arias Fabila, en múltiples ocasiones la dote fue una práctica que sirvió como un adelanto de la herencia.

Con relación a la adopción, fue de carácter informal, sin embargo eso no le negó a María Joseph Gutiérrez Quiroz los derechos que tenían los hijos legítimos, debido a que obtuvo un apellido, la calidad de española y una herencia que no fue reclamada por ningún otro pariente de su madre adoptiva como se verá en el siguiente estudio de caso.

4.2. Una última voluntad inválida. Herencia a una hija adoptiva. Lugarda García de Figueroa, 1776-1777

Este estudio de caso muestra otro panorama de lo que sucedió con herencia universal para hijos adoptivos, en el que, Rosalía Velásquez hija adoptiva de Lorenzo Velásquez y Lugarda García de Figueroa y heredera universal de ésta última fue destituida de los bienes que recibió tras la muerte de Lugarda, por parte de su primo José Mariano Velásquez, sobrino de Lorenzo Velásquez.

En las últimas décadas se ha escrito la historia desde distintas perspectivas y enfoques que han enriquecido el conocimiento histórico de nuestro país, dándole protagonismo a personas que por siglos estuvieron invisibilizadas, ocultas entre los legajos de archivos históricos, es por ello que los estudios de género, culturales y de la familia, por mencionar algunos, junto con sus metodologías, nos permiten construir nuevas miradas del pasado.

En este estudio de caso pretendemos analizar la historia de una mujer propietaria en Toluca durante la segunda mitad del siglo XVIII cuyo comportamiento

peculiar la llevó a actuar no solo en un sentido contrario a lo que estipulaban las leyes. Hablamos de Lugarda García de Figueroa, mujer novohispana que a través de su poder para testar nos da elementos para decir que implementó distintas tácticas o estrategias que redefinieron su proceso de heredar.

Entendemos por el concepto de táctica, lo que Julia Tuñón parafrasea de Michael de Certeau, como "[…] el arma de los grupos débiles de la sociedad y [que] no dispone[n] de un lugar propio, sino designados por el otro, de manera que actúa[n] en terreno impuesto, por lo que debe aprovechar las coyunturas propicias para avanzar en sus propósitos […]" (Tuñón, 2002: 12). Doña Lugarda forma parte de los grupos débiles al ser mujer, grupo al que se le asignaba un determinado rol el cual debía cumplir dentro de la sociedad,[30]

> […] en el mundo colonial, en el que es obvio referirse al patriarcado y en el que la legislación propiciaba la docilidad y la sumisión femenina […] [y] establecía claramente las limitaciones impuestas a solteras y casadas, siempre sometidas, al menos formalmente, a sus respectivos padres, hermanos, maridos o tutores (Gonzalbo, 2004: 124).

Si bien, las mujeres solteras y casadas[31] vivían bajo la tutela de un varón, las viudas tuvieron mayor libertad de actuación jurídica con relación a decidir cómo administrar sus bienes. Aunque no todas las viudas tuvieron dicha libertad, a través de los testamentos revisados encontramos que existieron dos tipos de viudas, las que pelearon por sus derechos como propietarias como es el caso de doña Josefa González Sepúlveda Gualdalajara[32] y las segundas que dejaron en manos de sus

[30] En la época existieron libros que indicaban a describir el rol de la mujer dentro de la sociedad novohispana. Por ejemplo: *La perfecta casada* de Fray Luis de León (1583) o *las Obras del ilustrissimo y excelentissimo y venerable siervo de Dios don Juan de Palafox y Mendoza*, tomo IV, publicado en 1762. Específicamente el *Discurso cuarto. Breves documentos a la perfecta casada* (véase página 506)

[31] Las mujeres casadas vivían bajo la potestad marital "el derecho y autoridad que adquiere el marido sobre la mujer y sus bienes desde el día de la celebración del matrimonio." (Escriche, 1851: 1363)

[32] Otras mujeres fueron despojadas de sus propiedades por sus hijos varones, un ejemplo es doña Josepha González Sepúlveda de Gualdajara [*sic.*], quien dictó su testamento el 9 de abril de 1761 en la hacienda San Nicolás del Ejido, jurisdicción de la ciudad de Toluca, en el que declaró que su […] hijo don Manuel, procedió como absoluto a hacer sesión o venta de la parte que de esta hacienda me cupo y como heredera del esposo mío, a don Máximo de la Fuente Simbrón, asimismo mi hijo quien es constante que le dio a dicho don Manuel por vía de compra, cediéndole la parte que le corresponde como tal heredero mío sin yo haber fallecido, <<en perjuicio de los demás>> en cantidad

hijos u otros varones la administración de sus bienes. Es por ello que Lugarda en su condición de viuda buscó aprovechar la situación de su estado eclesiástico y jurídico, es decir, ser viuda y heredera universal para poder avanzar en sus propósitos, como lo refiere Tuñón, en mantener las propiedades de su difunto esposo, Lorenzo Antonio Velásquez, bajo su poder y posteriormente heredarlas a su hija adoptiva, Rosalía Velásquez.

Objetivo que logró hasta el fin de sus días pero no solo le heredó a Rosalía los bienes sino también los problemas por dichas propiedades que la enfrentarían con la familia de su padre adoptivo, específicamente con José Mariano Velásquez, su primo, quien emprendió acciones que revirtieron la voluntad de doña Lugarda y que se explicarán más adelante a través de la normativa de la época, la historiografía y los documentos notariales que contrastan las versiones de Lugarda García de Figueroa con las de su sobrino José Mariano Velásquez.

La problematización del estudio de caso se elaboró a través de seguir la línea del tiempo de los siguientes documentos notariales: el *poder para testar* de doña Lugarda (17 agosto de 1776); la *avenencia y suelta de tierra*s (23 de julio de 1777) que hacen Rosalía Velásquez de Figueroa, heredera universal de Lugarda y la *carta de compra-venta de tres caballerías de tierra* que realizó José Mariano Velásquez a su primo José Manuel Velásquez (31 de julio de 1777).

Al analizar a detalle dicha información y contrastar con la normatividad de la época, específicamente con la *Sexta Partida* de Alfonso X y las *Leyes de Toro*, pudimos desentrañar las complejidades del caso y plantear las siguientes

---

de tres mil pesos de que le exhibió dos mil ciento sesenta y seis, cinco reales y medio dejando en su poder de dicho don Máximo el gravamen que le correspondía a dicha parte cedida que es el de ochocientos treinta y tres pesos dos reales y medio según consta de la escritura que le otorgó en la ciudad de México, a los cuatro de marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y dos, por ante el presente escribano a que me remito y para en Poder de dicho mi hijo don Máximo (quien es cierto que me ha fomentado en todo cuanto ha podido, y a mis dos hijas doncellas, sus hermanas con la advertencia de que el susodicho don Máximo ejecutó el haber gastado y erogado el reedifico de la casa, sus tierras y demás muchas más cantidad de la que dio de su importe la que no será razón ni justicia que está ni la que le dio a dicho su hijo don Manuel la pierda y en éste particular suplico a mis herederos el que está causa la atiendan y miren como suya […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Abril 09 de 1761C. 87. Leg. 2. Fs. 21v.-24.)

interrogantes: ¿Por qué doña Lugarda realizó poder para testar y no un testamento? ¿Por qué no estipuló la cantidad que llevó de dote al contraer matrimonio con Lorenzo? ¿Por qué hace mención esporádicamente de la disposición bajo la cual murió Lorenzo y con la que ella quedó como albacea y heredera? ¿A todas estas interrogantes buscaremos darles respuesta.

Asimismo, explicaremos la historia de la familia Velásquez, de la cual descendía Lorenzo Velásquez, a través de cuatro generaciones entre los años 1630 a 1777 en los que procuramos explicar cómo se adquirieron, conservaron y heredaron las haciendas de Nuestra Señora del Rosario, de Amealco y el rancho El Batán, poniendo énfasis entre la tercera y cuarta generación, debido al conflicto que hubo por estas propiedades entre Lugarda García Figueroa, tía y José Mariano Velásquez, sobrino.

4.2.1. Contexto espacial y temporal de la familia Velásquez Reza

La historia económica de una familia se puede describir a través de su dinámica notarial; en la que fueron importantes sus acciones por relacionarse e implementar estrategias familiares para conservar las propiedades. Tal es el caso de la familia Velásquez de Reza y las complejas relaciones que mantuvieron sus miembros vinculadas al patrimonio transmitido por herencia pasando por la primera; segunda; tercera generación hasta llegar a la cuarta.

La familia Velásquez Reza junto con sus propiedades se ubicaron en el Partido de Almoloya, actualmente de Juárez, y Malacatepec, hoy actualmente Dontato Guerra, que pertenecía a la jurisdicción de Metepec. Al formar parte del Valle de Toluca, fue un espacio dinámico en las actividades económicas y sociales, debido a que la zona se dedicaba a la ganadería y la agricultura, y los testamentos son testimonio de ello.[33]

[33] Véase índice geográfico donde se mencionan las haciendas; los ranchos; las estancias de ganado mayor o menor y los solares de los propietarios del Valle de Toluca (Fuentes, 2019: 450-463)

Árbol genealógico 4.2. La familia Velásquez Reza en cuatro generaciones, 1630-1777

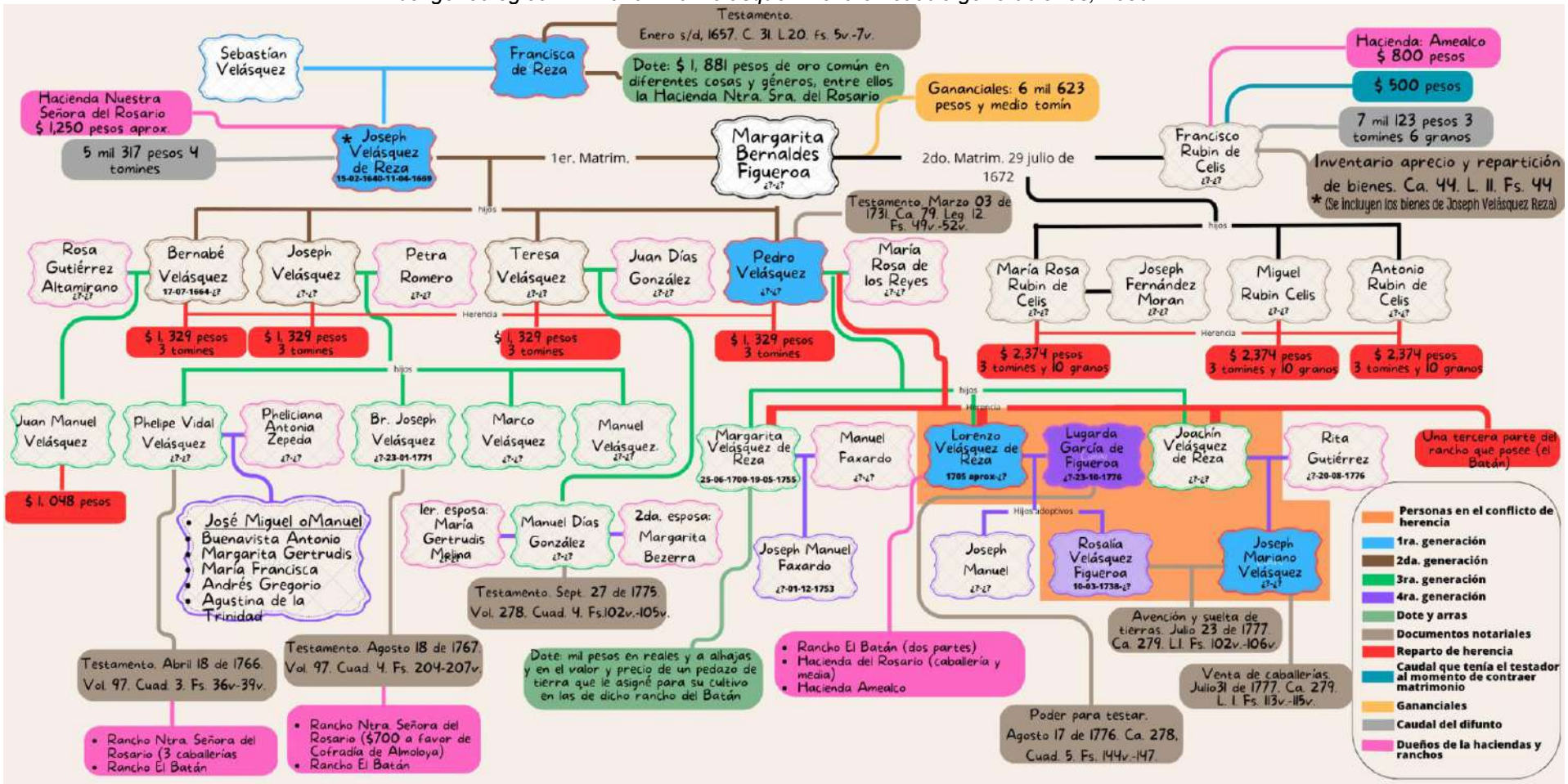

Elaboración propia basada en el Anexo VI. Cronología de las actividades jurídicas de la familia Velásquez Reza, 1633-1777

Los bienes que se mencionan en dichos documentos son: las haciendas y los ranchos (Véase recuadros rosas en el árbol genealógico 4.2). El árbol genealógico de la Familia Velásquez Reza se construyó a partir de las fuentes primarias de índole documental, tomado de archivos parroquiales y de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM.[34]

El tiempo que se estableció para delimitar entre una generación y otra, en este caso, fue desde el nacimiento del integrante hasta la muerte del mismo, momento en que se traspasaba o dividía la propiedad por medio de la herencia a través de los testamentos o los inventarios que hicieron los miembros de la familia Velásquez Reza antes o después de fallecer.

Árbol genealógico 4.2.1. Familia Velásquez Reza. Primera Generación

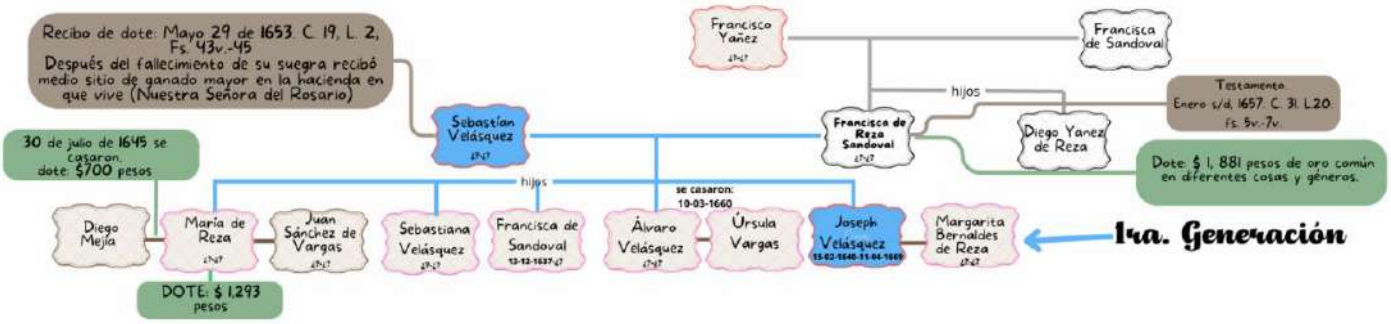

Elaboración propia basada en documentación del AGNEM

En este sentido, la primera generación abarca desde 1630 a 1669 aproximadamente (véase en árbol genealógico 4.2.1., línea azul) con la descendencia del enlace nupcial entre Sebastián Velásquez, natural de la ciudad de Granada en los reinos de Castilla y Francisca de Reza (véase en árbol genealógico 4.2., el primer cuadro blanco y azul). Quienes procrearon a cinco hijos legítimos: a María de Reza que llevó de dote 1,203 pesos cuando se casó en 1645 con Diego Mejía; a Sebastiana Velásquez; Francisca de Sandoval; a Álvaro

[34] Véase en Anexo VII. Cronología de las actividades jurídicas de la familia Velásquez Reza, 1633-1777que refiere a testamentos, poderes para testar, inventarios de bienes, compras de propiedades, pleitos por las mismas que realizaron durante la vida de cada miembro de la familia. Para la elaboración de la cronología se consultaron los 25 catálogos que ha realizado la Mtra. María Elena Bribiesca Sumano de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM. (que están en proceso de publicación)

Velásquez casado con Úrsula Vargas en 1660 y a Joseph Velásquez casado con Margarita Bernaldes de Reza, de quienes descenderán Pedro Velásquez padre de Lorenzo Velásquez, esposo de Lugarda García de Figueroa. Cabe mencionar que los tres hijos se casaron mientras que Sebastiana y Francisca no.

El matrimonio entre Sebastián Velásquez y Francisca de Reza fue el inicio de las transmisiones de bienes por vía de herencia a hijos, nietos, bisnietos y tataranietos, en particular, de la hacienda de Nuestra Señora del Rosario, propiedad, que como se ha indicado antes, fue el centro del conflicto entre parientes junto con otros bienes raíces que se fueron adquiriendo de generación en generación.

Tenemos noticias de que llegó esta propiedad por parte de doña Francisca de Reza; una vez que falleció la madre de ésta se le entregó a Sebastián Velásquez medio sitio de ganado mayor[35] que correspondía a la hacienda del Rosario. Anteriormente Sebastián ya había recibido cantidad de "cosas en diversos géneros" tal como se redacta en el recibo dotal que se emitió en mayo de 1653 (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Mayo 29 de 1653. Ca. 19. L.2. Fs. 43v.-45).

Es importante comprender que a través de los documentos notariales podemos ver que las propiedades no solo eran poseídas por los hombres sino también por las mujeres, quienes además las transmitían por herencia. En este caso, doña Francisca de Reza fue quien aportaría bienes raíces al matrimonio, a diferencia de su esposo Sebastián Velásquez.

Nos aventuramos a decir que este caso corresponde a lo que Pilar Gonzalbo refiera como "[…] algunos de los emigrantes residentes en la Nueva España, al alentar a sus parientes a viajar al Nuevo Mundo, no dejaban de advertir que los mozos viajasen solteros, para obtener una jugosa dote en las Indias […]" (Gonzalbo, 1996: 208).

[35] Sitio de ganado mayor: Medida de superficie para tierras ganaderas equivalente a 1 755.61 ha. Que se dedican a la crianza del ganado vacuno, caballar y mular (von Wobeser, 2019: 100, 102).

Por qué argumentamos esta idea, porque Sebastián Velásquez era natural de la ciudad de Granada en los reinos de Castilla, posiblemente no tenía bienes que dar en arras al contraer matrimonio con Francisca de Reza, hasta el momento no hemos encontrado documento notarial de su exclusiva propiedad.

Si bien, la transmisión del medio sitio de ganado mayor perteneciente a la hacienda de Nuestra Señora del Rosario se realizó primero por la vía materna, a través de sus descendientes, especialmente José Velásquez de Reza, (véase segundo recuadro azul del árbol genealógico 4.2.1).

Esta propiedad fue dada en herencia a los nietos y nietas de Francisca de Reza y Sebastián Velásquez, pero serán los varones quienes las conservarían mientras que las mujeres las fueron vendiendo a familiares varones, siendo una estrategia para la conservación de la propiedad dentro de la familia. También cabe aclarar que los descendientes de las mujeres Velásquez Reza tuvieron más posibilidades de heredar y conservar las propiedades por la vía paterna que por la materna.[36]

La segunda generación (véase línea café en árbol genealógico 4.2.2.) corresponde a la descendencia del matrimonio entre José Velásquez de Reza y Margarita Bernaldes de Figueroa y abarca una temporalidad entre 1663-1731, aproximadamente la primera fecha corresponde al año antes del bautizo de Bernabé Velásquez y la última fecha por la defunción de Pedro Velásquez (padre de Lorenzo Velásquez).

Como se puede ver en el árbol genealógico 4.2.2., Joseph Velásquez y Margarita Bernaldes tuvieron cuatro hijos legítimos. Bernabé Velásquez que se casó con Rosa Gutiérrez Altamirano; Joseph Velásquez casado con Petra Romero;

[36] Para explicar tal caso, véase el árbol genealógico 4.2., que corresponde a la línea verde, que refiere a la tercera generación, y al nombre de Juan Manuel Díaz González, hijo de Teresa Velásquez y de Juan Díaz Gonzáles, quien dicto su testamento en 1775 y no hace mención de las propiedades que pertenecen a la familia Velásquez de Reza como sí lo hacen Vidal Felipe Velásquez y el Bachiller José Velásquez, hijos José Velásquez y Petra Romero o como lo hacen los herederos de Lorenzo Velásquez y Joaquín Velásquez, hijos de Pedro Velásquez.

Teresa Velásquez casada con Juan Días González y Pedro Velásquez casado con María de los Reyes.

Árbol genealógico 4.2.2. Familia Velásquez Reza. Segunda Generación

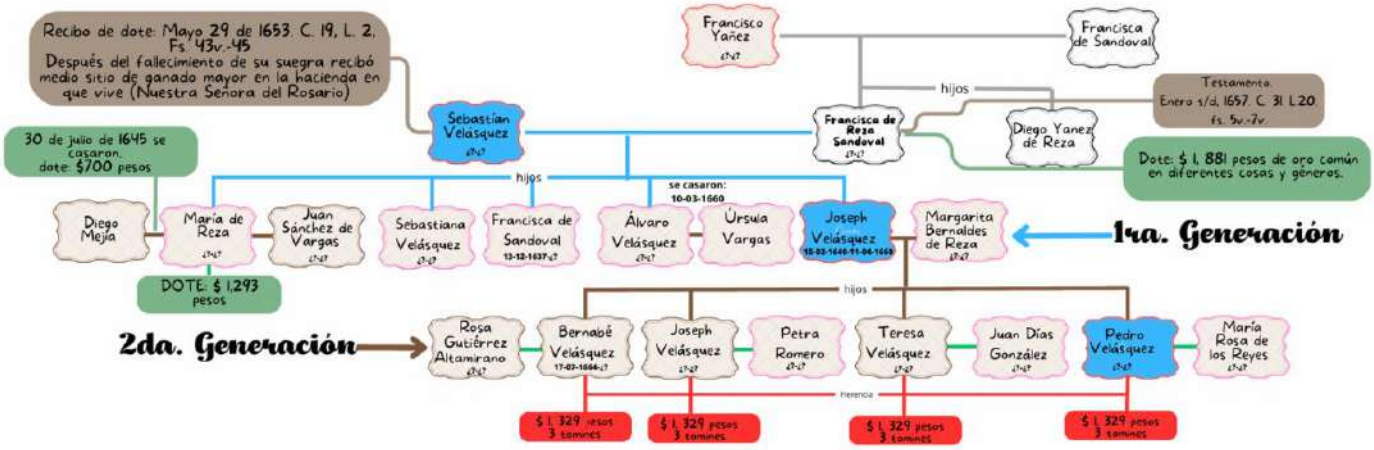

Elaboración propia basada en documentación del AGNEM

El padre de éstos, Joseph Velásquez (y bisabuelo de Lorenzo Velásquez) falleció el 11 de abril 1669, de 30 años, dejó cuatro hijos y bienes que no testó. Recibidos los santos sacramentos, y se señala que fue vecino de este partido en la hacienda del Rosario (APSJ. Bautismos, Vol. 1, años 1642- 1678. Fo. 194v.). Murió relativamente joven quizá por repentina enfermedad la cual le impidió dictar su testamento.

Sin embargo, posteriormente conoceríamos los bienes que poseyó a través del inventario de bienes que realizó Margarita Bernaldes de Figueroa, su viuda, por la muerte de su segundo esposo Francisco Rubín de Celis, con quién se casó tres años después de fallecer Joseph Velásquez y que se muestran en la tabla 4.4.

En el mismo inventario de bienes se hace la partición del patrimonio entre los hijos legítimos del primer matrimonio de Margarita Bernaldes, se menciona que el caudal era proporcional a 3,543 pesos y cuatro tomines, (véase cuadro color gris en la parte superior izquierda del árbol genealógico 4.2).

Tabla 4.4. Bienes que dejó Joseph Velásquez y de los que se hicieron inventario de bienes (bisabuelo de Lorenzo Velásquez) 1688-1691

Bienes que tenía al momento de morir	**Valor económico**
Ítem. Inventariaron una hacienda de labor nombrada nuestra Señora del Rosario que está en la jurisdicción del pueblo de Metepec en el partido de Almoloya que se compone de medio sitio de ganado mayor, que son doce caballerías de tierras, las dos de ellas son laboreadas y las otras eriazas con su casa de vivienda y avaluaron los dichos avaluado ---la casa de su vivienda y capilla	250 pesos
Ítem. Las dos caballerías de tierra laboreadas a 400 pesos cada una	800 pesos
Y las diez eriazas en doscientos pesos	200 pesos
Ítem. Se inventariaron doscientas vacas de año para arriba a tres pesos	600 pesos
Ítem. Inventariaron ciento trece yeguas de año para arriba a tres pesos y cuatro tomines	329 pesos y 4 tomines
Ítem. Inventariaron diez mulas de carga, cinco aparejadas y las avaluaron a treinta pesos cada una y las cinco en pelo y la avaluaron a veinte pesos cada una	250 pesos
Ítem. Se inventariaron ciento 180 ovejas y las avaluaron a tres tomines cada una	67 pesos
Ítem. Se inventariaron cincuenta y seis bueyes mansos de arada y los avaluaron a cada uno 6 pesos	336 pesos
Ítem. Inventariaron seis rejas aperadas y las avaluaron a dos pesos, cuatro tomines cada una	15 pesos
Ítem. Se inventariaron 180 ovejas y las abalearon a tres tomines cada una	67 pesos 4 tomines
Ítem inventariaron 70 lechones de año para —- y los avaluaron a diez tomines cada cabeza	87 pesos 4 tomines
Ítem. Inventariaron 50 lechoncillos de a dos meses y los avaladores a dos tomines cada uno	12 pesos y 4 tomines
Ítem. Se Inventariaron ciento catorce caballos y los avaluaron en 7 pesos cada uno	98 pesos
Ítem. Inventariaron 6 azadones y los avaluaron a un peso cada uno	6 pesos
Ítem. Inventariaron un hacha y valuaron en 1 peso	1 peso
Ítem. Inventariaron un escoplo y lo avaluaron en 4 tomines	4 tomines
Ítem. Inventariaron dos carretas y las valuaron en 14 pesos	14 pesos
Ítem, inventariaron dos corrales de madera y los valuaron en 20 pesos	20 pesos
Ítem. Inventariaron doce yugos con cuarta y --- a cinco tomines cada una	7 pesos y 4 tomines
Ítem, inventariaron cien fanegas de maíz y la avaluaron a 4 tomines la fanega	50 pesos
Ítem, inventariaron veinte fanegas de cebada y avaluaron en dos tomines la fanega	5 pesos
Ítem. Inventario un esclavo nombrado Nicolás de la Cruz mulato, casado con una india, de cuarenta años y lo apreciaron en trescientos pesos por ser quebrado.	300 pesos
TOTAL	**3, 543 pesos**

Elaboración propia basada en el inventario de bienes de Francisco Rubín de Celis (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Marzo 18 de 1688-diciembre 7 de 1691. Ca. 44. Leg. 11. Fs. 1-44)

Al morir José Velásquez intestado, sus bienes fueron repartidos en partes iguales entre sus herederos forzosos; es decir sus hijos legítimos, tal como lo estipulaban la *Sexta Partida* y las *Leyes de Toro*. Se debían dividir entre los cuatro

hijos, a cada uno les correspondió 1,329 pesos y tres tomines (véase en la segunda generación del árbol genealógico 4.2., los cuadros rojos, que corresponden a la herencia paterna).

Hacemos un paréntesis para explicar la herencia que recibieron los hijos del segundo matrimonio de Margarita Bernaldes, con la finalidad de dar un panorama de la diferencia de caudales de los padres. La susodicha contrajo segundas nupcias con Francisco Rubín de Celis, con quien, procreó tres hijos: María Rosa; Miguel y Antonio Rubín de Celis. Al fallecer su segundo esposo, Francisco Rubín de Celis, su caudal era proporcional a 5,317 pesos y cuatro tomines, los cuales debían dividir entre los tres hijos, correspondiéndole a cada uno 2,374 pesos, tres tomines y 10 gramos (véase en la segunda generación del árbol genealógico 4.2., línea negra, los cuadro rojos corresponden a herencia).

Al hacer la comparación entre los caudales de cada matrimonio de Margarita Bernaldes y su repartición, se puede observar que la herencia de los hijos de ambos matrimonios fue dispar, siendo mayor cantidad la del segundo matrimonio que la del primero (véase la parte superior derecha del árbol genealógico 4.2.). En este sentido, podemos decir que, a la acumulación de caudal y su distribución del mismo nos confirman dos elementos que se relacionan: la cantidad de propiedad y el número de hijos, es decir, a mayor descendencia menor propiedad a heredar o viceversa, y el segundo: la forma de distribución; en ambos casos fue una herencia igualitaria para hijos e hijas.

Sin embargo, retomando la división de bienes de Joseph Velásquez que se estipuló en el inventario, antes mencionado, no se llevó a cabo de tal forma, el testamento de Pedro Velásquez, tercer hijo del difunto José Velásquez y de Margarita Bernáldez indica lo contrario. Puesto que en la octava cláusula declaró por sus "[…] bienes un pedazo de tierras que me tocan y pertenece en dicha hacienda del Rosario el cual se halla pro indiviso entre mí y Petrona Romero, viuda de Joseph Velásquez y demás interesados […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Marzo 18 de 1731. Ca. 79. L. 12. Fs. 49v.-52v.). Cabe explicar que

pro indiviso significa: “poseer en común un cuerpo de bienes cuya propiedad no está dividida […]” (Escriche, 1851: 850). Este será el caso tanto de la hacienda de Nuestra Señora del Rosario como del Rancho el Batán. Con dicho testamento pudimos percatarnos de la situación de la herencia *post mortem* que recibieron los hijos de José Velásquez y también el comienzo de los conflictos por la división de los bienes raíces entre herederos a través de las cuatro generaciones.

Otra fuente que permite corroborar la herencia indivisa que se menciona en el testamento de Pedro Velásquez es una carta de dote, que data del 15 de mayo de 1710, de doña Rosa Gutiérrez Altamirano, viuda de Bernabé Velásquez que hizo al contraer segundas nupcias con Nicolás Pérez Garnica, en la que se expresó que,

> […] en la hacienda nombrada Nuestra Señora de la Asunción en que antiguamente había batán que está en la jurisdicción de Metepec y en términos del pueblo de Malacatepec, tiene parte en sus tierras por representación del dicho su marido difunto y como tutora y curadora *adbona* del dicho su hijo menor, que está indiviso y se ha de hacer la repartición con los demás hermanos coherederos e interesados en la dicha hacienda […] (AGN. Tierras. Vol. 2469. Exp. 1. Fo. 46v.).

Aunque doña Rosa Gutiérrez Altamirano no refiere a la hacienda de Nuestra Señora del Rosario, pero sí la de la Asunción, propiedad de donde se desprendió el Rancho el Batán, como se relata por Joseph Mariano Velásquez, su sobrino político.

Además, regresando al testamento de Pedro Velásquez, en la sexta cláusula, indicó estar casado con María Rosa de los Reyes, al momento de contraer nupcias él tenía de capital el rancho El Batán, que heredó de sus padres y la hacienda nombrada Nuestra Señora del Rosario, la cual vendió después. Lo anterior pone en controversia la propiedad de dicha hacienda, puesto que en un primer momento indica que la vendió, para después declarar en la octava cláusula, ya arriba mencionada, que tiene un pedazo de tierra de dicha hacienda indivisa con su cuñada Petrona, viuda de su hermano José Velásquez. Entre otros bienes que tenía al momento de testar fue el rancho de labor El Batán y cuatro cargas de trigo (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Marzo 03 de 1731. Ca. 79. L. 12. Fs. 49v.-52v).

Cabe indicar que don Pedro Velásquez dejó como albaceas testamentarios a su esposa María Rosa y a su hijo Lorenzo Velásquez (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Marzo 18 de 1731. Ca. 79. L. 12. Fs. 49v.-52v.). Entonces, la segunda generación se termina con la muerte de Pedro Velásquez en 1731. Si bien María Rosa de los Reyes queda viuda y con libertad para administrar los bienes de su hijo menor Joaquín Velásquez, al menos hasta que este tuviera la edad suficiente para administrar el mismo su herencia paterna.

La tercera generación abarca de 1700 a 1766, (véase línea verde en los árboles genealógicos 4.2., y 4.2.3.) que corresponde a los hijos que se procrearon del matrimonio entre Pedro Velásquez y María Rosa de los Reyes, como se observa en la siguiente imagen.

Árbol genealógico 4.2.3. Familia Velásquez Reza. Tercera Generación

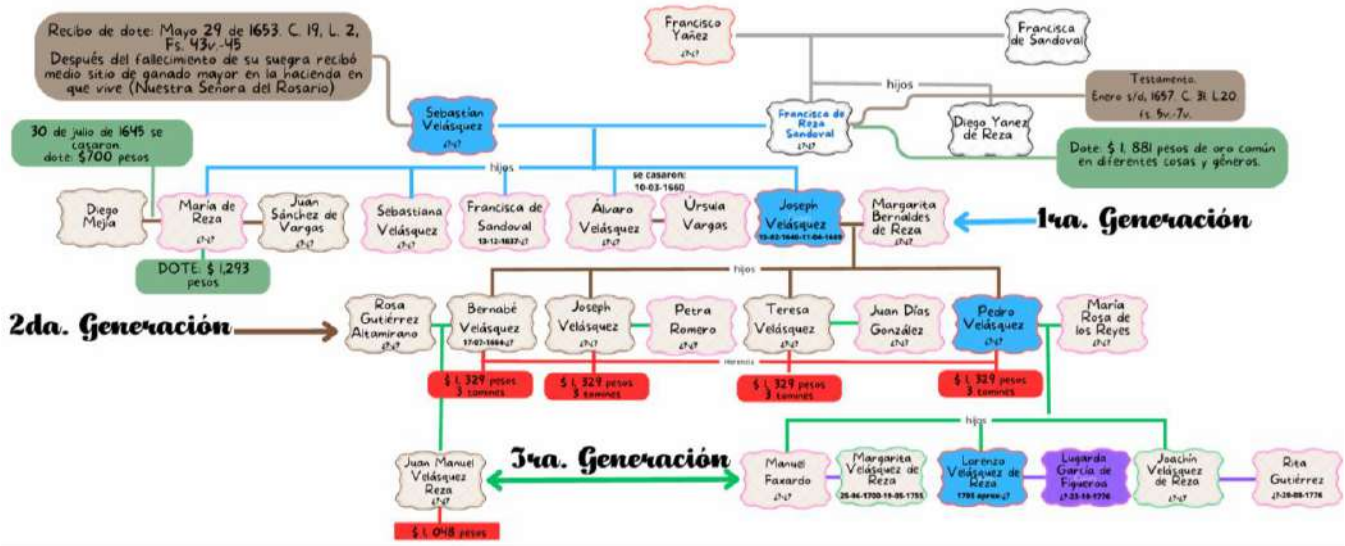

Elaboración propia basada en documentación del AGNEM

De la tercera generación solo se tomó en cuenta a los hijos legítimos de Pedro Velásquez y María Rosa de los Reyes, éstos fueron: Margarita Velásquez que se casó con Manuel Faxardo; a Lorenzo Velásquez, mayor de 25 años y a Joaquín Velásquez, menor de edad adulta, estado eclesiástico y a los que tenían los hijos cuando su padre realizó su testamento en 1731. Mismo en el que Pedro Velásquez expresó que a cada hijo varón le corresponde la tercia parte de las tierras que posee del rancho (El Batán) mientras que a Margarita Velásquez le dio en dote

1,000 pesos (véase en el árbol genealógico 4.2., el recuadro verde debajo del nombre de Margarita, asimismo los rojos que corresponden a Pedro y Joaquín Velásquez).

Con la tercera generación se comenzó a observar los conflictos por las propiedades, como se ha indicado anteriormente. Aunado a eso, el caso se complica por la falta de documentación referente a testamentos o partidas de defunción de los tres hermanos: Margarita Velásquez, Lorenzo Velásquez y Joaquín Velásquez. Lo que no nos permita aclarar los argumentos que declaró tanto doña Lugarda en su poder para testar como don José Mariano Velásquez en la avenencia y suelta de tierras que concierne a la herencia que dejó su tío Lorenzo Velásquez o incluso del hermano de éste, Joaquín Velásquez, padre de José Mariano. Más adelante se desarrollará dicho conflicto entre tía y sobrino.

Árbol genealógico 4.2.4. Familia Velásquez Reza. Cuarta Generación

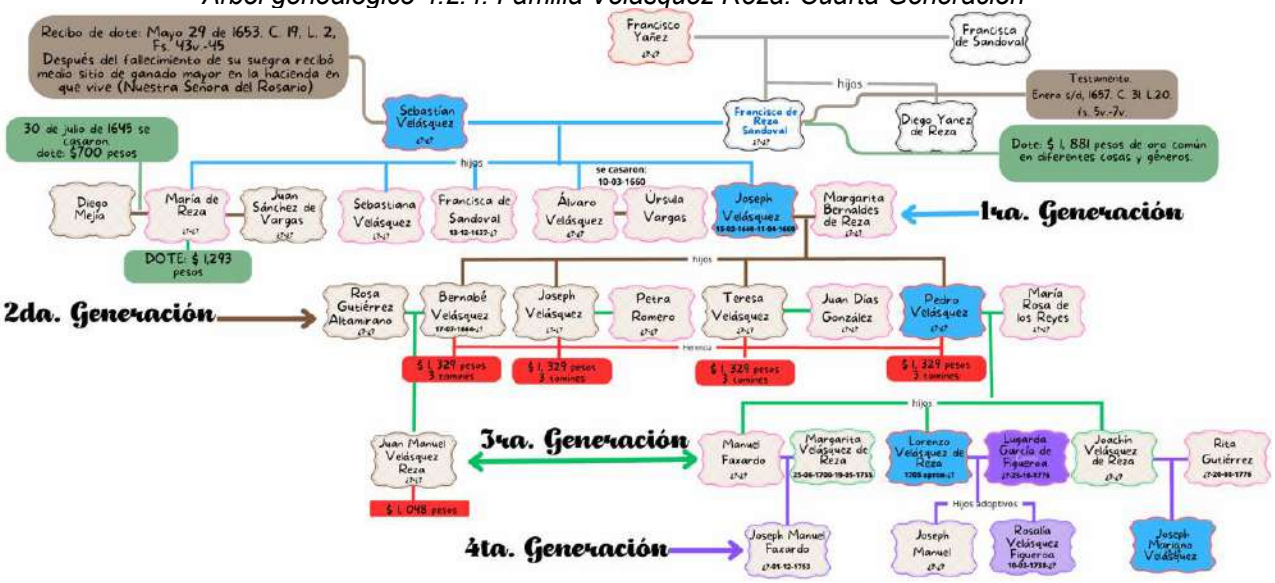

Elaboración propia basada en documentación del AGNEM

La última y cuarta generación de la que se hablará en este estudio de caso refiere a los hijos de Lorenzo Velásquez y Joaquín Velásquez, cuya temporalidad se estableció de 1730 a 1777 (véase línea morada de los árboles genealógicos 4.2., y 4.2.4.), asimismo de Felipe Vidal Velásquez, primo de los dos anteriores. Con los descendientes en cuarta generación (Rosalía Velásquez Figueroa, José Mariano

Velásquez y José Manuel o Miguel Velásquez) terminaron de reducirse los bienes que se generaron desde el matrimonio de Sebastián Velásquez y Francisca de Reza, sus tatarabuelos, ya sea por herencia o por venta de propiedades del Rancho El Batán y caballerías de la hacienda de Nuestra Señora del Rosario.

A manera de reflexión de este apartado, los bienes se fueron acortando en cada generación, tal como sucedió con la hacienda de Nuestra Señora del Rosario que se fue fraccionando entre los hijos legítimos de Sebastián Velásquez y Francisca de Reza y posteriormente entre los hijos Joseph Velásquez y Margarita Bernaldes y ellos a su vez la repartieron a sus hijos legítimos, (en el caso de Lorenzo Velásquez, la heredó a su esposa Lugarda, y ella la dio en herencia a su hija adoptiva Rosalía Velásquez), convirtiéndose en porciones de caballerías, llegando la repartición hasta los tataranietos (véase recuadro rosa en árbol genealógico 4.2., y 4.2.4., referente a la hacienda del Rosario y cómo fue heredada en porciones de generación en generación).

La división de la propiedad la podemos observar a través de los testamentos, inventarios y particiones de bienes (véase en árbol genealógico 4.2, los recuadros en color café que refieren a la documentación notarial que realizaron los integrantes de la familia Velásquez y en la cronología que se encuentra en los anexos), en ellos se indican la forma en que se adquirieron, ya sea por herencia o por compra entre miembros de la Familia Velásquez. Además, la transmisión de bienes raíces fue difícil debido a que éstas eran indivisibles causando así también conflictos entre familiares por dichas propiedades.

4.2.2. El poder para testar y su uso para no morir intestado

Cuando el ciclo de vida va terminando y la enfermedad va en aumento, la preocupación por dejar bien establecidos los asuntos terrenales es fundamental para tener una buena muerte (Bribiesca, 2015: 11). En la época novohispana uno de los medios más eficaces para adquirir esa tranquilidad tan anhelada y tener un

sosegado tránsito al más allá, era la elaboración de cualquier disposición de última voluntad, ya fuera memoria, poder para testar o testamento, siendo éste último el más idóneo para ejecutarse y cumplir con lo estipulado por el otorgante.

Una de las primeras preguntas a responder es ¿Por qué doña Lugarda realizó poder para testar y no testamento? Una de las justificaciones la podemos encontrar en la ley 31 de *Toro* que refiere los motivos por los que se hacen poderes para testar es "[…] porque muchas veces acaece que algunos porque no pueden o porque no quieren hacer sus testamentos dan poder a otros que los hagan por ellos […]" (Ley XXXI de Toro, 1981: 127). Para el primer caso, el poder para testar fue el remedio de algunos moribundos que buscaron no morir *ab intestato*, una de las circunstancias que motivaron la expedición del poder para testar por encima del testamento fueron los viajes que estaban próximos a realizarse, el estado de salud en dos vertientes, para el caso de las mujeres aquellas que se encontraban embarazadas o en general la repentina muerte que los acechaba, aunque muchos de los testamentos también se expedían bajo condiciones de salud extremadamente graves, casi al filo de la muerte.

El probable mal estado de salud de doña Lugarda García de Figueroa es para nosotros uno de los motivos por los que realizó su poder para testar el 17 de agosto de 1776, debido a que ella expresó "[…] estar enferma de los males que Dios Nuestro señor ha servido enviarme, aunque en mi entero juicio, cumplida memoria y entendimiento natural […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Agosto 17 de 1776. Ca. 278. Cuad. 5. Fo. 144v.). Otra hipótesis de los motivos del porque hizo poder para testar, y no testamento, es la estrategia para encubrir la presunta violación a las leyes novohispanas, como el no declarar plenamente los bienes que poseía o la cantidad de dote que entregó, debido a que en el poder para testar no era necesario señalarlo.

Un requisito del poder para testar o de cualquier otro documento de última voluntad, era declarar estar en sus plenas facultades mentales a pesar de encontrarse enferma a la hora de elaborar una escritura de tal solemnidad, pues

garantizaba el buen estado psíquico y estable del otorgante, dándole credibilidad a lo que éste enunciaría posteriormente. Doña Lugarda García Figueroa tenía 74 años al momento en que redactó su última voluntad, pues, según su partida de bautizo que data del 28 de mayo de 1702 estipulaba que era natural de la doctrina de Tecaxic y de calidad española (APNSA, Bautismos, 1686-1708. Col. 2, Fo. 81).

Una de las problemática que tenían los poderes para testar fue que no sirvieron de garantía para el cumplimiento de la última voluntad, tal como lo creyeron quienes lo otorgaban. ¿A qué se debe dicho argumento? Su formulación le daba invalidez, pues éste debía cumplir con los mismos requisitos que el testamento, es decir, lugar de entierro, nombramiento de albacea y herederos (*Dificultad imaginada, facilidad verdadera en la práctica de testamentos*… 1715: 54-55) y en la *Política de escrituras* se especifica un cuarto elemento: la revocación de otros testamentos (Yrolo, 1606: 15). Si bien este no es el caso del poder para testar de doña Lugarda debido a que ella expresó dejar a elección de sus albaceas lo tocante a su funeral y lugar de entierro; además, nombró como albacea y heredera universal a su hija adoptiva Rosalía Velásquez Figueroa, cumpliéndose así las cláusulas primordiales que requerían los documentos. Hasta el momento en que dictó dicho poder todo quedó conforme a la normatividad relacionada con las sucesiones. Referente al nombramiento de albacea, doña Lugarda expresó lo siguiente,

> Y para cumplir y pagar el testamento que en virtud de poder se hiciere nombro por mis albaceas fideicomisarios y tenedores de bienes a la expresada doña Rosalía y a don Cayetano García a cada uno *insolidum* para lo que el uno comenzare pueda tener y acabar el otro y les doy (fo. 146v.) poder que es necesario para que entren en mis bienes los rijan e inventaren en venta real en almoneda o fuera de ella usando de este cargo todo el tiempo que hubiere menester pues el que necesiten ese les prorrogo y alargo, aunque sea pasado el año y día que el derecho dispone. (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Agosto 17 de 1776. Ca. 278. Cuad. 5. Fo. 146v.).

Los comisarios debían cumplir con una serie de requisitos a la hora de ejecutar el testamento en virtud de poder, pero no podían revocar testamentos,

hacer codicilos o hacer alguna declaración diferente a la voluntad que le hubiere comunicado del poderdante (Ley XXXIV y XXXV de Toro, 1981: 133-134).

Entre los principales deberes de los albaceas era la formalización el poder para testar en testamento en virtud del mismo, efectuándolo conforme lo establecido por la *ley 33 de Toro*, la cual indicaba cuánto tiempo debía pasar para hacer el testamento en virtud de poder, siendo entre cuatro a seis meses si el apoderado y albaceas se encontraban en el lugar donde fue nombrado como albacea testamentario, o hasta un año para quienes estuvieran fuera de la vecindad en donde el otorgante dictó el poder y murió. (Ley XXXIII de Toro, 1981: 132) Sin embargo, el incumplimiento de esta ley fue otro problemática que invalidaba el poder para testar de doña Lugarda, pues, se complicó llevar a cabo su última voluntad, debido a que no se realizó ningún testamento en virtud de poder. Cabe mencionar, que se han revisado los protocolos de los años 1776 y 1777, y no se localizó dicho documento, propiciando así lo que posiblemente doña Lugarda quería evitar, morir intestada.

Pero, ¿Qué pasaba si las personas morían intestadas? La ley 36 de *Toro* establece que debía hacer con la repartición de bienes a los herederos cuando no se realizaba el testamento en virtud de poder relacionado,

> quando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque se murió sin hacerlo, los tales bienes vengan derechamente a los parientes del que le dió el poder que uviesen de heredar sus bienes *ab intestato*: los quales en caso que no sean hijos ni descendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador; a lo qual si dentro del año cuentado desde la muerte del testador no la cumpliere: mandamos que nuestras Justicias los compelan á ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquiera del pueblo [*sic*.] (Ley XXXVI de Toro, 1981: 135).

La cita nos permite comprobar los argumentos arriba escritos respecto a la poca seguridad que los poderes para testar daban al cumplir la voluntad de los otorgantes, asimismo, a los herederos, quienes por incumplimiento de los albaceas quedaban destituidos del derecho que tenían como herederos universales. Cabe

indicar que doña Rosalía Velásquez era tanto albacea como heredera de doña Lugarda.

Según lo establecido la Ley 35, doña Lugarda murió “intestada” porque no se llevó a cabo la redacción del testamento en virtud de poder, ¿pero no era suficiente el poder para testar que se hizo en 1776? En otros casos, en el periodo de estudio contamos con el otorgamiento de poderes para testar y posteriormente de la muerte del poderdante con la redacción de los testamentos en virtud de poder tal y como lo estipulaba en las leyes indianas[37]. Específicamente, se han encontrado 26 poderes para testar entre los años consultado, diez de ellos que cuentan con la redacción de testamentos en virtud de poder, entre ellos están Juan Pérez Garnica del estudio de caso 3.2 y Rosalía Arias Trujillo del 4.1, mientras que los 16 restantes están en la misma situación que el de doña Lugarda.

Finalmente, doña Lugarda, dos meses y seis días después de otorgar su poder para testar, falleció en la ciudad de Toluca el 23 de octubre de 1776: recibiendo los santos sacramentos, viuda que fue de don Lorenzo Basquez[38] y se le dio sepultura eclesiástica en el Tercer Orden de este Convento [de San Francisco] (APSJST. Defunciones. Vol. 2, 1731-1777. Fo. 223v.). Cabe mencionar que, en esta partida de defunción no se hizo mención de que doña Lugarda hubiera dictado su poder para testar, a diferencia de otros registros de defunciones, por ejemplo; el de su suegro, don Pedro Velázquez, en la cual se dejó testimonio ante quien lo otorgó y la fecha, permitiéndonos hacer la búsqueda en AGNEM; otro ejemplo es del Joseph Velásquez, en cuyo registro se indicó que murió intestado, teniendo bienes y cuatro hijos.

[37] Véase estudio de Caso: *Aproximación a la forma jurídica del legado. Estudio de Caso. Avatares económicos de un propietario de nivel medio don Juan Pérez Garnica*, en el que el otorgante realiza un poder para testar y después de que éste fallece se hace el testamento en virtud de poder basado en lo declarado por el difunto el poder.

[38] Los nombres en los registros parroquiales podían diferir notablemente de cómo se denominaban en los documentos jurídicos, siendo así compleja la búsqueda en dichos archivos, para la época no había rigurosidad en el nombre ni en la ortografía, por ejemplo: don Lorenzo se apellidaba Velásquez y no Vásquez.

4.2.3. Primera controversia. La dote

Los documentos de última voluntad abren las puertas para conocer a la familia del testador, en primer lugar, a sus progenitores y después a los descendientes que haya tenido a través del matrimonio; o siendo soltera, incluso adoptando a niños expósitos, como es el caso de doña Lugarda García de Figueroa, tema que más adelante se explicará.

Una de las etapas importantes en el ciclo de vida de la mujer,[39] más aún en la época novohispana, era el momento en el que pasaban de la tutela del padre a la del esposo, a través del enlace matrimonial.

El 16 de diciembre de 1731 y con dispensa de impedimento hecha por el juez eclesiástico contrajeron matrimonio Lugarda García Figueroa doncella española, hija legítima de Alonso García de Figueroa y Josepha Bernaldes de Figueroa, con Lorenzo Antonio Velásquez de Reza, soltero español hijo de don Pedro Velásquez, difunto y doña María Rosa Reyes, ambos contrayentes naturales y vecinos de la doctrina de Tecaxic y el día 7 de enero de 1732 fueron velados (APSJS. Matrimonios. Vol. 3. 1729-1779, Fo. 3 y 3v.)[40] Él era soltero, de 34 años y ella doncella de 29 años. Tanto Lorenzo Velásquez era ya mayor de edad para contraer matrimonio como doña Lugarda.

La segunda pregunta que se planteo es la siguiente ¿por qué Lugarda no estipuló la cantidad de dote que llevó al contraer matrimonio con don Lorenzo? Respecto a los bienes que pudieron llevar al enlace matrimonial, por su parte Lorenzo tendría únicamente por cuenta de legítima paterna una tercia parte de las tierras del rancho El Batán, tal como lo estipuló su padre en su testamento, nueve meses antes de que su hijo se casara. Así mismo, recordemos que, lo nombró como albacea en conjunto con su madre y como heredero universal en compañía de sus

[39] La historiografía nos ha aportado información que indica que no solo se casaban, también podían convertirse en religiosas, pero solo para aquellas que podían acceder a dicho espacio, mientras que otras se mantuvieron siendo solteras y doncellas y otras tantas solteras y con hijos.
[40] Se encuentran dos registros el primero corresponde al 16 de diciembre de 1731 y el segundo el 07 de enero de 1732.

dos hermanos Margarita y Joaquín Velásquez de Reza (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Marzo 18 de 1731 Ca. 79. Leg. 12. Fs. 49v.-52v.). Con relación a los bienes que llevó doña Lugarda, no encontramos documentos relacionados con herencia de sus padres, pero ella hace referencia en su poder para testar que llevó dote, sin embargo no señala ninguna cantidad.

El tema de la dote es uno de los puntos de controversia e irregularidad que existen en este caso por no poderse comprobar a través de la carta o recibo de dote qué cantidad o bienes llevó ella al matrimonio.[41] Solamente, en la cuarta cláusula de su poder para testar se estipuló que el capital que ella aportó para las cargas matrimoniales estaba en la disposición bajo la cual falleció su esposo Lorenzo (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Agosto 17 de 1776. Ca. 278, Cuad. 5. Fo. 145v.).

Además de no especificar su dote, Lugarda tampoco aclaró otras propiedades con las que realizó diversas transacciones. Por ejemplo, en la carta de avenencia y suelta de tierras que realizó su hija adoptiva doña Rosalía, ésta señaló que su madre adoptiva vendió la hacienda de Amealco después del fallecimiento de don Lorenzo, propiedad que él le dejó por ser su heredera (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 23 de 1777.Ca. 279. L.1. Fo. 103). Sin embargo, la pregunta que nos surge es ¿La venta de la hacienda de Amealco sería otra táctica emprendida por doña Lugarda?

A ciencia cierta no lo sabemos, pero llegamos a dos conclusiones preliminares en torno a este tema. La primera es que al ser heredera universal y albacea, doña Lugarda debía encargarse de ejecutar la última voluntad de don Lorenzo, es decir, pagar las deudas que tuviere y los gastos del funeral y entierro y posiblemente lo que la motivó a vender la propiedad fue la falta de dinero para solventar los gastos por la muerte de su esposo. La segunda reflexión posiblemente

[41] Se han revisado protocolos de la notaría No. 1 de Toluca de AGNEM de los años 1731 y 1733 y no se encontró carta o recibo de dote que haya realizado don Lorenzo Velásquez en favor de doña Lugarda. Además de que no hay protocolo de 1732, año en que posiblemente se haya podido otorgar dicho documento.

fue una táctica en la cual doña Lugarda, pues, al saber que no era heredera legítima por derecho de don Lorenzo, decidió vender la hacienda de Amealco, para no regresarla a su familia política y así poderse quedar con el caudal que le dieron por dicha venta y poder recuperar lo que ella dio por dote —si es que existió— y los gananciales que se obtuvieron durante el matrimonio, siendo esto lo único que tenía derecho a recibir de su difunto esposo.

4.2.4. Segunda controversia. De niños expósitos a hijos adoptivos. Rosalía y Joseph Manuel Velásquez y la herencia a favor de la hija

En 1738, después de siete años de la celebración del casamiento y con un matrimonio consolidado entre doña Lugarda y don Lorenzo, se asentó la partida de bautismo en la parroquia de Nuestra Señora de los Ángeles en Tecaxic, con fecha de "diez de marzo de 1738 se bautizó y puso los santos oleos a Rosalía de San Joseph, hija de padres no conocidos, echada a las puertas de Lorenzo Antonio Velásquez. Fueron sus padrinos Joaquín Velázquez y Rosa de los Reyes" (APNSA, Bautismos. Vol. 6. 1729-1761, Fo. 14v.).

De la partida de bautismo de Rosalía, hay varios elementos por abordar, ella al ser expuesta en las puertas de la casa de Lorenzo se convirtió en expósita y según el *Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche, los expósitos eran

> el niño o niña que ha sido echado a las puertas de alguna iglesia, hospital, casa particular o en otro paraje público o privado, por no tener sus padres medios para criarle y mantenerle, o porque no se sepa quiénes son, o por cualquiera otra consideración a ellos los haya inducido" (Escriche, 1851: 664).

Bien se expresa en la cita, existieron lugares para el cuidado y crianza de niños y niñas expósitos en todo el virreinato. Para el caso de los niños como Rosalía quien fue expuesta en una casa particular, fue acogida y criada por el matrimonio perteneciente al hogar. Lo cual nos aventura a pensar en la hipótesis de que quizá

uno de los contrayentes pudo haber sido el padre o la madre biológica de la niña expuesta.

Otra hipótesis surge al leer el margen izquierdo de la partida, debajo del nombre de Rosalía de San Joseph, española. Se señala: *"*de la hacienda de las palmillas*"*. La mención de este lugar nos permite decir que quizá los padres de la niña fueran vecinos de la hacienda o sus alrededores, además de que dicha propiedad pertenecía en 1764 a Francisco Antonio Fuentes, vecino del pueblo de Tecaxic, quien junto a don Joaquín Velásquez, (hermano de Lorenzo y dueño de un rancho propio en el partido de Malacatepec), fungieron como dos de los tres fiadores de don Antonio Iturbes (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Diciembre 05 de 1764. Ca. 87. L.4. Fs. 55.56v.)[42].

Quizás la relación entre estos dos propietarios fue tan cercana que permitió que los padres biológicos de Rosalía estuvieran enterados de que don Lorenzo y doña Lugarda no tuvieron hijos legítimos, por tal motivo, la madre dejó a su vástago en casa de ellos. Otra posibilidad es que pudo haber hija ilegítima de Joaquín Velásquez, ¿éste decidió que Rosalía creciera carca de él, como hija de su hermano?

A ciencia cierta, no sabemos de dónde y quienes fueron los padres de Rosalía; sin embargo, las hipótesis antes mencionadas nos dan posibles respuestas. Lo que sí fue real, es que la niña fue acogida por el matrimonio Velásquez-García de Figueroa (véase en árbol genealógico 4.2.). Cabe resaltar, que dicho matrimonio era de españoles de nivel medio que tenían las posibilidades económicas para educar a un niño expósito, aunado a esto, doña Lugarda indicó en

[42] Tanto Antonio Iturbes (testó 23 de octubre de 1771) como Juan Chrisóstomo Mercado (testó 30 de agosto de 1763) son varones testadores dentro esta investigación, relacionados porque la hacienda de Nuestra Señora de la Limpia Concepción, en el partido de Almoloya, en la cual la familia López de Santa Ana del primero grabaron 2 mil pesos por depósito regular a favor de Juan Chrisóstomo, siendo el fiador don Antonio Iturbes. (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Ca. 87 L. 4. Fs. 69-73).

su poder para testar que no tenían hijos legítimos, abriendo la posibilidad de criar a niños como hijos adoptivos a falta de los propios.

En el tenor de la partida de bautismo, los padrinos de Rosalía fueron el hermano y la madre de don Lorenzo,[43] el significado de los padrinos consistía en que:

> Ejercían una con-paternidad –eran los <<padres espirituales>> estableciéndose un conjunto de auxilios y favores recíprocos: apoyaban la crianza y enseñanza de algunas habilidades o destrezas a sus ahijados, como, por ejemplo, leer y escribir, o la práctica en un oficio y la posibilidad de acceso a cierto cargo (Salazar, 2019: 469).

Don Lorenzo quizá buscó con dicho padrinazgo un medio para generar lazos afectivos y de protección a la recién bautizada ¿o fue su hermano Joaquín Velásquez, quien solicitó ser su padrino? A pesar de la protección económica que sus padres adoptivos querían para Rosalía, ambos tuvieron que adaptarse a las tradiciones existentes en la época. La herencia que Lugarda decidió a favor de su hija adoptiva, se le quitó a doña Rosalía cuando José Mariano, hijo y nieto de sus padrinos, le solicitó la revocación de la herencia que recibió en el año de 1776 como más adelante se desarrolla.

Doña Lugarda dio constancia de que fueron expuestos a las puertas de su casa no solo doña Rosalía, sino también un varón, como declaró en la sexta cláusula del poder para testar, que se expresa de la siguiente manera,

> […] la expresada doña Rosalía y don Josef Manuel fueron expuestos en nuestra casa a tiempo que vivía el citado mi marido y así el susodicho como yo, los adoptamos por nuestros hijos mediante el amor que les tuvimos por cuyos motivos el citado mi marido en su disposición ordenó se le diese a dicha doña Rosalía, aquello que consta en ella y a don Manuel cincuenta pesos, los que mando se le entreguen a este después de mi fallecimiento, lo que / declaro para que conste […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Agosto 17 de 1776. Ca. 278. Cuad. 5. Fo. 146).

[43] Véase árbol genealógico 4.2.

Como se señala en la cita anterior, la realidad de cada niño o niña expósito o expósita era distinta según la dinámica familiar a la que se integraba, pues quizá los tratos hacia él o ella no serían los mismos cuando existían hijos legítimos, pero tampoco cuando no los había. En este caso, incluso cuando se había adoptado a dos niños expósitos, no tenían las mismas condiciones entre ellos, favoreciendo más a uno que al otro, tal como sucedió entre Rosalía y Josef Manuel, como se comentará líneas abajo. Con relación a la búsqueda de información sobre Josef Manuel Velásquez, no se encontró algún otro registro, solamente el que nos proporciona el poder para testar.

Si bien, en la sexta cláusula del testamento expresa el amor que se les tiene a ambos hijos adoptivos, tanto por parte de don Lorenzo como por la de doña Lugarda, empero, la preferencia a Rosalía fue notoria, muestra de ello fue la cita anterior, mientras que a Josef Manuel solo se le deja cincuenta pesos a Rosalía se le nombró apoderada, albacea y heredera, cargos importantes relacionados con la sucesión testamentaria. Tal como lo indicó doña Lugarda, dándole poder,

> […] cuan bastante en derecho se requiera y es necesario más pueda y deba valer a doña Rosalía Velásquez de Figueroa, mi hija adoptiva, mayor de veinte y cinco años para que en mi nombre y representando mi propia persona, después de mi fallecimiento pueda otorgar y con efecto otorgue mi testamento y última voluntad, dentro de término dispuesto por derecho bajo los comunicados que le tengo hechos y en atención a que es sabedora de mis derechos y acciones […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Agosto 17 de 1776. Ca. 278. Cuad. 5. Fo. 145).

La responsabilidad que se le otorgaba a una persona para que ejecutara la última voluntad de poderdante, como se ha explicado en los anteriores estudios de caso, denotaba total confianza hacia su persona como apoderada. Su papel relevante consistía en que sería la indicada para llevar a cabo la formalización del testamento en virtud de poder en un tiempo determinado específicamente entre cuatro, seis meses o incluso un año después de fallecer el testador, según en el lugar en que estuviera el apoderado.

El nombramiento que hace doña Lugarda a Rosalía, nos da elementos que permiten identificar la estrecha relación que tenían la otorgante con su hija adoptiva, confianza bajo la cual le tenía comunicados hechos, los cuales no se especifican ni tampoco se mencionaron en las cláusulas testamentarias, tornándose así, solo en declaraciones personales entre ellas. Además de que Rosalía era conocedora de los derechos que tenía la difunta doña Lugarda y seguramente estaba preparada para enfrentar los posibles problemas como resultado de la forma en que su madre adoptiva decidió heredar.

Referente al nombramiento de albacea, como se ha expresado en el apartado 2.1.2., doña Lugarda le otorgó dicho cargo a su hija en compañía de don Cayetano García, posiblemente era familiar de la testadora, sin embargo, no se ha encontrado información que nos permita saber qué relación tenía con ella. En la octava cláusula la testadora estipuló,

> Y en el remanente que quedare de mis bienes, sacando mi funeral y entierro instituyo y nombro por mi única y universal heredera a la expresada doña Rosalía y de todos los derechos y acciones que directa e indirectamente entre me toquen y pertenezcan y lo que fuere lo halle goce y herede con la bendición de Dios y la mía en atención a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y deban heredar (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Agosto 17 de 1776. Ca. 278. Cuad. 5. Fo. 146v.).

Doña Lugarda, no solo dejó a su hija adoptiva como única y heredera universal sino también en todos los derechos y acciones que directa e indirectamente le toquen y pertenezcan ¿Qué significaba esto? ¿Los derechos a los bienes que le correspondían por ser viuda de don Lorenzo? Además, la testadora aclara que la deja como heredera por no tener ascendientes, padres que vivieran, ni descendientes, hijos legítimos a quien dejar sus propiedades.

Entonces ¿Qué impedimento existió para que Rosalía fuera heredera de su madre adoptiva? Una respuesta posible es la adopción informal por parte de don Lorenzo Velásquez y doña Lugarda haciéndolo tan solo por medio del derecho

canónico, es decir, bautizar a los niños expósitos, y no ir más allá, reconociéndolos ante el derecho civil,[44] como sucedió en la mayoría de los casos que se mencionan en la parte introductoria el capítulo. En el mismo tenor, Joaquín Escriche refiere que puede hacerse la adopción ante cualquier juez, bastando el consentimiento tácito del que va a ser prohijado (Escriche, 1851: 16). No contamos con información de la adopción que hubiera hecho tanto Lorenzo Velásquez como doña Lugarda, lo cual cambia la situación de Rosalía y de José Manuel, puesto que si sus "padres adoptivos" hubieran legalizado su adopción, la herencia[45] hubiera resultado ser favorable para éstos y no ser entregada a la madre de don Lorenzo, como más adelante se explicará.

Cabe mencionar, que José Mariano Velásquez no ponía en duda que Rosalía Velásquez fuera heredera de su madre adoptiva, lo que él cuestionaba era el nombramiento que doña Lugarda recibió por parte de su esposo para ser su heredera, debido a que tenía herederos forzosos. Pero esta vieja disputa de su madre con su familia política afectó a Rosalía como se expresará en los siguientes apartados.

4.2.5. Tercera controversia. La última voluntad de don Lorenzo Velásquez y su albacea y heredera doña Lugarda García de Figueroa

La última voluntad de don Lorenzo Velásquez pudo ser un elemento para aclarar muchas de las interrogantes que se encuentran en este texto, sin embargo, es un misterio qué tipo de documento realizó. Contamos con tres versiones que se pueden leer en: el poder para testar de doña Lugarda, (17 de agosto de 1776); en la carta de avenencia y suelta de tierras que hicieron Rosalía Velásquez y José Mariano Velásquez (23 de julio de 1777) y por último en la carta de venta de cabellarías (31

[44]Léase en la introducción del capítulo IV la definición que se hacen en las Partidas de Alfonso X.
[45] Véase en el capítulo IV la tabla 4.2. Las leyes de la época novohispana referente a los derechos sucesorios de los hijos adoptivos.

julio de 1777) que otorgó José Mariano Velásquez y que a continuación se explicarán.

La primera versión se encuentra en la cuarta cláusula del poder para testar de doña Lugarda en el que declara,

> […] que por muerte de dicho mi marido en la disposición que otorgó y bajo la que falleció me instituyó por su heredera y albacea y en ella constará el capital o dote que llevé al matrimonio y mediante al cargo de albacea quiero y es mi voluntad que si después de mi fallecimiento, faltare alguna cosa que cumplir del testamento de dicho mi marido lo ejecuten y cumplan mis albaceas a cuya conciencia dejo el descargo de la mía, lo que declaro para que conste (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Agosto 17 de 1776. Ca. 278. Cuad. 5. Fo. 145v.).

Al declarar doña Lugarda "disposición" puede referirse a cualquier tipo de documento de última voluntad; por ejemplo: declaración final, poder para testar, memoria testamentaria o testamento, cada documento mencionado tenía un tratamiento distinto con relación a la redacción y validez de quien lo firmaba, siendo así ambigua su declaración y permitiéndonos poner en duda lo expresado en esta cláusula. Sin embargo, nueve meses después del otorgamiento del poder para testar que dictó doña Lugarda, se realizó la carta de avenencia y suelta de tierras en la que doña Rosalía, hija adoptiva y heredera universal, de la susodicha Lugarda refiere que,

> […] por una memoria testamentaria que otorgó el enunciado don Lorenzo, instituyó y nombró por su única heredera y albacea a la enunciada su mujer de dos partes que tenía en un rancho nombrado El Batán y de caballería y media de tierras de la hacienda del Rosario en el partido de Malacatepec y de todos sus demás bienes como de una hacienda llamada Amealco […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 23 de 1777. Ca. 279. L.1. Fs. 103).

En la cita anterior, Rosalía sí hace mención del tipo de disposición que hizo su padre adoptivo don Lorenzo, indicando que es una memoria testamentaria, según la definición de Joaquín Escriche es,

> El escrito simple a que se remite el testador como parte de su testamento. En la memoria testamentaria puede declararse el nombre del heredero instituido en el testamento ó en el poder para testar, y ponerse asimismo condiciones y gravámenes que no se expresaron en aquellos documentos (Escriche, 1851: 1230).

Si bien su estructura documental debía ser la misma que la del testamento su validación es distinta debido a que se hace bajo circunstancias diferentes a los demás documentos mencionados. La memoria testamentaria fue escriturada por un párroco o representante civil del lugar a diferencia del testamento que fue por un escribano. Las memorias testamentarias también se hacían bajo la urgencia de muerte del otorgante y por falta de un escribano o juez receptor que lo validara. Una vez que el otorgante fallecía, el albacea que se había establecido en la memoria debía acudir a la escribanía a validar dicha memoria, la cual pasaba a convertirse en testamento nuncupativo.

La tercera versión se encuentra en la carta de venta de caballerías, que se realizó ocho días después de la avenencia y suelta de tierras, otorgada por José Mariano Velásquez, sobrino de don Lorenzo y principal interesado en recuperar los bienes que doña Lugarda heredó a su hija adoptiva, en la que argumenta que,

> […] por haber fallecido don Lorenzo sin tener hijos en su testamento nombró por su heredera de dicha parte de la tierra a su mujer doña Lugarda García de Figueroa, no debiendo haberlo así ejecutado porque vivía la madre de don Lorenzo, doña María Rosa, en quien debió recaer dicha herencia como heredera legítima […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 31 de 1777. Ca. 279. L.1. Fs. 114).

José Mariano Velásquez indica que su tío, don Lorenzo Velásquez, realizó testamento, documento que por su estructura y su validación, como se ha mencionado anteriormente, debería estar en la sección histórica de AGNEM. Sin embargo, hay varios inconvenientes a la hora de encontrar su última voluntad; el primero, ninguno de los involucrados, es decir, doña Lugarda, Rosalía ni José

Mariano Velásquez refieren la fecha en que falleció don Lorenzo.[46] Además no se ha encontrado la partida de su defunción en archivos parroquiales de Almoloya de Juárez, Tecaxic o Toluca, los dos primeros lugares donde nació y se casó. Una posibilidad, del porque no se encuentra su testamento, es quizá porque dicho documento esté resguardado en algún archivo parroquial, en la época los sacerdotes se encargaban también de redactar la última voluntad de sus feligreses. Sin embargo, ni en la consulta de APSJ de Almoloya de Juárez ni en APSJS de Toluca se encontró la última voluntad de don Lorenzo Velásquez.

Un punto que resalta de los tres argumentos que se han señalado anteriormente es que en todos ellos se indica que la heredera universal de los bienes de don Lorenzo era su esposa doña Lugarda García de Figueroa por decisión del difunto.

Con relación a la legitimidad de doña Lugarda García Figueroa como albacea y heredera de su esposo Lorenzo, en las dos primeras citas que se vinculan al poder para testar de la susodicha y la avenencia de tierras por parte de Rosalía Velásquez, su hija adoptiva, se le reconoce como tal heredera. Sin embargo en la carta de venta de las tres caballerías de tierras José Mariano sí reconoce que su tío dejó como heredera a doña Lugarda, empero invalida dicha decisión, argumentando lo siguiente "[…] no debiendo haberlo así ejecutado porque vivía la madre de don Lorenzo, doña María Rosa, en quien debió recaer dicha herencia como heredera legítima […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 31 de 1777. Ca. 279. L.1. Fs. 114).

Pero ¿qué llevó a José Mariano a desconocer a su tía Lugarda como heredera de don Lorenzo Velásquez? Si un año y tres meses antes de hacer la avenencia y suelta de tierras y venta de caballerías reconocía el derecho que ella

[46] Véase el anexo VI, Cronología de la familia Velásquez. Posiblemente falleció después de 1759. Entre 1757 y 1758 data el último documento que ha encontrado en donde él actúa y que refiere a la recesión de arrendamiento de la Hacienda Amealco por incumplimiento de don Joseph Cardoso. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Ca. 112. L. 35. Fs. 10)

tenía sobre la posesión de dichas tierras ¿fue acaso la revocación de un poder que le había cedió la susodicha para pedir la parte que le correspondía de las caballerías de tierras en 1776? Estas interrogantes se responderán en el siguiente apartado.

4.2.6. Cuarta controversia. El litigio entre Lugarda García de Figueroa y José Mariano Velásquez

Las relaciones y tensiones entre miembros de una familia las podemos rastrear a través del testimonio que fueron dejando en documentos notariales, asimismo, éstos nos permiten conocer distintas versiones de las personas que estuvieron en litigio. El caso de doña Lugarda es un ejemplo de ello, pues las escrituras que se encontraron en la Notaría No. 1 de Toluca nos permite conocer el origen del litigio por los bienes de Lorenzo Velásquez, para ello se hizo acopio y análisis de los documentos que se muestran en la imagen 4.1.

A través de los documentos de última voluntad se revelan los afectos, errores, actos de caridad y disgustos que aquejaban la conciencia del otorgante. En el caso de doña Lugarda, ella revela en la quinta cláusula que todo lo que se encuentra al momento de su muerte era parte de sus bienes, además que si antes de su fallecimiento no se hubiere terminado la demanda que tenía puesta a don José Bernaldes de Figueroa, de la jurisdicción de Metepec, sobre dos partes de tierra en el rancho El Batán el cual era herencia que le dejó su difunto esposo, don Lorenzo. Era su voluntad que sus albaceas siguieran la demanda hasta su final y venciendo entren las dos partes de tierra al cuerpo de sus bienes (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Agosto 17 de 1776. Ca. 278. Cuad. 5. Fo. 146). Lo anterior nos deja ver que doña Lugarda tuvo desde fechas tempranas una actitud combativa por la propiedad que dejó su difunto esposo, don Lorenzo.

Imagen 4.1. Cronología de actividades jurídicas de doña Lugarda García Figueroa y José Mariano Velásquez, 1776-1777

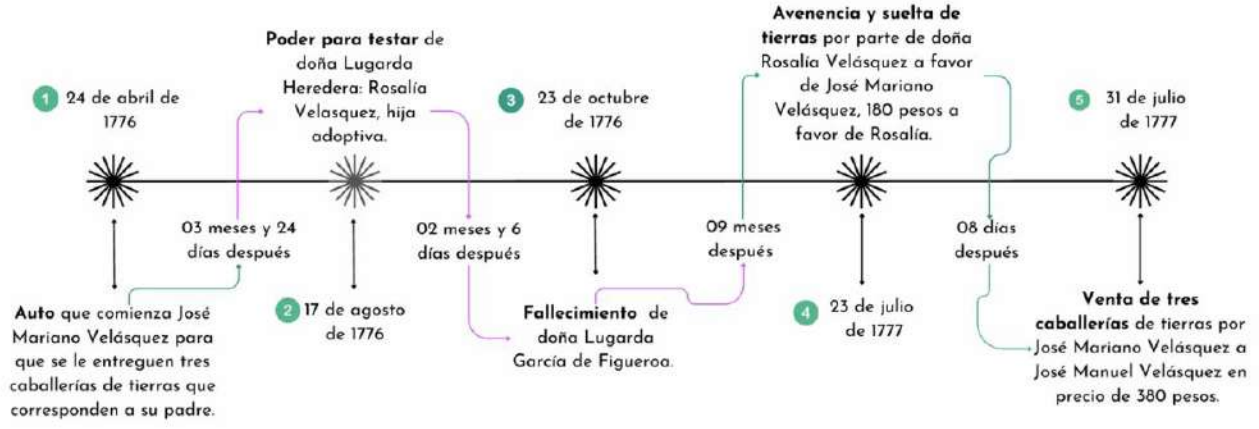

Elaboración propia basada en documentación del AGNEM

La declaración que hace doña Lugarda tiene irregularidades, tanto por los nombre de las propiedades como por el de las personas con quien peleó, en el segundo caso, se vuelve compleja de resolver debido a la repetición de nombres dentro de una misma familia y la anarquía que se tenía en el uso de apellidos, durante el proceso de investigación identificamos a dos varones llamados José Velásquez, ambos de la cuarta generación de la familia Velásquez Reza y con quien la testadora sostuvo litis por las caballerías de tierras, herencia de su esposo. El primer José Manuel Velásquez era hijo de Phelipe Vidal, primo de Lorenzo Velásquez y el segundo era José Mariano Velásquez, hijo de Joaquín Velásquez, hermano de Lorenzo.

Doña Lugarda García Figueroa le dio poder a José Mariano Velásquez para solicitar José Manuel Velásquez lo que le correspondía de las caballerías de tierras de la hacienda del Rosario ¿Cómo lo supimos? A través de un expediente localizado en el AGNEM, cuyo resumen es el siguiente.

El 24 de abril de 1776 José Mariano Velásquez, hizo una petición en la cabecera de Metepec ante el capitán don José de Medina y Sarmiento, alcalde mayor de la provincia en la que solicitó a su primo José Manuel Velásquez, hijo de Phelipe Vidal Velásquez, la entrega de las tres caballerías de tierra citas en la hacienda del Rosario que le pertenecen a su difunto padre don Joaquín Velásquez, cuyo derecho recayó en él por ser su albacea y heredero mostrando el testamento

de su progenitor. Además, sustentó que a partir de 1731 con la muerte de su abuelo, Pedro Velásquez, Vidal Velásquez y su hijo José Manuel tenían la posesión de las tierras. Por tal motivo pidió que los referidos hicieran la división de tierras a cada uno de sus interesados, además de que se le paguen los usufructos del que se ha aprovechado y los demás herederos han carecido. La petición cuenta con el nombre y rúbrica de José Mariano Velásquez (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Abril 24 de 1776. Ca. 109. L.3 Fo. 67-67v.).

En la misma foja, el juez receptor Josef de Medina y Sarmiento dio fe de haberse presentado el testamento de Joaquín Velásquez, deteniéndose en la octava cláusula explicando que: de las tres caballerías que esta parte, José Mariano Velásquez, demanda le corresponde una, perteneciente a su hermana Lugarda García, mujer que fue de su hermano Lorenzo. Entonces, el capitán Josef de Medina resolvió librar carta de comparecencia a José Manuel Velásquez quien juramentando el anterior escrito y confesando lo escrito, pide se le notifique y exhiban las tierras que se le demandan y el importe de lo producido en el tiempo que se refiere haber ganado (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Abril 24 de 1776. Ca. 109. L.3 Fo. 68v.-69).

La octava cláusula del testamento de Joaquín Velásquez estipula la legitima propiedad que doña Lugarda tenía sobre una caballería de tierras de la hacienda de Nuestra Señora del Rosario y que la susodicha expresó en su poder para testar. Además, nos da elementos para afirmar que don Joaquín no estaba en contra de lo que le correspondía a doña Lugarda García Figueroa ya fuera como esposa y quizás como heredera.

Posteriormente, estando presente José Mariano Velásquez, se le hizo saber por el juez receptor lo que le tocaba del auto anterior. José Mariano respondió a su petición, y señaló que era cierto que una caballería que demanda en su escrito pertenece a doña Lugarda García. De quien tenía poder para su cobro, pero en el día se le había retirado, por lo que solo dirige su acción a las dos de su padre y firmó dicha declaración (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Abril 24 de

1776. Ca. 109. L.3 Fo. 69-69v.). José Mariano reafirma la pertenencia de una caballería de tierras a doña Lugarda. Pero un año después señalará lo contrario, al afirmar que Lugarda que no tenía derecho alguno, discurso que manejó tanto en la avenencia de tierras como en la venta de las caballerías de tierras que reclamó a su primo José Manuel Velásquez.

La información que nos proporciona el auto de abril de 1776, nos lleva a cuestionarnos ¿qué motivó a José Mariano a desconocer a su tía Lugarda como heredera de don Lorenzo Velásquez? cuando el mismo declaró ante el juez receptor que la testadora era propietaria de una caballería de tierras de la hacienda Nuestra Señora de Rosario ¿su discurso cambió a raíz de la revocación del poder que la susodicha le había dado para pedir la parte que le correspondía de las caballerías de tierras?

Con los anteriores interrogantes queremos proponer la siguiente hipótesis: doña Lugarda al quitarle el poder para pelear por la caballería de tierras a José Mariano Velásquez, obstaculizó la intención del susodicho de apropiarse de la propiedad de testadora. Por lo que su respuesta fue desconocerla como heredera de don Lorenzo, su tío, con argumentos basados en la normativa de la época. José Mariano deseaba vender dicha propiedad y sólo darle a su prima Rosalía Velásquez una compensación de 180 pesos por todos los bienes que heredó de su madre adoptiva. Prueba de lo anterior se puede constatar en la avenencia de 23 de julio de 1777 hecha ante el juez receptor Antonio de la Banda y Garcés, mismo que redactó y validó el poder de doña Lugarda, dos meses y seis días antes, y que a la letra dice,

> […].habiendo fallecido dicho Lorenzo, pretendiendo la citada su mujer [Lugarda] el goce de las citadas tierras y le puso demanda a ellas don José Velásquez como hijo y heredero que fue de don Joachin Velásquez, hermano del nominado don Lorenzo respecto a que este no pudo dejar por heredera a su mujer mediante a no haber tenido hijos legítimos en su matrimonio y estar viva su madre doña María Rosa de los Reyes quien era su heredera legítima […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 23 de 1777. Ca. 279. L.1. Fs. 102v.-106v.).

José Mariano conservó el mismo argumento en la venta de caballerías que otorgó el 31 de julio de 1777 ante el mismo juez receptor, del poder para testar y avenencia, denominándose heredero,

> José Mariano Velázquez, vecino del partido de Temascalcingo, jurisdicción de Ixtlahuaca […] dijo que como hijo y heredero que fue de don Joaquín Velásquez de Reza recayeron en el otorgante tres caballerías de tierra que se hayan en la hacienda nombrada del Rosario en el partido de Almoloya y las hubo dicho su padre por muerte de don Pedro Velásquez y de doña María Rosa de los Reyes, abuelos del otorgante, habiéndole cabido la una y media caballería al nominado con Juachín y la otra una y media a don Lorenzo Velásquez como hermanos y por haber fallecido don Lorenzo sin tener hijos en su testamento nombró por su heredera de dicha parte de la tierra a su mujer doña Lugarda García de Figueroa, no debiendo haberlo así ejecutado porque vivía la madre de don Lorenzo, doña María Rosa, en quien debió recaer dicha herencia como heredera legítima (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 31 de 1777. Ca. 279. L.1. Fs. 113v.-114).

Las citas anteriores, nos permite corroborar la versión de doña Lugarda en su poder para testar; la de Joaquín Velásquez en su testamento y la de Rosalía Velásquez en la misma avenencia y suelta de tierras, en cada documento se reconoce que la testadora fue nombrada heredera de su esposo don Lorenzo. Mientras José Mariano buscó que los bienes regresaran a su familia por derecho de sucesión legítima, argumentando que su abuela aún vivía, convirtiéndose en heredera forzosa, cuando falleció su tío y al no tener éste hijos legítimos. Con dicho argumento José Mariano desconoció a los hijos adoptivos del difunto, sus primos José Manuel y Rosalía.

También argumentó la nulidad de doña Lugarda como heredera, reconociendo que "[…] solo podía tocar en los bienes de don Lorenzo la dicha mujer la dote que había llevado al matrimonio y los gananciales […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 23 de 1777. Ca. 279. L.1. F0. 103v.). El pleito entre José Mariano y Lugarda no terminó con la muerte de ella, sino que siguió con su hija adoptiva, Rosalía como se explicará en el siguiente apartado.

4.2.7. Rosalía Velásquez renuncia a su herencia a través de la carta de avenencia y suelta de tierras

Las herencias siempre han sido controvertidas por dos causas; la primera por la forma de distribuirla y en segundo por las ambiciones de los herederos. Por tal motivo, el testamento no puede resolver todos los conflictos que se pudieran suscitar. Tal como sucedió en la larga historia que acabamos de narrar. En un primer momento, Lorenzo Velásquez, a pesar de dejar a su esposa Lugarda como heredera, no fue respetada su última voluntad. Posteriormente, tampoco se respetó la voluntad de Lugarda García de Figueroa cuando nombró como heredera universal a su hija adoptiva Rosalía Velásquez. Recapitulando, en este estudio de caso pudimos observar el litigio que tuvo doña Lugarda con sus sobrinos José Manuel Velásquez y José Mariano Velásquez por los bienes que recibió ella de don Lorenzo por vía de herencia. Contra el primero por no mantenerla en su poder, junto con los usufructos que producía; contra el segundo por querer invalidad su derecho a poseerla. Dicho litigio sobrepasó la muerte de Lugarda y fue heredado a Rosalía Velásquez.

José Mariano Velásquez buscó llegar hasta las últimas instancias para obtener los bienes que le pertenecieron en vida a su tío Lorenzo y que éste le heredó a difunta esposa Lugarda García de Figueroa, ¿Cómo lo hizo? A través de un documento denominado *"avención [sic.] y suelta de tierras*" nombre que se tomó textual del mismo, que refiere a la palabra "avenencia" que significa,

> el convenio, concierto, conformidad y unión que reina entre varios sobre alguna cosa; y especialmente el mutuo consentimiento de las partes cuando por evitar pleitos se conforman en seguir el dictamen de uno o más arbitrios o amigables componedores, como asimismo cuando transigen por sí mismas sobre algún punto litigioso por la mutua cesión o dación de alguna cosa (Escriche, 1851: 321)

Concepto que describe la acción por la que se realiza el acto contractual de la cesión de las caballerías de tierras que las poseyó doña Rosalía y que cedió a su

primo Joseph Velásquez, escriturado el 23 de julio de 1777 (véase árbol genealógico 4.2.4.). Durante la avenencia comparecieron los dos primos; de Rosalía se registró lo siguiente: "[…] doncella mayor de treinta años, vecina de esta ciudad […] y dijo que por cuánto fue hija adoptiva de don Lorenzo Velásquez de Reza y de doña Lugarda García de Figueroa, marido y mujer, ambos difuntos […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 23 de 1777. Ca. 279. L.1. Fs. 102v.-103). Su declaración versó sobre que su madre adoptiva fue nombrada albacea y heredera de su difunto padre y enlistó las propiedades que constaban de: dos partes del Rancho el Batán; una caballería y media de la hacienda del Rosario, sita en Malacatepec y una hacienda llamada Amealco que vendió la difunta Lugarda.

Mientras que, por la otra parte se presentó don José Velásquez como hijo y heredero que fue de don Joachin Velásquez, hermano del nominado don Lorenzo, argumentó la ilegitimidad de su tía para heredar, punto ya tratado en un anterior apartado, continuó diciendo que,

> […] estando pendientes dicho litis por muerte de la nominada doña Lugarda en el poder que para testar que otorgó, a la otorgante [Rosalía] la instituyó por su única heredera mandando siguiere dicho litigio el cual ha estado desde aquel entonces suspenso sin haber hablado la otorgante […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 23 de 1777. Ca. 279. L.1. Fo. 103v.).

El argumento anterior se confirma con lo expresado por doña Lugarda en su poder donde le encomiendo a su adoptiva por ser su albacea lo siguiente: "[…] y es mi voluntad que por mis albaceas se siga dicha demanda hasta su conclusión y venciéndose entren dichas dos partes de tierra al cuerpo de mis bienes […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Agosto 17 de 1776. Ca. 278. Cuad. 5. Fo. 146). Sin embargo, doña Rosalía no logró seguir la demanda ni ganarla, puesto como lo expresó su primo José Mariano, el pleito quedó suspendido porque la susodicha se quedó "sin haber hablado" perdiendo así su patrimonio.

Pero ¿Qué hubiera pasado si Rosalía hubiera continuado con el litigio? La respuesta se expresó en la misma carta de avenencia y suelta de tierras,

> […] aunque siguiera el litigio pendiente saldría vencida y causaría contraer dependencias para su seguimiento por no tener facultades para ello, además de que por personas cristianas y desinteresadas se le ha dicho no resultarle derecho alguno a las dos partes de tierras de mencionado rancho ni a las de la hacienda del Rosario […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 23 de 1777. Ca. 279. L.1. Fs. 104).

En la cita anterior se hace mención que personas cristianas y desinteresadas en los bienes que estaban en pleito advirtieron o aconsejaron a doña Rosalía lo costoso que era seguir un pleito, argumento que se puede constatar con el estudio de caso 3.2. ¿A qué se refirió al decir que no tenía facultades? ¿En lo económico, en lo jurídico o como persona? En cierta medida fue un poco de los tres aspectos, la otorgante de ésta avenencia era: "[…] sabedora en cuya atención para evitar los costos que en un litis se fueren y toda discordia se halla avenida, trasmitida y compuesta con el expresado heredero don José Velásquez […]" (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1 de Toluca. Julio 23 de 1777. Ca. 279. L.1. Fo. 104.).

> […] Siempre hubo quejas por la lentitud de los litigios testamentarios y muchos novohispanos siguieron el camino más expedito del arreglo entre parientes, que si bien rara vez complacía a todos, tenía la ventaja de permitir a cada uno de ellos el accesos inmediato a la parte de los bienes disponibles […] (Gonzalo Aizpuru, 2005: 75).

Los pleitos testamentarios además de ser lentos contaban con otra desventaja, eran costosos, llevando a la ruina a las partes, terminando con el patrimonio de quien peleaba por la herencia paterna o materna. Los litigios en la Familia Velásquez Reza no fueron la excepción.

Ahora bien, los argumentos antes citados nos hacen reflexionar en torno a ¿Rosalía renunció por voluntad propia a su herencia? o ¿se vio influenciada por los consejos de personas externas y las que se pudieron decir en la elaboración de la avenencia? No tendremos indicio alguno de lo que ella pensó pero lo que sí de lo que dijo su primo José Mariano, días después en la venta de las caballerías de tierras,

> […] habiendo fallecido dicha doña Lugarda, instituyó por heredera a su hija adoptiva doña Rosalía y habiendo puesto demanda a dicha herencia hubo de desistir como dicha haciendo suelta de la parte y acción hereditaria la dejó al único y legítimo heredero que es el otorgante e hizo instrumento jurídico a su favor a los [veinti] tres del conveniente mes y año […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 31 de 1777. Ca. 279. L.1. Fs. 114).

Al fallecer, doña Lugarda García de Figueroa quedó inconcluso el litigio que tenía contra su sobrino, pero como se dijo líneas arriba, la testadora no solo le heredó a su hija adoptiva sus bienes sino el pleito por los mismos, así se manifestó en la avenencia y suelta de tierras. Rosalía también se enfrentó a José Mariano quien la demandó por la herencia que recibió de doña Lugarda que recibió de su madre adoptiva y terminó cediendo ante su primo, cuyo argumento en todo momento fue la legitimidad que él tenía.

La versión de José Mariano fue que demandó la herencia de doña Lugarda y por tal motivo Rosalía tuvo que desistir de las propiedades que su madre adoptiva dejó entregándoselas a su primo por ser el único y legítimo heredero. Si bien José Mariano se valió de estrategias para la conservación del patrimonio familiar, según Gonzalbo: “La respetabilidad de las familias no sólo dependía del resguardo de la honra, acreditada por la oportuna constancia de legitimidad, sino que también iba unida a la protección de la calidad y a la preservación del patrimonio […]” (Gonzalbo, 2005: 203). ¿Qué estrategia emprendió para que Rosalía desistiera de su herencia? Fue un convenio en el que José Mariano,

> se guarde con dichas tierras y le dé por vía de convenio la cantidad de ciento y ochenta pesos a [Rosalía], que ha condescendido por hacerle bien y buena obra y haber mediado personas de respeto y mediante dicha avención [*sic*.] le ha pedido le otorgue instrumento en forma y poniéndolo en efecto por la presente otorga por sí y a su nombre, de sus herederos y sucesores que se desiste y aparta de la acción, propiedad señorío, posesión, títulos, sus derechos y recursos que a las citadas dos partes de tierra del rancho nominada tenga como heredera nombrada por la enunciada su madre, [ilegible] cede, renuncia y traspasa en el nominado don José Velásquez […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 23 de 1777. Ca. 279. L.1. Fo. 104.).

Los 180 pesos que se le dieron a Rosalía no equivalían a dos partes del Rancho el Batán y una caballería y media de tierras en la Hacienda de Nuestra Señora del Rosario, pero sí la libraron de un largo y complicado pleito. Además de que José Mariano logró que la susodicha renunciase a todo derecho,

> […] como tal heredera se desiste y aparta del litis que en el particular dejó pendiente la dicha, su madre en el juzgado de Metepec, cuyo derecho en el todo renuncia y da por rotos, nulos y cancelados dichos autos para que no hagan fe en juicio ni fuera de él, y quiere y consciente se esté y pase por este instrumento […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 23 de 1777. Ca. 279. L.1. Fo. 105v.).

La declaración de Rosalía garantizaba a su primo como único heredero con derecho a las propiedades a las cuales ella renunciaba, facultándolo para que las poseyera, vendiera o enajenara y terminando con todo litigio que su madre adoptiva tuvo contra el susodicho, a cambio de la entrega del caudal estipulado, el cual fue inferior al valor real. José Mariano unos días después vendió tres caballerías de tierra de la hacienda del Rosario en 380 pesos (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 31 de 1777. Ca. 279. L.1. Fs. 114). Tan solo la caballería y media costaron 190 pesos; por lo tanto Rosalía recibió 10 pesos menos por las dos propiedades que entregó.

Después de la carta de avenencia y suelta de tierras no se encontró documentación notarial referente a Rosalía Velásquez, quedando interrogantes sin responder, por ejemplo ¿se casó? ¿Con quién vivió después de la renuncia de sus bienes? ¿Cuánto tiempo sobrevivió con los 180 pesos que recibió? Al momento en el que se hizo este documento la susodicha tenía entre 39 y 40 años, a pesar de que al inicio de la carta se expresó que era doncella mayor de 30 años, edad complicada para que una mujer de la época contrajera nupcias. Se localizó una partida de defunción que data del 12 de septiembre de 1805 con el nombre de Rosalía Velásquez, española, soltera vieja, originaria y vecina de Toluca, además se detalló que no testó por no tener bienes y se le dio sepultura eclesiástica en la capilla del venerable orden Tercero el día 13 del mismo mes y año (APSJS. Defunciones. Vol. 4. 1794-1813. Fo. 113).

La carta de avenencia y suelta de tierras nos muestra que no siempre se cumplía la voluntad del otorgantes, a diferencia del estudio de caso 4.1 que también refiere a la herencia a hijos adoptivos, el caso de doña Rosalía, como heredera no prosperó porque su primo logró que se cumpliera con lo estipulado por la normatividad basada en la tradición de la herencia forzosa consanguínea. Además, porque una mujer soltera se enfrentó a dos figuras masculinas, quedando sometida a dos poderes patriarcales: en primer lugar, el legal e institucional por parte de Juez receptor, quien resolvió según la tradición; y en segundo lugar, el social y cultural por parte de su primo Joseph Mariano Velázquez, quien la sometió a una fuerte presión familiar para obligarla a ceder.

4.2.8. Fin de la controversia. La venta de caballerías de tierras

El 31 de julio de 1777, ocho días después de que Rosalía renunció a la herencia, que su madre adoptiva le dejó, y que cedió a su primo José Velásquez, este vendió la caballería de tierra que le había pertenecido en primer lugar a Lorenzo Velásquez, después a Lugarda García Figueroa y por último a Rosalía. Así José Manuel cumplió con el objetivo que se planteó en abril de 1776 (ver árbol genealógico 4.2.4.) y que declaró en el auto en donde trató de vender las mismas tres caballerías a su primo José Mariano.

Aunque buscó venderlas desde 1776 ¿Por qué motivo no lo hizo? Por dos cuestiones que dejó expresas en el auto. En primer lugar por el bajo costo, expuso que se le dieran las tres caballerías de tierra por ser heredero legítimo de Joachín Velásquez. En segundo lugar, porque, refirió que anteriormente a la fecha en que se hizo el documento le había cedido poder a don José de Huergo, notario público del juzgado eclesiástico de Toluca, para que avanzara sobre el asunto. Finalmente, el primo del primo no terminó de comprar las caballerías debido a que no ofreció por ellas el precio respectivo (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Abril 24 de 1776. Ca. 109. L.3 Fo. 68v.). Originalmente, José Manuel había ofrecido $150 pesos por la caballerías, aunque reconoció que valían más; pero al final, no se

ajustaron al precio. (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Abril 26 de 1776. Ca. 109. L.3 Fo. 70).

En ambas declaraciones no se toma en cuenta que una caballería y media le pertenecía a doña Lugarda, puesto que ellos no lo tomaron como impedimento a pesar de qué el juez receptor tenía noticia, esta debió ser el segundo obstáculo de la venta y no solo fue por el bajo precio que ofreció José Manuel Velásquez por las tres caballerías.

Finalmente un año después, el 31 de julio de 1777, las caballerías fueron vendidas en 380 pesos. José Mariano dijo ante el capitán don Antonio de la Banda y Garcés y corregidor de la ciudad de Toluca que,

> […] otorga que vende en venta real y dado hoy y para siempre es a saber dichas tres caballerías de tierra al nominado Joseph Velásquez, libre de empeño, que por tal se las asegura en precio y cantidad de trescientos y ochenta pesos los mismos que confiesa haber recibido a toda su satisfacción y por ser en poder de ellos se da por entregados a su voluntad sobre que renuncia las leyes del no entrego y prueba y otorga recibo en forma a favor del comprador y declara ser su justo valor y precio […] (AGNEM. Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 31 de 1777. Ca. 279. L.1. Fs. 114-114v.).

Al comparar al precio que José Manuel había establecido en un primer momento, 150 pesos, a lo que pagó, 380 pesos, terminó ganando su primo José Mariano 230 pesos, duplicando más de la mitad del caudal que se había ofrecido. Ahora bien, con la transacción de las tres caballerías se comprueba la hipótesis que se planteó en el apartado 4.2.6., la cual consistió en que doña Lugarda al quitarle el poder para pelear por la caballería de tierras a José Mariano Velásquez asoló la intención del susodicho de apropiarse de la propiedad de la testadora para venderla. Pero antes tuvo que hacer que su prima Rosalía Velásquez aceptara una compensación de 180 pesos a cambio de renunciar a la caballería y media de tierras de la hacienda del Rosario y al rancho El Batán, bienes que heredó de su madre adoptiva.

A manera de reflexiones finales, gracias a los estudios de caso aquí analizados pudimos acércanos a la complejidad de las relaciones familiares en el siglo XVIII y su aún más compleja, dinámica de la transmisión de herencia. En particular, el caso de Lugarda nos permitió seguir la huella de cuatro generaciones de la familia Velásquez Reza y el porqué de la férrea necesidad de mantener la propiedad dentro de la misma familia, sin permitir que otros miembros la tuvieran en posesión como era el caso de Rosalía Velásquez, quien no llevaba la sangre de dicha familia.

Algunos puntos a destacar del estudio de caso son los siguientes: la hacienda del Rosario como el rancho El Batán que se desprende de la hacienda de la Asunción pertenecieron a la familia Reza y su transmisión inició con Francisca Reza por vía de dote, y posteriormente ella heredó a sus hijos, tal como consta en su testamento. Cabe mencionar que dichas propiedades fueron transmitidas primordialmente por medio de los hijos varones, tal como lo podemos corroborar en los testamentos que éstos realizaron. La idea anterior se fortalece cuando pudimos observar cómo algunas mujeres Velásquez las vendieron a familiares varones, dándonos elementos para decir que fueron propiedades administradas por los descendientes hombres.

Otro punto importante para destacar son los bienes raíces, tales como la hacienda de Nuestra Señora del Rosario y el rancho El Batán, que al ser bienes indivisibles provocaron múltiples problemas entre sus herederos, puesto que, hijos, nietos y tataranietos eran dueños al mismo tiempo. Dicha forma de propiedad al final no pudo evitar la fragmentación de ambas propiedades que paulatinamente fueron heredadas en caballerías de tierra.

Posiblemente, don Lorenzo Velásquez al observar las arbitrariedades que pasaban con las propiedades de su familia no creyó que fuera un problema dejar a su esposa como única heredera de los bienes que le pertenecieron en vida, ejerciendo su voluntad por encima de lo que estipulaban las leyes, puesto que según la ley 33 de *Toro*, don Lorenzo debió heredar a sus ascendientes más próximos, en

este caso su madre doña Rosa de los Reyes que sobrevivió a él, por no haber tenido herederos forzosos, hijos legítimos. En este mismo sentido doña Lugarda trató de defender los bienes que heredó de su esposo para posteriormente heredar a su hija adoptiva Rosalía Velásquez.

Rosalía Velásquez al ser una niña expósita que se adoptó de manera informal no tuvo derechos legítimos para reclamar los bienes que heredó de su madre, pues sí hubiera sido hija legítima no se hubiera cuestionado la herencia que recibió doña Lugarda García o en su defecto Rosalía hubiera sido nombrada como heredera de su padre por ser descendiente legítima y heredera forzosa. Argumento que su primo José Mariano utilizó en los documentos que realizó primero para desconocer a doña Lugarda como heredera y posteriormente a la doncella Rosalía quien murió soltera de 67 años y sin bienes que testar.

Para finalizar, cabe mencionar que dada la complejidad del caso, se tuvieron que buscar diversas fuentes primarias que ayudaron a reconstruir el rompecabezas. Si bien los documentos de última voluntad como testamentos, poderes para testar, memorias testamentarias o codicilos nos muestran un amplio abanico de líneas de investigación. Por ejemplo para conocer las mentalidades, la economía, la cultura material o la religiosidad; no terminan de responder interrogantes que tienen que ver con las disputas familiares, los pleitos legales y la movilidad socioeconómica de los implicados. Sin embargo, al confrontar los testamentos con otros documentos, también emitidos por los mismos actores sociales, podemos conocer más información sobre quiénes fueron, cómo se construyeron sus relaciones familiares, cuáles fueron sus preocupaciones que se plasmaron en poderes generales o en los mismos litigios.

Con el caso excepcional de doña Lugarda, hemos trabajado un estudio único, que Carlo Ginzburg denominaría una anomalía, que metodológicamente implica, tratar de explicar la “excepción normal” (Ginzburg, 1994: 41). Es decir, que el estudio de caso que se analizó no es un hecho general y posiblemente no modifica la estructura de la herencia o el comportamiento de los testadores de la

sociedad toluqueña durante la segunda mitad del siglo XVIII, pero sí nos arrojan datos sobre las estrategias que se implementaron para burlar la ley; o incluso, acrecentar los odios familiares.

También es información valiosa porque nos permite conocer que en fechas tempranas como 1776 existió el deseo de la libertad de testar; por lo que sería pertinente revisar los antecedentes históricos de dicha práctica social. Además, es una excepción en comparación de los otros tres estudios de casos, porque concluyó en que se violentó la voluntad de una testadora mujer a través de ~~otro~~ un instrumento jurídico como fue la avenencia.

Reflexiones preliminares del capítulo, al encontrar similitudes en la vida de María Josepha Arias Fabila (1762) y Lugarda García de Figueroa (1776), ambas mujeres propietarias y viudas, madres adoptivas de mujeres, sin descendencia ni ascendencia, herederas y albaceas de sus difuntos esposos, quienes buscaron recuperar su dote; buscamos en profundizar en el análisis de sus últimas voluntades. Lo cual nos permitió comprobar la complejidad de las prácticas testamentarias dentro de una misma sociedad.

Ambos casos nos muestran dos resultados distintos, para el caso de doña María Josepha Arias Fabila, entregó 1, 725 en pesos, alhajas, ajuar de casa y ropa de casa y de usos en dote a su hija adoptiva cuando ésta contrajo matrimonio, acto que podría significar un adelanto de la herencia prometida en su testamento otorgado en 1762 por no tener herederos forzosos.

El caso de doña María Josepha fue de “éxito” en contraposición del de doña Lugarda García de Figueroa, quien también dejo como heredera universal a su hija adoptiva a través de un poder para testar otorgado de 1776. Sin embargo, las tensiones entre doña Lugarda y miembros de la familia de su esposo impidieron que su heredera obtuviera la posesión de los bienes que poseía la testadora, complicando la voluntad de la otorgante. La hija adoptiva de doña Lugarda solo recibió, a través de una carta de avenencia que hizo con el sobrino de su padre, 180 pesos por ceder una caballería y media de tierras y parte de un rancho.

REFLEXIONES FINALES

La lectura y análisis de nuestras fuentes primarias, como son los testamentos, poderes para testar, memorias, codicilos y disposiciones finales nos permitieron acercarnos a reflexionar sobre ¿cómo la práctica testamentaría obedeció a las diferencias de género entre hombres y mujeres a la hora de heredar según los documentos de última voluntad entre los años de 1760 a 1780 en los valles de Toluca e Ixtlahuaca? Para responder dicha interrogante, buscamos contrastar lo que establecía la normatividad castellana, versada principalmente en sucesiones hereditarias, seguida de la constitución del matrimonio con la práctica testamentaria de mujeres y hombres habitantes de los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre las décadas 60 y 70 del siglo XVIII. Llegamos a varias reflexiones que a continuación se expresan.

En primer lugar, para responder a nuestra pregunta de investigación hicimos un recorrido por las leyes testamentarias de la época novohispana: *Las Siete Partidas*; Las Leyes de Toro y *La Recopilación de las Leyes de Castillas*, mismas que se usaron tanto en España como en sus virreinatos, principalmente en el territorio novohispano. Este acercamiento nos permitió conocer la complejidad de los documentos de última voluntad y contextualizar las prácticas testamentarias de 223 pobladores en los valles de Toluca e Ixtlahuaca.

En lo que respecta a la normatividad, llegamos a la conclusión de que la legislación novohispana se encontraba de manera implícita en las cartas testamentarías, debido a la homogeneidad en la estructura de los cinco tipos de documentos de última voluntad. Asimismo, de manera explícita quedó testimonio en dichas escrituras del uso generalizado de las leyes 13 y 33 de Toro; la primera referente a los derechos de hijos que estaban por nacer al momento que los padres hacían su testamento; la segunda relativa al tiempo y forma en que los albaceas debían cumplir la última voluntad de los otorgantes.

Asimismo, con la lectura de la normatividad y la elaboración de tablas que contienen de manera general asuntos relacionados con los testadores; los

albaceas; los herederos; bienes legados y lo concerniente a matrimonio, es decir la dote, arras y bienes gananciales, se pudieron identificar en nuestras fuentes primarias quiénes ejercieron estos nombramientos, denotando así la importancia que tuvo la relación consanguínea y sentimental entre el testador y sus familiares.

En un segundo momento del análisis cuantitativo, los 250 documentos de última voluntad que revisamos, nos permitieron conocer la importancia y frecuencia de los documentos de última voluntad. En primer lugar está el testamento, del que se expidieron 179 documentos, lo que significa el al 69% del total; en segundo, el poder para testar, con 50 documentos que equivalen al 22%; en tercero, el codicilo, con 10 escrituraciones, igual al 4%; en cuatro, las 8 memorias, representaron también el 4%; y finalmente, el documento menos expedido fue la disposición final con tan solo 3 que equivalen al 1%.

En los valles de Toluca e Ixtlahuaca durante las décadas de los 60 y 70 del siglo XVIII, los documentos como testamentos, poderes para testar, memorias, codicilos y disposiciones finales eran susceptible de ser revocados en tantas ocasiones como la persona testadora lo deseara.

Por tal motivo, de los 250 documentos que se revisaron, 223 fueron de distintos otorgantes. El género que más testó fue el masculino, 149 varones realizaron su última voluntad equivalente al 63% del total, mientras que el femenino lo hizo 87 veces, siendo proporcional al 37% restante. Al comparar los datos que arrojó nuestra investigación con los obtenidos por María Elena Bribiesca, quien estudió a los testadores durante 58 años, entre 1565-1623, quien analizó 129 documentos de los cuales 75 fueron hombres y 45 mujeres. Con base en los datos de su investigación, podemos señalar que incrementó la práctica testamentaria en las últimas décadas del siglo XVIII, debido a que durante los 20 años que la temporalidad de esta tesis incrementó el doble de los documentos escriturados durante los 58 años, antes mencionados, aumentando el doble la actividad de testar tanto por parte de varones como mujeres.

A nivel sociodemográfico se analizaron algunas variantes como fueron la procedencia y la vecindad de los otorgantes, permitiéndonos conocer la dinámica de movilidad que hubo dentro del valle de Toluca. Varios de nuestros sujetos históricos se establecieron en distintos pueblos, por dos motivos según los géneros: en el caso de los varones por su oficio, es decir, adquirieron propiedades en otros lugares que no fueron de donde eran originarios, motivo por el cual cambiaron de residencia; las mujeres también se movilizaron, pues ellas al contraer matrimonio se fueron a vivir con las familias de sus esposos.

El lugar donde más expidieron disposiciones las personas testadoras fue en la ciudad de Toluca, con 159 declaraciones, seguida por Lerma con 29; Metepec con 19; Zinacantepec con 15; Malacatepec con 8; Almoloya con 4 e Ixtlahuaca con 3. Cabe mencionar que en trece escrituras no expresaron un lugar específico, sólo se mencionan haciendas y ranchos que no se lograron localizar con precisión a qué jurisdicción pertenecían. Ahora bien, comparando dichos datos con el lugar de origen, 134 de los y las testadores dijeron ser oriundos de la ciudad de Toluca; 29 de Lerma; 20 de Metepec; 15 de Almoloya; 11 de Ixtlahuaca y Zinacantepec; 9 de Malacatepec y 18 más de otros lugares. Así como algunos otorgantes expresaron haber cambiado de residencia, otros tantos vivieron siempre en donde nacieron.

Cabe mencionar que algunos otros testadores expresaron ser originarios de los reinos de Castilla, Sevilla, Aragón, entre otros, mostrándonos la migración de personas del viejo continente a la Nueva España. Lo antes expresado se relaciona con la calidad a la que dijeron pertenecer, 24 varones se clasificaron como españoles peninsulares, debido a que declararon ser oriundos de distintas ciudades de los reinos de España; mientras que otros 34 se denominaron como españoles, por lo tanto entraron en el grupo de criollos. Para el caso de las mujeres 29 de ellas fueron españolas criollas, no se encontró referencia de peninsulares. Respecto a otras calidades solamente se mencionó 3 mestizos: dos hombres y una mujer, mientras que solo se encontró el testamento de un indio.

Si bien, la mayoría de las personas testadoras no expresaron a qué calidad pertenecían (145 personas, equivalentes al 62% de los otorgantes), podemos inferir, a través de otra documentación revisada, que las personas que declararon ser españolas en los documentos de última voluntad, se emparentaron con las que no señalaron ninguna calidad. Práctica social que forma parte del mestizaje en el que se establecieron importantes redes económicas y sociales a través del parentesco. Información que sin lugar a dudas servirá para futuras investigaciones que puedan reflexionar sobre, ¿si el 62% de los otorgantes también fueron españoles?

Otro punto fundamental en esta investigación fue conocer el estado de salud en el que las personas otorgaron su última voluntad. Debido al grado de gravedad de muchos de los otorgantes, podemos señalar una importante contradicción entre lo establecido por la normativa y la práctica social. Las leyes especificaban que el otorgante debía estar sano en pie y en su entero juicio y natural entendimiento. Aspecto que no se cumplió, pues al menor 88 varones y 51 mujeres dictaron sus disposiciones estando enfermos en cama.

Así que al encontrarse tan enfermos y sin posible cura, los otorgantes decidieron testar ante la fatalidad de su posible muerte. Argumento que se puede constatar en sus declaraciones; incluso, debido a la gravedad de su enfermedad, dictaron poderes para testar, memorias testamentarias o disposiciones finales. Este tipo de documentos sirvieron como medio para no morir intestados, aunque no contaran con la solemnidad propia del testamento. Algunos sobrevivieron a los embates de la enfermedad y lograron redactar con mayor calma sus testamentos, pero otros fallecieron al poco tiempo de terminar de dictar su última voluntad.

Otra importante vinculación entre la enfermedad y los documentos de última voluntad es contrastar a aquellos que se declararon estar sanos en pie y con buena salud, 63 otorgantes, 24 mujeres y 39 varones, con los 30, 14 mujeres y 16 hombres, que dijeron estar enfermo en pie, pero con males habituales. Un punto importante dentro de la categoría del estado de salud fue el otorgamiento de testamentos en virtud de poder que correspondieron a documentos de personas que a través de sus

poderes para testar otorgaron la facultad a sus albaceas para que una vez que murieran éstos dictaran su última voluntad como si fueran los propios testadores. Es por ello que revisaron 16 documentos en este tenor, 12 de ellos correspondían al género femenino y 4 masculino. Tan solo 15 no expresaron bajo qué circunstancia otorgaron su última voluntad. Según los datos que recabamos, podemos concluir que el estado de salud fue un factor que influyó a la hora de dictar la última voluntad.

Con referencia a los cuatro estudios de caso que analizamos en el tercero y cuarto capítulos, podemos señalar que se refieren a dos realidades distintas; por un lado, el capítulo tres hace referencia a dos de varones que heredan a sus hijos de distintos matrimonios. Éstos tienen en común los siguientes puntos: en ambos se casaron en más de una ocasión, tanto Manuel Figueroa como Juan Antonio solicitaron que se repartieran en partes iguales a los hijos. En el primer caso no se encontró documentación que nos permitiera conocer las dinámicas o estrategias emprendidas por los albaceas para el reparto de bienes; mientras que en el segundo sí, pues a través de la venta del patrimonio de Juan Antonio se hizo repartición a los hijos del primer matrimonio.

La dinámica de la dote jugó un papel fundamental como medio de afianzar alianzas que favorecieran al nuevo matrimonio. Podemos observar en ambos casos que en los primeros matrimonios se entregó dote, pero en los últimos no, ¿a que se debió? La falta de documentación no nos permitió dar una respuesta certera. Por otro lado, las albaceas de ambos testadores fueron sus viudas acompañadas de hijos; ellas gozaron de gananciales que se produjeron con los bienes que dotaron las primeras esposas difuntas, en ese mismo tenor los propietarios incrementaron su caudal a través de las dotes.

A diferencia del primer caso, en el que no se hizo mención de ningún conflicto por herencias de los ascendientes; en el segundo, hubo en desgaste del patrimonio por diversos litigios por propiedades otorgadas en herencias de descendientes a ascendientes.

El capítulo cuarto muestra la realidad de mujeres viudas sin descendencia legítima, ambas Josepha Arias Fabila y Lugarda García Figueroa, ambas fueron madres de hijas adoptivas a quienes, por falta de herederos forzosos, las nombraron sus herederas, debido al lazo sentimental que crearon durante su crianza.

Para el caso de María Josepha Gutiérrez Quiroz, hija de Josepha Arias, se le entregó parte de su herencia en dote, es decir que al momento en que contrajo matrimonio su madre adoptiva difunta le entregó a su yerno Joseph Antonio Cárdenas 1,725 pesos en pesos y alhajas. Sin embargo para el caso de Rosalía Velásquez, hija de doña Lugarda no sería lo mismo, puesto que ella nunca se casó y después de fallecer su madre adoptiva realizó una avenencia y suelta de tierras con su primo José Mariano, con quien su madre había tenido un prolongado pleito debido a la compleja organización de las propiedades indivisas de la familia paterna. Finalmente, el primo José Mariano logró apropiarse de la herencia de Rosalía Velásquez, dándole solamente en compensación 180 pesos, cabe mencionar que él obtuvo mayor beneficio en dicha transacción debido a que vendió parte de las propiedades en mayor cantidad y aun conservó otra restantes.

Las dos mujeres, en su testamento doña Josepha y en poder para testar doña Lugarda, declararon que al contraer matrimonio llevaron dote, Josepha Arias $4,000 pesos quien después de fallecer su esposo quedó como albacea y heredera de sus bienes. Sin embargo la susodicha renunció a ésta y se denominó como primera acreedora de su difunto esposo. En el caso de la segunda, no estableció el monto que entregó por dote, pero según la acción que ella emprendió fue vender una hacienda que su esposo, le heredó y con ello recuperó su dote.

Ambas mujeres se enfrentaron a las autoridades patriarcales en defensa de lo que les pertenencia, con relación a doña Josepha no tuvimos más noticias de su proceso, empero de doña Lugarda sí, ella se vio envuelta en interminables controversias.

Si bien, podemos cerrar estas reflexiones expresando que el testamento era un acto personal motivo de su complejidad a la hora de ejecutarse. En la teoría, la

mayoría de los testadores que tuvieron hijos legítimos y los nombraron sus herederos universales en partes iguales, como se expresaba en sus disposiciones; sin embargo, al momento del reparto hubo desigualdades. Como por ejemplo, cuando las personas testadoras dotaban o daban donación proter nupciales a sus hijos al momento que estos contraían nupcias, con cantidades que superaban la herencia final, como se observó en el caso 3.2., de José Antonio Pérez Garnica.

Otro de los conflictos que se encontró al analizar los 250 documentos, fue cuando algunos de los testadores declararon estar en litigio por la herencia de algún familiar, demandando a los albaceas la entrega de lo correspondiente a la herencia paterna o materna, que se encontraba indivisa. Dichos pleitos podían durar años y con ello terminar con el caudal de los demandantes.

Una de las finalidades del testamento fue evitar conflictos, pero la realidad rebasó las voluntades dictadas ante escribanos y jueces receptores. Testimonios de ellos lo encontramos en diversos archivos como el AGN, en los fondos de bienes de difuntos, de tierras, por mencionar solo dos; o en los parroquiales, en la serie juzgado eclesiástico o testamentos de sección disciplinar. Incluso en el mismo archivo notarial, donde se resguardan autos sobre inventarios de bienes y reparto de herencia de los difuntos o en poderes que personas otorgaban para reclamar su herencia.

El testamento por sí solo nos demuestra que fue un acto liberador a través del cual el otorgante revelaba sus afectos, sus errores, sus actos de caridad y sus quejas. Por lo tanto era una pequeña biografía de la persona en la cual “[…] hace memoria del pasado, ordena lo presente y prevé lo venidero […]” (Rampún, 2001: 144).

Los pobladores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca buscaron a través de sus disposiciones testamentarias asociar sus riquezas materiales con el beneficio personal de la salvación de su alma, las de sus familiares y por supuesto a las del purgatorio. Así realizaban un doble objetivo: dejar un legado patrimonial a su

descendencia y preparar su vida en el más allá, despojándose de lo material y de todo lo que en vida poseyeron, entregando el cuerpo a la tierra y el alma a Dios.

La riqueza de información que posee este documento no solo nos permite estudiar lo religioso, las culturas materiales y las actitudes ante la muerte, sino también las dinámicas familiares y las desigualdades que existieron a la hora de heredar a hijos legítimos, naturales y expósitos. Esta última es una línea de investigación poco estudiada tanto temporal como geográfica y que se buscará retomar en futuros trabajos historiográficos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ariès, Philippe (2011). Historia de la Muerte en Occidente; en la Edad Media hasta nuestros días. Segunda edición. Barcelona: El acantilado

Anderson, Michael (1988), *Aproximaciones a la historia de la familia occidental 1500-1914*, España, Siglo XXI de España.

Artis Espriu, Gloria (1994), *Familia, riqueza y poder, un estudio genealógico de la oligarquía novohispana*, México, Ciesas.

Bribiesca Sumano, María Elena Bribiesca (2015), *La religiosidad popular en el valle de Toluca a través de los testamentos 1565-1623*, primera edición, México, Apoyo al Desarrollo de Archivos y Bibliotecas A.C.

Béligand, Nadine (2018), *Entre Lagunas y volcanes, una historia del valle de Toluca (finales del siglo XV-Siglo XVIII),* México, El Colegio de Michoacán, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México y Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.

Canales Guerrero, Pedro (2009), "Lógicas de poblamiento en el valle de Toluca, de la época prehispánica al final de la época colonial. ¿Despoblamiento por epidemias en la Colonia?" en Chantal Cramaussel (ed.) *Demografía y poblamiento del territorio Nueva España y México (siglo XVI-XIX),* México, Colegio de Michoacán.

Certeau, Michel de (2024), La escritura de la historia, México, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico de estudios superiores de occidente. 4ta reimpresión.

Cruz Barney, Oscar (2021), *Historia del derecho en México*, México, Tirant lo blach. Tercera edición.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio (2022), *Lecciones de Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa.

Dificultad imaginada, facilidad verdadera en la practica de testamentos, reducida â ocho documentos, en que se manifiesta la facilidad, conque se pueden tener en sana salud otorgados los testamentos : se ponen patentes las tentaciones diabolicas que los retardan; se dân los remedios de las dificultades; y se expressan las reglas que facilitan su disposicion, y otorgamiento : ordenada por vn devoto de el bien comun espiritual, y temporal de los proximos, de profesion jurista, experimentado en Reales audiencias con continua ocupacion de muchos años en la abogacia... / sacalo a luz la Congregacion de la Buena muerte. Disponible en: https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=find-b&find_code=SYS&local_base=bndm&format=999&request=000020470

Escriche, Joaquín (1851), *Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia,* Besanzón, imprenta de la viuda. Disponible en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9337

Escriche, Joaquín, (1881), Diccionario Razonado de Legislación civil, Penal, Comercial y Forense, London, Forgotten Books.

Esquivel Obregón, Toribio (2004,) *Apuntes para la historia del derecho en México, México,* México, Porrúa.

Ferrer Alòs, Llorenç (2014), "¿Quién hereda? Desigualdades de género en el acceso a los derechos de propiedad y sistemas hereditarios en España", *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, (33), 35-47. Recuperado a partir de https://revistas.um.es/areas/article/view/216031

Fuentes Jordán, María Guadalupe (2019), "Devociones y donaciones a la Iglesia Católica del valle de Toluca de acuerdo con el catálogo de testamentos del Archivo de la Notaría No. 1 de Toluca de los años 1760 a 1780*"*, Toluca, Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México. [Tesis de licenciatura]

Froom Erich; Max Horkheimer y Parsons Talcott (et. al) (1970), *La familia*. Barcelona, Ediciones Península.

García Ayluardo, Clara (2010). "Re-formar la Iglesia Novohispana". En: L*as reformas borbónicas 1750-1808.* México: Fondo de Cultura Económica, pp. 225-287.

García Jimenez, Bartolomé (1987), *Demografía rural Andaluza: ruta en el antiguo régimen,* Córdoba, Diputación General.

García Martínez, Bernardo (1969) *El marquesado del Valle: tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.

García Peña, Ana Lidia, (2006), *El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma del Estado de México.

Gonzalbo, Pilar (1992), "La Familia Y Las Familias En El México Colonial". *Estudios Sociológicos De El Colegio De México* 10 (30):693-711. https://doi.org/10.24201/es.1992v10n30.944.

_____ (1996), "Las cargas del matrimonio. Dotes y vida familiar en la Nueva España" en Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Cecilia Rabell Romero, *Familia y vida privada en la Historia de Iberoamérica seminario de Historia Familiar*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de México

_____ (2000), “La familia novohispana y la ruptura de los modelos”, Colonial Latin American Review, 9 (1). 7-19.

_____ (2004), “las mujeres novohispanas y las contradicciones de una sociedad patriarcal” en Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Berta Ares Queija (coords.) *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas,* Sevilla-México, Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Escuela de Estudio Hispano-Americanos; Colegio de México: Centro de Estudios Históricos.

_____ (2005), *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México. Disponible en: https://doi.org/10.2307/j.ctv3dnr2h

_____ (2007), “Viudas en la sociedad novohispana del siglo XVIII. Modelos y realidades” en Gonzalbo Aizpuru Pilar y Mílada Bazant (coords*) Tradiciones y conflictos Historias de la vida cotidiana en México e Hispanoamérica*, México, El Colegio de México, El Colegio Mexiquense. https://hdl.handle.net/20.500.11986/COLMEX/10004109

Granados Macías, Claudio Antonio (2018), *La justicia criminal local novohispana. El caso de la alcaldía mayor de Aguascalientes 1575-1821.* Aguascalientes. Universidad Autónoma de Aguascalientes, Fiscalía. Disponible en: https://editorial.uaa.mx/docs/justicia_criminal_novohispana.pdf

Jiménez Gómez, Juan Ricardo (2005), *Un formulario notarial mexicano del siglo XVIII, la instrucción de escribanos de Juan Elías Ortiz de Logroño*. México: Porrúa, Universidad Autónoma de Querétaro.

Las Siete Partidas, edición de 1807 de la imprenta real. Tomo III. Partida cuarta, quinta, sexta y séptima. Conmemoración del octavo centenario del nacimiento de Alfonso X (1221-2021). Leyes Históricas de España; Real Academia de la Historia; Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2021-217_3

Las Siete Partidas del Sabio Rey. Copiadas de la edición de Salamanca del año 1555 que publicó el señor Gregorio López, (2004), edición facsimilar de 1758, México, vol. VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Leyes de Toro. Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez, (1981), edición facsimilar de la de 1785. Madrid, Lex Nova. Disponible en: https://digibug.ugr.es/flexpaper/handle/10481/37871/B048522-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martínez, Víctor José (1861), *De las sucesiones: testadas e intestadas*, México http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047346/1080047346.html

Martínez Baracs, Rodrigo (2010), "Los indios de México y la modernización borbónica." En: *Las reformas borbónicas, 1750-1808*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 23-82.

Mestre Sanchi, Antonio, Pérez García, Pablo (2004), "La cultura en el siglo XVIII español." En: *La cultura española en la modernidad*. España: Istmo, p. 409.

Menegus Bornemann, Margarita (2011), "Las Reformas Borbónicas en las comunidades de indios" en Carmen Salinas Sandoval (coord.), *Historia General Ilustrada del Estado de México 4, Reformas Borbónicas, Independencia y Formación del Estado (1760-1869)*, México, Biblioteca Mexiquense del Bicentenario.

_____ (2020), *Los pueblos de indios en la Nueva España, siglo XVIII. El impacto de las reformas borbónicas,* México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6317/12.pdf

Mijares Ramírez, Ivonne (1997), *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI. El caso de la ciudad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas.

Miño Grijalva, Manuel (1987), "la consolidación y el ocaso del sistema colonial". En Fernando Rosenzweig, Rosaura Hernández, María T. Jarquín y Manuel Miño Grijalbo, *Breve Historia del Estado de México*, Toluca, Colegio Mexiquense A.C./Gobierno del Estado de México, pp. 141-189.

Morín, Claude (1972), "Los libros parroquiales como fuente para la historia demográfica y social novohispana», *Historia Mexicana*, 21(3), pp. 389–418. [Consultado en línea el 25 de mayo de 2023]. Disponible en: https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2548

Murillo Velarde, Pedro (1823), *Práctica de testamentos. En la que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades.* 470*Escrita por el P. Pedro Murillo Velarde de la distinguida compañía. Refundida y notablemente aumentada para la mayor utilidad de los Jueces y Alcaldes: los Párrocos y Confesores, y de los abogados y Escribanos*. México: Imprenta de Galván. [Consultado: 14 de Octubre de 2018]. Disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013970_C/1020013969_T5/1020013969.PDF

Pescador, Juan Javier (1988), "Confesores y casaderas: la nupcialidad subyacente en la ética matrimonial de la Iglesia novohispana" *Estudios Demográficos y Urbanos*, 3(2), pp. 291–323. [Consultado en línea el 25 de mayo de 2023]. Disponible en: https://doi.org/10.24201/edu.v3i2.680.

Rabell Romero, Cecilia A. (1984), “La población novohispana a la luz de los registros parroquiales: avances y perspectivas de investigación”, México, (tesis de maestría), El Colegio de México. [Consultado en línea el 30 de mayo de 2023]. Disponible en: https://repositorio.colmex.mx/concern/theses/vt150j47h?locale=es

Rampún Gimeno, Natividad (2001-2002), “El testamento unipersonal en el medio rural del alto Aragón (estudio de protocolos notariales del siglo XVII)”. https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/23/24/03rapun.pdf

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado del Rey don Philippe segundo: contienense las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y también van en las visitas de las audiencias / [Bartholome de Atiença]. Disponible en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=8419

Reyna Rubio, Maribel (2010) “Los testamentos como fuente para el estudio de la cultura material de los indios en el valle de Puebla, Tlaxcala y Toluca; siglo XVI y XVII” Toluca, Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México. [Tesis de licenciatura]

_____ (2013) “La cultura material de la nobleza indígena de los valles de Puebla-Tlaxcala y Toluca. Un estudio comparativo, Siglo XVI- XVII” Toluca, Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México. [Tesis de Maestría]

Salazar Carreño, Robinson (2019), El compadrazgo de esclavos en el siglo XVIII en la parroquia de Nuestra Señora del Socorro (Nuevo Reino de Granada), Sevilla Anuario de Estudios Americanos, 76 (2), 467-494. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://estudiosamericanos.revistas.csic.es/index.php/estudiosamericanos/article/download/866/860/861&ved=2ahUKEwjt58yW2eGEAxXvHkQIHYKxCnAQFnoECB8QAQ&usg=AOvVaw3TVCc2apY2ntUMmzU0Akw_

Peñafiel Ramón, Antonio (1986) “Aproximación Al Estudio De Los Testamentos En El Siglo XVIII: El Murciano Ante La Muerte” *Áreas. Revista Internacional De Ciencias Sociales*, no. 6, junio de 1986, pp. 97-101, https://revistas.um.es/areas/article/view/83721.

Pinna, Silvia (2017), “El biombo de las tres culturas. De Nueva España al Segundo Imperio”, *Quiroga. Revista de patrimonio iberoamericano*, (12), pp. 96–110. Disponible en: https://revistaseug.ugr.es/index.php/quiroga/article/view/16274 (Accedido: 16 junio 2025).

Pizzigoni, Caterina (2007), *Testaments of Toluca*. Stanford: Stanford University Press.

Tortosa Quirós, Jaime (2022), “El tamaño y el modelo familiar bajomedieval a partir de los testamentos de valencia” Studia Historica. Historia Medieval, Vol. 40 (2).213-240. https://revistas.usal.es/uno/index.php/Studia_H_Historia_Medieval/article/view/27423/29044

Tuñón Pablos, Julia (1987), *Mujeres en México,* México, Planeta.

_____ (2002), “¿Convicción o táctica? Atrevimiento y precaución en el primer feminismo. (1873-1935)” Dimensión Antropológica, año 9, vol. 25, mayo/agosto. Disponible en: https://revistas.inah.gob.mx/index.php/dimension/article/view/7916/8718

Twinam, Ann (2009), *Vidas públicas, secretos privados, género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Argentina, Fondo de Cultura Económica.

Von Wobeser, Gisela (2020), “Glosario” en von Wobeser Gisela, la formación de la hacienda en la época colonial, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Edición electronica en PDF. https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/198b/formacion_hacienda.html

Velasco Godoy, María de los Ángeles (2012), *Ixtlahuaca: población, haciendas, pueblos y sistema de trabajo colonial (1640-1711),* Tomo II, México, Universidad Autónoma del Estado de México.

Yrolo Calar, Nicolás (1605), *La política de escrituras, en la imprenta de Diego López Dávalos.*

REFERENCIAS DOCUMENTALES POR APARTADOS

CAPÍTULO I. LOS TESTAMENTOS EN LA NORMATIVIDAD NOVOHISPANA

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de don Roberto de Figueroa. Mayo 27 de 1761. Ca. 87. L. 3. Fs. 138v.-139

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de don Antonio Legorreta. Febrero 27 de 1776. Ca. Vol. 278. Cuad. 5. Fs. 26-30v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de doña María Gertrudis Thadea Martínez de Castro. Septiembre 16 de 1773. Ca. 100. Leg. 5. Fs. 112v.-114

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Auto donde se pide liciencia para vender de doña Dionicia Martínez de Castro. Noviembre 28 de 1761. Ca. 111. L. 5, Fs. 58-61

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de doña Josepha Ortiz de Galdós. Marzo 17 de 1761. Ca. 87. L. 2. Fs. 11v-16

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Arrendamiento entre Manuel de Salazar y Salador Favila. Mayo 05 de 1761. Ca. 87. L.2. Fs. 29v-30v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Salvador Fávila. Abril 23 de 1763. Ca. 87. L.4. Fs. 36-38v. Asunto 1.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Manuel de Figueroa. Mayo 21 de 1760. Ca. 111. L. Fs. 10-12v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Obligación de pago a favor de Roberto Antonio de Figueroa. Septiembre 09 de 1762. Ca. 87. L. 3. Fs. 138v. 139.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Poder para testar de Rosalía Arias Truxillo. Octubre 10 de 1767. Ca. Vol. 97. Cuad. 4. fs. 215v-218.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de María Gertrudis Thadea Martínez de Castro. Septiembre 15 de 1773. Ca. 100. Leg. 5. Fs. 112v.-114.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Poder para testar. María Magdalena de los Dolores Villegas. Julio 28 de 1761. Ca. 87. L.2. Fs. 69-70v).

CAPÍTULO II. LOS TESTADORES DE LOS VALLES DE TOLUCA E IXTLAHUACA, 1760-1780. ANÁLISIS CUANTITATIVO

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Francisca Bruna de Villanueba. Abril 22 de 1765 Vol. 97. Cuad. 2. Fs. 116v.-118v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Pedro del Castillo. Octubre 26 de 1776. Vol. 278. Cuad. 5. Fs. 170-173v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento mancomunado Balthazar de Murga. Septiembre 8 de 1762. Vol. 87. Cuad. 3. Fs. 133v-138v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Obligación de tutela de Francisca Bruna de Villanueba. Marzo 7 de 1761. Ca. 87. L. 2. Fs. 10-10v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento en virtud de poder doña Rosalía de Arías y Truxillo. Junio 11 de 1768. Vol. 98. Cuad. 1 Fs. 53-56. Asunto 2.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de María Antonia Revueltas. Julio 10 de 1777 Vol. 279. Cuad. 2 y 3. Fs. 50-51. (2da. Numeración)

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Poder para testar de Francisco Ximénez Frías. Enero 04 de 1767. Vol. 97. Cuad. 4. Fs. 113-114v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Memoria testamentaria de Lugarda de Balvas y Terán. Marzo 23 de 1763. Vol. 98. Cuad. 1. Fs. 35-36v. Asunto 1.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Auto para validar la memoria testamentaria de Lugarda de Balvas Terán. Marzo 01 de 1769. Vol. 98. Cuad. 1. Fs.37v-42. Asunto 1.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Codicilo de Juan Francisco Ortis de Galdos. Junio 27 de 1767. Ca. 97. L.4. Fs. 37v.-39.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Codicilo de Phelipe Joachín de Piña AGNEM. Abril 21 de 1761. Vol. 87. L. 2. Fs. 26v.-27.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Disposición final de Thomas de Alva Velasco. Octubre 01 de 1761. Vol. 87. L. 2.)

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Juan Nicolás Galván. Octubre 19 de 1769Vol. 98. Cuad. 1. Fs. 44-46.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Memoria testamentaria de María Luisa Ortis de Galdos. Agosto 25 de 1779. Vol. 115. Cuad. 1. Fs. 19-21v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Josepha González Sepúlveda de Gualdajara. Abril 09 de 1761. C. 87. Leg. 2. Fs. 21v.-24.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Lucas Thadeo de Zúñiga. Mayo 01 de 1761. Ca. 82. L.2. Fs. 27-29v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento en virtud de poder de doña María Jacinta Luego. Enero 24 de 1761. C. 117. L.1. Fs. 22-24v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento en virtud de poder de Nicolás Ximénez de Arellano y Nova. Mayo 03 de 1763. Ca. 84. Cuad. 4. Fs. 27-29.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento en virtud de poder de Mariana Augustina Dias. Mayo 22 de 1777. Vol. 279. L. 1. Fs. 65v., 72- 75

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Poder para testar de Gabriel de Cárdenas. Junio 6 de 1777. L. 1. Fs. 87v.-89v.)

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Manuel de Contreras. Septiembre 18 de1761. Ca. 87. L. 2. Fs. 92-99v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Miguel Aparicio. Octubre 12 de 1774. Vol. 100. Cuad. 5. Fs.41-47 (Asunto 2).

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento Antonio Almazán. Marzo 26 de 1761. C. 111. L. 1. Fs. 24v.-26

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Declaración final de don Miguel de Neyra (AGNEM, Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Julio 13 de 1776. C. 278. L. 5. Fs. 111v.-113v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento Miguel de Neyra AGNEM, Fondo Histórico, Toluca. Notaría No. 1. Junio 05 1777. Vol. 279. L. 1. Fs. 84-87v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de María Ignacia Cameros. Julio 01 de 1777. Vol. 279. L. 1. Fs. 97v.-100.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Bernavé Pérez Octubre 7 de 1774. Ca. 100. L. 5, fs. 37-41. Asunto 1.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Doña María Thereza de Cuevas. Junio 30 de 1773. Ca. 100. L. 5. Fo. 68v.

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario Toluca, libro de defunciones. Antonia Garduño. Vol. 2, 1731.1777, Fo. 129. Disponible en: https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-77G9-F?i=320&wc=MG2C-16X%3A166557601%2C166557602%2C169192701&cc=1837908

CAPÍTULO III. HERENCIA UNIVERSAL EN SEGUNDOS MATRIMONIOS

3.1. La práctica de herencia universal: Manuel de Figueroa, 1761

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Manuel de Figueroa. 21 de mayo de 1760. C. 111. L. 1. Fs. 10-12v.

3.2. Los avatares económicos de un propietario de nivel medio: Juan Pérez Garnica, 1761-1763

AGN. Archivo General de la Nación. Tierras, Volumen 2469, Expediente 1, 271 Fs.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1, Poder para Testar de don Juan Pérez Garnica. Noviembre 18 de 1761. Ca. 87. L.2. Fs. 111v.-113v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1, Carta de arrendamiento que realizaron Manuel de Salazar y Garnica y Salvador Fabila. Mayo 5 de 1761. Ca. 87. L.2. Fs. 29v-30v

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1, Testamento de Salvador Favila. Abril 23 de 1763. Ca. 87. L.4. Fs. 36-38v. Asunto 1

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, No. 1 de Toluca. Testamento en virtud de poder de don Juan Pérez Garnica. Octubre 09 de 1762, Ca. 87, L. 3, fs. 146v.-148.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, No. 1 de Toluca. Carta de compra-venta de los bienes de Juan Pérez Garnica. Febrero 07 de 1763, Ca. 87, L. 4, fs. 12-14v.

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario Toluca, libro de bautismos. Juan Pérez de Agüero, Vol. S/N, 1626-1742, Fo. 39v. disponible en: https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-VH9Z-D?i=352&cc=1837908

CAPÍTULO IV. HERENCIA A HIJOS EXPÓSITOS

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de Juan de Dios López de Santa Ana. Enero 16 de 1771. Ca. 105. L.6. Fs. 25-26v.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de doña Antonia Garduño. Enero 22 de 1776. Vol. 278, L. 5, fs. 13v.15v.)

4.1. Herencia Universal a una hija adoptiva. María Josepha Arias Fabila y su última voluntad. 1762

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Carta de dote don Joseph Antonio López de Cárdenas y de doña María Josepha Gutiérrez Quiroz. Sin día, julio de 1766, 1766. C.98. L.2. Fs. 75-78.

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Poder para testar de doña Rosalía de Arias y Truxillo. Toluca, ciudad. 10 de octubre de 1767. Vol. 97. Cuad. 4. fs. 215v-218

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento de doña María Josepha Arias Fabila. Abril 27 de 1762. Vol. 87. Cuad. 3. Fs. 51-53v

AGNEM, Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1. Testamento en virtud de poder de doña Rosalía Arias Truxillo. Junio 11 de 1768. Vol. 98. Cuad. 53v.-56.

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, libro de bautismos, Joseph Antonio. No. 3, 1746-1754 Fo. 46. https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-S1FL-V?i=51&cc=1837908

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, libro de bautismos, María Augustina No. 3, 1746-1754 Fo. 108v. https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-S1FC-T?i=116&cc=1837908

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, libro de bautismos, Raphael Antonio No. 3, 1746-1754 Fo. 138v.

https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-S1FD-R?i=147&cc=1837908

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, libro de bautismos, Ana Mauricia, No. 4, 1755-1766. Fo. 14, https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-S1FS-D?view=index&action=view&groupId=M9ZB-YCH

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, libro de bautismos, Olaya Petra, No. 4, 1755-1766. Fo. 104, https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-S1FC-T?i=116&cc=183790

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, libro de bautismos, Ignacio Joseph, No. 4, 1755-1766. Fo. 140, https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-S1FM-P?view=index&personArk=%2Fark%3A%2F61903%2F1%3A1%3A6DVF-59DV&action=view&groupId=M9ZB-YCH

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, libro de bautismos María Rosalía, No. 4, 1755-1766. Fo. 181v, https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-S1NC-J?i=336&cc=1837908

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, libro de bautismos, María Josepha Gutiérrez Quiroz. No. 3, 1746-1754 Fo. 116v. https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-S1FF-6?i=124&cc=1837908

APSJS. Archivo de la Parroquia de San Joseph El Sagrario, Toluca, libro de bautismos, María Josepha Vicenta López Gutiérrez. Vol. 5 1766-1773. Fo. 15. https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-S1N7-K?i=375&cc=1837908

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, libro de bautismos, Joseph Phelipe Vicente López Gutiérrez. Vol. 5 1766-1773. Fo. 56v. https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-S1NW-T?i=418&cc=1837908

APSJS. Archivo de la Parroquia San José El Sagrario, Toluca, Matrimonios parroquiales: Joseph Phelipe de Cárdenas y Rosalía Antonia Guadarrama. 1738–1766. Vol. 3, Fo. 37. https://www.familysearch.org/records/images/image-details?page=1&lifeEvent=102860&place=2945461&endDate=1740&startDate=1740&rmsId=M9Z1-J6G&imageIndex=38&singleView=true

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, Matrimonios parroquiales: Joseph Antonio López de Cárdenas y María Josepha Gutiérrez Quiroz. Vol. 4. 1766-1773 fo. 3v. https://www.familysearch.org/records/images/image-details?page=1&place=2945461&lifeEvent=102860&endDate=1766&startDate=1766&rmsId=M9Z1-J6P&imageIndex=6&singleView=true

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario, Toluca, Libro de Defunciones, Rosa de Arias (Rosalía) vol. 2 1731–1777. Fo. 162v. https://www.familysearch.org/records/images/image-details?page=1&place=2945461&lifeEvent=102899&endDate=1768&startDate=1768&rmsId=M9ZB-F5N&imageIndex=160&singleView=true

4.2. Una última voluntad invalida. Herencia a una hija adoptiva. Lugarda García de Figueroa, 1776-1777.

AGNEM. Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1 de Toluca. Avención y suelta de unas tierras [Sic.]. Julio 23 de 1777. Ca. 279, Cuad. 1. Fs. 102v.-106v.

AGNEM. Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1 de Toluca. Inventario y aprecio de bienes de don Francisco Rubín de Celis. Marzo 18 de 1688 - diciembre 07 de 1691.Ca. 44. Leg. 11. Fs. 44.

AGNEM. Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1 de Toluca. Testamento de doña Lugarda García de Figueroa. Agosto 17 de 1776. Ca. 278, Cuad. 5. Fs. 144v.-147.

AGNEM. Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1 de Toluca. Testamento de don Pedro Velásquez. Enero 08 de 1731. Ca. 79. Leg. 12. Fs. 49v.-52v

AGNEM. Archivo General de Notarías del Estado de México, Fondo Histórico, Toluca, Notaría No. 1 de Toluca. Venta de caballerías. Julio 31 de 1777. Ca. 279, Cuad. 1. Fs. 113v.-115.

APSJ. Archivo de la Parroquia de San José, Almoloya de Juárez, Libro de Bautismos. Vol. 1, 1642-1678. Fo. 194v. https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939X-Q29F-BW?i=102&wc=MGN8-JWL%3A164306001%2C164306002%2C165553101&cc=1837908

APNSA. Archivo de la Parroquia de Nuestra Señora de los Ángeles, Tecaxic, Toluca, estado de México, Libro de Bautismos de Castas, Rosalía Velásquez, Vol. VI, 1729-1761, Fo.

14v.https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939X-5RKW-S?view=index&action=view

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario. Toluca, Libro de Matrimonios, Joseph Antonio Velázquez de Reza y Lugarda García de Figueroa. Vol. 3, 1729-1779. Fo. 3. y 3v. https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-SPTJ-J?view=index&action=view

APSJS. Archivo de la Parroquia de San José El Sagrario. Toluca, Libro de defunciones, Lugarda García de Figueroa. Vol. 2, 1731-1777. Fo. 223v. https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939F-77G9-D?i=325&wc=MG2C-16X%3A166557601%2C166557602%2C169192701&cc=1837908

ÍNDICES

Tablas

Tabla 1.1. Orden cronológico y de prelación en la normatividad castellana……..22

Tabla 1.2. Los puntos clave de la Partida VI referentes a los testamentos……26

Tabla 1.3. Leyes de Toro referentes a testamentos……...28

Tabla 1.4. Leyes clave en el Libro V de la Recopilación de Leyes de Castilla referentes a los Testamentos……..34

Tabla 1.5. Poderes para testar en los que se hace referencia a las Leyes de Toro……..…..43

Tabla 2.1. Estructura del testamento novohispano……50

Tabla 2.2. Documentos de última voluntad entre los años 1760 a 1780……..……..60

Tabla 2.3. Otorgantes que realizaron más de un documento de última voluntad entre los años 1760-1780……...63

Tabla 2.4. Número de ocasiones en que una misma persona otorgó su última voluntad, 1760 a 1780……...64

Tabla 2.5. Los testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760-1780……..……65

Tabla 2.6. Años de mayor a menor según el número de testadoras de los valles de Toluca e Ixtlahuaca……..……68

Tabla 2.7. Años de mayor a menor según el número de testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca……..……...68

Tabla 2.8. Número de testadores por género, ordenados por lustros……....70

Tabla 2.9. Lugares donde se expidieron los documentos de última voluntad entre los años 1760 a 1780 en los valles de Toluca e Ixtlahuaca……72

Tabla 2.10. Los lugares de vecindad y residencia de los testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca, 1760-1780……..……..75
Tabla 2.11. Calidad de los testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760-1780……....80
Tabla 2.12. Porcentajes de testadores por calidad en los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760-1780……..……....81
Tabla 2.13. Relación del estado de salud de las personas testadoras en los valles de Toluca e Ixtlahuaca 1760-1780…..…….……..…88
Tabla 3.1. De matrimonios, hijos y bienes dados por Manuel de Figueroa antes de fallecer……99
Tabla 3.2. Del lugar de residencia de Manuel de Figueroa según las partidas de bautizo de sus hijos……..104
Tabla 3.3. De bienes dotados y aumentados al caudal de Manuel de Figueroa……107
Tabla 3.4. Gastos por pleitos y bienes que sostuvo Juan Pérez Garnica ……..115
Tabla 3.5. Repartición de herencia de Juan Pérez Garnica según la carta de venta en 1763……127
Tabla 3.6. Las dotes dada por Juan Antonio y la entrega de herencia desigual……128
Tabla 4.1. De testadores e hijos adoptivos en los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760 a 1780……135
Tabla 4.2. Las leyes de la época novohispana referente a los derechos de los hijos adoptivos……138
Tabla 4.3. El ajuar de casa como parte de una dote……..152
Tabla 4.4. Bienes que dejó Joseph Velásquez y de los que se hicieron inventario de bienes (bisabuelo de Lorenzo Velásquez)1688-1691……169

Gráficos

Gráfico 2.1. Documentos de última voluntad entre los años 1760 a 1780 ……62
Gráfica 2.2. Número de ocasiones en que los testadores otorgaron su última voluntad, 1760 a 1780. ……64
Gráfico 2.3. Total de testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca de los años 1760 a 1780……69
Gráfico 2.4. Lugares donde fueron expedidos los documentos de última voluntad de 1760 a 1780…74
Gráfico 2.5. De vecinos y documentos otorgados en la ciudad de Toluca 1760-1780……..……..……76
Gráfico 2.6. Porcentaje de lugares de vecindad y residencia de los testadores de los valles de Toluca e Ixtlahuaca,1760- 1780……..……..79
Gráfico 2.7. Porcentajes de testadores por calidad en los valles de Toluca e Ixtlahuaca entre los años 1760-1780……..……..……83
Gráfico 2.8. Porcentaje del estado de salud de mujeres y hombres que testaron en los valles de Toluca e Ixtlahuaca 1760-1780……..……...89

Grafico 2.9. Porcentaje general de estado de salud de los testadores en los valles de Toluca e Ixtlahuaca, 1760-1780……..……..92

Imágenes

Imagen 1.1. El valle de Toluca y sus parroquias en el siglo XVIII……..4
Imagen 2.1. Testamento de María Antonia Revueltas, hija expuesta en la casa de Francisco Revueltas……..……..……..……..……51
Imagen 2.2. Poder para testar de doña Casilda Frías……..53
Imagen 2.3. Codicilo de don Phelipe Joachiín de Piña…..……...58
Imagen 2.4. Declaración final de don Thomas de Alva Velasco……..59
Imagen 3.1. Matrimonios de Manuel de Figueroa, 1710-1766…….……...98
Imagen 3.2. Curato de San Felipe de Ixtlahuaca, 1767……105
Imagen 3.3. Línea cronológica de documentos relacionados con la herencia de Juan Pérez Garnica…… ……112
Imagen 3.4. Línea cronológica de matrimonios de Juan Antonio Pérez Garnica……..119
Imagen 4.1. Cronología de actividades jurídicas de Doña Lugarda García Figueroa y José Mariano Velásquez, 1776-1777……..191

Árboles Genealógicos

Árbol genealógico 3.2 Los avatares económicos de un propietario de nivel medio: Juan Pérez Garnica……..…….120
Árbol genealógico 4.1. Herencia universal a una hija adoptiva. Josepha Arías Trujllo y su última voluntad 1762……..……..142
Árbol genealógico 4.2. La familia Velásquez Reza en cuatro generaciones, 1630-1777….....164
Árbol genealógico 4.2.1. Familia Velásquez Reza. Primera Generación…….……165
Árbol genealógico 4.2.2. Familia Velásquez Reza. Segunda Generación…….……..168
Árbol genealógico 4.2.3. Familia Velásquez Reza. Tercera Generación…….……172
Árbol genealógico 4.2.4. Familia Velásquez Reza. Cuarta Generación…….…..173

ANEXOS

Anexo I. Protocolos de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM revisados para esta investigación……..……230
Anexo II. Lugar de expedición de documentos de última voluntad por género en los valles de Toluca e Ixtlahuaca 1760.1780……231
Anexo III. Árbol genealógico de la familia Figueroa-Garduño……..232
Anexo IV. Árbol genealógico de la familia Figueroa-Mesías……...233

Anexo V. Árbol genealógico de la familia Figueroa-Perdomo……234
Anexo VI. Cronología de las actividades jurídicas de la familia Velásquez Reza, 1633-1777…….235
Anexo VII. Diagrama de tácticas de Lugarda García Figueroa y de la familia Velásquez Reza para conservar la propiedad……..239

ANEXOS

Anexo I. Protocolos revisados para esta investigación

Notaría	Escribano o juez receptor	Caja o volumen	Legajo	Año	Fojas
D-14 / A.N	Pedro del Castillo	111	1	1758-1761	74
D-14 / A.N	Ramón Berbejal	113	5	1758-1761	149
D-14 / A.N			15	1760	82
D-14 / A.N	Juan Francisco de Velasco, Pedro Fernández Martínez	117	1	1760-1761	34
D-14 / A.N	Pedro Fernández Martínez		17	1759-1760	9
D-14 / A.N	Pedro Fernández Martínez, Miguel Fernández Martínez		18	1762	23
D-14 / A.N	Pedro Fernández Martínez		21	1770	28
D-14 / A.N			32	1772	32
D-14 / A.N	Lorenzo Rodríguez Nieto, Ramón Berbejal, Pedro del Castillo		42	1759-1761	18
A. N		87	2	1759-1762	212
A. N			3	1762-1763	202
A. N			4	1763-1764	208
A. N		97	1	1764	171
A. N			2	1765	198
A. N			3	1766	143
A. N			4	1767	244
A. N		98	1	1767-1769	150
A. N			2	1768-1769	122
A. N			3	1771-1773	98
A. N			4	1767	421
D-14 / A.N	Antonio Carrasco, Juan Bautista Fulquier	105	6	1770-1771	36
D-14 / A.N	Antonio Carrasco, Antonio Balderrama		7	1770-1771	75
D-14 / A.N	Antonio Carrasco	105	12	1772	29
D-14 / A.N	Antonio Carrasco		18	1773-1776	90
A. N		100	5	1773-1775	255
A. N		278	4	1775	132
A. N			5	1776	208
A. N		279	1	1777	188
A. N			2 y 3	1778	138
A. N		107	3	1778-1780	
A. N		115	1	1780	209

Anexo II. Lugar de expedición de documentos de última voluntad por género en los valles de Toluca e Ixtlahuaca 1760.1780

Tipo de doc.	Poderes para testar			Memoria testamentaria		Testamentos			Codicilos		Disposición final	Total de doc. expedidos
Año / Género	Mujeres	Varones	Mancomunando	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Manco-munando	Mujeres	Varones	Varones	
1760		2					4					**6**
1761	2	3				5	10	1		1		**22**
1762	3	1			2	5	8	1				**20**
1763	1	1		1	1	0	9		1			**14**
1764	1	1				4	8		1			**15**
1765					1	3	4		1			**9**
1766						2	5				1	**8**
1767	1	4	1			3	7			1		**17**
1768	1					3	2	1	1			**8**
1769							1					**1**
1770	0	2	1			1	5					**9**
1771	1	1				2	9					**13**
1772	2	2				2	5					**11**
1773	2	1	1			5	5				1	**15**
1774					1	2	4					**7**
1775	1					6	4		2			**13**
1776	2	2	3			7	7		1			**22**
1777	1	1		1		4	6				1	**14**
1778	2	1				4	8					**15**
1779				1								**1**
1780						2	7			1		**10**
Total de docs. expedidos	20	22	6	3	5	60	118	3	7	3	3	**250**
Total de documentos expedidos												

Elaboración propia basada en la documentación Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNE

Anexo III. Árbol genealógico de la familia Figueroa-Garduño

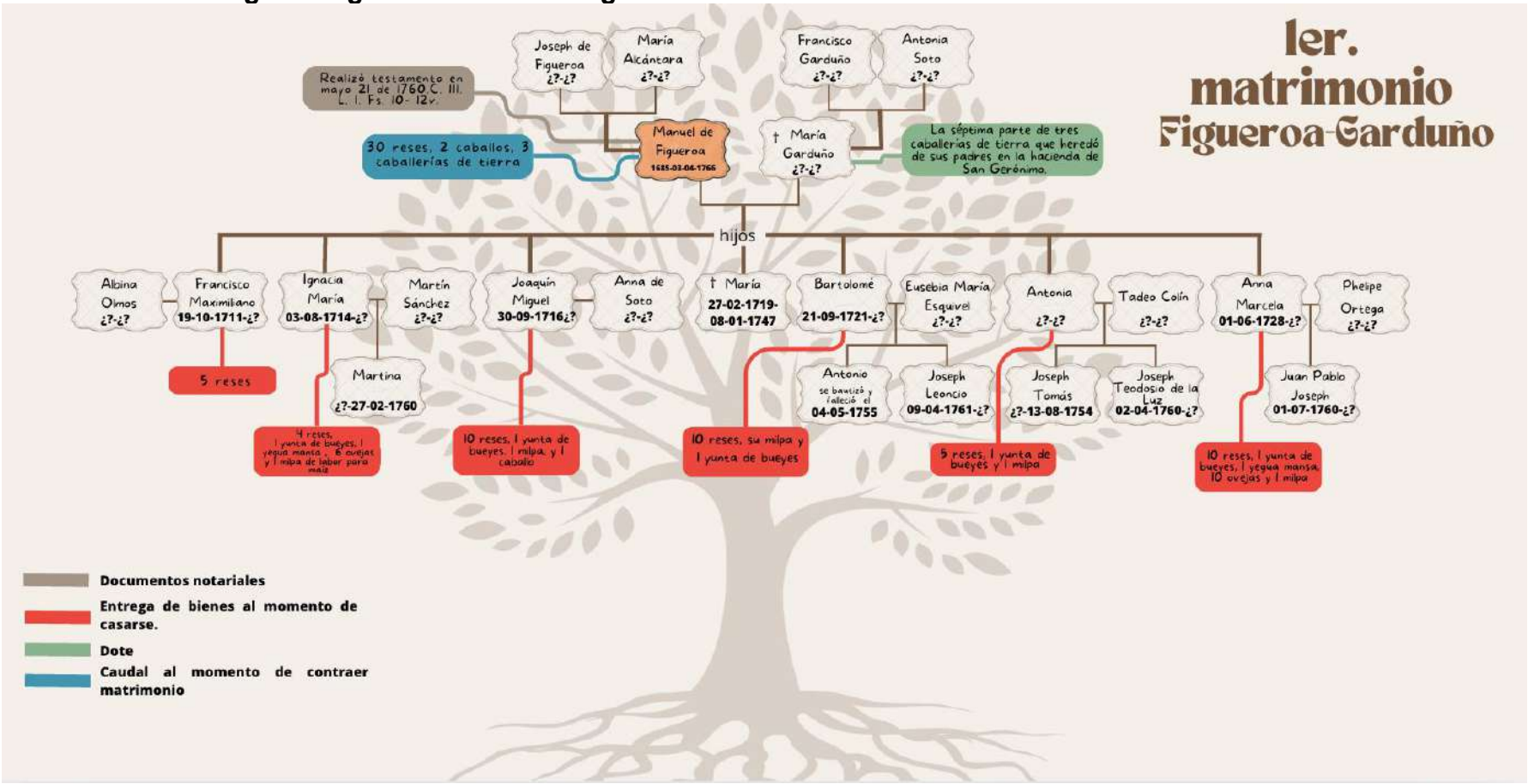

Elaboración propia basada en la documentación del Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Anexo IV. Árbol genealógico de la familia Figueroa-Mesías

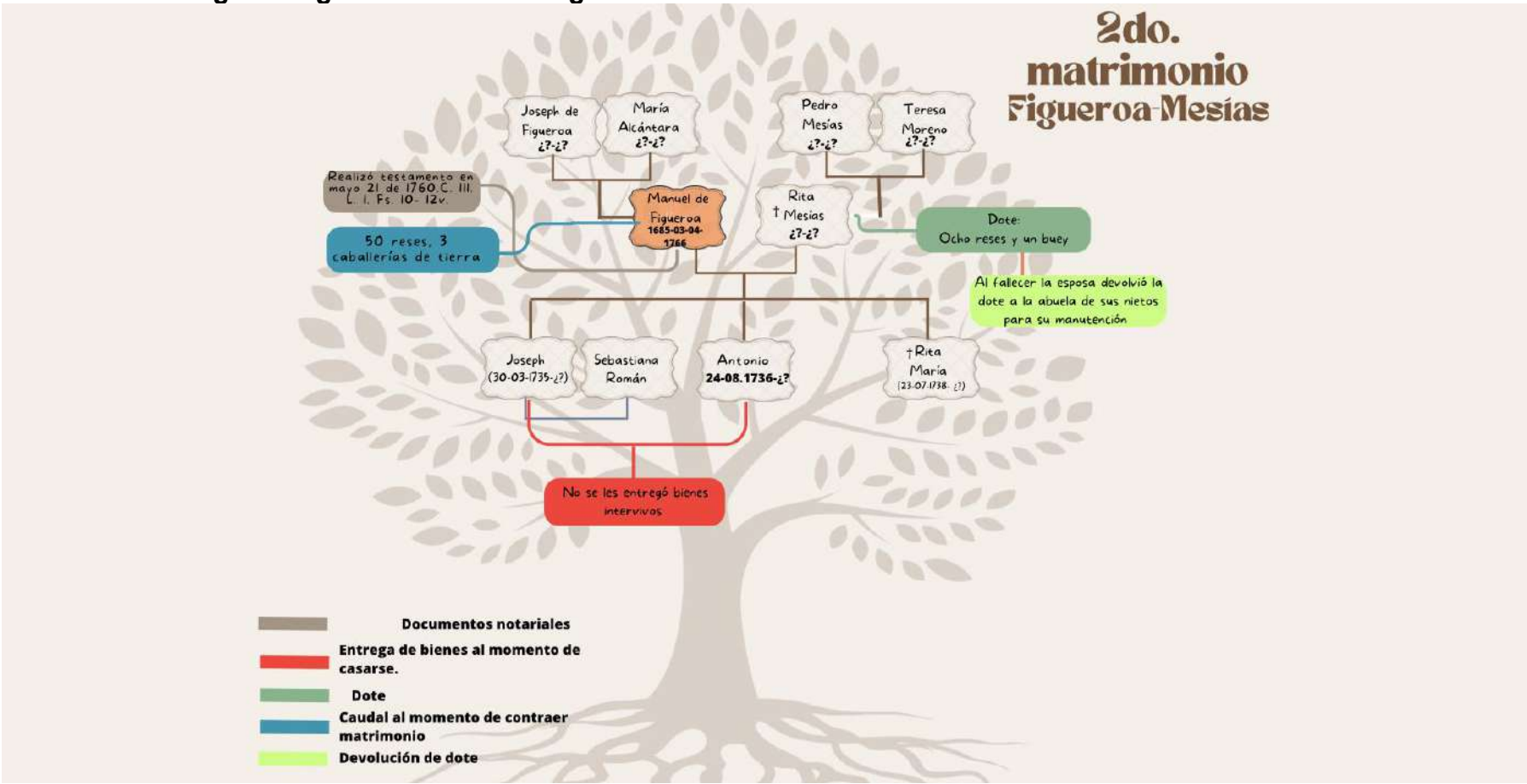

Elaboración propia basada en la documentación del Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Anexo V. Árbol genealógico de la familia Figueroa-Perdomo

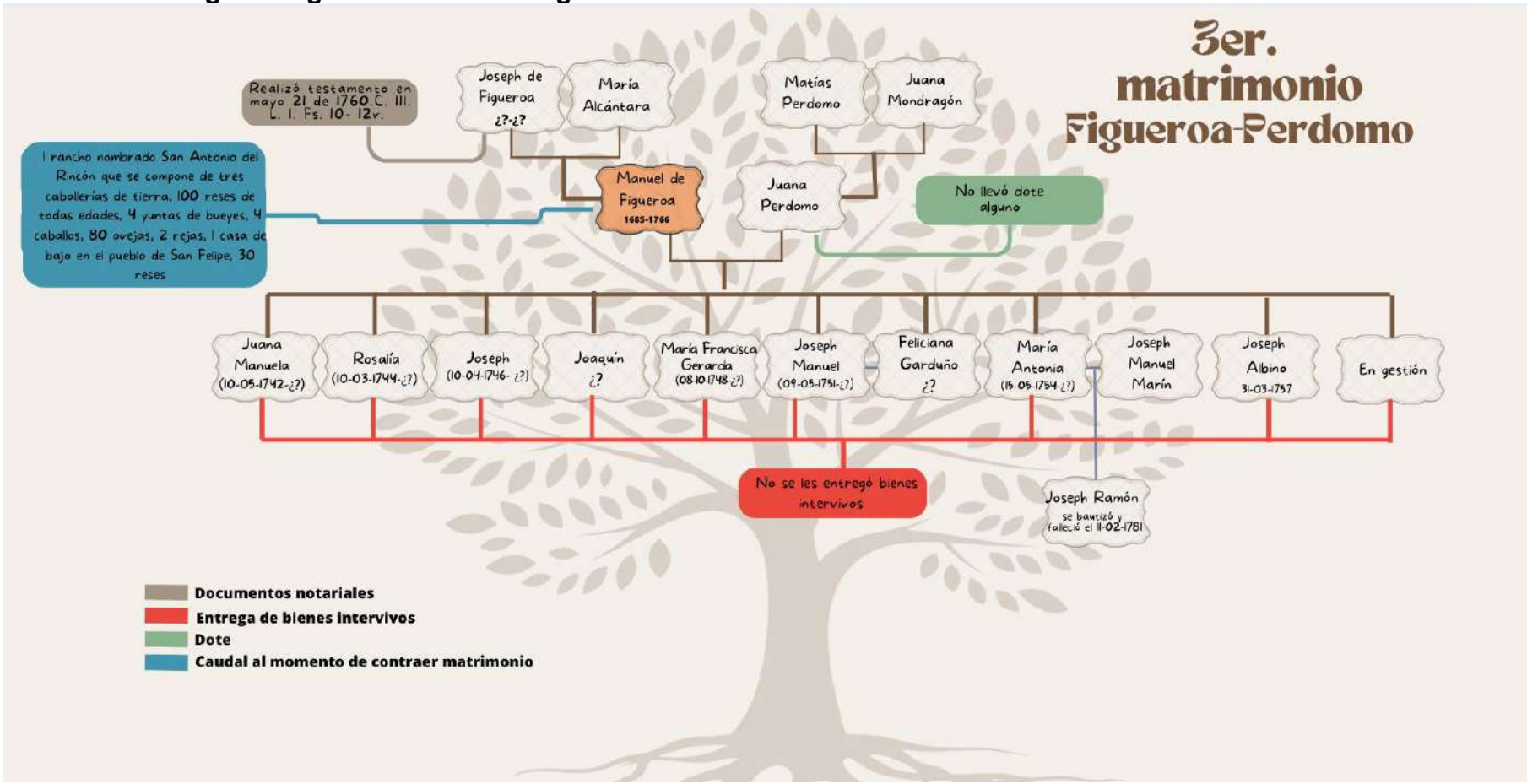

Elaboración propia basada en la documentación del Sección Histórica de la Notaría No. 1 de Toluca del AGNEM

Anexo VI. Cronología de las actividades jurídicas de la familia Velásquez Reza, 1633-1777

1633-1761	**VENTA DEL RANCHO EL BATÁN (APSJAJ, SECCIÓN DISCIPLINAR. SERIE COFRADÍAS)**
1640	15 de febrero. Partida de bautismo de José Velásquez de Reza, sus padres eran estantes de la hacienda de Nuestra Señora del Rosario (APSJAJ. Bautismos, 1642-1678, Fo. 62).
1753	29 de mayo. Recibo dotal (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Ca. 19. L.2. Fs. 43v.-45) Sebastián Velázquez, vecino y labrador de la jurisdicción de la alcaldía mayor de Metepec en el partido de Almoloya, natural de la ciudad de Granada en los reinos de Castilla, declara que a pedimento de su hermano el licenciado Diego Yáñez de Reza, presbítero hace carta de haber recibido la dote que le habían otorgado los difuntos Francisco Yáñez [o Ibáñez] y doña Francisca de Sandoval, padres de su legítima mujer, doña Francisca de Reza consistente en 1881 pesos de oro común en diferentes cosas y géneros cuya relación se incluye y que después del fallecimiento de su suegra recibió medio sitio de ganado mayor en la hacienda en que vive, una esclava negra nombrada María de 12 años y 6 vacas; todo lo cual se compromete a no obligar ni hipotecar a sus deudas.
1657	Sin día, enero. Testamento de Francisca de Reza Sandoval, esposa de Sebastián Velásquez y madre de José Velásquez. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Ca. 31. L.20. Fs. 5v.-7v.) Declara ser cofrade de la limpia concepción de Nuestra Señora. Llevó por dote 1700 pesos en una hacienda de labor en la jurisdicción de Almoloya con aperos y casas. Indica las cantidades que ha dado a sus hijas a cuenta de sus legítimas y menciona las que desea se den a sus hijos varones. Nombra como albacea a su esposo Sebastián Velásquez y al licenciado Nicolás Molina. Herederos universales: doña María de Reza, doña Sebastiana Velásquez, doña Francisca de Sandoval, Álvaro de Reza y José Velásquez.
1657	04 de marzo. Recibo dotal. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Ca. 32. L.20. Fs. 24-25v.) Juan Sánchez de Vargas, natural de la ciudad de San José de Toluca, vecino de la jurisdicción de Metepec, hijo legítimo de Marcos Sánchez de Vargas y de María de Sandi, difuntos, declara que por haber contraído nupcias con María de Reza, natural del partido de Metepec, hija legítima de Sebastián Velázquez y de doña Francisca de Reza, vecinos del pueblo de Almoloya, recibe de su suegra en calidad de dote, 1293 pesos de oro común, equivalentes en esclavos, ropa, joyas, muebles, vacas y becerros. Los suegros declaran que cuando su hija se casó por primera vez con Diego Mejía Lagos, le dieron por su legítima, 700 pesos; de ellos 400 es el valor de la negra María y lo demás en ganado.
1659-1673	Octubre 14 de 1659-septiembre 6 de 1673. Testamento y diligencias de cumplimiento. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. C. 23, L. 14, Fs. 20.) El bachiller Alonso de Molina, presbítero, a nombre y con poder de su hermano el licenciado Nicolás de Molina, hace diligencias para dar cumplimiento al testamento de doña Francisca de Reza, difunta, mujer que fue de Sebastián Velázquez, vecino de la jurisdicción de Metepec, en el partido de Almoloya, en el que fue nombrado albacea el mencionado licenciado. Se incluye el testamento, el pago de misas, distribución y recibo de bienes; la declaración de estar cumplido el testamento del doctor Miguel de Ibarra, canónigo de la catedral de la ciudad de México, juez ordinario visitador de testamentos, capellanías y obras pías en este arzobispado, por don fray Payo de Rivera, arzobispo electo y gobernador de México. Poder que otorga doña Francisca de Sandoval, heredera de la testadora, a su

	esposo legítimo, Juan González de Sepúlveda, para que pida cuenta de la partición de los bienes de su madre y un poder dado por Álvaro Velázquez, vecino y labrador del partido de Almoloya, a Nicolás Gutiérrez Rojo para que lo represente en la demanda que le tiene puesta su cuñado Juan González de Sepúlveda, sobre la porción de herencia que corresponde a su hermana
1666	5 de junio. Pago de diezmo. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. C. 25, L. 1, Fs. 90v-91.) José Velázquez, vecino de la provincia de Metepec en el partido de Almoloya, principal deudor y Álvaro Velásquez, vecino del mismo partido, su fiador, se obligan a pagar a la catedral de la ciudad de México, jueces hacedores de ella y a su mayordomo, 271 pesos 4 tomines de oro común por 268 fanegas de maíz bueno a 6 reales fanega, 8 de maíz podrido a 4 reales fanega, 10 de cebada, a 6 reales fanega, 20 becerros a 3 pesos cada uno que remató al principal deudor el doctor don Antonio de Esquivel Castañeda racionero de dicha iglesia y juez de diezmos en estos valles, del perteneciente al año de 1665. Pagarán la mitad para el primer día de pascua de navidad de este año, más las costas de la cobranza y salario de 2 pesos de oro de minas diarios para la persona que a ella fuere.
1669	11 de abril. Defunción de José Velásquez de Reza. Se indica que dejó bienes pero no testó y dejó cuatro hijos (entre ellos a Pedro Velásquez padre de Lorenzo Velásquez) (Defunciones, APSJAJ)
1670	28 de abril. Venta de tierras. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. C. 27, L. 9, Fs. 66v-67v.) Andrés González Cordero, vecino de la ciudad de San José de Toluca vende a Margarita Bernal, viuda de José Velázquez, vecina de la misma ciudad, un pedazo del solar que compro a unos indios de esta ciudad, el pedazo que vende mide 20 varas castellanas de medir paño, de ancho y de largo, desde la zanja de la casa de Juana Casilda hasta salir a la calle, libre de empeño u otra enajenación en 30 pesos de oro común que en vida le pagó José.
1672	29 de Julio. En la hacienda del Rosario. Matrimonio entre Margarita Bernáldez de Figueroa, viuda de José Velásquez, con Francisco Rubín de Celis, natural de los reinos de Castilla, vecino del partido de --- Velados y casados en segundas nupcias en la capilla de la hacienda de la Gavia. (Matrimonios. APSJAJ,)
1680	Sin fecha. Supuesta compra de la hacienda del Batán por José Velásquez y Margarita. Según Juan de Asnero en nombre de Pedro Velásquez (hijo de José y Margarita) pide informes sobre la hacienda de El Batán que compraron sus padres en 1680 a Antonio Urrutía de Vergara. (el documento tiene nota: se ha buscado en protocolos de 1680 y no se ha encontrado nada) para esa fecha ya murió José Velásquez y Margarita estaba casada con Francisco Celis. (AGNEM. Notaría No. De Toluca. D-14, s / e, S/f, ca. 56, leg. 17, fs. 5)
1688	03 de enero. Finiquito por venta de tierras María Millán, viuda de Cristóbal de Ortega y Catalina Millán, viuda de Juan Gregorio, hijas legítimas de Diego García de Figueroa y de Juana Sánchez Baamonde, como depositario de los 700 pesos que exhibió don Francisco Rubín de Celis de la venta de la hacienda nombrada Amealco, de los que corresponden a cada heredero 97 pesos. Como el hermano de las otorgantes, Bartolomé García Figueroa, ha prestado a sus hermanas diversas cantidades, éstas le entregan los 97 pesos con lo que consideran finiquitadas las cuentas. Testigos: El bachiller Esteban Martínez Luzardo, presbítero, José de Guinea Xibaje y Salvador Martín de Guadarrama. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. C. 44, L. 8, Fs. 4-4v.)

1689-1691	Marzo 18 de 1688-diciembre 7 de 1691. Inventario de bienes por muerte de Francisco Celis Rubín, segundo esposo de Margarita Bernáldez de Figueroa en el que se incluyen los bienes de su primer marido José de Velásquez Reza. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. C. 44, L. 11, Fs. 1-44)
1691	20 de diciembre. Fundación de capellanía. Doña Margarita Bernáldez Figueroa, viuda de don Francisco Rubín de Celis, como su albacea y tenedora de bienes, tutora y curadora de sus hijos menores, declara que en el testamento de su marido, solicitó se fundara una capellanía de misas rezadas por su alma y la de sus familiares por la cantidad de 2,000 pesos, para ello solicita el avalúo de la hacienda de labor Amealco ubicada en Metepec que está conformada por tres caballerías de tierra labrada y una para pastar, que posee un valor de 1200 pesos de oro común. Para demostrar la posesión de ésta presenta como testigos a José García de Figueroa, Juan Gómez Maya y Esteban López Tello. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. C. 45, L. 4, Fs. 243-260)
1705	27 de mayo. Copia del testamento de Margarita Bernáldez de Figueroa y recibos de pago de misas, mandas forzosas y pago de sus deudores. APSJS. Sección Disciplinar, Serie Testamentos, Ca. 293. Vol. 1. Sin foja
1706	22-32 de diciembre. Poder, entrega de tierras y donación. José Ibáñez, vecino y labrador de Malacatepec indica que heredó de su padre Sebastián Ibáñez la mitad de la hacienda de la Asunción que cuenta con 18 caballerías, aperos, ganados y aguas quien quedó destituido de la herencia por los herederos de Sebastián Velásquez, a quien le correspondía la otra mitad de hacienda. José Ibáñez le concede al licenciado Nicolás Araujo, a quien da poder para que demande a los herederos de Sebastián Velásquez. Asimismo le hace donación de lo que le corresponde al licenciado Nicolás.
1708	18 de Enero. Testamento de Bernabé Velásquez (hijo de José Velásquez) (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Ca. 79. L. 12. Fs. 49v.-52v.) Posee: la hacienda Nuestra Señora del Rosario, que quedará en poder de su esposa Rosa Gutiérrez Altamirano. En ella tiene diversos géneros de ganado entre ellos 300 ovejas y borregos. Otra hacienda con un batán en Malacatepec, arrendada a Juan Ibáñez. Un rancho nombrado el gobernador y una casa en Toluca.
1708	20 de marzo. Defunción de Bernabé Velásquez. (APSJAL. Defunciones. Vol. 2, 1685-1722, Fo. 150) El párroco indica que hizo memoria y que su esposa Rosa Gutiérrez es su albacea. Al margen derecho de la partida se encuentra escrito hacienda Velásquez
17||	26 de enero. Solicitud de escrituras de arrendamiento que solicita Pedro Velásquez. AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Enero 26 de 1711.- C. 15, L. 5, Fo. 30. Pedro Velásquez de Reza, vecino de la ciudad de Toluca, comparece ante el capitán don Juan Bautista de Ibarzával, para solicitar que se le otorgue escritura de arrendamiento del rancho denominado la Puerta. Enero 26 de 1711.- C. 15, L. 5, Fo. 30.
1731	18 de Marzo. Testamento de Pedro Velásquez de Reza (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Ca. 79. Leg. 12. Fs. 49v.-52v.)
	17 de diciembre. Casamiento de don Lorenzo Antonio Velásquez de Reza y doña Lugarda García de Figueroa (APNSA, Matrimonios 1729-1761, vol. 6, fs. 14v., y 15)
1733	05 de Agosto de 1773Petición por parte de Lorenzo Velásquez. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Ca. 68. L 18. Fo. 211-211v.)

	En la ciudad de Toluca del estado del Valle y cinco de agosto de 1733, ante el capitán don Bernardino José Almonosid, corregidor de ella y su jurisdicción se presentó esta petición .Lorenzo Velásquez, vecino del pueblo de Malacatepec de la provincia de Metepec, albacea de Pedro Velásquez, mi padre difunto, quien fue de Miguel Rubín de Celis, su hermano, asimismo difunto, como mayor proceda en derecho digo que me hallo notificado por el señor juez eclesiástico de esta ciudad para que exhiba el testamento así de dicho mi padre como el de dicho mi tío y el de mi abuela doña Margarita Bernáldez de Figueroa, mi abuela. Y en atención a que para cumplir con lo que se me manda, necesito de los autos de inventarios y aprecios de los bienes de los citados doña Margarita y Miguel Rubín de Celis los que se siguieron en este juzgado y para que tenga efecto se ha de servir vuestra merced de mandar que el escribano público de esta ciudad me los entregue de bajo de conocimiento y numeración de fojas para su devolución respecto de hallarse en dichos autos los testamentos u cartas de pago de dichos difuntos en lo que toca a lo pio por lo cual a vuestra merced suplico provea y mande como pido que es justicia y juro en forma este escrito y en lo necesario. Etc. Lorenzo Velásquez. [rúbrica] En virtud del auto de se servía cuyo lo que se piden Nicolás Santos Regil, mercader de esta ciudad y Lorenzo Rubín como consta del libro de conocimientos, Toluca agosto 25 de 1733. Fo. 211v. Ininteligible por tinta totalmente trasparente. Ante mi Miguel Antonio Cantú Juez Almonazid-
1742	Febrero. Toluca. Demanda por tres bueyes Juez: capitán don Juan Joseph de la Cortina, corregidor, escribano público Chavero. Cristóbal Maya, español y vecino de Almoloya pone demanda a Joaquín Velásquez sobre tres bueyes mansos de tiro de cinco que había dado en arrendamiento en cinco pesos por cada año y una yunta con más cinco pesos menos de dos reses.
1754	01 de junio. DEUDA DE 100 PESOS A CAPELLANÍA Zinacantepec. Juez receptor: don Miguel Gerónimo Blanco teniente propietario del partido. Bachiller don Joseph Velásquez dice que Lorenzo Velásquez es deudor de $100 pesos de la capellanía que fundó su abuela Margarita Bernaldes de Figueroa sobre la hacienda nombrada Amealco (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Ca. 109, Leg 25 Fs. 9)
1757-1758	RECESIÓN DE ARRENDAMIENTO Metepec. Juez Receptor: el capitán don Ramón Bernegal, alcalde mayor. Lorenzo Velásquez, vecino del partido de Almoloya y dueño de la Hacienda Amealco pide recesión de arrendamiento por incumplimiento de don Joseph Cardoso. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Ca. 112. L. 35. Fs. 10)
1759	Defunción de Lorenzo Velásquez de Reza (aprox.)
1776	José Velásquez (hijo de Vidal Velásquez) demandado por José Mariano Velásquez (hijo de Joaquín Velásquez) por pleito de tierras. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Ca.109. L.3. Asunto 10. Fs.)
	17 de agosto. Poder para testar otorgado por Lugarda García de Figueroa, deja como apoderada, albacea y heredera universal a su hija adoptiva Rosalía Velásquez Figueroa. (AGNEM. Notaría No. 1 de Toluca. Ca. 278. Cuad. 5. Fs. 144v.-147)

Anexo VII. Diagrama de tácticas de Lugarda García Figuera y de la familia Velásquez Reza para conservar la propiedad

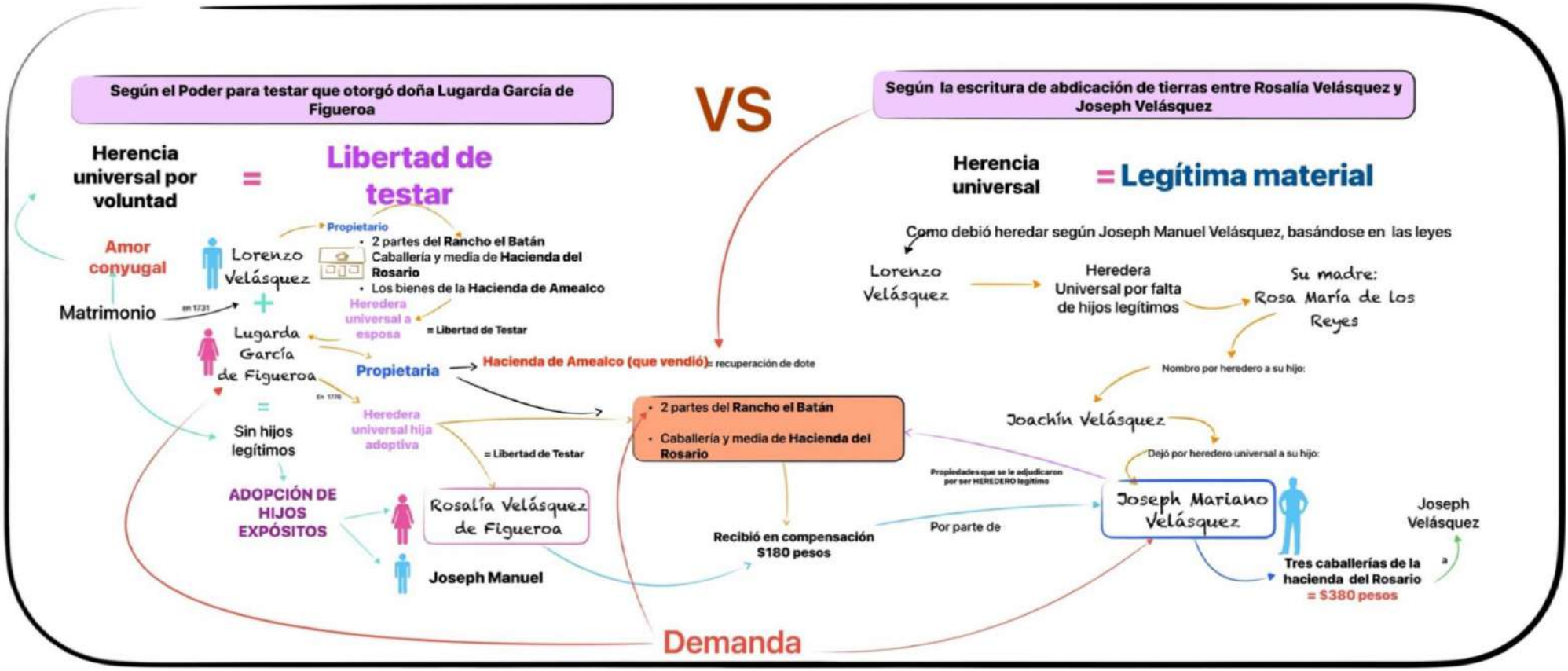

Elaboración propia basada en (AGNEM. Fondo Histórico de la Notaría No. 1 de Toluca. Poder para testar de Lugarda García Figueroa. Agosto 17 de 1776. Ca. 278, Cuad. 5. Fs. 144v.-147. Avenencia y suelta *de tierras. Julio 23 de 1777. Ca. 279, Cuad. 1. Fs. 102v.-106v; Venta de caballerías. Julio 31 de 1777. Ca. 279, Cuad. 1. Fs*